

CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA 023-2026

A LAS NUEVE HORAS Y DIECISÉIS MINUTOS DEL 23 DE ABRIL DEL 2026

SAN JOSÉ, COSTA RICA

Inicia la sesión ordinaria cero veintitrés del año dos mil veintiséis, convocada para las ocho y treinta horas, a las nueve horas y dieciséis minutos del veintitrés de abril del dos mil veintiséis, dado que los señores Miembros deben atender temas previos propios de sus cargos. La presente sesión se desarrolló de manera virtual, de conformidad con el artículo 52 de la Ley General de la Administración Pública, Ley 6227, la *“Ley Autoriza la celebración de sesiones virtuales a los Órganos Colegiados de la Administración Pública”*, Ley 10379 y lo dispuesto por este Consejo en acuerdo 004-002-2024, de la sesión ordinaria 002-2024, celebrada el 02 de mayo del 2024, para lo cual se han tomado todas las medidas que permiten garantizar en tiempo real la oralidad de la deliberación, la identidad de los asistentes, la autenticidad e integridad de la voluntad colegiada, la conservación e inalterabilidad de lo actuado y su grabación en medios que permitan su íntegra reproducción. Se les recuerda que el quorum se formará con cada uno de los Miembros presentes mediante enlaces telemáticos, para lo cual deben permanecer, durante toda la sesión, conectados con audio y video, con tal de que su conexión le permita la comunicación simultánea de forma ininterrumpida. Por tanto, se solicita a los Miembros presentes que activen y mantengan sus cámaras encendidas e indiquen su nombre. Participan Carlos Watson Carazo, quien preside, Federico Chacón Loaiza y Cinthya Arias Leitón, Miembros Propietarios. Los señores se encuentran desde sus casas de habitación. Asisten los funcionarios Luis Alberto Cascante Alvarado, Secretario del Consejo y Mariana Brenes Akerman, Asesora del Consejo. -----

La presente sesión se lleva a cabalidad con todas las disposiciones establecidas por el ordenamiento jurídico para la celebración de sesiones virtuales. Se mantiene la conexión, tanto en audio como en video, durante toda la sesión, de conformidad con la normativa vigente. -----

ARTÍCULO 1

APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

De inmediato, la Presidencia da lectura a la propuesta del orden del día. Lo anterior, al amparo de lo que se establece en el numeral 4 del artículo 54 de la Ley General de Administración Pública, se hace necesario modificar el orden del día, de manera tal que se puedan realizar los siguientes ajustes: -----

“Carlos Watson: Buenos días, compañeros al ser las 9:16 a.m. vamos a dar inicio de la sesión ordinaria número 023 del 2026, del 20 de abril del 2026. -----

Vamos a agregar 2 temas, uno sería el pésame para el señor Guillermo Rojas, Miembro de un Directivo de COPROCOM, por la muerte de su señor padre Guillermo Rojas Ugalde.

El siguiente punto sería el oficio DFOE-SEM-0649, del 20 abril del 2026, mediante el cual la Contraloría General de la República se refiere a la atención de las disposiciones 4.5 y 4.6 del informe DFOE-CIU-AID-00007-2024, emitido por este Órgano Contralor y vamos a excluir el tema 3.5 para analizarlo en conjunto y verlo en una próxima sesión. -----

Estos serían los temas por agregar y excluir y si están de acuerdo los señores Miembros del Consejo, aprobaríamos el orden del día. -----

Aprobado el orden del día”.-----

Adicionar:

Propuestas para los Miembros del Consejo:

1. Pésame para el señor Guillermo Rojas Guzmán, Comisionado Propietario de COPROCOM, por la muerte de su señor padre Guillermo Rojas Ugalde.-----

Correspondencia para los Miembros del Consejo:

2. Oficio DFOE-SEM-0649, del 20 de abril del 2026, mediante el cual la Contraloría General de la República se refiere a la atención de las disposiciones 4.5 y 4.6 del informe DFOE-CIU-IAD-00007-2024, emitido por ese Órgano Contralor. -----

Excluir:

1. Actualización de puntos de enlace de los estados miembros de la OEA/CITEL. -----

AGENDA**1. APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA****2. APROBACIÓN DE ACTAS DEL CONSEJO**

- 2.1. Acta de la sesión ordinaria 016-2026.-----
- 2.2. Acta de la sesión extraordinaria 017-2026.-----
- 2.3. Acta de la sesión ordinaria 018-2026.-----

3. PROPUESTAS DE LOS SEÑORES MIEMBROS DEL CONSEJO

- 3.1 Propuesta de acuerdo de cumplimiento de recomendación 4.4 (Informe 07-ICI-2025) Instruir uso en contrataciones criterios técnicos de normativa vigente. ----
- 3.2 Informe del recurso de reposición presentado por TIGO en contra de la resolución RCS-061-2026. -----
- 3.3 Informe del recurso de reconsideración interpuesto por Joaquín Gutiérrez Vallejos en contra del acuerdo 002-002-2026.-----
- 3.4 Mensaje de felicitación al INDOTEL de República Dominicana por designación de nueva Directora Ejecutiva. -----
- 3.5 Péseme para el señor Guillermo Rojas Guzmán, Comisionado Propietario de COPROCOM, por la muerte de su señor padre Guillermo Rojas Ugalde. -----

3.6 CORRESPONDENCIA PARA LOS MIEMBROS DEL CONSEJO

- 3.6.1 *Oficio OF-0226-SJD-2026 del 10 de abril del 2026 mediante el cual la Junta Directiva de ARESEP comunica el acuerdo 02-28-2026, aprobando el “Informe del Plan Operativo Institucional 2027” de la SUTEL. -----*
- 3.6.2 *Oficio OF-0001-RG-CIEVAS-2026, del 10 abril del 2026, mediante el cual ARESEP remite información de labores de gestión ética ARESEP-SUTEL y ejes de trabajo CIEVAS 2026. -----*
- 3.6.3 *Oficio OF-0254-AI-2026/ATI-PR-ESR-02-2026, del 10 de abril del 2026, mediante el cual la Auditoría Interna de ARESEP aprueba la ampliación del plazo para el cumplimiento de recomendaciones. -----*
- 3.6.4 *Oficio OF-0243-AI-2026, del 09 de abril del 2026, mediante el cual la Auditoría Interna de ARESEP informa la atención de los oficios 001864-SUTEL-CS-2026 y 002120-SUTEL-CS2026, sobre solicitudes de prórroga de recomendaciones. -----*
- 3.6.5 *Oficio OF-0163-AI-2026, del 27 de febrero del 2026, mediante el cual la Auditoría Interna de ARESEP da respuesta al oficio 01693-SUTEL-DGO-2026 sobre solicitud de prórroga sobre recomendaciones. -----*
- 3.6.6 *Oficio OF-0267-AI-2026, del 17 de abril del 2026, mediante el cual la Auditoría Interna de la ARESEP remite el Informe de Labores 2025 02-IDC-2026 a la SUTEL y solicita espacio para su presentación ante el Consejo. -----*
- 3.6.7 *Oficio DFOE-SEM-0649, del 20 de abril del 2026, mediante el cual la Contraloría General de la República se refiere a la atención de las disposiciones 4.5 y 4.6 del informe DFOE-CIU-IAD-00007-2024, emitido por ese Órgano Contralor. -----*

4. PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE OPERACIONES

- 4.1. *Informe de costos de representación del señor Glenn Fallas Fallas, Director General de Calidad, en el evento 6G Global Summit 2026, que se celebrará de*

forma presencial los días 21 y 22 de mayo de 2026 en el National Arts Centre en Ottawa, Canadá. -----

- 4.2. *Informe de solicitud de capacitación "Taller sobre la aplicación de la legislación en materia de competencia y la protección del consumidor" para la funcionaria Laura López Carrillo de la Dirección General de Competencia.-----*
- 4.3. *Informe sobre la presentación de declaraciones juradas "Reporte anual de ingresos brutos por servicios de telecomunicaciones sujetos al Cánón de Regulación" correspondiente al 2025.-----*

5. PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MERCADOS

- 5.1. *Informe técnico sobre las solicitudes de ampliación de recurso numérico especial para la prestación del servicio de cobro revertido internacional, numeración 0800's, presentadas por el Instituto Costarricense de Electricidad.*
- 5.2. *Informe técnico jurídico sobre la revisión, aprobación e inscripción del contrato de uso compartido entre la Compañía Nacional de Fuerza y Luz, S. A. y P.L.S.I. FIBERNET, S. A.-----*
- 5.3. *Informe técnico jurídico sobre la notificación de ampliación de zonas de cobertura por parte de 3-102-826261 S.R.L. -----*
- 5.4. *Informe técnico jurídico sobre la revisión, aprobación e inscripción del contrato de uso compartido entre la Junta Administrativa del Servicio Eléctrico Municipal de Cartago e Ideas Gloris Sociedad Anónima. -----*
- 5.5. *Informe técnico jurídico sobre la solicitud de autorización presentada por la empresa Swirscorn Resources Management, S.R.L. -----*
- 5.6. *Informe técnico de recomendación sobre herramienta para la publicación de información de Estadísticas del sector Telecomunicaciones.-----*
- 5.7. *Informe del Órgano Director sobre la declaratoria de infraestructura esencial presentada por TELECABLE, S. A. -----*

6. PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD

6.1. *Propuesta de dictamen técnico de permisos de uso de frecuencias para radioaficionados. -----*

6.2. *Remisión de Informe Anual “Resultados 2025 de la Evaluación Nacional de Calidad en Servicios de Acceso a Internet Fijo”. -----*

7. PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE FONATEL

7.1. *Informe de recomendación de pago de cuotas de mantenimiento y operación (OPEX) del Programa Comunidades Conectadas (Proyectos Claro e ICE). ----*

8. ÓRGANO SECTORIAL DE COMPETENCIA

8.1. PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE COMPETENCIA

8.1.1. *Informe de opinión sobre la contratación 2026PX-000001-0001101107 de la Caja Costarricense del Seguro Social para la adquisición de “Servicios de Soluciones Tecnológicas para Conectividad Satelital, 5G y Enlaces Seguros”. -*

ACUERDO 001-023-2026

Aprobar el orden del día antes expuesto para la presente sesión ordinaria. -----

ARTÍCULO 2

APROBACIÓN DE ACTAS DEL CONSEJO

2.1. Acta de la sesión ordinaria 016-2026.

A continuación, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo la propuesta de acta de la sesión ordinaria 016-2026, celebrada el 19 de marzo del 2026. -----

“Carlos Watson: *A continuación, sería la aprobación de las actas del Consejo. -----*

La primera acta ordinaria es la 016-2026, en esta participamos los 3 Miembros Propietarios, doña Cinthya, don Federico y mi persona y la someto a votación. -----

Cinthyia Arias: Nada más, yo creo que ya se habían recibido observaciones de varios para las 3, eso en primer lugar, yo había remitido observaciones y creo que Mariana tenía ahí una sugerencia en la 016-2026.-----

Carlos Watson: Adelante, Mariana.-----

Mariana Brenes: Sí, eso hay que verlo con Luis, más bien era una nota que se iba a hacer de parte de la Secretaría para aclarar por qué el acuerdo 004 y el 005 fueron vistos de forma simultánea. -----

Luis, no sé si tiene la observación nada más, que se vaya a incluir en el acta para efectos de claridad, esto se da a raíz de una observación de la Auditoría para que quede claro porque fue que se vio en el mismo... de forma simultánea, es decir en la misma sesión ambos acuerdos. -----

Luis Cascante: Sí, correcto. Eso fue una observación que nos hizo el Auditor Interno, él nos explicaba ahí que era por un tema del tiempo de los acuerdos.-----

Entonces que era mejor dejar esa aclaración y lo que estamos diciendo es que se deja constancia de que los acuerdos 004-016-2026 y 005-016-2026, de la sesión ordinaria 016-2026, celebrada el 19 de marzo del 2026, fueron adoptados en el mismo acto al conocerse y analizarse el punto 3.2 denominado participación presencial de la SUTEL en la 48° Reunión del CCP.I, que se llevaría a cabo del 20 al 24 de abril de 2026, en la ciudad de Panamá, por razones de eficiencia y simplificación de trámites y con el fin de asegurar la participación de los señores Adrián Mazón Villegas y Natalia Ramírez en dicha actividad, todo lo cual quedó constando en la exposición efectuada por las señoras Ivannia Morales y Melissa Mora y ya con eso se aclara la situación con ese par de acuerdos. -----

Carlos Watson: Perfecto, muchas gracias, Luis".-----

Se deja constancia de que los acuerdos 004-016-2026 y 005-016-2026 de la sesión ordinaria 016-2026, celebrada el 19 de marzo del 2026, fueron adoptados en el mismo acto, al conocerse y analizarse el punto 3.2 denominado “*Participación presencial de la SUTEL en la 48° Reunión del CCP.I que se llevaría a cabo del 20 al 24 de abril de 2026 en la Ciudad de Panamá*”, por razones de eficiencia y simplificación de trámites y con el fin de asegurar la participación de los señores Adrián Mazón Villegas y Natalia Ramírez Alfaro en dicha actividad, todo lo cual quedó constando en la exposición efectuada por las funcionarias Ivannia Morales Chaves y Melissa Mora Fallas.-----

ACUERDO 002-023-2026

Aprobar el acta de la sesión ordinaria 016-2026, celebrada el 19 de marzo del 2026. -----

2.2. Acta de la sesión extraordinaria 017-2026.

Seguidamente, la Presidencia presenta al Consejo la propuesta de acta de la sesión extraordinaria 017-2026, celebrada el 20 de marzo del 2026. -----

“Carlos Watson: *Siguiente punto sería el acta 017-2026. Igualmente estábamos los 3 Miembros Propietarios y la someto a votación, 3 votos a favor.*-----

ACUERDO 003-023-2026

Aprobar el acta de la sesión extraordinaria 017-2026, celebrada el 20 de marzo del 2026.

2.3. Acta de la sesión ordinaria 018-2026.

De inmediato, la Presidencia expone al Consejo la propuesta de acta de la sesión ordinaria 018-2026, celebrada el 26 de marzo del 2026. -----

“Carlos Watson: *Seguidamente sería el acta 018-2026, igualmente estábamos los 3*

Miembros propietarios, la someto a votación, 3 votos a favor.” -----

ACUERDO 004-023-2026

Aprobar el acta de la sesión ordinaria 018-2026, celebrada el 26 de marzo del 2026. -----

ARTÍCULO 3

PROPUESTAS DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO

3.1. Propuesta de acuerdo de cumplimiento de recomendación 4.4 (Informe 07-ICI-2025).

Instruir uso en contrataciones criterios técnicos de normativa vigente.

Ingresa a sesión el funcionario Jorge Brealey Zamora, para el conocimiento de este asunto.

Para continuar con el orden del día, la Presidencia expone al Consejo la propuesta de acuerdo correspondiente al cumplimiento de la recomendación 4.4 del Informe 07-ICI-2025, instruir uso en contrataciones criterios técnicos de normativa vigente. -----

De inmediato la exposición de este asunto.-----

“Carlos Watson: Seguidamente don Jorge, vamos a analizar el tema 3.1, propuesta de acuerdo de cumplimiento de recomendación 4.4, Informe 07-ICI-2025. Adelante don Jorge. -----

Jorge Brealey: Este es un tema derivado de una recomendación de la Auditoría Interna, para la recomendación 4.4 del informe 07-ICI-2025, con relación al análisis sobre la metodología de la evaluación de la red móvil, pero que tiene que ver con el tema de contratación administrativa y que la recomendación básicamente tenía varias recomendaciones, que se realizaron en la Dirección General de Calidad y con la

Proveeduría que el Consejo ya había conocido, resuelto por un acuerdo y remitido a la Auditoría. -----

No obstante, quedó una directamente dirigida al Consejo, porque es el único que le puede instruir a las instancias de la SUTEL lo que esta recomendación solicita, que es que todas las instancias de la SUTEL tienen la obligación de asegurar que en los procesos de contratación administrativa, cuando en los pliegos se utilicen los criterios técnicos, en este caso en la medición de las técnicas de los servicios, sean las que estén vigentes en la reglamentación concreta, realmente es instruir. -----

Entonces, el acuerdo lo que dice es precisamente instruir a las Direcciones Generales, a las Unidades adscritas al Consejo y a todas las demás instancias que participan en la elaboración de los insumos para la contratación administrativa, la obligación de garantizar que todo criterio, especificación o requisito técnico incorporado en los expedientes de contratación esté fundamentado y apegado estrictamente a la normativa técnica y legal vigente, incluida la eficacia jurídica, esto es, que esos reglamentos estén publicados. ----

Recordar a todas las jefaturas y Direcciones que la legalidad prevalece sobre las razones de conveniencia administrativa, que toda métrica a evaluar debe estar debidamente sustentada en el bloque de legalidad vigente al momento de la publicidad del cartel. -----

Disponer que en los procesos de contratación, la respectiva asesoría jurídica, en sus revisiones de pliegos, verifique explícitamente que las referencias normativas técnicas cuentan con plena vigencia y eficacia jurídica y así evitar cualquier riesgo de impugnación o nulidad de los actos de la administración. -----

Notificar a las Direcciones y a las unidades e instruir en este caso a mi persona, para proceder al registro de este acuerdo como evidencia en cumplimiento de esta recomendación. -----

Carlos Watson: *Muy amable, don Jorge, ¿podría proyectar el acuerdo? -----*

Jorge Brealey: *De acuerdo. Bueno, aquí igual el encabezado normal de la Secretaría, el resultando indica que la Auditoría Interna emitió tal informe que contiene esta recomendación que fue la que les comenté. -----*

Que dicha recomendación instruye a la SUTEL a asegurar que en los procesos utilicen los criterios en apego a la normativa vigente. -----

Considerando que el Consejo debe velar por que las actuaciones de la Superintendencia se ajusten al bloque de legalidad y que los insumos técnicos que sustentan las condiciones públicas sean robustos y vigentes. -----

Que si bien la administración debe procurar la aplicación de estándares técnicos actualizados para evitar obsolescencia, dicha gestión debe armonizarse con los constitucionales y legales de eficacia. -----

Que por lo tanto el Consejo de la Superintendencia acuerda la instrucción a las Direcciones, el recordatorio en general y disponer que quien nos asesore jurídicamente en esas contrataciones deba verificar que efectivamente, si se hace referencia a alguna norma legal y técnica, esté vigente, que significaría que entre en vigor en los procesos y lo que he mencionado sobre la notificación y la instrucción. -----

Carlos Watson: *Algún comentario, ¿doña Cinthya, don Federico y Mariana, no? ¿Lo necesitaría en firme?, don Jorge. -----*

Jorge Brealey: *En firme, sí se me hacen el favor. -----*

Carlos Watson: *Entonces sometemos el tema votación y les agradezco la firmeza -----*

Cinthya Arias: *En firme. -----*

Federico Chacón: *En firme. -----*

Carlos Watson: 3 votos a favor, en firme”.-----

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en la propuesta de acuerdo conocida y la explicación brindada por el funcionario Brealey Zamora, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.-----

ACUERDO 005-023-2026

RESULTANDO:

1. Que la Auditoría Interna emitió el informe 07-ICI-2025 relativo al "*Análisis sobre la metodología de evaluación de la calidad del servicio de red móvil*", el cual contiene la recomendación **4.4** (identificada en el sistema de seguimiento como 4.6 para efectos del Consejo), la cual indica:-----

“4.4. Instruir a las distintas instancias de la SUTEL la obligación de asegurar el uso en los procesos de contratación administrativa, de criterios técnicos apegados a la normativa vigente, sin comprometer la legalidad ni la seguridad jurídica de los actos administrativos, técnicos o de otra naturaleza que le correspondan a la SUTEL, indistintamente de las motivaciones, razones técnicas y de conveniencia administrativa que se argumenten al respecto. (Párrafos 2.21 a 2.27) Considerar para esta recomendación, en lo que se considere pertinente, lo indicado en el Informe Técnico UCR en los temas relacionados, según el anexo N.º 2 de este informe.”-----

2. Que, en consecuencia, dicha recomendación instruye a la SUTEL a asegurar que, en los procesos de contratación administrativa, el uso de criterios técnicos esté estrictamente apegado a la normativa vigente, resguardando la seguridad jurídica de los actos administrativos e institucionales.-----

CONSIDERANDO:

- I. Que es deber de este Consejo velar por que las actuaciones de la Superintendencia se ajusten al bloque de legalidad y que los insumos técnicos que sustentan las contrataciones públicas sean robustos y vigentes. -----
- II. Que, si bien la administración debe procurar la aplicación de estándares técnicos actualizados para evitar la obsolescencia, dicha gestión debe armonizarse con los requisitos constitucionales y legales de eficacia de las normas. -----

POR TANTO,**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES ACUERDA:**

1. Instruir a las Direcciones Generales de Mercados, Competencia, Calidad, FONATEL y Operaciones, a las Unidad adscritas al Consejo, Secretaría, Unidad Jurídica, Comunicaciones y Registro Nacional de Telecomunicaciones y a todas las demás instancias de la SUTEL que participan en la elaboración de insumos para la contratación administrativa, la obligación de garantizar que todo criterio, especificación o requisito técnico incorporado en los expedientes de contratación esté fundamentado y apegado estrictamente a la normativa técnica y legal vigente, incluido la eficacia jurídica de los mismos mediante la respectiva publicación en el Diario Oficial La Gaceta y el cumplimiento de sus plazos de vigencia.-----
2. Recordar a todas las Jefaturas y Direcciones de la SUTEL, que el principio de legalidad prevalece sobre razones de conveniencia administrativa. En consecuencia, toda métrica técnica a evaluar en un proceso de contratación debe estar debidamente sustentada en el bloque de legalidad vigente al momento de la publicación del cartel. -----
3. Disponer que, en los procesos de contratación, la respectiva asesoría jurídica, en sus revisiones de pliegos de condiciones, verifique explícitamente que las

referencias normativas técnicas citadas, cuenten con plena vigencia y eficacia jurídica, evitando así riesgos de impugnación o nulidad de los actos administrativos.

4. Notificar el presente acuerdo a todas las Direcciones y Unidades de la SUTEL, para su estricto cumplimiento y aplicación inmediata en las contrataciones en curso y futuras. -----
5. Instruir al enlace del Sistema de Seguimiento de Recomendaciones (SSR) del Consejo, señor Jorge Brealey Zamora, para que proceda con el registro de este acuerdo como evidencia de cumplimiento de la recomendación respectiva. -----

ACUERDO FIRME

NOTIFIQUESE

3.2. Informe del recurso de reposición presentado por TIGO en contra de la resolución RCS-061-2026.

Ingresa a sesión la funcionaria María Marta Allen Chaves, para el conocimiento de los temas de la Unidad a su cargo.

Al ser las 9:30 horas ingresa a sesión el señor Rodolfo González López.

Continúa la Presidencia y presenta al Consejo el oficio 03277-SUTEL-UJ-2026, del 08 de abril del 2026, mediante el cual la Unidad Jurídica expone el informe para atender el recurso de reposición en contra de la resolución RCS-061-2026, que resuelve la recusación presentada por Millicom Cable Costa Rica, S. A. en contra del órgano decisor del procedimiento.-----

De inmediato la exposición de este asunto.-----

“Carlos Watson: El siguiente tema sería el 3.2, “Informe el recurso de reposición presentado por Tigo en contra de la resolución RCS-061-2026”. Adelante, doña María Marta. -----

María Marta Allen: Este informe que presentamos al Consejo analiza el recurso de reposición que presentó Tigo en contra de la resolución RCS-061-2026, en la cual el Consejo resolvió la recusación planteada dentro de un procedimiento administrativo sancionador. -----

Este procedimiento fue iniciado por la Dirección General de Mercados en marzo del año anterior, Tigo interpuso una recusación en contra del Órgano Decisor y en la RCS-061-2026, el Consejo resolvió rechazar la recusación y el recurso se presenta en contra de esa resolución. -----

El primer argumento que expone Tigo es que hay una nulidad absoluta, debido a que omitió analizar argumentos, la resolución carece de motivación y violenta el debido proceso. -----

Hicimos una revisión del expediente y consideramos que no se acredita ninguna nulidad, el procedimiento ha respetado todas las garantías del debido proceso. -----

Existe una motivación suficiente en la resolución y no se evidencia ninguna indefensión ni omisión sustancial en los términos del artículo 223 de la Ley General de la Administración Pública. -----

El otro argumento se relaciona con la imparcialidad del órgano decisor y se alega que existe una subordinación indebida entre el Órgano Decisor y el Instructor y que esto afecta la objetividad por intervención previa del órgano decisor. -----

Al respecto, indicamos que la Ley General de la Administración Pública permite la delegación de la instrucción dentro de la misma estructura administrativa. No existe una

obligación legal de que el órgano director pertenezca a una unidad distinta a la del órgano decisor y en la jurisprudencia administrativa se reconoce la separación funcional, no orgánica, como un requisito suficiente de imparcialidad. -----

En este caso, el órgano instructor actúa con una independencia funcional real y el órgano decisor no da instrucciones sobre el fondo del procedimiento, tampoco interfiere en la etapa de instrucción. -----

Por lo que desde nuestra perspectiva, no se configura violación al principio de imparcialidad. -----

Como último punto, con relación a la recusación, consideramos que en este caso, como ya se analizó en la resolución anterior, no se acreditan causales objetivas. -----

No existe un adelanto de criterio al mencionar el órgano decisor que existen indicios, eso responde a un estándar mínimo para iniciar un procedimiento administrativo sancionador, por lo que la recusación fue correctamente rechazada. -----

Recomendamos al Consejo declarar sin lugar el recurso de reposición en contra de la resolución RCS-061-2026, presentada por la señora Roxana Sánchez, en su condición de apoderada generalísima de Millicom Cable Costa Rica S. A. y dar por agotada la vía administrativa. -----

Carlos Watson: *Necesitaría, ¿este acuerdo en firme, doña María Marta? -----*

María Marta Allen: *Sí, por favor. -----*

Carlos Watson: *Sí, no tenemos comentarios sobre el documento expuesto, lo sometemos a votación y les agradezco la firmeza. -----*

Cinthyia Arias: *En firme. -----*

Federico Chacón: *En firme. -----*

Carlos Watson: 3 votos a favor, en firme”.-----

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 03277-SUTEL-UJ-2026, del 08 de abril del 2026 y la explicación brindada por la funcionaria Allen Chaves, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.-----

ACUERDO 006-023-2026

- I. Dar por recibido el oficio 03277-SUTEL-UJ-2026, del 08 de abril del 2026, mediante el cual la Unidad Jurídica expone el informe para atender el recurso de reposición en contra de la resolución RCS-061-2026, que resuelve la recusación presentada por Millicom Cable Costa Rica, S. A. en contra del órgano decisor del procedimiento-----
- II. Aprobar la siguiente resolución:-----

RCS-093-2026

**“SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA
RESOLUCIÓN RCS-061-2026 (ACUERDO 005-014-2026) QUE RESUELVE LA
RECUSACIÓN PRESENTADA POR MILLICOM CABLE COSTA RICA S.A. EN
CONTRA DEL ÓRGANO DECISOR DEL PROCEDIMIENTO”**

EXPEDIENTE: M0391-STT-MOT-SA-00314-2025

RESULTANDO:

1. El 06 de marzo de 2025, el Director General de Mercados emitió la resolución RDGM-00014-SUTEL-2025, donde ordenó el inicio de un procedimiento administrativo ordinario sancionatorio contra Millicom Cable Costa Rica, S. A., y nombró como órgano director del procedimiento, al señor Orlando Ramírez Retana. -----

2. El 29 de abril del 2025, mediante resolución RDGM-00020-SUTEL-2025, el órgano director del procedimiento emitió la intimación, el traslado de cargos y convocatoria a audiencia oral y privada, la cual, fue notificada en esa misma fecha. -----
3. El 02 de mayo de 2025, por medio del documento con número de ingreso NI-05573-2025 de fecha, la señora Roxana María Sánchez Eguizabal, en su condición de apoderada generalísima de TIGO, interpuso en nombre de su representada, recusación en contra del señor Orlando Ramírez Retana, en su condición de órgano director del procedimiento, así como, recurso de revocatoria con apelación en subsidio en contra de la resolución RDGM-00020- SUTEL-2025 de fecha 29 de abril del 2025. -----
4. El 04 de julio del 2025, mediante resolución RDGM-00029-SUTEL-2025, la Directora General de Mercados declaró sin lugar la recusación interpuesta en contra del funcionario Orlando Ramírez Retana. -----
5. El 31 de julio del 2025, por medio de la resolución RDGM-00032-SUTEL-2025, el órgano director del procedimiento resolvió el recurso de revocatoria interpuesto en contra de la resolución RDGM-00020-SUTEL-2025. -----
6. El 02 de setiembre del 2025, mediante oficio 08328-SUTEL-DGM-2025, el órgano director del procedimiento presentó ante el órgano decisor, el informe previsto sobre el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria en contra de la resolución RDGM-00020-SUTEL-2025. -----
7. El 24 de setiembre del 2025, mediante resolución número RDGM-00050-SUTEL-2025 de las 11:10 horas, la Directora General de Mercados resolvió el recurso de apelación interpuesto por MILLICOM CABLE COSTA RICA S.A. contra la resolución RDGM-00020-SUTEL-2025. -----

8. El 09 de diciembre de 2025, mediante escrito sin número (NI-16423-2025), la empresa TIGO interpuso solicitud de recusación del órgano decisor y director del procedimiento tramitado en el expediente M0391-STT-MOT-SA-00314-2025. -----
9. El 06 de enero del 2026, por medio del oficio 00042-SUTEL-DGM-2026, la Directora General de Mercados presentó para valoración del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones el informe referente a la recusación interpuesta contra su persona, en relación con el procedimiento administrativo de carácter sancionador tramitado en el expediente M0391-STT-MOT-SA-00314-2025. -----
10. El 12 de marzo del 2026, el Consejo de la SUTEL emitió la resolución RCS-061-2026 de las 9:20 horas de la misma fecha, en la cual resolvió la recusación presentada por TIGO en contra del órgano decisor del procedimiento. -----
11. El 23 de marzo del 2026, mediante documento de ingreso NI-04039-2026 la empresa TIGO presenta recurso de reposición en contra de la resolución RCS-061-2026. ----
12. El 08 de abril del 2026, la Unidad Jurídica mediante oficio 03277-SUTEL-UJ-2026 emite el informe de RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN RCS-061-2026 (ACUERDO 005-014-2026) QUE RESUELVE LA RECUSACIÓN PRESENTADA POR MILLICOM CABLE COSTA RICA S.A. EN CONTRA DEL ÓRGANO DECISOR DEL PROCEDIMIENTO.-----
13. De conformidad con el inciso 12) del artículo 36 del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado y el artículo 356 de la Ley General de la Administración Pública, corresponde a la Unidad Jurídica emitir el criterio jurídico para la atención de los recursos que deben ser conocidos por el Consejo de la SUTEL. -----

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Para efectos de resolver el presente asunto, este Consejo acoge en su totalidad el informe rendido por la Unidad Jurídica en su oficio 03277-SUTEL-UJ-2026 del 08 de abril del 2026 y del cual se extrae lo siguiente: -----

“(…)

II. ANÁLISIS DEL RECURSO**1. NATURALEZA DE LA SOLICITUD**

El recurso de reposición e incidente de nulidad presentado por RING corresponde a los recursos ordinarios establecidos en los artículos 342 al 352 de la Ley General de la Administración Pública, N° 6227 (en adelante LGAP). -----

2. LEGITIMACIÓN

La empresa TIGO, se encuentra legitimada para actuar en la forma en que lo ha hecho de conformidad con el artículo 275 de la LGAP. -----

3. TEMPORALIDAD DE LA GESTIÓN

La resolución fue notificada a las partes el (18 de marzo del 2026) y la empresa TIGO recurre el acto el (23 de marzo del 2026)-----

De conformidad con el artículo 346, inciso 1)¹, de la LGAP, los recursos ordinarios contra el acto final se deberán interponer dentro de los 3 días siguientes a su notificación.-----

Del análisis comparativo entre la fecha de notificación del acto (18 de marzo del 2026) y la interposición del recurso (23 de marzo del 2026), con respecto al plazo de 3 días

¹ Artículo 346.-1. Los recursos ordinarios deberán interponerse dentro del término de tres días tratándose del acto final y de veinticuatro horas en los demás casos, ambos plazos contados a partir de la última comunicación del acto.

para recurrir otorgado en el artículo 346 de la LGAP se concluye que el recurso de revocatoria se presentó en tiempo. -----

4. REPRESENTACIÓN

La gestión fue suscrita por la Roxana María Sánchez Eguizabal, en su condición de apoderada generalísima de TIGO por lo que, se encuentra debidamente legitimada para actuar en representación del operador, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 275 y 276 de la Ley General de la Administración Pública -----

III. CRITERIO DE LA UNIDAD JURÍDICA

Luego de examinar las razones expuestas en el recurso de reposición, es criterio de esta Unidad que los argumentos manifestados por el operador no resultan de recibo por lo que, la gestión debe ser rechazada todos sus extremos, tal y como se detalla de seguido. -----

1. DE LOS MOTIVOS DE IMPUGNACIÓN

TIGO señaló que, la resolución RCS-061-2026 tiene de un vicio de nulidad absoluta, al no considerar como argumento principal en la recusación, las garantías de imparcialidad y objetividad del órgano decisor y órgano director con fundamento en el caso Petro Urrego v. Colombia que deben ser acatados por el Consejo. -----

Concretamente, indica lo siguiente: -----

En la primera sección (sección I) del escrito de recusación literalmente se planteó:-----

I. ACLARACIÓN PRELIMINAR

Esta recusación se plantea por motivos y en términos distintos de la recusación planteada por mi representada en fecha 2 de mayo de 2025. La presente recusación se plantea por motivos

exclusivamente objetivos, como se verá, con base en lo prescrito por el Caso Petro Urrego v. Colombia y otros precedentes, cuyo contenido es de acatamiento obligatorio en el Derecho costarricense.” -----

Posteriormente, en la sección IV. del escrito de recusación se desarrolló con amplitud la causal de recusación fundamentada en el Caso Petro Urrego v. Colombia, sección que se invoca nuevamente en este escrito y muy respetuosamente se invita a su Autoridad a revisar y estudiar en detalle en virtud de la presente impugnación. Al respecto, vale destacar la siguiente transcripción del argumento esbozado: -----

Una ausencia de imparcialidad y objetividad como la que se acusa ha sido incluso sancionada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), en aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pronunciamientos que como en Derecho ocurre, no sólo son aplicables en nuestro país en cuanto forman parte del Derecho de la Constitución - y en atención de que Costa Rica suscribió dicha Convención-, sino que en la medida en que brindan mayor cobertura o protección de los derechos aludidos, priman por sobre la Norma Fundamental (ver así Sala Constitucional Voto 1682- 2007 de las 10:34 horas del 9 de febrero del 2007). Al efecto, tanto con vista en los numerales 8.1 y 8.2 del Pacto de San José como el pronunciamiento de la CIDH denominado caso Petro Urrego vs. Colombia”, esa Corte Internacional ha señalado: -----

129.(...). La Corte advierte que la concentración de las facultades investigativas y sancionadoras en una misma entidad, característica común en los procesos administrativos disciplinarios, no es sí misma incompatible con el artículo 8.1 de la Convención, SIEMPRE QUE DICHAS ATRIBUCIONES RECAIGAN EN DISTINTAS INSTANCIAS o dependencias de la entidad de que se trate, cuya composición varíe de manera que tal que los funcionarios que resuelvan sobre los méritos de los cargos formulados sean diferentes a quienes hayan formulado la acusación disciplinaria y no estén subordinados a estos últimos.” (El destacado es nuestro).” -

Resulta claro y evidente que, a partir del Caso Petro Urrego v. Colombia, en Costa Rica el Órgano Director de procedimiento no puede ser subordinado del Órgano Decisor del procedimiento, sino que el o los funcionarios nombrados como Órgano Director, debe(n) ser de “distintas instancias o dependencias de la entidad”. El Caso Petro Urrego v. Colombia claramente sienta un nuevo estándar de imparcialidad y objetividad en los nombramientos de Órganos Decisores y Órganos Directores de procedimiento. -----

Sin embargo, la Resolución del Consejo desconoció por completo este argumento, siendo el argumento principal que sustenta la solicitud de recusación. Decir que la Resolución del Consejo desconoció dicho argumento, en el caso concreto resulta aún más grave, porque tal desconocimiento significa que no abordó en lo más mínimo, ni siquiera mencionó dicho argumento. -----

Nótese que la Resolución del Consejo ni siquiera se refirió, obvió en su totalidad y mucho menos refutó la normativa, jurisprudencia administrativa y judicial citadas en la solicitud de recusación, pero más grave aún, desconoció por completo y no explicó las razones por las cuales el caso Petro Urrego no es vinculante ni aplicable en el caso particular. -----

Por tanto, la Resolución del Consejo es nula. Es decir, la Resolución del Consejo adolece de vicios causantes de nulidad absoluta en su motivo de derecho (su análisis y aplicación del derecho omitió por completo el argumento principal en que se basó la solicitud de recusación) y en su contenido (pues no abarcó todas las cuestiones de derecho planteadas). Además, la Resolución del Consejo adolece de falta de motivación y, por tanto, presenta vicios causantes de nulidad en su motivación, siendo este elemento del acto administrativo la forma de expresión del motivo, por cuanto obvió motivos de derecho esenciales en la argumentación de la solicitud de recusación. Esto de conformidad con los numerales 132, 133, 136, 158 y 166 de la LGAP. -----

Ante una nulidad absoluta de la Resolución del Consejo, éste no solo puede, sino que está obligado a declararla. El artículo 174.1 de la LGAP determina que: “La Administración estará obligada a anular de oficio el acto absolutamente nulo, dentro de las limitaciones de esta Ley.” A esta norma se suma el numeral 175 de la misma LGAP que reza: “El administrado podrá impugnar el acto absolutamente nulo, en la vía administrativa o la judicial, en el plazo de un año contado a partir del día siguiente a su comunicación. -----

Tratándose de actos de efectos continuados, el plazo se computará a partir del cese de sus efectos.” Y el numeral 172 de la LGAP ordena: “El acto absolutamente nulo no se podrá arreglar a derecho ni por saneamiento, ni por convalidación”. -----

De conformidad con lo anterior, como bien lo explica la Procuraduría General de la República en su Dictamen C-173-2009 de fecha 22 de junio de 2009, en relación con el incidente de nulidad: -----

“El mismo debe ser interpuesto contra un acto que haya adquirido firmeza y cuyos efectos estén perjudicando a determinado(s) sujeto(s), pues precisamente lo que se pretende con dicho instrumento es atacar un acto, emitido previo procedimiento, el cual a criterio del incidentista, adolecen de vicios de invalidez que ameritan la declaratoria de nulidad y que le perjudica en sus derechos o intereses”. -----

Por lo tanto, la Administración viene obligada a anular aquellos actos, resoluciones y conductas administrativas suyos que adolezcan de vicios de nulidad absoluta, supuesto que se verifica precisamente en la especie en relación con la Resolución del Consejo. -----

En conclusión, la Resolución del Consejo está viciada de nulidad absoluta en su motivo de derecho, en su contenido y en su motivación, de conformidad con los numerales 132, 133 y 136 de la LGAP. Por tanto, en apego a Derecho y bajo el principio de legalidad, el Consejo de la SUTEL está obligado a declarar la nulidad absoluta de su Resolución RCS- 061-2026, sea la Resolución del Consejo.

Por todo lo expuesto, el operador solicitó, para lo que interesa, lo siguiente: -----

“Que se declare con lugar en todos sus extremos el presente recurso de revocatoria o reposición y se anule su resolución RCS-061-2026 y se acoja la recusación contra el órgano director...se declare la nulidad de las resoluciones RDGM-00014-SUTEL-2025 del 6 de marzo del 2025 y RDGM-00020-SUTEL-2025 del 29 de abril del 2025, en cuenta el nombramiento del órgano director, así como todas las demás resoluciones y todo lo actuado hasta el momento (...).”

2. DEL ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS

A. DEL SUPUESTO VICIO DE NULIDAD

Señala la recurrente la posible existencia de una nulidad absoluta del procedimiento, por lo que, en su criterio considera una violación a los principios de imparcialidad y objetividad para su representada, refiriendo al artículo 223.2 de la Ley General de la Administración Pública, que indica que “2. Se entenderá como sustancial la formalidad cuya realización correcta hubiera impedido o cambiado la decisión final en aspectos importantes, o cuya omisión causare indefensión.” -----

Además, indican que la violación al debido proceso y al derecho de defensa conlleva la innegable declaratoria de nulidad de todo lo actuado. -----

En adición, fundamentan su inconformidad, señalando como ejemplo el caso PRETO vrs Colombia. -----

Es criterio de esta Unidad que dicha fundamentación no se circunscribe al caso concreto, por lo que, no resulta procedente asemejar un procedimiento de carácter político, en donde sí hubo una violación de derechos fundamentales, con un procedimiento administrativo en el cual sí se aplicó el debido proceso conforme a la

Ley General de la Administración Pública y, además, cumple con todas las etapas procesales. -----

En este procedimiento, el órgano decisor delegó la instrucción en un órgano director que él mismo nombró, según se acredita en el hecho 1. El órgano director actúa por delegación del decisor, dentro de la estructura organizativa de la Administración. -----

La Ley General de la Administración Pública no impone como requisito que el órgano director pertenezca a una unidad distinta a la del órgano decisor. -----

Inclusive, el artículo 90 inciso e) de la Ley General de la Administración Pública, permite que los órganos colegiados, deleguen la instrucción de los procedimientos en el secretario del mismo órgano, es decir la LGAP, permite la delegación dentro de la misma estructura. -----

Lo relevante es la delegación formal y la separación funcional, como sí sucede en este caso. -----

*Además, señalan que hay una violación al principio de imparcialidad y objetividad, pues en su criterio, el órgano decisor al dictar el acto de inicio del procedimiento administrativo, necesariamente realiza una valoración preliminar del caso, con el objeto de determinar, ya sea **de oficio o previa investigación preliminar, si existe mérito o no para la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio**, por lo que, al hacer dicha valoración, pierde toda objetividad e imparcialidad. -----*

En relación con lo anterior el voto N° 24-2011-VI, de las 13:35 horas del 31 de enero de 2011, el Tribunal Contencioso Administrativo, Sección Sexta, en lo que interesa, señaló: -----

“SEGUNDO. Siempre ligado a la actuación del órgano director del procedimiento, el actor parece confundir las funciones entre ese y el

órgano decisor, aspecto sobre el cual ya se ha referido esta misma Sección del Tribunal, cuando en la sentencia número 3748-2010 de las 15:45 horas del 4 de octubre de 2010¹, conociendo de un asunto similar al que nos ocupa, indicó: -----

"En lo que atañe al vicio que se recrimina, el análisis debe partir de la necesaria distinción entre el órgano director y el decisor del procedimiento administrativo. En este sentido, la jurisprudencia nacional ha sido conteste en señalar que el órgano director es nombrado por el competente (órgano decisor) para emitir el acto final, para tramitar, instruir e instar el desarrollo del procedimiento administrativo. En consecuencia, una vez nombrado por el decisor, le corresponde al órgano director entre otros, dictar el acto de apertura, dar impulso procesal, toda la labor de instrucción del procedimiento, dirigir la comparecencia, resolver cuestiones previas, resolver el recurso de revocatoria que se interponga contra los actos de trámite, rendir un informe al órgano decisor al momento de remitir el expediente para el dictado del acto final. Por su parte, el órgano decisor es el jerarca competente que reúne las condiciones necesarias para dictar el acto final que resuelve el procedimiento...De las actuaciones formales y materiales descritas, no observa este Tribunal vicio alguno que amerite declararse. Por el contrario, el jerarca competente nombró al órgano director y le delegó, en los términos del numeral 89 y 90 inciso 3) de la LGAP, la instrucción del procedimiento administrativo, labor que se cumplió conforme las normas lo imponen. Así, el órgano director verificó la verdad real de los hechos que sirvieron de motivo para dictar el acto

final, el cual fue adoptado, como corresponde, por el órgano decisor competente, esto es, la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público. Desde esta perspectiva, es evidente que quien instruyó no dictó el acto final, por lo que no se configura vicio alguno...” (El destacado no pertenece al original)-----

Acorde con lo indicado, es claro que las actuaciones tanto del órgano decisor, como del órgano director, se encuentran conformes con la normativa, en especial con la Ley General de la Administración Pública que es la que regula el trámite del procedimiento administrativo ordinario que nos ocupa, dentro del que se ha garantizado en todo momento el debido proceso, deber de imparcialidad y objetividad que le asiste a la investigada. -----

En síntesis, consideramos que no existen circunstancias que afecten la imparcialidad y objetividad del órgano decisor alguna violación al debido proceso, las actuaciones se ajustan al ordenamiento jurídico, tampoco se encuentra algún motivo que contenga nulidad bajo este argumento para dejar sin efecto lo resuelto mediante la resolución RCS-061-2026, por lo que, se recomienda rechazar este motivo por improcedente. ---

B. DE LA RECUSACIÓN

Como bien se desarrolló en la resolución RCS-061-2026 la recusación es un mecanismo procesal destinado para asegurar la imparcialidad del juez o del órgano administrativo que debe resolver un asunto. Permite apartar a quien pueda encontrarse en una situación que comprometa su objetividad, ya sea por vínculos con las partes, por haber intervenido previamente en el asunto o por cualquier circunstancia que genere dudas razonables sobre su neutralidad. -----

Aunque es una figura originaria del derecho procesal judicial, su finalidad -garantizar decisiones objetivas y libres de influencias indebidas- ha llevado a su incorporación en el ámbito administrativo. -----

En ambos casos, responde a principios constitucionales como la imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad en el ejercicio de la función pública. Por ello, las normas de abstención y recusación constituyen herramientas esenciales para prevenir conflictos de interés y proteger la integridad del procedimiento administrativo. -----

Por lo que el principio de imparcialidad exige que ningún funcionario participe en un asunto cuando exista un interés personal o circunstancia que pueda afectar su objetividad. Para proteger esa neutralidad, el ordenamiento impone deberes de abstención y recusación, garantizando que las decisiones administrativas y judiciales se tomen con independencia y sin influencias indebidas. -----

Tal y como lo dispuso el informe 01764-SUTEL-UJ-2026 de la Unidad Jurídica, base de la resolución RCS-061-2026 el análisis de la recusación contra la Directora General de Mercados al señalar: -----

“(...) Así las cosas, es claro que la resolución RDGM-00014-SUTEL-2025 no fue dictada por la funcionaria que aquí se recusa, de tal forma que, cualquier argumento en relación con un presunto adelanto de criterio por parte de la señora Muñoz Barquero carece de fundamento. -----

*En todo caso, se debe señalar que la frase “**existen indicios suficientes** para señalar que MILLICOM habría faltado a sus deberes y con ello, la comisión de las infracciones (...)”, no equivale a una valoración definitiva ni a una afirmación categórica sobre la responsabilidad del operador. -----*

*En ese sentido, la palabra “indicio” hace referencia a “Cosa material, señal o circunstancia que, individualmente o en conjunto con otras, **permite deducir la existencia de algo o la realización de una acción de la que no se tiene un conocimiento directo.**”² -----*

De modo tal que, un indicio implica una deducción, pero no certeza sobre algo, y corresponde al estándar mínimo requerido para abrir un procedimiento administrativo sancionador. -----

Por lo que, el Director General de Mercados únicamente expresó que podrían existir infracciones en grado indiciario, lo cual es exigido por el debido proceso y el derecho de defensa del operador, y no implica haber formado convicción sobre la culpabilidad o responsabilidad de TIGO. -----

(...)

Así las cosas, no hay tal vulneración de la imparcialidad, sino que lo señalado responde al deber de delimitar los hechos, la calificación jurídica y el ámbito del procedimiento sancionatorio. -----

En relación con el segundo argumento, debe tenerse claro que, según el artículo 44, inciso 4 del RIOF, corresponde al Director General de Mercados conocer y sancionar cuando corresponda las infracciones administrativas en que incurran los operadores o proveedores de servicios de telecomunicaciones. -----

En atención a esa normativa, el que ostente el puesto de Director General de Mercados es quien toma la decisión sobre la apertura del procedimiento y la eventual imposición de una sanción. -----

² Real Academia Española. (s.f.). *Diccionario panhispánico del español jurídico*. Disponible en: <https://dpej.rae.es/lema/indicio> (18-2-2026)

En relación con el hecho de que tanto el acto de apertura (inicio) como el acto final sean emitidos por la misma persona, se debe tener en cuenta que la Procuraduría General de la República (PGR) en su Manual de Procedimiento Administrativo, señala lo siguiente: -----

“Es preciso, que el órgano competente para dictar el acto final proceda a tomar la decisión de iniciar el procedimiento y designar al órgano director encargado de tramitar el desarrollo del mismo, invistiéndolo de manera formal de las facultades necesarias para que posea la competencia y capacidad jurídica requeridas para dar validez a sus actuaciones”. (Lo destacado es intencional). ---

Asimismo, añade sobre este particular:-----

“Es importante que se tenga presente que, “no es posible admitir la validez de un procedimiento administrativo que haya sido iniciado por un órgano y resuelto por otro, pues en ese caso una de las dos actuaciones sería nula, por haber sido emitida por un órgano incompetente”. (Lo destacado es intencional). --

Para mayor abundamiento conviene tener presente lo destacado por dicha PGR en el criterio C-432- 2007 donde destaca lo siguiente: -----

“...es el órgano decisor (en este caso el Concejo Municipal) quien tiene la competencia para instruir los procedimientos administrativos que decida iniciar; admitiéndose la posibilidad de que delegue la instrucción del procedimiento en un órgano director, con el fin de que lo instruya y lo materialice formalmente en estricto apego a los principios constitucionales del debido proceso, hasta dejar el expediente listo para su resolución. (...) en el procedimiento administrativo se distinguen dos órganos de importancia: el órgano decisor y el órgano director, los cuales cumplen funciones diferentes. El primero, resulta ser aquel que dentro de la estructura organizativa de la entidad posee la

competencia para emitir el acto final, sea para decidir el asunto, por ende, es quien tiene la competencia para iniciar el procedimiento administrativo, y consecuentemente también puede instruirlo. No obstante lo anterior, puede delegar esa fase de instrucción en un órgano director nombrado por él, cuya competencia se limitará a la tramitación del expediente administrativo (...)” como lo hemos advertido en reiteradas oportunidades, necesariamente el objeto, el carácter y los fines del procedimiento administrativo deben quedar expresamente determinados desde la resolución administrativa por la cual se nombra al órgano director”. (Dictamen N° C-289-2005 del 8 de agosto del 2005 en sentido similar el dictamen N° C-072-2006 del 21 de febrero del 2006) (...) **Lo que antecede es de especial relevancia, en virtud de que esas precisiones del órgano decisor delimitan el ámbito de acción del órgano director, no pudiendo éste último suplir la voluntad del primero.** (Véase entre otros los dictámenes números C-118-2005 del 31 de marzo y C-277-2005 del 4 de agosto, ambos del 2005 y el C-003-2006 del 10 de enero del 2006)”. (Dictamen n.° 110-2007, del 11 de abril de 2007). [El subrayado no es del original].” (Lo destacado es intencional). -----

De manera similar, la propia PGR en su Dictamen C-092-98 del 19 de mayo de 1998, concluyó lo siguiente: “(...) en un procedimiento administrativo, el órgano que lo inicia, mediante el nombramiento del órgano director, puede y debe ser el mismo que conoce la resolución recomendativa y que resuelve en primera instancia el asunto.” -----

En ese sentido, los argumentos externados por el accionante de que se presenta un conflicto de Interés, por cuanto el órgano que dicta el inicio del procedimiento es el mismo que resuelve, carecen de mérito. -----

Asimismo, en cuanto al argumento de que se nombra a un órgano director que es subalterno del Director General de Mercados, lo cual afecta la imparcialidad en el procedimiento, se debe considerar en primer lugar que, la Ley General de la Administración Pública no establece específicamente una forma preestablecida para el nombramiento del órgano director, sino que el artículo 282, inciso 3) se limita a señalar que la Administración directora del procedimiento estará representada por el respectivo órgano director....”-----

De conformidad con lo anterior no hay nulidad que deba ser resuelta por esta Unidad, dado que la resolución RCS-061-2026 cumple con la validez y eficacia de los actos administrativos contemplada en la Ley General de la Administración Pública.-----

3. FIRMEZA DEL ACUERDO

Por disposición del artículo 56 de la Ley 6227, los acuerdos que alcance el Consejo de la Sutel deberán estar contenidos en el acta de la sesión en la que se adopten y ésta a su vez será aprobada en la sesión ordinaria siguiente. -----

Excepcionalmente, el Consejo de la Sutel podrá disponer la firmeza del acuerdo sin necesidad de aprobación posterior, para lo cual requerirá de la votación de dos terceras partes de la totalidad de sus miembros. La declaratoria en firme de un acto sin aprobación posterior, supone la supresión de la posibilidad de interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 55 de la misma Ley 6227. -----

Bajo este entendido, se sugiere valorar la conveniencia de conocer el presente informe y declarar en firme su disposición, así por tratarse de un procedimiento administrativo sujeto a plazos reducidos.-----

4. RECOMENDACIÓN

A partir de lo analizado en el presente informe, se recomienda al Consejo de la Sutel, lo siguiente: -----

1. DECLARAR SIN LUGAR el recurso de reconsideración en contra de la resolución RCS-061-2026 de las 9:20 horas del 12 de marzo del 2026 presentada por la señora Roxana Sánchez, en su condición de apoderada generalísima de Millicom Cable Costa Rica S.A. -----

2. DAR por agotada la vía administrativa”. -----

SEGUNDO: Se dispone la declaratoria en firme de esta resolución. -----

POR TANTO:

1. DECLARAR SIN LUGAR el recurso de reposición en contra de la resolución RCS-061-2026 de las 9:20 horas del 12 de marzo del 2026 presentada por la señora Roxana Sánchez, en su condición de apoderada generalísima de Millicom Cable Costa Rica S.A. -----

2. DAR por agotada la vía administrativa. -----

ACUERDO FIRME

NOTIFÍQUESE

3.3. Informe del recurso de reconsideración interpuesto por Joaquín Gutiérrez Vallejos en contra del acuerdo 002-002-2026.

Continúa la Presidencia y expone al Consejo el informe emitido por la Unidad Jurídica por medio del oficio 03598-SUTEL-UJ-2026, del 16 de abril del 2026, para atender el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Joaquín Gutiérrez Vallejos en contra de lo dispuesto en el acuerdo 002-002-2026, de la sesión extraordinaria 002-2026, celebrada el 12 de enero del 2026. -----

Seguidamente la exposición de este asunto. -----

“Carlos Watson: El siguiente punto es el 3.3, Informe del recurso de reconsideración interpuesto por Joaquín Gutiérrez en contra del acuerdo 002-002-2026. Adelante, doña María Marta. -----

María Marta Allen: En este informe analizamos un recurso de reconsideración presentado por Joaquín Gutiérrez en contra del acuerdo 002-002-2026, en el cual el Consejo dispuso el cese de su nombramiento por no superar el periodo de prueba. -----

Del estudio del recurso se determinó que la impugnación se presentó fuera del plazo que establece el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, la notificación del acuerdo se realizó el 13 de enero de este año y el recurso fue presentado hasta el 06 de abril, también de este año, lo que configura una presentación extemporánea, al no haberse presentado el recurso dentro del plazo legal, no es procedente entrar a analizar el fondo y corresponde su rechazo. -----

Por lo que recomendamos al Consejo rechazar por extemporáneo el recurso de reconsideración interpuesto por Joaquín Gutiérrez Vallejos, en contra del acuerdo 002-002-2026 del 12 de enero del 2026, emitido por el Consejo, dar por agotada la vía administrativa y declarar en firme el acuerdo. -----

Carlos Watson: Doña Cinthya, don Federico, ¿algún comentario sobre este tema? No, perfecto, entonces lo sometemos a votación y les agradezco la firmeza, en firme. -----

Cinthya Arias: En firme. -----

Federico Chacón: En firme. -----

Carlos Watson: 3 votos a favor en firme y de esta forma, doña María Marta concluimos sus temas”. -----

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 03598-SUTEL-UJ-2026, del 16 de abril del 2026 y la

explicación brindada por la funcionaria Allen Chaves, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública. -----

ACUERDO 007-023-2026

- I. Dar por recibido el oficio 03598-SUTEL-UJ-2026, del 16 de abril del 2026, por medio del cual la Unidad Jurídica presenta al Consejo el informe para atender el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Joaquín Gutiérrez Vallejos en contra de lo dispuesto en el acuerdo 002-002-2026, de la sesión extraordinaria 002-2026, celebrada el 12 de enero del 2026. -----
- II. Aprobar la siguiente resolución-----

RCS-094-2026

“SE RESUELVE RECURSO DE REVOCATORIA INTERPUESTO POR JOAQUÍN GUTIÉRREZ VALLEJOS EN CONTRA DE LO RESUELTO EN EL ACUERDO 002-002-2026, DEL 12 DE ENERO DEL 2026 DEL CONSEJO DE LA SUTEL”

EXPEDIENTE: FOR-SUTEL-EXP-GVJ-01241-2025

RESULTANDO:

1. El 10 de octubre del 2025, mediante el acuerdo número 019-057-2025, el Consejo de la SUTEL aprobó el nombramiento del señor Joaquín Gutiérrez Vallejos, en la plaza código 51211, clase de puesto de Profesional 2, cargo Gestor Profesional en Tecnologías de la Información, ubicada en la Unidad de Tecnologías de la Información de la Dirección General de Operaciones, nombramiento por tiempo indefinido sujeto a la aprobación del período de prueba, el cual inició el 16 de octubre del 2025. -----

2. El 16 de octubre del 2025 a las 9:00 horas, al señor Joaquín Gutiérrez Vallejos se le brindó la inducción respectiva, la capacitación y retroalimentación formal con las jefaturas, en la cual participó adicionalmente la funcionaria de Recursos Humanos, la señora Melissa Mora Fallas, tal y como establece la normativa vigente. -----
3. El 07 de enero del 2026, mediante oficio 00121-SUTEL-DGO-2026, el señor Alexander Herrera Céspedes, jefe de la Unidad de Tecnologías de la Información de la Dirección General de Operaciones remitió a la Unidad de Recursos Humanos, el informe sobre la evaluación de período de prueba realizado al señor Gutiérrez Vallejos, con la evidencia respectiva. -----
4. El 07 de enero del 2026, mediante el oficio 00124-SUTEL-DGO-2026, la Unidad de Recursos Humanos remitió el informe correspondiente para valoración del Consejo y recomendó que se aprobara cesar el nombramiento del señor Gutiérrez Vallejos. -
5. El 12 de enero del 2026, mediante el acuerdo 002-002-2026, tomado en la sesión extraordinaria 002-2026, el Consejo de la SUTEL, acogió la recomendación contenida en el oficio 00124-SUTEL-DGO-2026, de la Unidad de Recursos Humanos y ordenó cesar el nombramiento del señor Joaquín Gutiérrez Vallejos, por no haber aprobado el período de prueba, según lo dispuesto por el artículo 18 del Ley Marco de Empleo Público y su Reglamento.-----
6. La notificación del acuerdo 002-002-2026 a Joaquín Gutiérrez Vallejos, se realizó al correo institucional el 12 de enero de 2026 a las 15:02 horas y al correo personal gv.joaquin@gmail.com el 13 de enero de 2026 a las 08:00 horas y la interposición del recurso se realizó el 06 de abril del 2026. -----
7. El 06 de abril del 2026, Joaquín Gutiérrez Vallejos, presentó recurso de reconsideración contra el Acuerdo 002-002-2026 y solicitud de reinstalación inmediata. -----

8. El 16 de abril del 2026, la Unidad Jurídica emitió el informe 03598-SUTEL-UJ-2026, en relación con el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Joaquín Gutiérrez Vallejos. -----
9. De conformidad con el inciso 12) del artículo 36 del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado y el artículo 356 de la Ley General de la Administración Pública, corresponde a la Unidad Jurídica emitir el criterio jurídico para la atención de los recursos que deben ser conocidos por el Consejo de la SUTEL. -----

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Para efectos de resolver el presente asunto, este órgano decisor acoge en su totalidad el informe rendido por la Unidad Jurídica en su oficio 03598-SUTEL-UJ-2026 del 16 de abril del 2026 y del cual se extrae lo siguiente: -----

“(…)

I ANÁLISIS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN POR LA FORMA

1. NATURALEZA DEL RECURSO

El recurso presentado corresponde al ordinario de reconsideración, al que se le aplican los artículos 342 al 352 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP), por ser el capítulo relativo a los recursos ordinarios. -----

2. LEGITIMACIÓN

El señor Joaquín Gutiérrez Vallejos, en su condición de ex funcionario de Sutel y a quien refiere las disposiciones dadas por el Consejo, se encuentra debidamente legitimado para actuar en la forma que lo ha realizado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 275 y 276 de la LGAP. -----

3. TEMPORALIDAD DEL RECURSO

De conformidad con el artículo 346, inciso 1), de la Ley General de la Administración Pública, los recursos ordinarios contra actos finales se deberán interponer dentro de los 3 días siguientes de la notificación del acto final. Ahora bien, para computar el plazo, se debe considerar lo establecido en la Ley de Notificaciones Judiciales el cual señala en el artículo 38, lo siguiente: “Cuando se señale un correo electrónico, fax o casillero, la persona quedará notificada al día “hábil” siguiente de la transmisión o del depósito respectivo. No obstante, todo plazo empieza a correr a partir del día siguiente hábil de la notificación a todas las partes”. -----

De esta forma, del análisis comparativo entre la fecha de la notificación del acuerdo 002-002-2026 a Joaquín Gutiérrez Vallejos, se tiene, que dicho acuerdo se le notificó al correo institucional el 12 de enero de 2026 a las 15:02 horas y al correo personal gv.joaquin@gmail.com el 13 de enero de 2026 a las 08:00 horas y la interposición del recurso se realizó el 06 de abril del 2026, con respecto al plazo de 3 días hábiles para recurrir otorgado en el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, se concluye que el recurso de reconsideración se presentó de forma extemporánea. -----

Luego de acreditarse que la gestión interpuesta por Joaquín Gutiérrez Vallejos, en contra del acuerdo 002-002-2026 del 12 de enero del 2026 del Consejo de la Sutel, fue presentada fuera del plazo estipulado en el artículo 345 de la LGAP, no se procede a analizar el fondo del recurso planteado. (...)” -----

POR TANTO,

De conformidad con los anteriores considerandos, se resuelve: -----

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

RESUELVE:

1. **RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEO**, el recurso del recurso de reconsideración interpuesto por Joaquín Gutiérrez Vallejos, en contra del acuerdo 002-002-2026 del 12 de enero del 2026 del Consejo de SUTEL. -----
2. **DAR** por agotada la vía administrativa y declarar en firme el acuerdo. -----

ACUERDO FIRME**NOTIFÍQUESE**

3.4. Mensaje de felicitación al INDOTEL de República Dominicana por designación de nueva Directora Ejecutiva.

Ingresa a sesión la funcionaria Ivannia Morales Chaves, para el conocimiento de los temas a su cargo.

A continuación, la Presidencia presenta al Consejo la propuesta de acuerdo para felicitar a la señora Desireé Logroño Diná, designada como Directora Ejecutiva del INDOTEL de República Dominicana. -----

Seguidamente la exposición de este asunto. -----

“Carlos Watson: Seguidamente vamos a analizar el tema 3.4, mensaje de felicitación a INDOTEL de República Dominicana. Adelante doña Ivannia. -----

Ivannia Morales: Con respecto a este tema, a partir del 01 de abril del año en curso está como nueva Directora Ejecutiva del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones, INDOTEL, la señora Desireé Logroño Diná. -----

Ella es licenciada en Economía por la Universidad APEC y tiene una maestría en Administración de Empresas por la Universidad de Quebec en Montreal, una formación

que complementa más de 3 décadas de carrera vinculada al sector de las telecomunicaciones. -----

La señora Logroño Diná se desempeñó previamente como delegada del Consejo Directivo de la Presidencia en el INDOTEL, en esta posición se ha destacado por brindar asesoría técnica y estratégica para optimizar resultados institucionales en las áreas de regulación, fiscalización y control del sector de telecomunicaciones. -----

Su trayectoria incluye una amplia experiencia en empresas del sector de las telecomunicaciones, tanto en el ámbito de relaciones institucionales como negocios internacionales, entre otras variantes. -----

En virtud de eso, se está disponiendo al Consejo a reconocer la destacada trayectoria profesional y académica de la señora Desirée Logroño Diná, designada como Directora Ejecutiva del INDOTEL de República Dominicana por su amplia experiencia en materia de regulación y telecomunicaciones. -----

También externarle los mayores deseos en el ejercicio de sus nuevas funciones, con la certeza de que el liderazgo y capacidad técnica que posee contribuirán de manera significativa al crecimiento institucional del INDOTEL. -----

De igual forma, manifestar el interés para profundizar los espacios de cooperación, diálogo técnico e intercambio de buenas prácticas entre la SUTEL y el INDOTEL y se estaría solicitando remitir el presente acuerdo al INDOTEL de República Dominicana, si es posible en firme por favor. -----

Carlos Watson: *Entonces si no tenemos comentarios, lo sometemos a votación y les agradezco la firmeza. En firme -----*

Federico Chacón: *En firme. -----*

Cinthya Arias: *En firme". -----*

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en la propuesta conocida y lo comentado al respecto, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública. -----

ACUERDO 008-023-2026

CONSIDERANDO:

- I. Que a partir del 1° de abril de 2026 funge como nueva Directora Ejecutiva del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) de República Dominicana, la señora Desireé Logroño Diná. -----
- II. Que la señora Logroño Diná es licenciada en Economía por la Universidad APEC (UNAPEC) y posee una maestría en Administración de Empresas por la Universidad de Quebec en Montreal, formación que complementa de más de tres décadas de carrera vinculada al sector de las telecomunicaciones. -----
- III. Que la señora Logroño Diná se desempeñó previamente como delegada del Consejo Directivo-Presidencia en el INDOTEL, posición desde la cual brindó asesoría técnica y estratégica para optimizar los resultados institucionales en las áreas de regulación, fiscalización y control del sector telecomunicaciones, con énfasis en el cumplimiento normativo, la transparencia y la eficiencia en las relaciones con los entes regulados.
- IV. Que su trayectoria profesional incluye una amplia experiencia en empresas del sector de las telecomunicaciones, tanto en el ámbito de relaciones institucionales como en negocios internacionales, con responsabilidades vinculadas a la gestión de relaciones comerciales, regulatorias y estratégicas en el mercado. -----
- V. Que, con ocasión de la designación de la señora Desireé Logroño Diná como Directora Ejecutiva del INDOTEL, este Consejo desea externar sus más sinceras

felicitaciones a la nueva jerarca del órgano regulador de la República Dominicana y así como desearle el mayor de los éxitos en el ejercicio de sus funciones.-----

POR TANTO,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES DISPONE:

1. Reconocer la destacada trayectoria profesional y académica de la señora Desireé Logroño Diná, designada como Directora Ejecutiva del INDOTEL de República Dominicana, así como su amplia experiencia en materia de regulación y telecomunicaciones.-----
2. Externarle los mayores éxitos en el ejercicio de sus nuevas funciones, con la certeza de que su liderazgo y capacidad técnica contribuirán de manera significativa al fortalecimiento institucional del Instituto Dominicano de la Telecomunicaciones (INDOTEL) y al desarrollo de marcos regulatorios modernos, eficientes y orientados al interés público en el sector de las comunicaciones.-----
3. Manifestar el interés institucional para profundizar los espacios de cooperación, diálogo técnico e intercambio de buenas prácticas entre la SUTEL e INDOTEL, en aras de fortalecer la regulación sectorial, promover mercados competitivos y fomentar el desarrollo sostenible de las telecomunicaciones en beneficio de los usuarios de ambos países. -----
4. REMITIR el presente acuerdo al Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones-INDOTEL de República Dominicana. -----

ACUERDO FIRME

NOTIFIQUESE

3.5. Pésame para el señor Guillermo Rojas Guzmán, Comisionado Propietario de COPROCOM, por la muerte de su señor padre Guillermo Rojas Ugalde.

La Presidencia expone al Consejo la propuesta de acuerdo para externar las condolencias al señor Guillermo Rojas Guzmán, por el sensible fallecimiento de su señor padre Guillermo Rojas Ugalde.-----

A continuación, la exposición de este asunto. -----

“Carlos Watson: El siguiente punto es el pésame para el señor Guillermo Rojas, Miembro de Junta Directiva de COPROCOM, por la muerte del señor padre Guillermo Rojas Ugalde.

Ivannia Morales: Hoy fue comunicada precisamente, COPROCOM ya nos hizo llegar el mensaje de condolencias por el lamentable fallecimiento del señor Guillermo Rojas Ugalde, padre del señor Guillermo Rojas Guzmán, Comisionado Propietario de la Comisión para Promover la Competencia, COPROCOM. -----

En virtud de esto, el Consejo estaría remitiendo sus condolencias al señor Rojas Guzmán y a su estimable familia por esa sensible pérdida. -----

Y se estaría solicitando externar las más sinceras condolencias al señor Guillermo Rojas Guzmán, Comisionado Propietario de la COPROCOM por el fallecimiento de su padre, el señor Guillermo Rojas Ugalde y hacer extensivas dichas muestras de solidaridad a su estimable familia, deseándole fortaleza, paz y consuelo ante tan sensible pérdida.-----

De igual forma, remitirle el presente acuerdo al señor Guillermo Rojas Guzmán, de la COPROCOM, en firme, por favor. -----

Carlos Watson: Entonces sometemos el tema votación y les agradezco la firmeza. En firme. -----

Federico Chacón: En firme. -----

CinthyA Arias: En firme".-----

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en la propuesta conocida y lo comentado sobre el particular, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.-----

ACUERDO 009-023-2026

- I. Que el 23 de abril de 2026, fue comunicado el lamentable fallecimiento del señor Guillermo Rojas Ugalde, padre del señor Guillermo Rojas Guzmán, Comisionado Propietario de la Comisión para Promover la Competencia (COPROCOM).-----
- II. Que este Consejo desea remitir sus condolencias al señor Rojas Guzmán y a su estimable familia por la sensible pérdida ocurrida, y transmitirle un abrazo solidario de paz y fortaleza en estos momentos de dolor. -----

POR TANTO,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES DISPONE:

1. Expresar las más sinceras condolencias al señor Guillermo Rojas Guzmán, Comisionado Propietario de la COPROCOM, por el fallecimiento de su padre, el señor Guillermo Rojas Ugalde, y hacer extensivas dichas muestras de solidaridad a su estimable familia, deseándoles fortaleza, paz y consuelo ante tan sensible pérdida. -----
2. Remitir el presente acuerdo al señor Guillermo Rojas Guzmán, Comisionado Propietario de la COPROCOM. -----

ACUERDO FIRME

NOTIFIQUESE

3.6 CORRESPONDENCIA PARA LOS MIEMBROS DEL CONSEJO

3.6.1 **Oficio OF-0226-SJD-2026 del 10 de abril del 2026 mediante el cual la Junta Directiva de ARESEP comunica el acuerdo 02-28-2026, aprobando el “Informe del Plan Operativo Institucional 2027” de la SUTEL.**

De inmediato, la Presidencia presenta al Consejo el oficio OF-0226-SJD-2026, de fecha 10 de abril del 2026, mediante el cual la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos comunica el acuerdo 02-28-2026, de la sesión extraordinaria 28-2026, celebrada el 10 de abril del 2026, en el cual aprueban el “Informe del Plan Operativo Institucional 2027” de la Superintendencia de Telecomunicaciones. -----

A continuación, la exposición de este asunto.-----

“Carlos Watson: *Siguiente tema, don Luis, sería correspondencia de Miembros del Consejo, ¿me podría ayudar Luis, por favor?* -----

Luis Cascante: *El primer tema de correspondencia es un oficio, el OF-0226-SJD-2026, de la Secretaría de la Junta Directiva de la ARESEP, de fecha 10 de abril del 2026, comunicando el acuerdo 02-28-2026, que es la aprobación del informe del Plan Operativo Institucional 2027 de la SUTEL.* -----

Carlos Watson: *Muy bien, este sería darlo por recibido y trasladarlo a la Dirección General de Operaciones.* -----

Entonces compañeros, lo damos por recibido, 3 votos a favor, en firme”.-----

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio OF-0226-SJD-2026, de fecha 10 de abril del 2026 y lo comentado al respecto, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.-----

ACUERDO 010-023-2026

1. Dar por recibido el oficio OF-0226-SJD-2026 de fecha 10 de abril del 2026, mediante el cual la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, comunica el acuerdo 02-28-2026, aprobando el *“Informe del Plan Operativo Institucional 2027”*, de la Superintendencia de Telecomunicaciones. -----
2. Trasladar el oficio mencionado en el numeral anterior, a la Dirección General de Operaciones para su información. -----

ACUERDO FIRME**NOTIFIQUESE****3.6.2 Oficio OF-0001-RG-CIEVAS-2026, del 10 abril del 2026, mediante el cual ARESEP remite información de labores de gestión ética ARESEP-SUTEL y ejes de trabajo CIEVAS 2026.**

La Presidencia expone al Consejo el oficio OF-0001-RG-CIEVAS-2026, del 10 de abril del 2026, mediante el cual la Comisión de Valores ARESEP-SUTEL remite la información de las labores de gestión ética ARESEP-SUTEL y ejes de trabajo CIEVAS 2026. -----

Seguidamente la exposición este asunto. -----

“Carlos Watson: El siguiente punto, don Luis. -----

Luis Cascante: El siguiente punto, se refiere a otro oficio, que es el OF-0001-RG-CIEVAS-2026, del 10 de abril del 2026, mediante el cual ARESEP remite información de las labores de gestión ética ARESEP-SUTEL y Ejes de Trabajo CIEVAS 2026. -----

Carlos Watson: Perfecto, damos por recibido el documento, lo trasladamos a Operaciones y a las personas que integran este grupo del CIEVAS, Luis sería de esa forma. -----

Luis Cascante: Correcto.-----

Cinthyia Arias: Sí, yo solamente quería hacer extensivo a todos los Miembros del CIEVAS un agradecimiento y felicitación por la dedicación y entrega que queda manifiesta en este informe para promover todos los principios que son claves para una cultura organizacional que se basa en ética, en transparencia y responsabilidad y dado que es un comité integrado por Miembros de SUTEL y ARESEP, creo que es importante agradecer en especial a nuestros representantes, que son Jolene Knorr, Melissa Mora, María Teresa Mujica, y creo que ahora también doña Karen Murillo se integraría en lugar de doña Melissa, pero nada más dejar manifiesto ese agradecimiento en actas.-----

Carlos Watson: Muy bien, gracias, igualmente se les agradece toda la colaboración en este grupo. -----

Entonces lo sometemos a votación y lo trasladamos de la forma en la cual lo había indicado, 3 votos a favor.-----

Bueno lo votamos en firme, les agradezco la firmeza, en. -----

Cinthyia Arias: En firme.-----

Federico Chacón: En firme.-----

Carlos Watson: 3 votos a favor, en firme”.-----

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio OF-0001-RG-CIEVAS-2026, del 10 de abril del 2026 y lo comentado en esta oportunidad, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.----

ACUERDO 011-023-2026

1. Dar por recibido el oficio OF-0001-RG-CIEVAS-2026, de fecha 10 de abril del 2026, mediante el cual la Comisión de Valores ARESEP-SUTEL, remite la información de las labores de gestión ética ARESEP-SUTEL y ejes de trabajo CIEVAS 2026. -----
2. Trasladar el oficio mencionado en el numeral anterior, a las representantes de CIEVAS en la Superintendencia de Telecomunicaciones. -----

ACUERDO FIRME**NOTIFIQUESE****3.6.3 Oficio OF-0254-AI-2026/ATI-PR-ESR-02-2026, del 10 de abril del 2026, mediante el cual la Auditoría Interna de ARESEP aprueba la ampliación del plazo para el cumplimiento de recomendaciones.**

Continúa la Presidencia y hace del conocimiento del Consejo el oficio OF-0254-AI-2026/ATI-PR-ESR-02-2026, del 10 de abril del 2026, mediante el cual la Auditoría Interna de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, en atención al oficio 01991-SUTEL-DGO-2026, aprueba la ampliación del plazo para el cumplimiento de recomendaciones.--

Seguidamente la exposición de este asunto. -----

“Carlos Watson: El siguiente punto, don Luis. -----

Luis Cascante: Es otro oficio, el OF-0254-AI-2026/ATI-PR-ESR-02-2026, del 10 de abril del 2026, mediante el cual la Auditoría Interna de ARESEP aprueba la ampliación del plazo para el cumplimiento de recomendaciones.-----

Carlos Watson: De igual forma, sería trasladarlo a Operaciones y también con la firmeza para enviarlo de una vez, si están de acuerdo los compañeros. -----

Cinthyia Arias: *Sí y con copia a un Jorge, por cualquier seguimiento.*-----

Carlos Watson: *Para el seguimiento, perfecto, entonces de esa forma lo aprobamos en firme, por favor, compañeros.*-----

Cinthyia Arias: *En firme.*-----

Federico Chacón: *En firme.*-----

Carlos Watson: *3 votos a favor, en firme".*-----

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio OF-0254-AI-2026/ATI-PR-ESR-02-2026, del 10 de abril del 2026 y lo comentado sobre el particular, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.-----

ACUERDO 012-023-2026

1. Dar por recibido el oficio OF-0254-AI-2026/ATI-PR-ESR-02-2026, de fecha 10 de abril del 2026, mediante el cual la Auditoría Interna de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos en atención al oficio 01991-SUTEL-DGO-2026, aprueba la ampliación del plazo para el cumplimiento de recomendaciones. -----
2. Remitir el oficio mencionado en el numeral anterior, a la Dirección General de Operaciones y copiar al señor Jorge Brealey Zamora, para su conocimiento. -----

ACUERDO FIRME

NOTIFIQUESE

3.6.4 Oficio OF-0243-AI-2026, del 09 de abril del 2026, mediante el cual la Auditoría Interna de ARESEP informa la atención de los oficios 01864-SUTEL-CS-2026 y 02120-SUTEL-CS-2026, sobre solicitudes de prórroga de recomendaciones.

A continuación, la Presidencia expone el oficio OF-0243-AI-2026, de fecha 09 de abril del 2026, mediante el cual la Auditoría Interna de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos informa la atención de los oficios 01864-SUTEL-CS-2026 y 02120-SUTEL-CS-2026, sobre las solicitudes de prórroga de recomendaciones. -----

De inmediato la exposición de este tema. -----

“Carlos Watson: El siguiente punto, don Luis. -----

Luis Cascante: El que sigue es igual, otro oficio OF-0243-AI-2026, del 09 de abril, mediante el cual la Auditoría Interna de ARESEP informa la atención de los oficios 01864-SUTEL-CS-2026 y 02120-SUTEL-CS-2026 de la SUTEL, sobre solicitudes de prórroga de recomendaciones.-----

Carlos Watson: De igual forma, eso lo trasladamos a Operaciones y con copia a don Jorge Brealey y en firme, por favor. Lo sometemos a votación... -----

CinthyA Arias: Don Carlos, perdón, este amplía el plazo de cumplimiento de recomendaciones, unas de Operaciones, pero también de la Unidad Jurídica. Entonces también trasladárselos a ellos. -----

Carlos Watson: Perfecto, excelente, entonces lo hacemos de esa forma, don Luis y lo sometemos a votación y les agradezco la firmeza, 3 votos a favor y en firme. -----

CinthyA Arias: En firme. -----

Federico Chacón: En firme”. -----

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio OF-0243-AI-2026, de fecha 09 de abril del 2026, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.-----

ACUERDO 013-023-2026

1. Dar por recibido el oficio OF-0243-AI-2026, de fecha 09 de abril del 2026, mediante el cual la Auditoría Interna de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos informa la atención de los oficios 01864-SUTEL-CS-2026 y 02120-SUTEL-CS-2026 sobre las solicitudes de prórroga de recomendaciones. -----
2. Remitir el oficio mencionado en el numeral anterior, a la Dirección General de Operaciones, a la Unidad Jurídica y al señor Jorge Brealey Zamora, para su conocimiento.-----

ACUERDO FIRME

NOTIFIQUESE

3.6.5 Oficio OF-0163-AI-2026, del 27 de febrero del 2026, mediante el cual la Auditoría Interna de ARESEP da respuesta al oficio 01693-SUTEL-DGO-2026, sobre solicitud de prórroga sobre recomendaciones.

La Presidencia hace del conocimiento del Consejo el oficio OF-0163-AI-2026, del 27 de febrero del 2026, mediante el cual la Auditoría Interna de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos da respuesta al oficio 01693-SUTEL-DGO-2026, con la solicitud de prórroga sobre recomendaciones.-----

“Carlos Watson: Siguiendo punto. -----

Luis Cascante: El siguiente punto es igual, otro oficio OF-0163-AI-2026, también de la Auditoría, del 27 de febrero del 2026, mediante el cual la Auditoría Interna de ARESEP da respuesta al oficio 01693-SUTEL-DGO-2026, sobre una solicitud de prórroga también sobre recomendaciones -----

Carlos Watson: Sí, de igual forma, esto sería trasladarlo a Operaciones, igualmente don Jorge nos podía llevar el “tracking” de todos esos, eso es para TI. -----

Entonces lo sometemos a votación y les agradezco también la firmeza, en firme. -----

Cinthy Arias: En firme. -----

Federico Chacón: En firme”. -----

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio OF-0163-AI-2026, del 27 de febrero del 2026 y lo comentado sobre el particular, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.----

ACUERDO 014-023-2026

1. Dar por recibido el oficio OF-0163-AI-2026, de fecha 27 de febrero del 2026, mediante el cual la Auditoría Interna de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos da respuesta al oficio 01693-SUTEL-DGO-2026 con la solicitud de prórroga sobre recomendaciones. -----
2. Trasladar el oficio mencionado en el numeral anterior, a la Dirección General de Operaciones y al señor Jorge Brealey Zamora para su información. -----

ACUERDO FIRME

NOTIFIQUESE

3.6.6 Oficio OF-0267-AI-2026, del 17 de abril 2026 mediante el cual la Auditoría Interna de la ARESEP remite el Informe de Labores 2025 02-IDC-2026 a la SUTEL y solicita espacio para su presentación ante el Consejo.

A continuación, la Presidencia presenta al Consejo el oficio OF-0267-AI-2026, de fecha 17 de abril del 2026, mediante el cual la Auditoría Interna de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos remite el “Informe de Labores 2025” 02-IDC-2026, a la Superintendencia de Telecomunicaciones y solicita un espacio para la presentación de este ante el Consejo. -----

De inmediato la exposición del tema. -----

“Carlos Watson: Siguiendo punto, don Luis. -----

Luis Cascante: El siguiente punto es otro oficio, también de la Auditoría Interna, el OF-0267-AI-2026, del 17 de abril del 2026, mediante el cual la Auditoría Interna remite el Informe de Labores 2025, 02-IDC-2026 a la SUTEL y solicita un espacio para su presentación ante el Consejo. -----

Carlos Watson: Sí, en este punto lo damos por recibido don Luis y por favor, coordinar una reunión con ellos en los próximos días, en los cuales los 3 Miembros del Consejo tengan disponibilidad y también la Auditoría Interna, por favor. -----

De esa forma lo sometemos a votación. -----

Cinthy Arias: Sería en sesión. -----

Luis Cascante: Sí. -----

Carlos Watson: En sesión sería Luis, entonces los incluimos en la próxima sesión, sin ningún problema si ellos tienen ya todos los elementos. -----

De acuerdo, lo sometemos a votación de esa forma, 3 votos a favor”.-----

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio OF-0267-AI-2026, de fecha 17 de abril del 2026 y lo comentado sobre el particular, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.----

ACUERDO 015-023-2026

1. Dar por recibido el oficio OF-0267-AI-2026 de fecha 17 de abril del 2026, mediante el cual la Auditoría Interna de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos remite el “*Informe de Labores 2025*” 02-IDC-2026, a la Superintendencia de Telecomunicaciones y solicita un espacio para la presentación de este ante el Consejo. -----
2. Solicitar al señor Luis Alberto Cascante Alvarado, Jefe de la Secretaría del Consejo, que coordine con la Auditoría Interna una reunión para la presentación del “Informe de Labores 2025” 02-IDC-2026. -----

ACUERDO FIRME

NOTIFIQUESE

3.6.7 Oficio DFOE-SEM-0649, del 20 de abril del 2026, mediante el cual la Contraloría General de la República se refiere a la atención de las disposiciones 4.5 y 4.6 del informe DFOE-CIU-IAD-00007-2024, emitido por ese Órgano Contralor.

“Carlos Watson: Siguiendo punto, don Luis. -----

Luis Cascante: El siguiente punto es el que se adicionó, que es el oficio DFOE-SEM-0649-2026, del 20 de abril del 2026, mediante el cual la Contraloría General de la

República se refiere a la atención de las disposiciones 4.5 y 4.6 del Informe DFOE-CIU-IAD-00007-2024, emitido por ese Órgano Contralor.-----

Carlos Watson: *Perfecto, esto sería darlo por recibido y transferirlo a Operaciones. Si están de acuerdo los señores Miembros del Consejo, 3 votos a favor. -----*

Y de esta forma terminaríamos la correspondencia, ¿verdad don Luis?-----

Luis Cascante: *Correcto, sí, señor.” -----*

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio DFOE-SEM-0649 de fecha 20 de abril del 2026 y lo comentado al respecto, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.-----

ACUERDO 016-023-2026

1. Dar por recibido el oficio DFOE-SEM-0649 de fecha 20 de abril del 2026, mediante el cual la Contraloría General de la República se refiere a la atención de las disposiciones 4.5 y 4.6 del “Informe DFOE-CIU-AID-00007-2024”, emitidas por ese Órgano Contralor. -----
2. Trasladar el oficio mencionado en el numeral anterior, a la Dirección General de Operaciones, para su conocimiento. -----

ACUERDO FIRME

NOTIFIQUESE

ARTÍCULO 4

PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE OPERACIONES

4.1. Informe de costos de representación del señor Glenn Fallas Fallas, Director

General de Calidad, en el evento 6G Global Summit 2026, que se celebrará de forma presencial los días 21 y 22 de mayo de 2026 en el National Arts Centre en Ottawa, Canadá.

Ingres a sesión el señor Alan Cambronero Arce, para el conocimiento de los temas de la Dirección a su cargo.

Ingres a sesión el señor Emmanuel Rodríguez Badilla, para el conocimiento de los temas de la unidad a su cargo.

Para continuar con el orden del día, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el oficio 03583-SUTEL-DGO-2026, del 16 de abril del 2026, mediante el cual la Unidad de Recursos Humanos presenta la estimación de costos de participación del señor Glenn Fallas Fallas, Director General de Calidad, como ponente en el 6G Global Summit 2026, que se celebrará de forma presencial los días 21 y 22 de mayo del 2026 en el National Arts Centre en Ottawa, Canadá. -----

De inmediato la exposición del tema. -----

“Carlos Watson: Seguidamente vamos a analizar el tema 4.1, Informe de costos de representación del señor Glenn Fallas, Director General de Calidad, en el evento 6G Global Summit 2026. Adelante don Alan y agregue las personas que necesita para este tema. -----

Alan Cambronero: Gracias, don Carlos, estoy incluyendo a don Emmanuel, pero ya voy a presentar el tema, es mediante el oficio 03583-SUTEL-DGO-2026. -----

Esta representación internacional fue autorizada mediante el acuerdo 003-021-2026, de la sesión del Consejo del 16 de abril y es para la participación, como se indicó, de don Glenn Fallas en la Cumbre Mundial sobre 6G, que se celebrará de forma presencial los días 21 y 22 de mayo del 2026 en Ottawa, Canadá. -----

Ya los antecedentes y la participación de don Glenn fue conocida y aprobada por el Consejo en el acuerdo indicado. -----

El informe de Recursos Humanos repasa el cumplimiento de la normativa del Reglamento de Acciones de Aprendizaje y Lineamiento para las representaciones institucionales aprobado por el Consejo mediante el acuerdo 013-055-2023. -----

Propiamente en lo que respecta al informe de costos, estos ascienden a \$3.136.20, que corresponden al tiquete aéreo por alrededor de \$1.057.00, viáticos por 1.729.00, imprevistos y transporte interno y externo, todo por \$350.00. -----

Recordando que esos son datos estimados sujetos a la variación del tipo de cambio y también al proceso de compra del tiquete, para efectos del viaje y de acuerdo con la revisión que hicieron los compañeros de los itinerarios, se propone como fecha de salida el 19 de mayo y el regreso el 23 de mayo. -----

También indicar que se adjunta la constancia presupuestaria respectiva para cubrir los costos del viaje. Eso sería cualquier consulta con mucho gusto. -----

Carlos Watson: *Necesitaría ¿este acuerdo en firme? -----*

Alan Cambronero: *Sí, le agradecemos en firme para la compra del tiquete, por favor. ----*

Carlos Watson: *Perfecto, entonces si no hay comentarios lo sometemos a votación y les agradezco la firmeza. -----*

Cinthyia Arias: *En firme. -----*

Federico Chacón: *En firme. -----*

Carlos Watson: *3 votos a favor, en firme". -----*

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 03583-SUTEL-DGO-2026, del 16 de abril del 2026 y la

explicación brindada por el señor Cambronero Arce, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública. -----

ACUERDO 017-023-2026

CONSIDERANDO QUE:

- I. Mediante nota (NI-04765-2026) del señor Dan Craft, fundador y Director General de Forum Global, remitió invitación al funcionario Glenn Fallas Fallas, Director General de Calidad, para participar como ponente en el 6G Global Summit 2026, que se celebrará los días 21 y 22 de mayo de 2026 en el National Arts Centre en Ottawa, Canadá. -----
- II. La participación del señor Glenn Fallas Fallas, Director General de Calidad, sería como panelista en la Sesión 5: *“Los pilares tecnológicos del 6G: desbloqueando redes inteligentes, sostenibles y adaptativas”*. -----
- III. El objetivo de esta actividad es examinar el impacto que los pilares tecnológicos clave tendrán en los diferentes elementos del 6G, así como la forma en que están destinados a transformar las arquitecturas de red del futuro y el entorno normativo que las regula. -----
- IV. Se considera de relevancia la participación del órgano regulador en este evento, por cuanto permitirá aportar la perspectiva regulatoria nacional sobre el tema indicado, así como adquirir conocimiento estratégico de tendencias como la inteligencia artificial nativa, la automatización de redes y la gestión del espectro, las cuales están vinculadas con las competencias de la SUTEL en materia de regulación, supervisión y promoción de servicios de telecomunicaciones. -----

- V. Dado lo anterior, mediante acuerdo 003-021-2026 de la sesión del 16 de abril del 2026, se instruye a la Unidad de Recursos Humanos para realizar la estimación de costos del señor Glenn Fallas Fallas, Director General de Calidad, para participar como ponente en el 6G Global Summit 2026, que se celebrará de forma presencial los días 21 y 22 de mayo de 2026 en el National Arts Centre en Ottawa, Canadá. ---
- VI. Mediante oficio 03583-SUTEL-DGO-2026 del 16 de abril del 2026, la Unidad de Recursos Humanos atiende lo requerido mediante acuerdo 003-021-2026, sobre la solicitud de estimación de costos para la representación del señor Glenn Fallas Fallas, Director General de Calidad, para participar como ponente en el 6G Global Summit 2026, que se celebrará de forma presencial los días 21 y 22 de mayo de 2026 en el National Arts Centre en Ottawa, Canadá. -----
- En virtud de los anteriores antecedentes y considerandos, -----

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

RESUELVE:

1. Dar por recibido el oficio 03583-SUTEL-DGO-2026 del 16 de abril del 2026, mediante el cual, la Unidad de Recursos Humanos atiende lo requerido en acuerdo 003-021-2026, sobre la estimación de costos de participación del señor Glenn Fallas Fallas, Director General de Calidad, para participar como ponente en el 6G Global Summit 2026, que se celebrará de forma presencial los días 21 y 22 de mayo de 2026 en el National Arts Centre en Ottawa, Canadá. -----
2. Autorizar la participación del señor Glenn Fallas Fallas, en la actividad indicada en el numeral anterior. -----
3. Autorizar a la Dirección General de Operaciones a cubrir los gastos relacionados con la participación del funcionario en el evento mencionado. Los gastos se ajustarán a los criterios estipulados por la Contraloría General de la República en el artículo 35 del Reglamento de Gastos de Viaje y de Transporte para funcionarios Públicos, se

aclara que el monto del ticket aéreo que aparece en el cuadro respectivo es únicamente un estimado que puede sufrir variaciones, ya que el costo final lo tendría la Unidad de Proveeduría cuando realice los trámites de compra de este. Se remite la estimación de costos respectiva: -----

Glenn Fallas Fallas		
Canadá (Según tabla de viáticos de la Contraloría General de la República: \$393	TC:	527,00
Descripción de Gastos Asociados	Dólares	Colones
Inscripción	-	-
Boleto Aéreo	1 057,00	557 039,00
Viáticos	1 729,20	911 288,40
Imprevistos (monto fijo)	100,00	52 700,00
Transporte interno (\$100) y externo (\$150)	250,00	131 750,00
TOTAL DE GASTOS	3 136,20	1 652 777,40

4. Establecer que la SUTEL asumirá los siguientes costos: -----

- Ticket aéreo ida y vuelta (incluyendo seguro viajero)-----

- Hospedaje -----
- Alimentación.-----
- Imprevistos.-----
- Transporte interno y externo. -----
- Otros gastos menores (según artículo 35 del Reglamento de Gastos de Viaje y de Transporte para funcionarios públicos)-----

5. Indicar al funcionario que cualquier gasto adicional debe ser cubierto por su cuenta.
6. Indicar que en las representaciones con destino en el Continente Americano se contempla 1 día de viaje para llegar al evento a tiempo y un día para regresar, no obstante, en esta ocasión haciendo la revisión de las escalas y vuelos, se requiere de dos días para llegar al evento, por lo que, para los efectos correspondientes, se define como día de salida el 19 de mayo y el de regreso el 23 de mayo del 2026.----
7. Establecer que los costos asociados a la participación del señor Glenn Fallas Fallas, Director General de Calidad deberán ser cargados a la fuente de financiamiento de Espectro correspondiente a la Unidad de Espectro, de conformidad con la metodología de costos, se dispone del contenido presupuestario necesario según la certificación adjunta.-----
8. Autorizar a la Unidad de Proveeduría a realizar los trámites correspondientes para la compra del tiquete aéreo respectivo y seguro viajero, de conformidad con lo indicado en los párrafos anteriores, tomando en cuenta que los costos que aparecen en el cuadro anterior se encuentran sujetos a variaciones. -----
9. Aprobar el siguiente itinerario para la compra del boleto aéreo, tomando en consideración que la información contenida en este apartado es una referencia que constituye un insumo para la Unidad de Proveeduría y Servicios Generales, siempre y cuando se cumpla con lo establecido en el artículo 45 del Reglamento de Viáticos

de la Contraloría General de la República, tomando en cuenta todos los factores que incidan en el costo, como lo pueden ser horas de espera en aeropuertos, entre otros.

FECHA DE SALIDA	19 de mayo del 2026
HORA DE SALIDA	<i>Mañana</i>
FECHA DE REGRESO	23 de mayo del 2026
HORA DE REGRESO	<i>Tarde</i>
LUGAR DE DESTINO	<i>Ottawa, Canadá</i>
NOMBRE COMPLETO DEL PASAJERO COMO APARECE EN EL PASAPORTE	<i>Glenn Fallas Fallas</i>
NUMERO DE ACUERDO	<i>017-023-2026</i>
OBSERVACIONES	

10. Establecer que los impuestos de salida de Costa Rica no serán cubiertos por la Superintendencia de Telecomunicaciones. En caso de que el funcionario lo considere necesario, podrá gestionar el trámite del pasaporte de servicios a través de la Cancillería del Gobierno de la República, el cual está disponible para todos los funcionarios públicos. -----
11. Establecer que corresponde al funcionario realizar las gestiones necesarias para la solicitud de anticipo de viáticos ante el Área de Finanzas de la Dirección General de

Operaciones, así como también la tramitación de las respectivas inscripciones a la actividad. -----

12. Establecer que el funcionario deberá presentar un informe escrito de su participación en dicha representación a la Unidad de Recursos Humanos, mismo que debe notificar por medio de gestión documental, adjuntar el material provisto y realizar la transmisión de conocimientos (información), de conformidad con lo indicado en el Reglamento de Capacitación vigente. -----

ACUERDO FIRME

NOTIFIQUESE

4.2. Informe de solicitud de capacitación “Taller sobre la aplicación de la legislación en materia de competencia y la protección del consumidor” para la funcionaria Laura López Carrillo, de la Dirección General de Competencia.

De inmediato, la Presidencia presenta para consideración del Consejo los siguientes oficios: -----

- a) 02680-SUTEL-OTC-2026, del 18 de marzo del 2026, mediante el cual la Dirección General de Competencia presenta la solicitud de participación de la funcionaria Laura López Carrillo, Profesional en Competencia de esa Dirección en la acción de aprendizaje internacional “*Workshop on Competition Law Enforcement and Consumer Protection*”, a realizarse de manera presencial en Lima, Perú, del 10 al 12 de junio de 2026. -----
- b) 03444-SUTEL-DGO-2026, con fecha 14 de abril del 2026, por el cual la Dirección General de Operaciones presenta al Consejo el informe del análisis de la solicitud a que se refiere el numeral anterior. -----

A continuación, la exposición del tema. -----

“Carlos Watson: El siguiente punto 4.2, Informe de solicitud de capacitación, taller sobre la aplicación de la legislación en materia de competencia y protección del consumidor. --

Adelante, don Alan. -----

Alan Cambroner: Se presenta mediante el oficio 03444-SUTEL-DGO-2026 que corresponde al informe que prepara la Unidad de Recursos Humanos sobre la solicitud de capacitación, en este caso para la compañera Laura López Carrillo, ella es Profesional en Competencia de la Dirección General de Competencia. -----

Como lo indicó don Carlos, es para la participación en este taller sobre aplicación de la Legislación sobre Competencia y Protección del Consumidor, que se realizará de forma presencial en Lima, Perú, del 10 al 12 de junio del 2026. -----

La solicitud fue remitida por parte de la Dirección General de Competencia, por medio del oficio 02680-SUTEL-OTC-2026, importante resaltar, que el informe de Recursos Humanos realiza una validación de cumplimiento de varias normativas, entre ellas el Reglamento de Acciones de Aprendizaje del Conocimiento. -----

En resumen, el informe aborda varios elementos importantes, como que la compañera cuenta con un nombramiento vigente, que se encuentra al día con las obligaciones derivadas de acciones de aprendizaje anteriores, que cumple con los requisitos de la acción de aprendizaje establecidos en esta normativa, entre esto la relevancia con sus funciones y la retribución esperada. -----

Que existe el contenido presupuestario, el cual también consta en el expediente, que de conformidad con este Reglamento de Acciones de Aprendizaje, la persona funcionaria debe permanecer en la institución al menos 12 meses tras concluir la acción de aprendizaje, para lo cual también deberá firmar un contrato de esta acción de aprendizaje

comprometiéndose a cumplir con lo establecido en el mismo. -----

Se presenta al Consejo por ser una capacitación internacional y por un monto superior a los \$1.000.00 -----

En cuanto a los costos, propiamente en la tabla que se adjunta en el informe se establece que estos ascienden alrededor a \$1447.20, que incorpora el boleto aéreo por \$420.00, viáticos por 827.20, imprevistos y transporte interno alrededor de \$200.00, igual están sujetos al tipo de cambio y al precio que se establezca en la compra del tiquete ya finalmente, para efectos del viaje. -----

El itinerario se establece como fecha de salida el 09 de junio del 2026 y de regreso el 13 de junio del 2026. -----

En la propuesta de acuerdo voy a proyectarla acá, básicamente es lo que indiqué, dar por recibido el oficio que primeramente remitió la Dirección General de Competencia, el 02680-SUTEL-OTC-2026. -----

Dar por recibido el informe presentado por la Unidad de Recursos Humanos, el oficio 03444-SUTEL-DGO-2026. -----

Aprobar la participación de la funcionaria Laura López. -----

Autorizar los costos que ya mencioné. Dejar establecido que los costos están sujetos a variaciones, que se ha verificado el contenido presupuestario, que los costos del programa son cargados, en este caso, a la fuente de financiamiento de Regulación. -----

Que la invitación, la inscripción del curso es de forma gratuita, no implica un costo para la institución y que se indica que la organización proporcionará transporte a los participantes del hotel hasta la sede del evento. -----

Los costos que cubre la SUTEL, aprobar el itinerario, como ya lo indiqué con las fechas de salida mencionadas, que los impuestos de salida son cubiertos por la funcionaria, que

a ella le corresponde realizar las solicitudes del anticipo de viáticos, en lo respectivo al contrato y lo que indica el Reglamento de Acciones de Aprendizaje y la notificación respectiva también a la Unidad de Recursos Humanos y a la compañera. -----

Carlos Watson: *¿Necesitaría esto en firme, don Alan?-----*

Alan Cambronero: *Sí, señor, también es importante por las fechas, para los trámites respectivos que siguen.-----*

Carlos Watson: *Lo sometemos a votación compañeros y les agradezco la firmeza, en firme.-----*

Federico Chacón: *En firme.-----*

Cinthy Arias: *En firme”.-----*

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en la documentación aportada y la explicación brindada por el señor Cambronero Arce, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.-----

ACUERDO 018-023-2026

CONSIDERANDO QUE:

- I. Que mediante el 02680-SUTEL-OTC-2026 la señora Deryhan Muñoz Barquero, Directora General de Mercados y la señora Silvia León Campos, Jefe de Competencia de la Unidad de Instrucción y Promoción y Abogacía, comunicaron a la Unidad de Recursos Humanos la solicitud de participación de la funcionaria Laura López Carrillo, Profesional en Competencia, Profesional 3, para participar en la acción de aprendizaje indicada. “*Workshop on Competition Law Enforcement and*

Consumer Protection", a realizarse de manera presencial en Lima, Perú, del 10 al 12 de junio de 2026. -----

- II. Que por tratarse de una capacitación internacional y cuyo costo por la participación de la persona funcionaria solicitante supera los \$1,000, se somete a la aprobación del Consejo de SUTEL, de conformidad con los procedimientos administrativos y financieros establecidos. -----
- III. Que mediante el oficio 03444-SUTEL-DGO-2026 con fecha 14 de abril del 2026, del presente año, la Unidad de Recursos Humanos presenta al Consejo de SUTEL el informe detallado de la acción de aprendizaje, cumpliendo con los requisitos normativos y proporcionando la justificación correspondiente para la inversión propuesta. -----

POR TANTO,

En virtud de los anteriores antecedentes y considerandos, -----

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

RESUELVE:

1. Dar por recibido el oficio 02680-SUTEL-OTC-2026, notificado el 18 de marzo del 2026, mediante el cual se solicita la participación de la funcionaria Laura López Carrillo, Profesional en Competencia, de la Dirección General de Competencia, en la acción de aprendizaje internacional "*Workshop on Competition Law Enforcement and Consumer Protection*", a realizarse de manera presencial en Lima, Perú, del 10 al 12 de junio de 2026. -----
2. Dar por recibido el informe remitido por la Unidad de Recursos Humanos mediante oficio 03444-SUTEL-DGO-2026, con fecha 14 de abril del 2026, referente al análisis de la solicitud de participación de la funcionaria Laura López Carrillo, Profesional en Competencia, de la Dirección General de Competencia, en la acción de aprendizaje

internacional “*Workshop on Competition Law Enforcement and Consumer Protection*”, a realizarse de manera presencial en Lima, Perú, del 10 al 12 de junio de 2026. -----

3. Aprobar la participación la funcionaria Laura López Carrillo, Profesional en Competencia, de la Dirección General de Competencia, en la acción de aprendizaje indicada. -----
4. Autorizar a la Dirección General de Operaciones para que proceda con el pago de los gastos de viáticos, de conformidad con el detalle presentado y de conformidad con lo indicado en el artículo 35 del Reglamento de Gastos de Viaje y de Transporte para funcionarios Públicos de la Contraloría General de la República, todo lo anterior contra la presentación de la respectiva liquidación. -----

Laura López		
Lima, Perú (Según tabla de viáticos de la Contraloría General de la República: \$188)	TC:	527.00
Descripción de Gastos Asociados	Dólares	Colones
Inscripción	-	¢0.00
Boleto Aéreo	\$420.00	¢221,340.00
Viáticos	\$827.20	¢435,934.40
Imprevistos (monto fijo)	\$100.00	¢52,700.00
Transporte interno (\$100)	\$100.00	¢52,700.00
TOTAL, DE GASTOS	\$1,447.20	¢762,674.40

5. Dejar establecido que la estimación de los costos indicados en el presente informe está sujetos a variaciones del tipo de cambio de venta del dólar del Banco Central y a la disponibilidad presupuestaria de las partidas al momento del viaje. -----
6. Indicar que, a la fecha del informe, se ha verificado la existencia de contenido presupuestario para cubrir los costos asociados, según consta en la provisión presupuestaria adjunta.-----
7. Establecer que los costos del programa deberán ser cargados a la fuente de financiamiento de Regulación según el detalle presentado en la certificación presupuestaria. -----
8. Dejar establecido que el curso no tendrá costo de inscripción, tomando en cuenta que es un evento gratuito de invitación abierta, asistencia presencial, por lo cual el curso no tendrá costo de inscripción, y según la información indicada en el programa enviado de la organización, se menciona que se proporcionará transporte a los participantes desde el hotel a la sede de INDECOPI.-----
9. Corresponde a la SUTEL cubrir todos los costos asociados a la participación y al viaje como:-----
 - a. Tiquete aéreo de ida y vuelta. -----
 - b. Hospedaje-----
 - c. Alimentación-----
 - d. Seguro de viaje requerido.-----
 - e. Viáticos para los días previos, durante y posterior al curso. -----
 - f. Imprevistos.-----
 - g. Transporte interno. -----
10. Indicar al funcionario que cualquier gasto adicional debe ser cubierto por su cuenta.
11. Aprobar el itinerario de viaje presentado y autorizar a la Unidad de Proveeduría para gestionar la compra del tiquete aéreo y el seguro de viaje. Se aclara que el monto

del ticket aéreo que aparece en el cuadro respectivo es únicamente un estimado que puede sufrir variaciones, ya que el costo final lo tendría la Unidad de Proveeduría cuando realice los trámites de compra de este. En consecuencia, se faculta a la administración para seleccionar los boletos más económicos, considerando todos los factores que influyan en el costo total, tales como tiempos de espera en aeropuertos, entre otros, siempre que se cumpla con lo establecido en el artículo 45 del Reglamento de Viáticos de la Contraloría General de la República. -----

12. Señalar que las capacitaciones con destino en el Continente Americano se contemplan 1 día de viaje para llegar al evento a tiempo y un día para regresar, por lo que, para los efectos correspondientes, se establecen las siguientes fechas de salida y retorno.-----

FECHA DE SALIDA	09 de junio del 2026
HORA DE SALIDA	mañana
FECHA DE REGRESO	13 de junio del 2026
HORA DE REGRESO	Tarde
LUGAR DE DESTINO	Lima, Perú
NOMBRE COMPLETO DEL PASAJERO COMO APARECE EN EL PASAPORTE	Laura López Carrillo
NUMERO DE ACUERDO	018-023-2026
OBSERVACIONES	

13. Establecer que los impuestos de salida de Costa Rica no son cubiertos por la Superintendencia de Telecomunicaciones, en cuyo caso si la persona funcionaria lo considera pertinente, podrá gestionar el trámite de pasaporte de servicios que facilita la Cancillería del Gobierno de la República para todos los funcionarios públicos. -----
14. Informar a la persona funcionaria que le corresponde realizar las gestiones necesarias para la solicitud de anticipo de viáticos ante la Unidad de Finanzas de la Dirección General de Operaciones, así como también la tramitación de las respectivas inscripciones a la actividad. -----
15. Señalar que de conformidad con el Reglamento sobre Acciones de Aprendizaje y Transmisión del Conocimiento (RAATC-2024), la persona funcionaria cuya participación sea aprobada deberá cumplir con las obligaciones establecidas para las acciones de aprendizaje autorizadas por la institución, las cuales se indican: -----
 - ✓ Firmar un contrato de la acción de aprendizaje comprometiéndose a cumplir con lo establecido en el mismo. -----
 - ✓ Presentar el informe de aplicabilidad dentro de los treinta días naturales posteriores a la finalización de la actividad. -----
 - ✓ Remitir el certificado de aprobación o participación de la acción de aprendizaje dentro de los treinta días naturales posteriores a la finalización de la actividad
 - ✓ Realizar la transmisión de conocimientos cuando así sea requerido. -----
 - ✓ Cumplir con el plazo de permanencia institucional establecido según el costo de la acción de aprendizaje. -----
 - ✓ Reintegrar los costos correspondientes en caso de incumplimiento, conforme a la normativa vigente. -----
16. Notificar a la persona funcionaria participante en la acción de aprendizaje, así como a su jefaturas inmediata y superior, a la Unidad de Recursos Humanos, a la Unidad

de Finanzas y a la Unidad de Proveeduría y Servicios Generales, para que se gestionen los trámites administrativos correspondientes. -----

ACUERDO FIRME

NOTIFIQUESE

4.3. Informe sobre la presentación de declaraciones juradas "Reporte anual de ingresos brutos por servicios de telecomunicaciones sujetos al Canon de Regulación" correspondiente al 2025.

Asunto de carácter confidencial, por tratarse de la exposición de declaraciones juradas "Reporte anual de ingresos brutos por servicios de telecomunicaciones sujetos al Canon de Regulación" correspondiente al 2025, por parte de los operadores y proveedores de telecomunicaciones, el cual debe ser conocido exclusivamente por los señores Miembros del Consejo. -----

El acceso a esta información, por ser de carácter confidencial, se excluye de publicación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8, párrafo segundo, de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública (Ley 8422) y el artículo 274 de la Ley General de la Administración Pública, No 6227. -----

CONFIDENCIAL

CONFIDENCIAL

CONFIDENCIAL

CONFIDENCIAL

CONFIDENCIAL

CONFIDENCIAL

CONFIDENCIAL

CONFIDENCIAL

CONFIDENCIAL

CONFIDENCIAL

CONFIDENCIAL

CONFIDENCIAL

CONFIDENCIAL

CONFIDENCIAL

ACUERDO 019-023-2026

CONFIDENCIAL

CONFIDENCIAL

CONFIDENCIAL

CONFIDENCIAL

ARTÍCULO 5**PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MERCADOS****5.1. Informe técnico sobre las solicitudes de ampliación de recurso numérico especial para la prestación del servicio de cobro revertido internacional, numeración 0800's presentadas por el Instituto Costarricense de Electricidad.**

Ingresa a sesión la señora Deryhan Muñoz Barquero, para el conocimiento de los temas de la Dirección a su cargo.

Para continuar con el orden del día, la Presidencia presenta al Consejo el oficio 03499-SUTEL-DGM-2026, del 14 de abril del 2026, con el criterio relativo a las solicitudes de asignación de numeración 0800's para la prestación del servicio de cobro revertido internacional presentadas por el Instituto Costarricense de Electricidad mediante los oficios número 263-223-2026, registrado bajo el NI-04536-2026, recibido el 07 de abril del 2026 y 263-226-2026, con el número de ingreso NI-04611-2026, recibido el 08 de abril del 2026. -----

A continuación, la exposición de este asunto. -----

“Carlos Watson: Le damos la bienvenida a doña Deryhan Muñoz para los temas de Mercados. El tema a analizar doña Deryhan, sería el 5.1, informe técnico sobre las solicitudes de ampliación de recursos numéricos especial para la prestación de servicio.

Deryhan Muñoz: Estos son básicamente 2 solicitudes, una que se recibió el pasado 07 de abril y la otra el 08 de abril, con números de ingreso NI-04536-2026 y NI-04611-2026.

En la primera de las solicitudes piden solamente la asignación de un número 0800, en específico el 0800-032-0203. -----

En la solicitud del 08 de abril piden 9 números, también 0800, que empiezan en el 0800-032-0204 hasta el 0800-032-0212, todos estos números serían para uso comercial de la empresa BELGACOM BELGICA. -----

La Dirección de Mercados en su informe 03499-SUTEL-DGM-2026, validó el cumplimiento de todos los requisitos técnicos, jurídicos y administrativos, de conformidad con lo que está establecido en la resolución RCS-222-2022 y el Plan Nacional de Numeración. -----

Por tanto, la recomendación es asignar a favor del ICE la numeración detallada de previo y realizar su inscripción al Registro Nacional de Telecomunicaciones. -----

En la propuesta de acuerdo que ustedes tienen el borrador de resolución en el Felino, básicamente es la que tienen a la vista. -----

Asignar al Instituto Costarricense de Electricidad, la numeración que ya se ha detallado, que es la 0800-032-0203 hasta el 0800-032-0212. -----

Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad el cumplimiento de las obligaciones regulatorias que se detallan de manera específica en la resolución; no se muestran aquí por ser muchas. -----

Quedo a disposición de ustedes para ampliar cualquier tema y, de ser posible, la firmeza del acuerdo para comunicar al ICE y que pueda darle la numeración al cliente. -----

Carlos Watson: Compañeros, ¿alguna consulta sobre este tema? -----

Si no, lo sometemos a votación y les agradezco la firmeza, en firme. -----

Cinthy Arias: *En firme. -----*

Federico Chacón: *En firme. -----*

Carlos Watson: *3 votos a favor. En firme". -----*

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 03499-SUTEL-DGM-2026, del 14 de abril del 2026 y la explicación brindada por la señora Muñoz Barquero, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública. -----

ACUERDO 020-023-2026

- I. Dar por recibido el oficio 03499-SUTEL-DGM-2026, del 14 de abril del 2026, mediante el cual la Dirección General de Mercados presenta al Consejo el criterio relativo a las solicitudes de asignación de numeración 0800's para la prestación del servicio de cobro revertido internacional presentadas por el Instituto Costarricense de Electricidad mediante los oficios número 263-223-2026, registrado bajo el NI-04536-2026, recibido el 07 de abril del 2026 y 263-226-2026, con el número de ingreso NI-04611-2026, recibido el 08 de abril del 2026. -----
- II. Aprobar la siguiente resolución: -----

RCS-095-2026

“ASIGNACIÓN DE RECURSO NUMÉRICO 0800S PARA EL SERVICIO DE COBRO REVERTIDO INTERNACIONAL, A FAVOR DEL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD”

EXPEDIENTE I0053-STT-NUM-OT-00136-2011

RESULTANDO:

1. Que el 23 de marzo de 2018, se publicó en el diario oficial la Gaceta, mediante Alcance Digital 63 a la Gaceta 55 el Decreto Ejecutivo 40943-MICITT Plan Nacional de Numeración (en adelante PNN), en el cual se adicionó la estructura del número para el servicio internacional de cobro revertido automático, numeración 0800. -----
2. Que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL), mediante el Acuerdo 027-074-2022, en la sesión ordinaria 074-2022, celebrada el 03 de noviembre del 2022, dio por recibido y aprobó el oficio 09174-SUTEL-DGC-2022, del 14 de noviembre del 2022, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta para consideración del Consejo los resultados de la evaluación de la sincronización de plataformas de tasación de telefonía móvil, fija e IP, así como *“Solicitar a la Dirección General de Mercados que dados los resultados obtenidos por tercer año consecutivo, que evidencian deficiencias en la sincronización de las plataformas de generación de CDRs y como parte del proceso de verificación para el otorgamiento de numeración para usuarios finales, requiera a los operadores (...), Instituto Costarricense de Electricidad., (...). **La realización de pruebas previo a la asignación de nueva numeración para usuarios finales, a partir de lo dispuesto en la resolución RCS-222-2022, “Procedimiento para la gestión y asignación de los recursos de numeración’ publicada en el Diario Oficial La Gaceta, en el Alcance N° 200 a la Gaceta N°180, del 22 de setiembre del 2022.”** Lo resaltado no es del original.* -----
3. Que, mediante oficio número 263-223-2026 (NI-04536-2026) recibido el 07 de abril de 2026, por esta Superintendencia, el ICE presentó una solicitud de asignación adicional de numeración para servicios de cobro revertido internacional, numeración 0800 con el siguiente detalle (visible en folios 25887 al 25896 del expediente administrativo):-----

- Un (1) número 0800 a saber: 0800-032-0203 para uso comercial de la empresa **BELGACOM BELGICA**. -----
4. Que, mediante oficio número 263-226-2026 (NI-04611-2026) recibido el 8 de abril de 2026, por esta Superintendencia, el **ICE** presentó una solicitud de asignación adicional de numeración para servicios de cobro revertido internacional, numeración 0800 con el siguiente detalle (visible en folios 25897 al 25906 del expediente administrativo): -----
- Nueve (9) números 0800 a saber: 0800-032-0204, 0800-032-0205, 0800-032-0206, 0800-032-0207, 0800-032-0208, 0800-032-0209, 0800-032-0210, 0800-032-0211 y 0800-032-0212, para uso comercial de la empresa **BELGACOM BELGICA**. -----
5. Que mediante el oficio 03499-SUTEL-DGM-2026 del 14 de abril del 2026, la Dirección General de Mercados rindió un informe mediante el cual acredita que en este trámite, el ICE ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración como también de forma análoga, en el procedimiento de asignación de recurso numérico regulado por la SUTEL en la resolución administrativa RCS-222-2022; y emite su recomendación acerca de las solicitudes presentadas por el ICE. -----
6. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución. -----

CONSIDERANDO:

- I. Que conforme al artículo 60 inciso g) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, le corresponde a la SUTEL controlar y comprobar el uso eficiente de los recursos de numeración. -----
- II. Que el artículo 73 inciso j) de la Ley 7593 establece que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones debe de velar porque los recursos

escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso a estos recursos todos los operadores y proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones.-----

- III. Que de conformidad con los artículos 3 y 20 del Decreto Ejecutivo 40943-MICITT, Plan Nacional de Numeración corresponde a la SUTEL la administración del Plan Nacional de Numeración y su cumplimiento, así como mantener un registro actualizado referente a la asignación del recurso numérico.-----
- IV. Que mediante resolución administrativa número RCS-222-2022 *“PROCEDIMIENTO PARA LA GESTIÓN Y ASIGNACIÓN DE LOS RECURSOS DE NUMERACIÓN”* adoptada por unanimidad en la sesión ordinaria 061-2022, mediante el acuerdo 017-061-2022, celebrada el 01 de septiembre del 2022 de las 11:20 horas, publicado en el Diario Oficial La Gaceta 180, Alcance 200 el día 22 de septiembre del 2022, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) dictó el procedimiento de gestión y solicitud de numeración, establecimiento de números especiales, códigos de preselección y el registro de numeración vigente.-----
- V. Que, para efectos de resolver el presente asunto, se tiene que el informe rendido por la Dirección General de Mercados mediante oficio 03499-SUTEL-DGM-2026 del 14 de abril del 2026, indica que, en las solicitudes, el ICE ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración, como también de forma análoga, en el procedimiento de asignación de recurso numérico regulado por la SUTEL en la resolución administrativa RCS-222-2022. El citado informe, que es acogido en su totalidad por este Consejo como parte de la motivación del presente acto administrativo, indica en lo que interesa, lo siguiente: -----

“(…)

2) Sobre las solicitudes de numeración para la prestación del servicio de cobro revertido internacional.

- *En el caso particular, el operador cuenta ya con la asignación de numeración 0800 para el servicio de cobro revertido internacional. -----*
- *Por la naturaleza de las solicitudes y del recurso de numeración objeto de ésta, en este caso no se considera necesario acreditar que el operador ha llegado al 60% del uso de la numeración previamente asignada. Esto en vista de que este tipo de numeración, se solicitan uno a uno o algunos números específicos a la vez, pero no en bloques. -----*
- *Se tiene que las citadas solicitudes se relacionan con la petición de una empresa comercial al **ICE** que pretende recibir el servicio de telecomunicaciones correspondiente por parte del **ICE** y según lo dispuesto en el siguiente cuadro:-----*

Servicio Especial	Número Comercial	Nombre Cliente Solicitante	Tipo	Operador
0800	0800-032-0203	BELGACOM BELGICA	Cobro Revertido Internacional	ICE
0800	0800-032-0204	BELGACOM BELGICA	Cobro Revertido Internacional	ICE
0800	0800-032-0205	BELGACOM BELGICA	Cobro Revertido Internacional	ICE
0800	0800-032-0206	BELGACOM BELGICA	Cobro Revertido Internacional	ICE

0800	0800-032-0207	BELGACOM BELGICA	Cobro Revertido Internacional	ICE
0800	0800-032-0208	BELGACOM BELGICA	Cobro Revertido Internacional	ICE
0800	0800-032-0209	BELGACOM BELGICA	Cobro Revertido Internacional	ICE
0800	0800-032-0210	BELGACOM BELGICA	Cobro Revertido Internacional	ICE
0800	0800-032-0211	BELGACOM BELGICA	Cobro Revertido Internacional	ICE
0800	0800-032-0212	BELGACOM BELGICA	Cobro Revertido Internacional	ICE

Por consiguiente, al tener ya numeración asignada para los servicios de numeración 0800's de cobro revertido internacional y habiéndose comprobado la interoperabilidad para dicho servicio, solo resulta necesario verificar la disponibilidad de la numeración solicitada, en el registro de numeración cuyo control está a cargo de la Dirección General de Mercados de la Sutel. -----

- De la revisión realizada se tiene que la numeración solicitada, se encuentra disponible, por lo que habiéndose acreditado el cumplimiento de los requisitos que el procedimiento de asignación exige, según lo que consta en el primer apartado de este informe, se recomienda efectuar la asignación del recurso numérico anteriormente indicado. -----*

- Que el **ICE**, manifiesta el cumplimiento de las disposiciones de sincronización de sus plataformas según lo solicitado en el oficio 09823-SUTEL-SCS-2022, con fecha del 8 de noviembre del 2022, por medio del acuerdo N°027-074-2022 y en la resolución administrativa RCS-222-2022, en cuanto a que todos sus equipos se encuentran sincronizados con la señal que brinda el reloj de plataforma de referencia de tiempo que administra la ULM (Unidad de Laboratorios Metrológicos) del **ICE**, según los oficios 263-534-2022 (NI-18738-2022) y 263-535-2022 (NI-18739-2022) ambos con fecha del 02 de diciembre del 2022 y oficio 263-648-2025 (NI-11484-2025) con fecha del 22 de agosto de 2025, en el cual indica “ (...) se mantiene la sincronización de la red con el reloj atómico del ICE (UTC), cumpliendo los estándares de SUTEL. (...)”.. -----

Que esta numeración de cobro revertido internacional, sí bien se asigna a un operador de telecomunicaciones nacional, el servicio es prestado por una empresa de telecomunicaciones localizada fuera del territorio nacional, en consecuencia, la Sutel no tiene competencia para la consolidación de los CDR's.

IV. Conclusiones y Recomendaciones:

- De acuerdo con lo expuesto en los apartados anteriores, se recomienda asignar a favor del **ICE** la siguiente numeración, conforme lo solicitado en los oficios número 263-223-2026 (NI-04536-2026) y 263-226-2026 (NI-04611-2026), así como realizar su inscripción al Registro Nacional de Telecomunicaciones (RNT).

Servicio Especial	Número Comercial	Nombre Cliente Solicitante	Tipo	Operador
0800	0800-032-0203	BELGACOM BELGICA	Cobro Revertido Internacional	ICE

0800	0800-032-0204	BELGACOM BELGICA	<i>Cobro Revertido Internacional</i>	ICE
0800	0800-032-0205	BELGACOM BELGICA	<i>Cobro Revertido Internacional</i>	ICE
0800	0800-032-0206	BELGACOM BELGICA	<i>Cobro Revertido Internacional</i>	ICE
0800	0800-032-0207	BELGACOM BELGICA	<i>Cobro Revertido Internacional</i>	ICE
0800	0800-032-0208	BELGACOM BELGICA	<i>Cobro Revertido Internacional</i>	ICE
0800	0800-032-0209	BELGACOM BELGICA	<i>Cobro Revertido Internacional</i>	ICE
0800	0800-032-0210	BELGACOM BELGICA	<i>Cobro Revertido Internacional</i>	ICE
0800	0800-032-0211	BELGACOM BELGICA	<i>Cobro Revertido Internacional</i>	ICE
0800	0800-032-0212	BELGACOM BELGICA	<i>Cobro Revertido Internacional</i>	ICE

(...)"

- VI.** Que la SUTEL debe satisfacer las necesidades actuales y potenciales de nuevos operadores de servicios de telecomunicaciones, asegurando la máxima disponibilidad del recurso numérico, para lo cual debe de garantizar la equidad y la transparencia de los procedimientos de asignación de numeración y ampliación de la numeración asignada previamente, tanto para redes de telefonía básica tradicional, telefonía móvil y telefonía por voz IP. -----
- VII.** Que de conformidad con los resultandos y considerandos que preceden, de acuerdo al mérito de los autos, lo procedente es asignar el recurso de numeración al ICE, acogiendo al efecto la recomendación efectuada por la Dirección General de Mercados de esta SUTEL.-----

POR TANTO,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

- 1.** Asignar al Instituto Costarricense de Electricidad, cédula de persona jurídica 4-000-042139, la siguiente numeración:-----

Servicio Especial	Número Comercial	Nombre Cliente Solicitante	Tipo	Operador
0800	0800-032-0203	BELGACOM BELGICA	Cobro Revertido Internacional	ICE
0800	0800-032-0204	BELGACOM BELGICA	Cobro Revertido Internacional	ICE
0800	0800-032-0205	BELGACOM BELGICA	Cobro Revertido Internacional	ICE
0800	0800-032-0206	BELGACOM BELGICA	Cobro Revertido Internacional	ICE

0800	0800-032-0207	BELGACOM BELGICA	Cobro Revertido Internacional	ICE
0800	0800-032-0208	BELGACOM BELGICA	Cobro Revertido Internacional	ICE
0800	0800-032-0209	BELGACOM BELGICA	Cobro Revertido Internacional	ICE
0800	0800-032-0210	BELGACOM BELGICA	Cobro Revertido Internacional	ICE
0800	0800-032-0211	BELGACOM BELGICA	Cobro Revertido Internacional	ICE
0800	0800-032-0212	BELGACOM BELGICA	Cobro Revertido Internacional	ICE

- 2.** Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que:-----
- a.** Debe asegurar y garantizar la interoperabilidad de los servicios y toda la numeración asignada por la SUTEL, en cumplimiento de lo establecido por el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, el Plan Nacional de Numeración, el Procedimiento de Asignación de Numeración establecido por la SUTEL y las recomendaciones establecidas por la Unión Internacional de Telecomunicaciones. -----
 - b.** Debe asegurar y garantizar que dicha numeración no será otorgada a terceros operadores o proveedores para la explotación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público. -----
 - c.** Deberá entregar un reporte semestral utilizando el formato y cumpliendo con los plazos establecidos por la SUTEL en la resolución RCS-222-2022 de la

utilización de todos los códigos numéricos asignados, de acuerdo a lo establecido en el artículo 21 del Plan Nacional de Numeración, respecto al monitoreo y auditoría de la numeración.-----

- d.** Deberá permitir a sus clientes el acceso al sistema de emergencias, de conformidad con el artículo 74 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y las condiciones y términos de su título habilitante.-----
- e.** Deberá poner a disposición de la SUTEL la información y los registros detallados de llamadas (CDRs) requeridos para verificar la interoperabilidad, con la frecuencia y plazo solicitado por la SUTEL, ya que de conformidad con el artículo 21 del Plan Nacional de Numeración, la SUTEL podrá llevar a cabo actividades de supervisión sobre la utilización de los recursos numéricos asignados al Instituto Costarricense de Electricidad, con el objetivo de verificar la interoperabilidad de toda la numeración asignada por la SUTEL y así evitar y verificar la retención de códigos numéricos sin uso realmente planificado o requerido. Para estos efectos, el ICE.-----
- f.** Debe asegurar la naturaleza demanial y universal de los recursos numéricos asignados y en razón de ello deberán permitir irrestrictamente la accesibilidad e interoperabilidad total a los demás operadores y proveedores que cuenten con recursos de numeración asignados por la Sutel, por cuanto el recurso numérico asignado está sujeto al cumplimiento de las condiciones dispuestas en el artículo 16 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de las Telecomunicaciones que indica que los clientes y usuarios tendrán derecho a acceder en iguales condiciones a cualquiera de las redes o plataformas de los operadores o proveedores interconectados; y lo dispuesto en el artículo 8 del mismo reglamento que indica que todo servicio será brindado

a los clientes o usuarios por parte del operador o proveedor sin restricción alguna para el acceso a las distintas redes de telecomunicaciones. -----

- g.** De conformidad con el acuerdo 010-035-2012, de la sesión 035-2012 del 06 de junio del 2012, de comprobarse el incumplimiento de las disposiciones anteriores, se procederá recuperar del recurso numérico y/o con la aplicación de la sanción correspondiente de conformidad con el artículo 67 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642.-----

- 3.** Inscribir la presente asignación de recurso numérico a favor del Instituto Costarricense de Electricidad, en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, en el plazo de 15 días naturales, según lo establecido en el artículo 11 del Reglamento del Registro Nacional de Telecomunicaciones, y quedar disponible en la página electrónica de la SUTEL, según artículo 150 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones.-----
- 4.** Notificar esta resolución a todos los operadores con numeración asignada, con el propósito de que se configuren las rutas necesarias que aseguren la interoperabilidad de la numeración asignada en esta resolución en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles.-----

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 345 y 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.-----

ACUERDO FIRME

NOTIFÍQUESE

INSCRIBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

5.2. Informe técnico jurídico sobre la revisión, aprobación e inscripción del contrato de uso compartido entre la Compañía Nacional de Fuerza y Luz, S. A. y P.L.S.I. FIBERNET, S. A.

Continúa la Presidencia y hace del conocimiento del Consejo el oficio 03521-SUTEL-DGM-2026, del 15 de abril del 2026, por medio del cual la Dirección General de Mercados expone el criterio técnico jurídico sobre el trámite de revisión, aprobación e inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones del contrato titulado “*CONTRATO DE ACCESO A LA INFRAESTRUCTURA DE LA RED DE DISTRIBUCIÓN ELECTRICA (DE LA COMPAÑÍA NACIONAL DE FUERZA Y LUZ, S. A.*” suscrito entre la Compañía Nacional de Fuerza y Luz Sociedad Anónima y P.L.S.I. FIBERNET Sociedad Anónima.

A continuación, la exposición del tema. -----

“Carlos Watson: *Siguiente punto, 5.2 Informe técnico jurídico sobre la revisión, aprobación e inscripción de Contrato de Uso Compartido. Adelante, doña Deryhan. -----*

Deryhan Muñoz: *Esto es una solicitud que se presentó el pasado 18 de noviembre del 2025, mediante el número de ingreso NI-15309 de dicho año. -----*

La Dirección General de Mercados realizó una revisión preliminar del contrato que se remitió entre ambas empresas y realizó una prevención mediante el oficio 00191-SUTEL-DGM-2026, donde se requirió a las empresas que incorporaran ajustes para poder cumplir con las disposiciones reglamentarias. -----

Las partes comunican que han incorporado los ajustes, básicamente mediante la incorporación de una cláusula vigésimo segunda, relativa a mecanismos para asegurar la eficiencia de la infraestructura compartida y una cláusula vigésimo tercera, donde se incorporan condiciones para el manejo de previstas y remanentes de las redes públicas de telecomunicaciones. -----

Habiendo validado la integralidad del contrato con las cláusulas que se adicionan, considera la Dirección General de Mercados en su informe 03521-SUTEL-DGM-2026, que se da el cumplimiento a todos los requisitos técnicos, jurídicos y administrativos que están establecidos en la regulación vigente.-----

Por tanto, la recomendación es otorgar la aprobación y ordenar la inscripción al RNT del Contrato de Uso Compartido, cuyo nombre es Contrato de Acceso a la Infraestructura de la Red de Distribución Eléctrica de la Compañía Nacional de Fuerza y Luz. -----

Acá ustedes tienen la propuesta de acuerdo, que es acoger el informe de la Dirección de Mercados, aprobar e inscribir en el RNT el contrato que se acaba de señalar y ordenar que una vez en firme la resolución, se practique la anotación e inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones y de ser posible la firmeza. -----

Carlos Watson: *Doña Cinthya, don Federico, ¿algún comentario? No. Lo sometemos a votación y les agradezco la firmeza. -----*

Cinthya Arias: *En firme. -----*

Federico Chacón: *En firme. -----*

Carlos Watson: *3 votos a favor, en firme". -----*

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 03521-SUTEL-DGM-2026, del 15 de abril del 2026 y la explicación brindada por la señora Muñoz Barquero, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.-----

ACUERDO 021-023-2026

I. Dar por recibido el oficio 03521-SUTEL-DGM-2026, del 15 de abril del 2026, por

medio del cual la Dirección General de Mercados expone el criterio técnico jurídico sobre el trámite de revisión, aprobación e inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones del contrato titulado “*CONTRATO DE ACCESO A LA INFRAESTRUCTURA DE LA RED DE DISTRIBUCIÓN ELECTRICA (DE LA COMPAÑÍA NACIONAL DE FUERZA Y LUZ, S. A.*” suscrito entre la Compañía Nacional de Fuerza y Luz Sociedad Anónima y P.L.S.I. FIBERNET Sociedad Anónima. -----

II. Aprobar la siguiente resolución:-----

RCS-096-2026

**“SE OTORGA APROBACIÓN E INSCRIPCIÓN DEL CONTRATO DE USO
COMPARTIDO ENTRE LA COMPAÑÍA NACIONAL DE FUERZA Y LUZ S.A. Y P.L.S.I.
FIBERNET, S. A.”**

EXPEDIENTE: C0330-STT-INT-01720-2025

RESULTANDO:

1. Mediante documento con fecha 20 de noviembre de 2023 y firmas digitales posteriores, se suscribió el contrato de acceso a infraestructura entre la Compañía Nacional de Fuerza y Luz Sociedad Anónima (en adelante CNFL), cédula jurídica número 3-101-000046 y P.L.S.I. FIBERNET Sociedad Anónima (en adelante P.L.S.I. FIBERNET), cédula jurídica número 3-101-703823. -----
2. En 2025, Blue Sat Servicios Administrados de Telecomunicaciones S.A. adquirió las acciones de P.L.S.I. FIBERNET Sociedad Anónima, transacción que contó con la aprobación del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, de acuerdo con la Resolución RCS-078-2025 del 10 de abril de 2025.-----

3. Mediante correo electrónico suscrito por la señora Janeth Andrea Zúñiga Arroyo, de la CNFL, en fecha del 18 de noviembre de 2025, con número de ingreso de la Superintendencia de Telecomunicaciones, NI-15309-2025, la CNFL realiza la solicitud de revisión, aprobación e inscripción del contrato mencionado.-----
4. Mediante oficio número 00191-SUTEL-DGM-2026 de fecha 09 de enero de 2026, la Dirección General de Mercados (DGM) remitió a la CNFL y a P.L.S.I. FIBERNET una prevención en cuanto a los requisitos mínimos por cumplir en relación con la validación de las firmas digitales inscritas en el documento, el cumplimiento del artículo 48, inciso f) del Reglamento sobre el uso compartido de infraestructura para el soporte de redes públicas de telecomunicaciones (RUCIRPT) y la acreditación de la personería jurídica y las personas representantes legales de cada una de las partes. -----
5. Mediante correo electrónico de fecha 23 de enero de 2026, con número de ingreso de la Superintendencia de Telecomunicaciones, NI-00981-2026, los señores Alfredo Volio Guerrero y José Alberto Baltodano Parra, en su calidad de apoderados sin límite de suma de P.L.S.I. FIBERNET S.A., solicitaron prórroga del plazo otorgado para cumplir la prevención realizada en el oficio 00191-SUTEL-DGM-2026.-----
6. Mediante correo electrónico de fecha 23 de enero de 2026, con número de ingreso de la Superintendencia de Telecomunicaciones, NI-00985-2026, el señor Luis Fernando Andrés Jácome, en su calidad de Gerente General de la Compañía Nacional de Fuerza y Luz solicitó prórroga del plazo otorgado para cumplir la prevención realizada por medio del oficio 00191-SUTEL-DGM-2026. -----
7. La DGM por medio del oficio número 01322-SUTEL-DGM-2026 de fecha 11 de febrero de 2026, brindó prórroga a la empresa P.L.S.I. FIBERNET S.A. para el

cumplimiento de los requisitos mínimos por cumplir señalados en el oficio número 00191-SUTEL-DGM-2026 de fecha 09 de enero de 2026. -----

8. La DGM por medio del oficio número 01326-SUTEL-DGM-2026 de fecha 11 de febrero de 2026, brindó prórroga a la CNFL para el cumplimiento de los requisitos mínimos por cumplir señalados en el oficio número 00191-SUTEL-DGM-2026 de fecha 09 de enero de 2026. -----
9. Por medio de correo electrónico del 19 de febrero de 2026, con número de ingreso de la Superintendencia NI-02329-2026, la empresa P.L.S.I. FIBERNET brindó respuesta a la prevención realizada por medio del número de oficio 00191-SUTEL-DGM-2026.-----
10. Por medio de correo electrónico del 19 de febrero de 2026, con número de ingreso de la Superintendencia NI-02349-2026, la CNFL brindó respuesta a la prevención realizada por medio del número de oficio 00191-SUTEL-DGM-2026.-----
11. Por medio de correos electrónicos del 19 de febrero de 2026, con números de ingreso de esta Superintendencia NI-02329-2026 y NI-02349-2026, la CNFL y la empresa P.L.S.I. FIBERNET cumplieron con lo requerido en el número de oficio 00191-SUTEL-DGM-2026, al adjuntar un nuevo contrato suscrito por las partes y la documentación necesaria para subsanar los defectos prevenidos. -----
12. De conformidad con el artículo 43 del RUCIRPT, se publicó en La Gaceta 47 del 10 de marzo de 2026 el respectivo edicto, del cual se dejó registro en este expediente con el número de ingreso NI-03186-2026. -----
13. Se confirió a las personas interesadas, audiencia por el plazo de diez (10) días hábiles para presentar observaciones o impugnaciones al citado contrato. Sin

embargo, una vez transcurrido el plazo, no constan objeciones ni observaciones al contrato en el expediente correspondiente. -----

14. Que, mediante oficio número 03521-SUTEL-DGM-2026 del 15 de abril de 2026, la Dirección General de Mercados rindió su informe técnico jurídico al respecto, recomendando al Consejo de la SUTEL otorgar el aval y ordenar la inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones del contrato denominado “*CONTRATO DE ACCESO A LA INFRAESTRUCTURA DE LA RED DE DISTRIBUCIÓN ELECTRICA (sic) DE LA COMPAÑÍA NACIONAL DE FUERZA Y LUZ S.A.*”, suscrito entre la CNFL y P.L.S.I. FIBERNET, visible en los oficios con número de ingreso NI-02329-2026 y NI-02349-2026 del expediente administrativo C0330-STT-INT-01720-2025.-----
15. Que, se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución. -----

CONSIDERANDO:

- I. Que, de conformidad con los artículos 59, 60 y 73, inciso g) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP), Ley 7593, y los artículos 6, inciso 27) y siguientes de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, la SUTEL es el órgano encargado de regular, aplicar, vigilar y controlar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones, incluyendo la aprobación e inscripción de contratos de acceso, interconexión y compartición de infraestructura pasiva en el Registro Nacional de Telecomunicaciones que se impongan a los operadores o proveedores, así como la interoperabilidad entre las redes y servicios. -----
- II. Que, por su parte, el artículo 44, en los incisos e), g) y q) del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su

órgano desconcentrado (RIOF), establecen que es función de la Dirección General de Mercados: -----

e) Desarrollar e implementar los mecanismos e instrumentos necesarios para vigilar la conducta y actuaciones de los operadores y proveedores en relación con el régimen de acceso e interconexión y recomendar al Consejo sobre las interpretaciones de los acuerdos de acceso e interconexión y las acciones y medidas para asegurar que el acceso e interconexión sea provisto en forma oportuna y en términos y condiciones no discriminatorias, razonables transparentes, proporcionadas al uso. -----

g) Asegurar el cumplimiento de las obligaciones de acceso e interconexión que se impongan a los operadores de redes de telecomunicaciones, así como la interoperabilidad de dichas redes.-----

q) Hacer constar en el Registro Nacional de Telecomunicaciones los servicios que brindan los operadores de redes públicas y de los proveedores de servicios disponibles al público, según éstos lo hayan informado. -----

III. Que, el artículo 3 del Reglamento de acceso e interconexión de redes de Telecomunicaciones (RAIRT) dispone entre otras, que le corresponde a la SUTEL lo siguiente: -----

(...) imponer y asegurar el cumplimiento de las obligaciones de acceso o interconexión que se impongan a los operadores o proveedores, así como la interoperabilidad entre redes y servicios; asegurar, en forma objetiva, proporcional, oportuna, transparente, eficiente y no discriminatoria, el acceso a los recursos escasos asociados con la operación de redes y la prestación de servicios de telecomunicaciones; imponer, a los operadores

y proveedores, la obligación de dar libre acceso a sus redes y a los servicios que por ellas presten, en forma oportuna y en condiciones razonables, transparentes y no discriminatorias, a los prestadores y usuarios de los servicios de telecomunicaciones, a los generadores y receptores de información a los proveedores y usuarios de servicios de información (...)-----

- IV.** Que, según lo dispuesto el artículo 77 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP) 7593, el numeral 77 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones y lo indicado en los artículos 43, 46, 47 y 49 del RUCIRPT, corresponde a la SUTEL analizar los requerimientos mínimos que deben contener estos contratos, a efectos de garantizar que su inscripción se encuentre alineada con la normativa y regulación vigentes y que cumplan con los principios de transparencia que rigen en el régimen de uso compartido. Por su parte, el numeral 45 del RUCIRPT establece que la SUTEL podrá exigir la modificación del contrato respectivo cuando su contenido no respete los principios, pautas u obligaciones establecidos por el marco normativo vigente. -----
- V.** En este contexto, y según lo señala el artículo 52, inciso a) de la Ley General de Telecomunicaciones, 8642, la SUTEL debe promover los principios de competencia en el mercado nacional de telecomunicaciones, garantizar el acceso de los operadores y proveedores al mercado de las telecomunicaciones en condiciones razonables y no discriminatorias, y evitar los abusos y prácticas monopolísticas por parte de operadores o proveedores en el mercado. -----
- VI.** Por lo anterior, aún y cuando en los acuerdos de acceso e interconexión rige el principio de libre negociación entre las partes, el contenido de los acuerdos y el contrato respectivo se encuentra limitado al orden público y al marco normativo

vigente, siendo obligatorio para las partes respetar y cumplir la normativa legal y su desarrollo, así como otras normas referidas a la regulación sectorial de las telecomunicaciones, tendientes a promover la libre y sana competencia en el mercado.-----

VII. Que, de conformidad con el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP), Ley 7593, la SUTEL administra el Registro Nacional de Telecomunicaciones (RNT). En cuanto a la competencia del Consejo de SUTEL, tal como indica el artículo 3 del Reglamento del Registro Nacional de Telecomunicaciones (Resolución RJD-100-2014 de ARESEP), corresponde al Consejo de la SUTEL establecer y administrar el RNT, emitir los procedimientos, directrices y circulares relacionadas con el funcionamiento del RNT y la inscripción de los actos e información que ahí deba registrarse.-----

VIII. En corolario, con fundamento en las citadas normas jurídicas, la SUTEL puede exigir la modificación de un contrato de acceso e interconexión cuando su contenido no respete los principios, pautas u obligaciones establecidas por la reglamentación vigente, o cuando resulte necesario para garantizar la interoperabilidad de las redes. Por lo que, la SUTEL, al efectuar la revisión de un acuerdo de acceso e interconexión firmado, debe detectar y señalar las cláusulas que sean contrarias al ordenamiento jurídico, que limiten la competencia, restrinjan o impidan la interoperabilidad de los servicios. En otras palabras, en el caso de que se remita una adenda o nueva versión del contrato, ya sea con cambios solicitados por SUTEL, o variando condiciones en lo pactado, dicha adenda también será revisada de conformidad con el marco normativo vigente y posteriormente inscrita en el RNT, sin requerir ser nuevamente publicada en el Diario Oficial La Gaceta. Posterior a la revisión, si cumple con todos los requisitos de forma y fondo, se podrá aprobar e inscribir en el RNT, según lo

establece el artículo 80 inciso e) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP), Ley 7593 y el numeral 46 del RUCIRPT. -----

IX. Que, de la lectura integral de la normativa citada y del informe provisto por la Dirección General de Mercados, se desprende con claridad lo siguiente: -----

- a.** Que, en materia de uso compartido de infraestructura rige el principio de libre negociación entre las partes. Por lo tanto, la intervención de la SUTEL en esta materia se rige por el principio de intervención mínima, lo que supone que su participación debe ser lo menos invasiva del principio de autonomía de voluntad consagrado en la legislación de telecomunicaciones.
- b.** Que, no obstante, la libre autonomía de las partes encuentra sus límites en la normativa vigente. -----
- c.** Que, la SUTEL, al efectuar la revisión de un acuerdo de uso compartido de infraestructura y sus adendas, debe detectar y señalar las cláusulas que sean contrarias al ordenamiento jurídico, que limiten la competencia o impidan la interoperabilidad de los servicios. -----

X. Que, la Dirección General de Mercados (DGM) mediante el oficio número 03521-SUTEL-DGM-2026 del 15 de abril de 2026, en el que rinde su informe técnico jurídico de análisis sobre la procedencia de la solicitud de realizada, indica lo siguiente: -----

(...)

b. SOBRE EL CONTRATO DE USO COMPARTIDO

A partir de lo indicado en el apartado anterior, corresponde a la SUTEL verificar el contenido de los contratos de acceso e interconexión y uso compartido tanto en el ámbito legal, como en el económico y técnico. Para cumplir esa finalidad, la

SUTEL puede ordenar la modificación de alguno de los contenidos señalados, cuando no se respete el marco normativo vigente. -----

La Dirección General de Mercados previno mediante el oficio número 00191-SUTEL-DGM-2026, de fecha 9 de enero de 2026, sobre los requisitos mínimos por cumplir en relación con la validación de la firma digital, el cumplimiento del artículo 48, inciso f) del RUCIRPT y la acreditación de la personería jurídica y las personas representantes legales de cada una de las partes. -----

En cumplimiento de la prevención realizada, la CNFL y P.L.S.I. FIBERNET suscribieron nuevamente el “CONTRATO DE ACCESO A LA INFRAESTRUCTURA DE LA RED DE DISTRIBUCIÓN ELECTRICA (sic) DE LA COMPAÑÍA NACIONAL DE FUERZA Y LUZ S.A.” en el mes de febrero de 2026 con las firmas digitales de las respectivas personas representantes de cada parte. Este nuevo contrato incorporó las cláusulas vigésima segunda y vigésima tercera, que regulan dichas materias conforme a lo prevenido. -----

Una vez transcurrido el plazo fijado de 10 días hábiles para que otras personas interesadas se manifiesten sobre el contenido del acuerdo y al no haberse recibido observaciones u oposiciones por parte de otros operadores o proveedores de servicios de telecomunicaciones o cualquier interesado, se procede realizar la revisión por parte de esta Superintendencia del contrato firmado y remitido por las partes. -----

Las partes indican como manifestaciones al contrato suscrito las siguientes:-----

La COMPAÑÍA es la propietaria de la red de distribución eléctrica, tanto aérea como subterránea, en las áreas que por concesión le fueron autorizadas por medio del Contrato Eléctrico del 8 de abril de 1941,

modificado por la Ley N° 4197 del 20 de setiembre de 1968 y la Ley N° 4977 del 19 de mayo de 1972; y el artículo 54 de la Ley N° 8660. -----

Estas estructuras eléctricas pueden ser utilizadas para diversos fines, entre los que está el ser consideradas por la Ley General de Telecomunicaciones, N° 8642, como recurso esencial y escaso para el desarrollo del mercado de las telecomunicaciones; dado que las mismas pueden ser adecuadas para la instalación de cables, equipos y sus accesorios, que le permiten a los operadores de comunicaciones, utilizarlos como soporte para sus cables, equipos y accesorios. (...)-----

Este contrato se ajusta de acuerdo con lo solicitado por la SUTEL para inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones según el oficio: 00191-SUTEL-DGM-2026; para lo que se incluye las cláusulas vigésima segunda y vigésima tercera, manteniendo en lo demás las condiciones originales.-----

Las partes establecen como objeto del contrato, en su “CLÁUSULA PRIMERA. OBJETO DEL CONTRATO”, lo siguiente:-----

El objeto del presente contrato es regular el acceso a la infraestructura de la red de distribución eléctrica aérea o subterránea propiedad de la COMPAÑÍA, conforme a las normas vigentes y los principios contenidos en el ordenamiento jurídico nacional. -----

Los cargos pactados por las partes fueron incluidos en la “CLÁUSULA NOVENA. PRECIO”, como puede apreciarse en la siguiente

Figura 1 tomada del contrato: -----

Item	Precio
Estudios de viabilidad técnica 0-20 postes	€82246,00
Estudios de viabilidad técnica 21-50 postes	€113877,00
Estudios de viabilidad técnica 51-100 postes	€139005,00
Estudios de viabilidad técnica ductos	€51376,00
Unidad de acceso en postes	\$10,23
Unidad de acceso en ducto	\$2,03

Figura 1. Precio anual de las unidades de acceso

Fuente: Contrato de uso compartido, página 5 del contrato, 2026

Además, indica que el cliente tiene autorizado el acceso a 89 unidades de alquiler en postes y 3562 metros lineales de ducto. -----

Por su parte, en relación con las modificaciones elaboradas a partir de la prevención realizada por medio del oficio número 00191-SUTEL-DGM-2026, las cláusulas vigésima segunda y vigésima tercera del contrato indican lo siguiente: -----

CLÁUSULA VIGÉSIMA SEGUNDA. MECANISMOS PARA ASEGURAR LA EFICIENCIA DE LA INFRAESTRUCTURA COMPARTIDA: -----

- a. *La infraestructura de soporte del sistema de distribución eléctrica de la COMPAÑÍA se construye y opera con el propósito de brindar servicio a los clientes de energía eléctrica. El espacio marginal disponible se pone a disposición de los operadores de redes públicas de telecomunicaciones, conforme a la normativa vigente.* -----
- b. *Para garantizar la eficiencia y el uso proporcionado de la infraestructura compartida, la COMPAÑÍA aplica como mecanismo de control la revisión de*

los procesos asociados al Estudio de Viabilidad Técnica (EVT) para el uso de postes y ductos. El despliegue de las redes de los operadores de telecomunicaciones debe ejecutarse conforme a los diseños aprobados en el EVT, las cláusulas contractuales y la normativa aplicable. -----

- c. La COMPAÑÍA, realiza inspecciones aleatorias, de acuerdo con los recursos disponibles, con el objetivo de verificar que las redes construidas se ajusten al permiso otorgado y cumplan con los protocolos constructivos establecidos. Estas inspecciones permiten validar el cumplimiento del contrato y de la normativa vigente, así como detectar posibles usos no autorizados o ineficientes de la infraestructura. -----*
- d. En caso de que la COMPAÑÍA, determine incumplimientos a la normativa vigente, se aplicará las acciones correspondientes, según lo dispuesto Cláusula Décima Sexta “Acceso a la infraestructura no autorizada” del Contrato de Acceso a la Infraestructura de la Red de Distribución Eléctrica de la CNFL (F-059), sin perjuicio de las medidas adicionales establecidas en el Reglamento sobre el Uso Compartido de Infraestructura para el Soporte de Redes Públicas de Telecomunicaciones. -----*

CLÁUSULA VIGÉSIMA TERCERA. CONDICIONES PARA EL MANEJO DE PREVISTAS Y REMANENTES DE LAS REDES PÚBLICAS DE TELECOMUNICACIONES DE LA USUARIA. -----

- a. El CLIENTE debe construir su red de conformidad con el principio de optimización de los recursos disponibles previamente autorizados. ---- -----*
- b. Los remanentes o reservas de cable de fibra óptica tipo rollo no deben exceder los 25m de cable y deben ser estéticamente uniformes en su tamaño y ubicación. -----*

- c. Se realizará estudio de campo para identificar la cantidad y capacidad de los cables existentes, los cuales se marcarán con colores en los planos de la ruta, para posteriormente en las inspecciones intermedias y finales verificar que se haya reconstruido tal y como la COMPAÑÍA lo autorizó. -----
- d. En todos los casos se deben respetar los cinco (5) centímetros de separación entre herrajes de Operadores o Proveedores de Telecomunicaciones. -----
- e. Las previstas de cable (rollos) no podrán ser instalados en los postes en los que ya existan rollos o dispositivos para reserva de cable de otros operadores o proveedores de telecomunicaciones. -----
- f. En la figura A se muestra la forma correcta de instalar los rollos de reserva.
(El resaltado pertenece al original) -----

La figura mencionada en el inciso f. de la cláusula vigésima tercera, se muestra a continuación en la Figura 2, tomada del contrato:-----

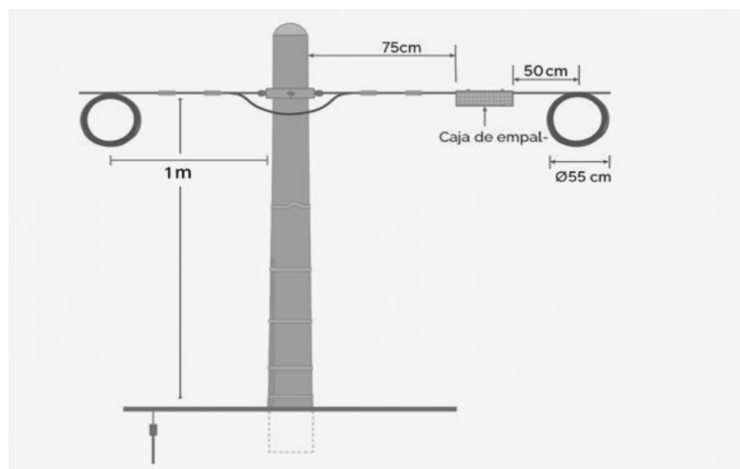


Figura 2. Instalación de cable de reserva

Fuente: Contrato de uso compartido, página 13 del contrato, 2026

Como se indicó anteriormente, el principio de libre negociación impera en el proceso de negociación de los contratos de uso compartido. Por lo que esta Dirección General de Mercados, al efectuar la revisión del contrato remitido por las partes, determina que cumple con todos los aspectos mínimos establecidos en el artículo 48 del RUCIRPT desde una perspectiva integral del funcionamiento de la industria. En otras palabras, el contrato remitido cumple con las disposiciones legales y señaladas por la SUTEL por lo que se puede aprobar e inscribir ante el RNT. -----

III. CONCLUSIONES

- 1. Una vez revisado el contrato de uso compartido “CONTRATO DE ACCESO A LA INFRAESTRUCTURA DE LA RED DE DISTRIBUCIÓN ELECTRICA (sic) DE LA COMPAÑÍA NACIONAL DE FUERZA Y LUZ S.A.”, suscrito entre la Compañía Nacional de Fuerza y Luz Sociedad Anónima, cédula jurídica número 3-101-000046 y P.L.S.I. FIBERNET Sociedad Anónima, cédula jurídica número 3-101-703823, se concluye que cumple con la normativa vigente aplicable. -----*

III. RECOMENDACIONES

Por lo tanto, en cumplimiento de lo que indica el artículo 80 inciso e) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP), N.º 7593, y numerales 43, 46 y 47 del RUCIRPT se recomienda al Consejo de la SUTEL lo siguiente: -----

- 1. Otorgar la aprobación y ordenar la inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones del contrato de uso compartido “CONTRATO DE ACCESO A LA INFRAESTRUCTURA DE LA RED DE DISTRIBUCIÓN ELECTRICA (sic) DE LA COMPAÑÍA NACIONAL DE FUERZA Y LUZ S.A.”,*

suscrito entre la Compañía Nacional de Fuerza y Luz Sociedad Anónima, cédula jurídica número 3-101-000046 y P.L.S.I. FIBERNET Sociedad Anónima, cédula jurídica número 3-101-703823, visible en los oficios con número de ingreso NI-02329-2026 y NI-02349-2026 del expediente administrativo C0330-STT-INT-01720-2025. -----

(...) (Mayúscula y destacado corresponden al original).

- XI.** De tal forma, luego de analizar lo indicado por la DGM en su informe número 03521-SUTEL-DGM-2026 del 15 de abril de 2026, se constata que el “*CONTRATO DE ACCESO A LA INFRAESTRUCTURA DE LA RED DE DISTRIBUCIÓN ELECTRICA (sic) DE LA COMPAÑÍA NACIONAL DE FUERZA Y LUZ S.A.*”, suscrito entre la Compañía Nacional de Fuerza y Luz S.A. y P.L.S.I. FIBERNET S.A., cumple con la normativa vigente aplicable.-----

POR TANTO:

A partir de las competencias otorgadas en la Ley General de Telecomunicaciones, 8642, el Reglamento sobre el uso compartido de infraestructura para el soporte de redes públicas de telecomunicaciones (RUCIRPT), la Ley General de la Administración Pública, 6227, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP), 7593, y demás normativa de general y pertinente aplicación, -----

EL CONSEJO DE LA

SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

PRIMERO: ACOGER el Informe rendido por la Dirección General de Mercados mediante el oficio número 03521-SUTEL-DGM-2026 del 15 de abril de 2026.-----

SEGUNDO: APROBAR E INSCRIBIR en el Registro de Telecomunicaciones el “*CONTRATO DE ACCESO A LA INFRAESTRUCTURA DE LA RED DE DISTRIBUCIÓN*

ELECTRICA (sic) DE LA COMPAÑÍA NACIONAL DE FUERZA Y LUZ S.A.”, suscrito entre la Compañía Nacional de Fuerza y Luz Sociedad Anónima, cédula jurídica número 3-101-000046 y P.L.S.I. FIBERNET Sociedad Anónima, cédula jurídica número 3-101-703823, visible en los oficios con número de ingreso NI-02329-2026 y NI-02349-2026 del expediente administrativo C0330-STT-INT-01720-2025.-----

TERCERO: ORDENAR una vez firme esta resolución, se practique la anotación e inscripción correspondiente en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, que incluya al menos la siguiente información:-----

Datos	Detalle
Denominación social:	COMPAÑÍA NACIONAL DE FUERZA Y LUZ SOCIEDAD ANÓNIMA Y P.L.S.I. FIBERNET SOCIEDAD ANÓNIMA constituidas y organizadas bajo las Leyes de la República de Costa Rica.
Cédula jurídica:	3-101-000046 / 3-101-703823
Título del acuerdo:	<i>“CONTRATO DE ACCESO A LA INFRAESTRUCTURA DE LA RED DE DISTRIBUCIÓN ELECTRICA DE LA COMPAÑÍA NACIONAL DE FUERZA Y LUZ S.A.”</i>
Fecha de suscripción:	Contrato con fechas del 18 y 19 de febrero de 2026.
Precios y servicios:	Cláusula novena
Número de expediente:	C0330-STT-INT-01720-2025

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 y el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, 6227, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo

de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.-----

ACUERDO FIRME

NOTIFÍQUESE

INSCRIBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

5.3. Informe técnico jurídico sobre la notificación de ampliación de zonas de cobertura por parte de 3-102-826261 S.R.L.

De inmediato, la Presidencia expone al Consejo el criterio técnico sobre la notificación de ampliación de servicios presentada el 25 de marzo del 2026, mediante oficio RN-30-2026, registrado bajo el número de ingreso NI-04124-2026, por parte de la empresa 3-102-826261 S.R.L., en adelante PRONETCR, cédula jurídica número 3-102-826261, presentado por la Dirección General de Mercados por medio del oficio 03585-SUTEL-DGM-2026, del 16 de abril del 2026.-----

Seguidamente la exposición de este asunto.-----

“Carlos Watson: *Siguiente punto, 5.3 Informe técnico jurídico sobre la notificación y ampliación de zonas de cobertura. Adelante doña Deryhan.* -----

Deryhan Muñoz: *Esto es una solicitud que se presentó el pasado 25 de marzo del 2026, donde básicamente la empresa PRONETCR solicita que se extiendan las capacidades actuales de la empresa, porque actualmente solo cuenta con la posibilidad de proveer redes inalámbricas y considera que para la expansión de sus servicios, necesita poder también extender a redes alámbricas en el cantón de Pérez Zeledón.*-----

La Dirección de Mercados en su informe 03585-SUTEL-DGM-2026 validó el cumplimiento de todos los requisitos que están establecidos en la resolución RCS-374-2018, relativos a autorizaciones, prórrogas y ampliaciones y por tanto, su recomendación es inscribir al Registro Nacional de Telecomunicaciones que PRONETCR ofrece los servicios de transferencia de datos en la modalidad de acceso a internet mediante redes alámbricas, adicionalmente en el cantón de Buenos Aires, en la provincia de Puntarenas. -----

La propuesta de acuerdo es la que ustedes tienen a la vista, acoger el criterio técnico de la Dirección; informar a la empresa que deberá cumplir con las disposiciones del Reglamento de Acceso e Interconexión, del Reglamento sobre el Régimen de Protección del Usuario Final y el resto de obligaciones que se establezcan en el título habilitante, las cuales se detallan en el apartado 5, no se muestran aquí, las tienen visibles en el Felino, dado que son una gran cantidad de obligaciones las que se le establecen y ustedes lo pueden ver en la propuesta de acuerdo. -----

De ser posible la firmeza para que se le pueda comunicar a la empresa el inicio de operaciones. -----

Carlos Watson: *Compañeros, lo sometemos a votación. Si no hay comentarios y les agradezco la firmeza, en firme. -----*

Cinthy Arias: *En firme. -----*

Federico Chacón: *En firme. -----*

Carlos Watson: *3 votos a favor, en firme". -----*

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 03585-SUTEL-DGM-2026, del 16 de abril del 2026 y la explicación brindada por la señora Muñoz Barquero, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que

sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública. -----

ACUERDO 022-023-2026

- I. Dar por recibido el oficio 03585-SUTEL-DGM-2026, del 16 de abril del 2026, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta al Consejo el informe sobre la notificación de ampliación de servicios presentada el 25 de marzo del 2026, mediante oficio RN-30-2026, registrado bajo el número de ingreso NI-04124-2026, por parte de la empresa 3-102-826261 S.R.L., en adelante PRONETCR, cédula jurídica número 3-102-826261.-----
- II. Aprobar la siguiente resolución:-----

RCS-097-2026

“INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES AMPLIACIÓN DE ZONAS DE COBERTURA PRESENTADA POR 3-102-826261, S.R.L.”

T0293-STT-AUT-00109-2023

RESULTANDO:

1. Que, mediante resolución del RCS-114-2023 del 01 de junio de 2023, la SUTEL otorgó autorización a **PRONETCR** cedula jurídica 3-102-826261, para brindar el servicio de transferencia de datos en las modalidades de acceso a internet y enlaces inalámbricos punto a punto mediante redes inalámbricas que operan en bandas de frecuencia de uso libre en el cantón de Pérez Zeledón (ver expediente administrativo T0293-STT-AUT-00109-2023). (Folios 182 al 202).-----

2. Que mediante resolución RCS-186-2024 del 04 de octubre del 2024, se aprueba la ampliación a **PRONETCR** para brindar el servicio de transferencia de datos en la modalidad de acceso a internet mediante redes alámbricas en el cantón de Pérez Zeledón. (Folios 263 al 286 del expediente administrativo T0293-STT-AUT-00109-2023).-----
3. Que mediante resolución RCS-039-2025 del 20 de febrero del 2025, se aprueba la ampliación a **PRONETCR** para brindar el servicio de transferencia de datos en la modalidad de acceso a internet mediante redes alámbricas en el cantón de Buenos Aires a través de redes inalámbricas que operan en bandas de frecuencia de uso libre en el cantón de Buenos Aires. (Folios 324 al 351 del expediente administrativo T0293-STT-AUT-00109-2023).-----
4. Que, mediante oficio RN-30-2026 (NI-04124-2026) recibido el 25 de marzo de 2026, **PRONETCR** notificó a SUTEL su intención de ampliar las zonas de cobertura para el servicio de transferencia de datos en la modalidad de acceso a internet mediante redes alámbricas en el cantón de Buenos Aires. (Folios 352 al 363 del expediente administrativo T0293-STT-AUT-00109-2023). -----
5. Que, en atención a los lineamientos establecidos en la RCS-374-2018, mediante oficio 03272-SUTEL-DGM-2026 con fecha del 08 de abril de 2026, la Dirección General de Mercados previno a **PRONETCR**, solicitándoles que completara la presentación de requerimientos legales, según consta en el expediente administrativo. (Folios 364 al 366). -----
6. Que, mediante escrito sin número (NI-04776-2026), recibido el 10 de abril de 2026, **PRONETCR** brindó respuesta a lo solicitado mediante oficio 03272-SUTEL-DGM-2026 con fecha del 08 de abril de 2026. (Folios 369 al 370). -----

7. Que, por medio del oficio número 03585-SUTEL-DGM-2026 con fecha del 16 de abril de 2026, la Dirección General de Mercados (DGM) rindió su Informe técnico jurídico sobre la solicitud presentada por la empresa **PRONETCR**.-----
8. Que, se han realizado las diligencias necesarias para el dictado de la presente resolución.-----

CONSIDERANDO:

- I. Que, el artículo 27 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, establece que: -----

“Los operadores de redes públicas y los proveedores de servicios disponibles al público deberán informar a la Sutel acerca de los servicios que brinden. La Sutel hará constar esta información en el Registro Nacional de Telecomunicaciones. -----

Dichos operadores y proveedores podrán ampliar la oferta de servicios que prestan, informando previamente a la Sutel. Presentado el informe, podrán iniciar con la prestación de los nuevos servicios. La Sutel podrá requerir, dentro de los quince días hábiles siguientes a la presentación, la información adicional o las aclaraciones que resulten necesarias, así como los ajustes que considere necesarios, a fin de que la prestación de los nuevos servicios se ajuste a lo previsto en esta Ley, a la concesión o autorización otorgada y al Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones.-----

El incumplimiento de la obligación de informar a la Sutel implicará una sanción administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 sobre la potestad sancionatoria y el artículo 70 sobre los criterios para la aplicación de las sanciones, ambos de la presente Ley.”-----

- II. Que, la notificación o informe previo es una técnica de control preventivo, cuya exigencia se justifica por la trascendencia de la actividad y la estructura que presentan los mercados de telecomunicaciones. El deber de notificar a la SUTEL la intención de poner en marcha una actividad es una carga en sentido técnico jurídico. En consecuencia, la realización de la actividad sin su previa notificación sitúa al interesado en situación de ilegalidad y obliga a la SUTEL a impedir su desarrollo. --
- III. Que, la notificación genera para la SUTEL el deber de fiscalizar la iniciativa comunicada, con el fin de contrastar su conformidad con las exigencias normativas, lo que puede significar la prohibición de la actividad, según corresponda, cuando la SUTEL constate que la notificación no reúne los requisitos legalmente establecidos y dictará -en ese caso- una resolución motivada denegando la ampliación, esto en el plazo máximo de 15 días (artículo 27 LGT). -----
- IV. Que, la fiscalización no constituye una actuación puramente material, sino una comprobación, que comporta una calificación jurídica, aunque el procedimiento sea muy elemental y no necesariamente deba formalizarse en un acto, siendo suficiente su inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones. En cualquier caso, debe quedar constancia documental de lo actuado. -----
- V. Que, esta notificación previa permite realizar un control previo preventivo del propósito de iniciar una determinada actividad, pero no requiere tener que dictar un acto administrativo que formalmente reconozca su adecuación a la legalidad, como si se tratase de un acto de autorización. -----
- VI. Que, esta técnica tiene como finalidad contribuir a la simplificación administrativa, pues supeditar la iniciativa privada a la previa obtención de un título habilitante puede representar una carga gravosa, máxime si ya el particular cuenta con un título

administrativo habilitante general conforme con los artículos 11 y 23 de la Ley General de las Telecomunicaciones. -----

- VII.** Que, la notificación previa obliga a la SUTEL a realizar las actuaciones de comprobación que estime necesarias; dando lugar a la iniciación de un procedimiento administrativo, encaminado a fiscalizar el proyecto comunicado por el particular. -----
- VIII.** Que, en caso de que la SUTEL no encuentre objeciones a la iniciativa notificada, habrá de desarrollar un procedimiento elemental, que permita dejar constancia de lo actuado. En todo caso, la comunicación previa conforme a derecho va seguida de una inscripción registral, que constituye una actuación de carácter declarativo, diferenciada de las actuaciones de comprobación previa, pero vinculada a éstas. ---
- IX.** Que, cuando tras las comprobaciones iniciales la SUTEL considere necesaria la introducción de modificaciones en la actividad proyectada, o incluso, su prohibición, puede pedir al interesado aclaraciones ulteriores y deberá salvaguardar su derecho de audiencia. -----
- X.** Que, en este sentido, es posible que la actividad comunicada no reúna las condiciones previstas en la normativa, pero que no presente vicios que la hagan impracticable, sino simples deficiencias que pueden ser corregidas. En este caso, la SUTEL ha de dar oportunidad al particular de realizar las modificaciones que sean necesarias. Por ser una potestad reglada, la actividad administrativa ha de limitarse a señalar las condiciones normativas que ha de ser cumplidas por el notificante, y además debe hacerlo motivadamente. -----
- XI.** Que, también la iniciativa comunicada puede que no pueda adaptarse a las exigencias normativas, por lo que la SUTEL ha de proceder a su prohibición, en garantía del interés general. -----

- XII.** Que, en todo momento la SUTEL puede ejercer sus competencias de policía para controlar la adecuación de su desarrollo; (i) incumplimiento del interesado, que se aparta de lo notificado; (ii) cambio de circunstancias; (iii) o la SUTEL puede advertir su error al no haberse opuesto a la actuación del particular. -----
- XIII.** Que, la Dirección General de Mercados procedió a realizar las actividades de comprobación de la notificación previa, y mediante el Informe técnico jurídico 03585-SUTEL-DGM-2026 con fecha del 16 de abril de 2026 concluyó en cuanto a la **capacidad jurídica** que: -----

“(…)

3.1. Requisitos jurídicos.

- i. **PRONETCR** entregó a la Superintendencia de Telecomunicaciones, notificación de su interés de ampliar las zonas de cobertura para el servicio de transferencia de datos en la modalidad de acceso a internet mediante redes alámbricas en el cantón de Buenos Aires en la provincia de Puntarenas. -----
- ii. La solicitud fue presentada en idioma español y conforme al Sistema Internacional de Unidades de Medidas (Ley 5292 del 9 de agosto de 1973 y su Reglamento). (Folios 217 al 269). -----
- iii. La empresa solicitante se identificó como **3-102-826261 S.R.L.**, cédula jurídica 3-102-826261. Su representante legal es **Cristian Granados Rodriguez**, portador de la cédula de identidad número 1-1132-0353. Lo anterior fue verificado mediante certificación según consta en el expediente administrativo (NI-04124-2026). Asimismo, se señala el correo electrónico losagrimaldo@gmail.com y pronetcr@yahoo.com como medio para la recepción de

notificaciones. -----

- iv. La solicitud fue firmada por **Cristian Granados Rodriguez**, portador de la cédula de identidad número 1-1132-0353, en su condición de representante legal judicial y extrajudicial de **PRONETCR**. -----
- v. Según consta en el portal virtual de la CCSS Sicere, **PRONETCR** se encuentra registrado activo ante la Caja Costarricense del Seguro Social y está al día con todas sus obligaciones ante esa Institución y FODESAF. La consulta adjunta fue realizada en dicho portal el 13 de abril de 2026. -----

PATRONO / TI / AV AL DIA		Consulta realizada a la fecha	13/04/2026
Nombre	3-102-826261 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA		
Lugar de Pago	S ISIDRO GRAL		
Situación			

Figura 1. Verificación de la empresa **PRONETCR** en el sitio <https://sfa.ccss.sa.cr/moroso/consultarMorosidad.do>

- vi. Esta Superintendencia verificó que **CABLE ZARCERO**, no se registra como morosa ante las obligaciones tributarias materiales y formales en la Dirección General de Tributación del Ministerio de Hacienda, lo cual cumple con el mandato impuesto por el artículo 18 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios y el artículo 18 bis de la Ley N°9416, Ley para Mejorar la Lucha contra el Fraude Fiscal,

normativas que indican que para la emisión de cualquier concesión, permiso o autorización para explotar bienes o servicios públicos, se requiere que la persona física o jurídica solicitante se encuentre al día con sus obligaciones tributarias.-----

Información tributaria de la persona en consulta	
Consulta situación tributaria	
Número de identificación : 3102826261	Estado Tributario: Inscrito De Oficio <i>i</i>
Nombre : 3-102-826261 Sociedad De Responsabilidad Limitada	Domicilio Fiscal : Registrado
Estado del cumplimiento: Al día	
Administración tributaria : Zona Sur	Fecha de inscripción : 20/08/2021
Sistema : Tribu-CR	Fecha de desinscripción : ---
Fecha de actualización : 01/12/2025	

Figura 2. Verificación de la empresa **PRONETCR** en el sitio

<https://atv.hacienda.go.cr/ATV/frmConsultaSituTributaria.aspx>

(...)”

- XIV.** Que, la Dirección General de Mercados procedió a realizar las actividades de comprobación de la notificación previa, y mediante el Informe técnico 03585-SUTEL-DGM-2026 con fecha del 16 de abril de 2026 concluyó en cuanto a la **capacidad técnica** que: -----

“(...)”

3.2.1. Requisitos técnicos.

*Luego de analizar la documentación técnica remitida por **PRONETCR**, mediante su notificación para la ampliación de zonas de cobertura, esta Dirección General de Mercados constata que **PRONETCR***

*cumple con los requisitos establecidos en la resolución RCS-374-2018. De esta forma, se procede a dar trámite y análisis a la ampliación de servicios de telecomunicaciones y recomendar su respectiva inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones. Se expone a continuación el análisis efectuado. Mediante la notificación presentada mediante oficio PN-30-2026 (NI-04124-2026), vista en el expediente administrativo T0293-STT-AUT-00109-2023, y de conformidad con el artículo 27 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, **PRONETCR** manifiesta su intención de ampliar las zonas de cobertura en el cantón de Buenos Aires de Puntarenas para el servicio de transferencia de datos en la modalidad de acceso a internet mediante redes alámbricas. -----*

*En esta línea y en cumplimiento con el ordenamiento jurídico del sector telecomunicaciones, la Dirección General de Mercados analizó en detalle los aspectos técnicos y jurídicos con respecto a esta solicitud de notificación de ampliación de servicios de telecomunicaciones. En esta línea, se verificó que **PRONETCR**, tiene la capacidad y cumple con los requisitos necesarios para ampliar las zonas de cobertura, notificado en el oficio PN-30-2026 número de ingreso NI-04124-2026.-----*

*En consecuencia, es criterio de la Dirección General de Mercados que **PRONETCR** cumple a cabalidad con la presentación de la información requerida, por lo que se recomienda que esta ampliación se inscriba en el Registro Nacional de Telecomunicaciones. A continuación, se incluyen en este informe varios extractos de la documentación presentada por **PRONETCR**.-----*

a) Descripción de los servicios de telecomunicaciones para los que se notifican la ampliación: -----

*En el escrito con número de ingreso NI-04124-2026 del expediente administrativo presentada por parte de **PRONETCR**, se notifica su intención de brindar el servicio de transferencia de datos en la modalidad de acceso a internet mediante redes alámbricas en el cantón de Buenos Aires en la provincia de Puntarenas.-----*

*Los servicios que le fueron autorizados a **PRONETCR** mediante la resolución RCS-114-2023 con fecha del 1 de junio del 2023 corresponden al servicio de transferencia de datos en las modalidades de acceso a internet y enlaces inalámbricos punto a punto mediante redes inalámbricas que operan en bandas de frecuencia de uso libre de frecuencia de uso libre en el cantón de Perez(sic) Zeledón, asimismo mediante resolución de ampliación RCS-186-2024 con fecha del 04 de octubre del 2024 se autorizó el servicio de transferencia de datos en la modalidad de acceso a internet mediante redes alámbricas en el cantón de Perez(sic) Zeledón, por último mediante resolución de ampliación RCS-039-2025 con fecha del 20 de febrero del 2025 se autorizó el servicio de transferencia de datos en las modalidades de acceso a internet y enlaces inalámbricos punto a punto mediante redes inalámbricas que operan en bandas de frecuencia de uso libre de frecuencia de uso libre en el cantón de Buenos Aires. -----*

*En el oficio PN-30-2026, con número de ingreso NI-04124-2026 **PRONETCR** indicó su intención de brindar el servicio de*

transferencia de datos en la modalidad de acceso a internet mediante redes alámbricas en el cantón de Buenos Aires en la provincia de Puntarenas, puntualmente se indica lo siguiente:-----

“...La presente gestión tiene como finalidad ampliar el alcance de la autorización indicada, a efectos de incorporar la prestación del servicio de internet mediante redes alámbricas de fibra óptica...” -

*De acuerdo con lo anterior, el modelo de negocio planteado por **PRONETCR** se sustenta en un esquema de uso y explotación de redes de telecomunicaciones, mismo que es compatible con el marco normativo del sector y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642. ---*

b) Zonas o áreas geográficas de cobertura para las que se notifica la ampliación:-----

*En referencia a la zona de cobertura pretendida para el servicio de transferencia de datos en la modalidad de acceso a internet mediante redes alámbricas en el cantón de Buenos Aires, según la información presentada en el oficio PN-30-2026 (NI-04124-2026) del expediente administrativo, **PRONETCR** indica las zonas de cobertura en las que pretende brindar dichos servicios, los cuales le fueron autorizados mediante la resolución RCS-186-2024. Según se detalla en su solicitud: -----*

“... Zonas o áreas geográficas de cobertura: Se pretende brindar el servicio en las mismas zonas establecidas en la resolución RCS-039-2025, correspondientes a la provincia de Puntarenas, específicamente en el distrito de Buenos Aires, incluyendo las localidades de Volcán y Longo Mai. -----

En este sentido, se solicita que dichas áreas geográficas sean consideradas igualmente para la autorización del servicio de transferencia de datos mediante redes de fibra óptica, utilizando infraestructura alámbrica y, en su caso, líneas arrendadas. Se indica que la red de transporte estará basada en medios alámbricos...”----

c) Capacidad técnica relacionada con los servicios que se pretende autorizar:-----

i. Capacidades técnicas de los equipos.

*De la revisión realizada de la información contenida en el expediente administrativo, es criterio de la Dirección General de Mercados, que **PRONETCR** ha suministrado la información suficiente para corroborar las características técnicas de los equipos a utilizar para proveer los servicios.-----*

*Lo anterior consta en el en el oficio PN-30-2026 (NI-04124-2026), donde de manera general, **PRONETCR** presenta los datos técnicos de los equipos que pretende utilizar. -----*

los equipos que se pretenden utilizar para brindar los servicios mediante la tecnología FTTH son de la marca Ubiquiti modelo UF-OLT-4 los cuales soportan un ancho de banda de hasta 10 Gbps y hasta 256 conexiones de usuario final, según se indica en el documento de solicitud de autorización NI-04124-2026. -----

Por último, los equipos terminales que se pretenden utilizar para brindar el servicio solicitado son equipos de la marca Huawei modelo HG8245H5, los cuales soportan servicios de acceso de banda ancha de hasta 100 Mbps de velocidad.-----

*En virtud de lo expuesto anteriormente, es criterio de esta dirección otorgar la ampliación del servicio autorizado a **PRONETCR**, y se reitera que los datos aportados por el operador resultan suficiente para fundamentar este punto. -----*

ii. Diagrama de red.

*En relación con el diagrama de red utilizado para brindar el servicio de transferencia de datos en la modalidad de acceso a internet y enlaces inalámbricos punto a punto, es importante indicar que la red que **PRONETCR** pretende utilizar para brindar dichos servicios en la nueva zona de cobertura corresponde a una ampliación de la misma red alámbrica que le fue autorizada mediante resolución RCS-039-2025. Por lo tanto, la información contenida en el escrito con número de ingreso NI-04124-2026, muestra un diagrama con la topología propuesta. -----*

*Es criterio de esta Superintendencia que la integridad de la información suministrada por **PRONETCR** contiene las características técnicas necesarias de los equipos que se pretenden instalar. En dicho diagrama se aprecia la distribución propuesta que*

se pretende desplegar para ampliar las zonas de cobertura y brindar los servicios autorizados. -----



Figura 3. Diagrama de red alámbrica. Aportado por PRONETCR.

En virtud de lo expuesto en los apartados anteriores, se concluye que la información suministrada por PRONETCR resulta suficiente para fundamentar esta sección técnica. ----- (...)”

- XV.** Que, una vez analizada la notificación de ampliación de servicios, se puede concluir que la solicitud de la empresa **PRONETCR**, se ajusta a requisitos establecidos por la Superintendencia de Telecomunicaciones para ampliar la cobertura geográfica al cantón de Buenos Aires en la provincia de Puntarenas servicio de transferencia de datos en la modalidad de acceso a internet mediante redes alámbricas. -----
- XVI.** Que, la empresa **PRONETCR**, posee las condiciones suficientes para iniciar el suministro de los servicios notificados, previo al cumplimiento de la reglamentación vigente conexas. -----
- XVII.** Que, en consecuencia, este Consejo acoge la recomendación contenida en el Informe técnico jurídico 03585-SUTEL-DGM-2026 con fecha del 16 de abril de 2026, para lo cual procede a ordenar que se inscriba en el Registro Nacional de

Telecomunicaciones que la empresa **PRONETCR**, ampliar la cobertura geográfica al cantón de Buenos Aires en la provincia de Puntarenas servicio de transferencia de datos en la modalidad de acceso a internet mediante redes alámbricas. -----

- XVIII.** Que, de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones, toma el correspondiente acuerdo. -----

POR TANTO,

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593; Ley General de la Administración Pública, Ley 6227, y demás normativa de general y pertinente aplicación:

EL CONSEJO DE LA

SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

1. Acoger el criterio técnico jurídico rendido por la Dirección General de Mercados mediante el oficio número 03585-SUTEL-DGM-2026 con fecha del 16 de abril de 2026 en el cual se recomienda inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones que la empresa **3-102-826261 S.R.L.**, ampliar la cobertura geográfica al cantón de Buenos Aires en la provincia de Puntarenas para el servicio de transferencia de datos en la modalidad de acceso a internet mediante redes alámbricas. -----
2. Informar a la empresa **3-102-826261 S.R.L.** que deberá cumplir con el Reglamento de Acceso e Interconexión, en particular para el servicio en cuestión, remitiendo los acuerdos de interconexión que suscriba, de previo a presentar la solicitud de numeración por primera vez. En este sentido, cabe indicar que, si alguno de estos acuerdos no se correspondiese a un acuerdo bajo el régimen de acceso e

interconexión, deberá cumplir con el procedimiento de aprobación de concentración contemplado en el artículo 56 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642.

3. Advertir a la empresa **3-102-826261 S.R.L.**, que deberá cumplir con lo estipulado en el Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y demás regulación aplicable, en relación con los contratos de adhesión para usuarios finales.
4. Comunicar a la empresa **3-102-826261 S.R.L.**, que deberá cumplir a cabalidad con todas las disposiciones normativas vigentes, las obligaciones que se le establezcan en su título habilitante y demás normativa jurídica que regule el servicio prestado por la empresa. -----
5. Informar a la empresa **3-102-826261 S.R.L.**, de las siguientes obligaciones: -----
 - a. Operar las redes y prestar los servicios autorizados, de manera continua, de acuerdo con los términos, condiciones y plazos establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones, reglamentos, el respectivo título habilitante y las resoluciones que al efecto dicte la SUTEL. -----
 - b. Cumplir con los requisitos económicos, técnicos y jurídicos mínimos que hayan sido requeridos por la SUTEL y en virtud de los cuales se le haya otorgado el título habilitante, así como cumplir con cualesquiera otros requisitos establecidos por la SUTEL. -----
 - c. Cumplir con lo dispuesto en los planes técnicos fundamentales, reglamentos y las normas técnicas establecidas por el Poder Ejecutivo y por la SUTEL. -----
 - d. Cumplir en general con las obligaciones de acceso e interconexión. -----
 - e. Permitir y brindar el acceso e interconexión a sus redes de todos los equipos, interfaces y aparatos de telecomunicación, de acuerdo con los procedimientos establecidos en la ley y su reglamentación, y permitir el libre acceso a los

- servicios que mediante ellas se presten, en condiciones transparentes y no discriminatorias. -----
- f. Remitir a la SUTEL, oportunamente, y mantener actualizada toda información referente a la representación de la empresa, composición accionaria y medios de notificación. Para estos efectos, deberá actualizar al menos una vez al año, la ficha de regulado que mantiene la Unidad de Gestión Documental de la SUTEL. -----
 - g. Entregar a la SUTEL la información que solicite, con la periodicidad que esta requiera. -----
 - h. Pagar oportunamente los cánones, tasas y demás obligaciones establecidas en la ley o en su respectivo título habilitante. -----
 - i. Asegurar y garantizar el uso eficiente de los recursos escasos. -----
 - j. Garantizar el uso compartido de su infraestructura de soporte de redes, de forma transparente y no discriminatoria, de conformidad con la normativa vigente. -----
 - k. Admitir como cliente o usuario final, de manera no discriminatoria, a todas las personas que lo deseen, sea persona física o jurídica, y respetar los derechos de los usuarios finales. -----
 - l. Respetar los derechos de los usuarios de telecomunicaciones y atender sus reclamaciones, según lo previsto en esta Ley. -----
 - m. Proteger los derechos de los usuarios asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, y más y mejores alternativas en la prestación de los servicios. -----
 - n. Atender y resolver las quejas y controversias presentadas por sus clientes, usuarios u otros operadores o proveedores de manera eficiente, eficaz y oportuna, las cuales deberán ser debidamente documentadas. -----

- o. Disponer de centros de telegestión que permitan la atención oportuna y eficaz de solicitudes de información, trámites y reclamaciones de los derechos de los usuarios. -----
- p. Solicitar ante la SUTEL, la homologación de los contratos de adhesión que suscriban con sus clientes sean estos personas físicas; personas jurídicas, clientes empresariales, corporativos o mayoristas, previo a iniciar la prestación de los servicios autorizados y sin excepción alguna, lo cual realizarse según la resolución RCS-234-2023, *“Guía de requisitos mínimos y procedimiento para la homologación de contratos de adhesión de los operadores/proveedores de servicios de telecomunicaciones, así como carátula y contrato modelo”* y el modelo del *“Contrato de adhesión para la prestación del servicio y su respectiva carátula”*, publicados en el sitio WEB www.sutel.go.cr. En esta misma línea, cualquier modificación parcial o total del contrato de adhesión, previamente homologado por el Consejo de la SUTEL, ya sea para la actualización de estos o por modificaciones normativas; deberá superar el proceso de homologación establecido en la regulación vigente³. -----
- q. Llevar a cabo ante la SUTEL en caso de que aplique, el procedimiento de homologación de equipos, previo a la utilización de las frecuencias de uso libre, según la resolución dictada para tal fin, con el objetivo de verificar y asegurar el cumplimiento de lo establecido en el artículo 73 inciso m) de la Ley N°7593, *“Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP)”*, la cual indica que le corresponde a la SUTEL ordenar la no utilización o el retiro de equipos, sistemas y aparatos terminales que causen interferencia o dañen la

³ RCS-234-2023. Artículos 45 inciso 1) y 46 de la Ley General de Telecomunicaciones. Artículos 36, 41 y 42 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final.

- integridad y calidad de las redes y los servicios, así como la seguridad de los usuarios y el equilibrio ambiental. -----
- r. Adoptar las medidas necesarias para garantizar la privacidad de las telecomunicaciones.-----
- s. Respetar el Régimen de Competencia en Telecomunicaciones y solicitar la autorización de la SUTEL, de previo a realizar una concentración, en los términos que define el artículo 56 de la Ley General de Telecomunicaciones. -
- t. Cumplir y asegurar parámetros o condiciones mínimas de calidad en los servicios a brindar.-----
- u. Suministrar a la SUTEL, en el plazo requerido, los informes y documentación fidedigna concerniente a la actividad que presta; con las condiciones y la periodicidad que ésta indique y que sea indispensable para el cumplimiento de las atribuciones y obligaciones que se establecen en la ley.-----
- v. Permitir a los inspectores el acceso a sus instalaciones y, además, que dichos funcionarios lleven a cabo el control de los elementos afectos a las redes o servicios y de los documentos que deban tener. -----
- w. Cumplir las obligaciones de acceso universal, servicio universal y solidaridad que les correspondan, de conformidad con esta Ley.-----
- x. Informar a la SUTEL acerca de los nuevos servicios que brinden, con el fin de que esta información conste en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, y pueda la SUTEL realizar su función de control y fiscalización correspondientes.
- y. Informar a la SUTEL sobre cualquier cambio o modificación a los hechos que se tienen como fundamento para el dictado de esta resolución de autorización.
- z. Contar en sus redes con los equipos de medición, que la permitan la obtención de los diferentes parámetros e indicadores de calidad establecidos por la SUTEL. -----

- aa. Acatar las medidas, disposiciones y resoluciones dictadas por la SUTEL. -----
- bb. Las demás que establezca la ley, reglamentos o directrices en materia de telecomunicaciones.-----

6. Ordenar la inscripción de la presente ampliación y una vez firme esta resolución, practicar la anotación correspondiente en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, con la siguiente información: -----

Datos	Detalle
Denominación social:	3-102-826261 S.R.L.
Cédula persona jurídica:	3-102-826261
Correo electrónico de contacto	losagrimaldo@gmail.com y pronetr@yahoo.com
Título habilitante:	RCS-186-2024
Servicios de telecomunicaciones que tiene autorizados:	transferencia de datos en las modalidades de acceso a Internet y enlaces inalámbricos punto a punto a través de redes inalámbricas propias que operan en bandas de frecuencia de uso libre
Tipo de ampliación:	Ampliar la cobertura geográfica al cantón de Buenos Aires en la provincia de Puntarenas para el servicio de transferencia de datos en la modalidad de acceso a internet mediante redes alámbricas.

7. De conformidad con el artículo 154 del Reglamento de la Ley General de Telecomunicaciones, el operador está obligado a comunicar a la SUTEL las modificaciones que se produzcan respecto de los datos inscritos y a aportar la documentación que lo acredite fehacientemente. -----
8. El operador debe realizar la comunicación correspondiente a la SUTEL dentro del plazo máximo de quince (15) días naturales a partir del día en que se produzca la modificación.-----
9. **Apercibimiento:** Se apercibe al solicitante que el incumplimiento de las obligaciones, condiciones legales y contractuales establecidas, sin perjuicio de las sanciones que pudieran imponerse conforme a la normativa aplicable en materia de telecomunicaciones, podrá ser considerado como un factor determinante para la aprobación o denegación de cualquier prórroga del título habilitante.-----

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 y el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución. -----

ACUERDO FIRME

NOTIFÍQUESE

INSCRIBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

- 5.4. Informe técnico jurídico sobre la revisión, aprobación e inscripción del contrato de uso compartido entre la Junta Administrativa del Servicio Eléctrico Municipal de Cartago e Ideas Gloris Sociedad Anónima.**

Para continuar, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el criterio técnico jurídico emitido por la Dirección General de Mercados por medio del oficio 03588-SUTEL-DGM-2026, del 16 de abril del 2026, sobre el trámite de revisión, aprobación e inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones del contrato titulado “*CONTRATO DE USO Y ACCESO COMPARTIDO DE LA POSTERIA PARA REDES DE TELECOMUNICACIONES ENTRE LA JUNTA ADMINISTRATIVA DEL SERVICIO ELECTRICO MUNICIPAL DE CARTAGO E IDEAS GLORIS, S. A.*”, suscrito entre la Junta Administrativa del Servicio Eléctrico Municipal de Cartago e Ideas Gloris Sociedad Anónima.-----

Seguidamente, la exposición del tema. -----

“Carlos Watson: *Siguiente punto doña Deryhan, 5.4 Informe técnico jurídico sobre la revisión, aprobación e inscripción de contrato y uso compartido.* -----

Deryhan Muñoz: *Esto es un contrato que se remite entre las empresas Junta Administrativa del Servicio Eléctrico Municipal de Cartago y la Ideas Gloris, Sociedad Anónima.*-----

El pasado 14 de enero, con el número de ingreso NI-00480-2026, en una primera revisión, la Dirección General de Mercados validó que era necesario que las partes modificaran la propuesta contractual remitida a aprobación, para que la misma fuera consistente con los requisitos regulatorios establecidos y así, mediante la prevención que se le remitió mediante nota 00891-SUTEL-DGM-2026, le requirió una serie de ajustes, las partes notificaron que estos ajustes fueron incluidos en el contrato mediante modificación del artículo 2, específicamente en el inciso 2.8, donde se establece lo relativo a la eficiencia en el manejo de la infraestructura y el manejo de previstas. -----

En la tabla 1 del citado informe 03588-SUTEL-DGM-2026, ustedes tienen a la vista cómo se acredita el cumplimiento de cada uno de los requisitos establecidos en el artículo 48

del Reglamento de Uso Compartido de Infraestructura de Redes Públicas de Telecomunicaciones y al haberse validado el cumplimiento de todas estas disposiciones reglamentarias.-----

La recomendación de la Dirección es otorgar la aprobación y ordenar la inscripción en el RNT del contrato de uso compartido, entre la Junta Administrativa del Servicio Eléctrico Municipal de Cartago e Ideas Gloris, S. A. -----

La propuesta de acuerdo que tienen a la vista en este momento es acoger el informe de la Dirección de Mercados; aprobar e inscribir en el RNT el citado contrato entre JASEC e Ideas Gloris y una vez firme la resolución, practicar la anotación e inscripción correspondiente en el RNT. De ser posible la firmeza del acuerdo.-----

Carlos Watson: *Sometemos el tema a votación, si no hay comentarios, les agradezco la firmeza. En firme. -----*

Cinthya Arias: *En firme. -----*

Federico Chacón: *En firme". -----*

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 03588-SUTEL-DGM-2026, del 16 de abril del 2026 y la explicación brindada por la señora Muñoz Barquero, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.-----

ACUERDO 023-023-2026

- I. Dar por recibido el oficio 03588-SUTEL-DGM-2026, del 16 de abril del 2026, por el cual la Dirección General de Mercados presenta al Consejo el informe sobre el trámite de revisión, aprobación e inscripción en el Registro Nacional de

Telecomunicaciones del contrato titulado “*CONTRATO DE USO Y ACCESO COMPARTIDO DE LA POSTERIA PARA REDES DE TELECOMUNICACIONES ENTRE LA JUNTA ADMINISTRATIVA DEL SERVICIO ELECTRICO MUNICIPAL DE CARTAGO E IDEAS GLORIS, S. A.*”, suscrito entre la Junta Administrativa del Servicio Eléctrico Municipal de Cartago e Ideas Gloris Sociedad Anónima. -----

II. Aprobar la siguiente resolución: -----

RCS-098-2026

“SE OTORGA APROBACIÓN E INSCRIPCIÓN DEL CONTRATO DE USO COMPARTIDO ENTRE LA JUNTA ADMINISTRATIVA DEL SERVICIO ELÉCTRICO MUNICIPAL DE CARTAGO E IDEAS GLORIS SOCIEDAD ANÓNIMA”

EXPEDIENTE: I0127-STT-INT-00170-2026

RESULTANDO:

1. Mediante documento con fecha 02 de diciembre de 2025 y firmas posteriores, se suscribió el contrato de uso y acceso compartido de postería entre la Junta Administrativa del Servicio Eléctrico Municipal de Cartago (en adelante JASEC), cédula jurídica número 3-007-045087 y la empresa Ideas Gloris Sociedad Anónima (en adelante Ideas Gloris), cédula jurídica número 3-101-179890. -----
2. Mediante resolución RCS-183-2025 del 07 de agosto de 2025, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) ordenó la inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones de la ampliación de servicios por parte de la empresa Ideas Gloris S.A. a todo el país dentro de la zona de cobertura autorizada.
3. Mediante correo electrónico suscrito por la señora Gloria Sofía Zúñiga Rodríguez, cédula 1-1052-0645, del Bufete BLP, en fecha del 14 de enero de 2026, con número de ingreso de la SUTEL NI-00480-2026, Ideas Gloris S.A. realiza la solicitud de revisión, aprobación e inscripción del contrato mencionado.-----

4. Mediante oficio número 00891-SUTEL-DGM-2026 de fecha 29 de enero de 2026, la Dirección General de Mercados (DGM) remitió a JASEC y la empresa Ideas Gloris una prevención en cuanto a los requisitos mínimos por cumplir en relación con la validación de las firmas digitales inscritas en el documento, el cumplimiento del artículo 48, inciso f) del Reglamento de Uso Compartido de Infraestructura de Redes Públicas de Telecomunicaciones (RUCIRPT) y la acreditación de la personería jurídica y las personas representantes legales de cada una de las partes. -----
5. Por medio de correo electrónico del 19 de febrero de 2026, con número de ingreso de esta Superintendencia NI-02296-2026, JASEC brindó respuesta a la prevención realizada por medio del número de oficio 00891-SUTEL-DGM-2026 de fecha 29 de enero de 2026. -----
6. De conformidad con el artículo 43 del RUCIRPT, se publicó en la Gaceta 47 del 10 de marzo de 2026 el respectivo edicto, del cual se dejó registro en el expediente con el número de ingreso NI-03185-2026. -----
7. Se confirió a las personas interesadas, audiencia por el plazo de diez (10) días hábiles para presentar observaciones o impugnaciones al citado contrato. Sin embargo, una vez transcurrido el plazo, no constan objeciones ni observaciones al contrato en el expediente correspondiente. -----
8. Que, mediante oficio número 03588-SUTEL-DGM-2026 del 16 de abril de 2026, la Dirección General de Mercados rindió su informe técnico jurídico al respecto, recomendando al Consejo de la SUTEL otorgar el aval y ordenar la inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones del contrato de uso compartido titulado *“CONTRATO DE USO Y ACCESO COMPARTIDO DE LA POSTERIA PARA REDES DE TELECOMUNICACIONES ENTRE LA JUNTA ADMINISTRATIVA DEL SERVICIO ELECTRICO MUNICIPAL DE CARTAGO E IDEAS GLORIS S.A.”*,

suscrito entre la JASEC e Ideas Gloris, remitido por medio del oficio con número de ingreso NI-00480-2026 del expediente administrativo I0127-STT-INT-00170-2026. --

9. Que, se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución. -----

CONSIDERANDO:

- I. De conformidad con los artículos 59, 60 y 73, inciso g) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP), Ley 7593, y los artículos 6, inciso 27) y siguientes de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, la SUTEL es el órgano encargado de regular, aplicar, vigilar y controlar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones, incluyendo la aprobación e inscripción de contratos de acceso, interconexión y compartición de infraestructura pasiva en el Registro Nacional de Telecomunicaciones (RNT) que se impongan a los operadores o proveedores, así como la interoperabilidad entre las redes y servicios. -----
- II. Que, por su parte, el artículo 44, en los incisos e), g) y q) del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), establecen que es función de la Dirección General de Mercados: -----

e) Desarrollar e implementar los mecanismos e instrumentos necesarios para vigilar la conducta y actuaciones de los operadores y proveedores en relación con el régimen de acceso e interconexión y recomendar al Consejo sobre las interpretaciones de los acuerdos de acceso e interconexión y las acciones y medidas para asegurar que el acceso e interconexión sea provisto en forma oportuna y en términos y condiciones no discriminatorias, razonables transparentes, proporcionadas al uso. -----

g) Asegurar el cumplimiento de las obligaciones de acceso e interconexión que se impongan a los operadores de redes de telecomunicaciones, así como la interoperabilidad de dichas redes. -----

q) Hacer constar en el Registro Nacional de Telecomunicaciones los servicios que brindan los operadores de redes públicas y de los proveedores de servicios disponibles al público, según éstos lo hayan informado. -----

III. Que, el artículo 3 del Reglamento de acceso e interconexión de redes de Telecomunicaciones (RAIRT) dispone entre otras, que le corresponde a la SUTEL lo siguiente: -----

(...) imponer y asegurar el cumplimiento de las obligaciones de acceso o interconexión que se impongan a los operadores o proveedores, así como la interoperabilidad entre redes y servicios; asegurar, en forma objetiva, proporcional, oportuna, transparente, eficiente y no discriminatoria, el acceso a los recursos escasos asociados con la operación de redes y la prestación de servicios de telecomunicaciones; imponer, a los operadores y proveedores, la obligación de dar libre acceso a sus redes y a los servicios que por ellas presten, en forma oportuna y en condiciones razonables, transparentes y no discriminatorias, a los prestadores y usuarios de los servicios de telecomunicaciones, a los generadores y receptores de información a los proveedores y usuarios de servicios de información (...)-----

IV. Que, según lo dispuesto el artículo 77 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP) 7593, el numeral 77 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones y lo indicado en los artículos 43, 46, 47 y 49 del RUCIRPT, corresponde a la SUTEL analizar los requerimientos mínimos que deben contener estos contratos, a efectos de garantizar que su inscripción se encuentre alineada con la normativa y regulación vigentes y que cumplan con los principios de transparencia

que rigen en el régimen de uso compartido. Por su parte, el numeral 45 del RUCIRPT establece que la SUTEL podrá exigir la modificación del contrato respectivo cuando su contenido no respete los principios, pautas u obligaciones establecidos por el marco normativo vigente. -----

- V.** En este contexto, y según lo señala el artículo 52, inciso a) de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, la SUTEL debe promover los principios de competencia en el mercado nacional de telecomunicaciones, garantizar el acceso de los operadores y proveedores al mercado de las telecomunicaciones en condiciones razonables y no discriminatorias, y evitar los abusos y prácticas monopolísticas por parte de operadores o proveedores en el mercado. -----
- VI.** Por lo anterior, aún y cuando en los acuerdos de acceso e interconexión rige el principio de libre negociación entre las partes, el contenido de los acuerdos y el contrato respectivo se encuentra limitado al orden público y al marco normativo vigente, siendo obligatorio para las partes respetar y cumplir la normativa legal y su desarrollo, así como otras normas referidas a la regulación sectorial de las telecomunicaciones, tendientes a promover la libre y sana competencia en el mercado. -----
- VII.** Que, de conformidad con el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP), Ley 7593, la SUTEL administra el Registro Nacional de Telecomunicaciones (RNT). En cuanto a la competencia del Consejo de SUTEL, tal como indica el artículo 3 del Reglamento del Registro Nacional de Telecomunicaciones (Resolución RJD-100-2014 de ARESEP), corresponde al Consejo de la SUTEL establecer y administrar el RNT, emitir los procedimientos, directrices y circulares relacionadas con el funcionamiento del RNT y la inscripción de los actos e información que ahí deba registrarse. -----

- VIII.** En corolario, con fundamento en las citadas normas jurídicas, la SUTEL puede exigir la modificación de un contrato de acceso e interconexión cuando su contenido no respete los principios, pautas u obligaciones establecidas por la reglamentación vigente, o cuando resulte necesario para garantizar la interoperabilidad de las redes. Por lo que, la SUTEL, al efectuar la revisión de un acuerdo de acceso e interconexión firmado, debe detectar y señalar las cláusulas que sean contrarias al ordenamiento jurídico, que limiten la competencia, restrinjan o impidan la interoperabilidad de los servicios. Posterior a la revisión, si cumple con todos los requisitos de forma y fondo, se podrá aprobar e inscribir en el RNT, según lo establece el artículo 80 inciso e) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP), 7593 y el numeral 46 del RUCIRPT. -----
- IX.** Que, de la lectura integral de la normativa citada y del informe provisto por la Dirección General de Mercados, se desprende con claridad lo siguiente: -----
- a.** Que, en materia de uso compartido de infraestructura rige el principio de libre negociación entre las partes. Por lo tanto, la intervención de la SUTEL en esta materia se rige por el principio de intervención mínima, lo que supone que su participación debe ser lo menos invasiva del principio de autonomía de voluntad consagrado en la legislación de telecomunicaciones. -----
- b.** Que, no obstante, la libre autonomía de las partes encuentra sus límites en la normativa vigente. -----
- c.** Que, la SUTEL, al efectuar la revisión de un acuerdo de uso compartido de infraestructura y sus adendas, debe detectar y señalar las cláusulas que sean contrarias al ordenamiento jurídico, que limiten la competencia o impidan la interoperabilidad de los servicios. -----

- X. Que, la Dirección General de Mercados (DGM) mediante el oficio número 03588-SUTEL-DGM-2026 del 16 de abril de 2026, en el que rinde su informe técnico jurídico de análisis sobre la procedencia de la solicitud de realizada, indica lo siguiente: ----

(...)

b. SOBRE EL CONTRATO DE USO COMPARTIDO

A partir de lo indicado en el apartado anterior, corresponde a la SUTEL verificar el contenido de los contratos de acceso e interconexión y uso compartido tanto en el ámbito legal, como en el económico y técnico. Para cumplir esa finalidad, la SUTEL puede ordenar la modificación de alguno de los contenidos señalados, cuando no se respete el marco normativo vigente. -----

La Dirección General de Mercados previno mediante el oficio número 00891-SUTEL-DGM-2026, de fecha 29 de enero de 2026, sobre los requisitos mínimos por cumplir en relación con la validación de las firmas digitales inscritas en el documento, el cumplimiento del artículo 48, inciso f) del RUCIRPT y la acreditación de la personería jurídica y las personas representantes legales de cada una de las partes. -----

En cumplimiento de la prevención realizada, por medio de correo electrónico del 19 de febrero de 2026, con número de ingreso de esta Superintendencia NI-02296-2026 JASEC y la empresa Ideas Gloris suscribieron nuevamente el “CONTRATO DE USO Y ACCESO COMPARTIDO DE LA POSTERIA PARA REDES DE TELECOMUNICACIONES ENTRE LA JUNTA ADMINISTRATIVA DEL SERVICIO ELECTRICO MUNICIPAL DE CARTAGO E IDEAS GLORIS S.A.” en el mes de febrero de 2026 con las firmas digitales de las respectivas personas representantes de cada parte. Este nuevo contrato incorporó al artículo 2, el inciso 2.8 con los

subincisos 2.8.1, 2.8.2 y 2.8.3, que regulan dichas materias conforme a lo prevenido. -----

Una vez transcurrido el plazo fijado de 10 días hábiles para que otras personas interesadas se manifiesten sobre el contenido del acuerdo y al no haberse recibido observaciones u oposiciones por parte de otros operadores o proveedores de servicios de telecomunicaciones o cualquier interesado, se procede realizar la revisión por parte de esta Superintendencia del contrato firmado y remitido por las partes. -----

Las partes indican como manifestaciones al contrato suscrito, en el “ARTÍCULO UNO”, las siguientes:-----

1.2. JASEC en su condición de prestataria del servicio público de suministro de energía eléctrica, es propietaria de los postes para soporte de los conductores de la red de distribución de energía eléctrica en la zona delimitada por ley, la cual la USUARIA afirma conocer, además de aquellos que en el futuro se incluyan mediante anexos, los cuales se considerarán como parte integrante de este contrato.-----

1.3. La USUARIA declara que es un proveedor de servicios de telecomunicaciones con título habilitante conforme a las Leyes de la República de Costa Rica, para brindar servicios de telecomunicaciones y aporta en el acto copia del título habilitante vigente otorgado por la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL).-----

Las partes establecen como aspectos iniciales del objeto y alcance del contrato, en su “ARTÍCULO DOS”, lo siguiente: -----

2.1. El presente contrato en ningún caso podrá establecer cláusulas contrarias al Reglamento sobre el uso compartido de infraestructura para el soporte de redes públicas de telecomunicaciones emitido por la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y al marco normativo de las telecomunicaciones y será ejecutado en concordancia con las normas técnicas vigentes en Costa Rica.-----

2.2. La USUARIA instalará y mantendrá en los postes de JASEC, el cable necesario, al igual que los implementos de montaje adicionales requeridos para brindar los servicios que ha sido autorizada por la Superintendencia de Telecomunicaciones en el área servida por JASEC, según los planos que se anexan a las solicitudes de postería, que pasarán a formar parte integral del contrato una vez sean aprobados por el área técnica responsable.-----

2.3. JASEC velará porque terceros usuarios de su postería cumplan con el espacio asignado de 15 centímetros de conformidad con lo dispuesto por el artículo 31 del Reglamento sobre uso compartido de infraestructura para redes públicas de telecomunicaciones, sin que se invada espacios que podrían ser usados por Operadores interesados. En caso de que, un tercero incumpla con esta obligación, JASEC se compromete a que en un plazo razonable y hasta un máximo de dos meses, gestionará ante el tercero usuario infractor cumplir con su obligación y agrupar sus redes en el espacio arrendado, liberando así el o los espacios ocupados en el poste, para el acceso de esos postes por parte de la USUARIA u otros operadores, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 12 y 13 del RUCIRPT. -----

Las partes establecen en relación con la tarifa por uso de la postería, en su “ARTÍCULO OCHO”, lo siguiente: -----

8.1. La USUARIA pagará una tarifa por uso de la postería por el monto de ¢6.914,93 (seis mil novecientos catorce colones con noventa y tres céntimos) para el primer año, que se cobrará por mensualidades adelantadas por cada poste, por año o fracción de año, el valor se revisará y reajustará durante el mes de enero de cada año natural, de acuerdo con los términos y la fórmula establecida por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, mediante resoluciones RCS-303- 2022, RCS-039-2023, RCS-007-2024 y RCS-293-2025. Una vez realizada la modificación se remitirá a la SUTEL toda la información, para que esta revise y avale el cambio de tarifa, y esta entrará a regir una vez que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones avale la modificación de la OUC. -----

Por su parte, en relación con las modificaciones elaboradas a partir de la prevención realizada por medio del oficio número 00891-SUTEL-DGM-2026, el nuevo contrato incorporó al artículo 2, el inciso 2.8 con los subincisos 2.8.1, 2.8.2 y 2.8.3, que indican lo siguiente: -----

2.8. Los términos y condiciones para el manejo de previstas, remanentes y renovación de la infraestructura compartida, se regulan conforme a las disposiciones contenidas en el lineamiento PAIA.PR7.LN1 Utilización de Postería para usos complementarios visible en la página oficial de JASEC (www.jasec.go.cr) específicamente en el punto 2.10 que respectivamente indica:-----

2.8.1. En torno a las previstas las PARTES se obligan a realizar una inspección conjunta de previo a la instalación, la USUARIA debe inventariar sus cables y equipo instalado, así como proyectar futuras expansiones de manera planificada y coordinada. -----

2.8.2. Sobre los remanentes el lineamiento dispone que JASEC tiene la potestad de requerir a la USUARIA un plan de reubicación para liberar espacio en caso necesario, la USUARIA debe registrar sus equipos y materiales sobrantes, evaluando su disposición adecuada, además debe planificar el retiro de cables y equipos obsoletos. -----

2.8.3. Para la renovación de las redes públicas, la USUARIA debe planificar la transición a tecnologías modernas, coordinar con JASEC para reducir las interrupciones del servicio, así como establecer un plan de mantenimiento para sus redes y equipos. -----

Esta Dirección revisó el contenido mínimo del contrato entre las partes a efectos de verificar el entendimiento sobre el servicio que se prestan con el fin de valorar su eventual inscripción en el RNT, los cuales se resumen en la siguiente Figura 1:

Figura 3. Balance del contenido del contrato entre las partes

Requisitos establecidos en el artículo 48 del RUCIRPT	Ubicación en el contrato	Descripción
a) Objeto y alcance del contrato.	Objeto: Preámbulo del Contrato y artículo uno (Páginas 1 y 2). Alcance: Artículo dos, cláusulas 2.1, 2.2 y 2.3 (Página 2).	Cumple. Uso y acceso compartido de la postería propiedad de JASEC para la instalación de redes de telecomunicaciones de IDEAS GLORIS S.A. El alcance se delimita geográficamente al

<i>Requisitos establecidos en el artículo 48 del RUCIRPT</i>	<i>Ubicación en el contrato</i>	<i>Descripción</i>
		área de servicio de JASEC y técnicamente a la instalación de cable y aditamentos conforme a la normativa vigente y los planos aprobados por el área técnica.
<i>b) Vigencia y duración del contrato.</i>	<i>Artículo veintidós (Página 12).</i>	Cumple. Se establece un plazo fijo de cinco (5) años contados a partir de la firma, prorrogable por períodos iguales sucesivos si ambas partes lo acuerdan.
<i>c) Obligaciones de las partes.</i>	Generales: Artículos tres, cuatro, cinco, siete, diez, once, doce, catorce, dieciséis, diecisiete y veintiuno (Página 4-6, 9, 10-12)	Cumple. Las obligaciones están detalladas para ambas partes en temas sobre tarifas, facturación, garantía, instalación, mantenimiento y seguridad.

Requisitos establecidos en el artículo 48 del RUCIRPT	Ubicación en el contrato	Descripción
	Económicas: Artículos ocho y nueve (Páginas 6-8). Operativas y técnicas: Artículos dos y tres (Páginas 2-5).	
d) Solución de controversias.	Artículo veintinueve (Pág. 17-18).	Cumple. Establece un mecanismo escalonado. Primero, un proceso de conciliación directa en un plazo de 30 días calendario. Segundo, agotada esa vía, las partes pueden acudir a la vía administrativa o jurisdiccional.
e) Terminación anticipada.	Artículo treinta y cinco (Página 20).	
f) Condiciones técnicas.	(Análisis por sub-incisos a continuación)	
f.i. Tipo y cantidad de infraestructura compartida.	Artículo uno (Página 1). Artículo ocho (Página 6). Artículo dos, inciso 2.7 (Página 3).	Cumple (como contrato marco). El contrato identifica el tipo de infraestructura, que son postes para

Requisitos establecidos en el artículo 48 del RUCIRPT	Ubicación en el contrato	Descripción
		soporte de conductores de la red de distribución de energía eléctrica. La cantidad específica se acuerda por medio de orden de uso (OUC) compartido posterior.
<i>f.ii. Ubicación geográfica (provincia, cantón, distrito).</i>	<i>Artículo dos, incisos 2.2. y 2.7 (Página 2-3).</i>	Cumple por referencia a los procedimientos de solicitud. El contrato establece que Ideas Gloris debe presentar planos ante las oficinas GIS de JASEC y que los planos anexos a las solicitudes forman parte integral del contrato una vez aprobados.
<i>f.iii. Código identificador y ubicación georreferenciada.</i>	<i>Artículo dos, incisos 2.6 y 2.7 (Pág. 3).</i>	Cumple por referencia a los procedimientos de solicitud. Se solicita la

<i>Requisitos establecidos en el artículo 48 del RUCIRPT</i>	<i>Ubicación en el contrato</i>	<i>Descripción</i>
		<i>presentación de planos en formato físico y digital ante las oficinas GIS de JASEC, elaborados por profesional incorporado al Colegio respectivo. La guía técnica PAIA.PR7.LN1 detalla los requisitos de georreferenciación.</i>
<i>f.iv. Uso acordado de la infraestructura.</i>	<i>Artículos uno y dos (Página 2-4).</i>	Cumple. <i>El uso se limita a la instalación de cable necesario y aditamentos para brindar servicios de telecomunicaciones autorizados por el título habilitante de Ideas Gloris.</i>
<i>f.v. Trazado acordado de la ruta (en los casos que aplica).</i>	<i>Artículo dos, incisos 2.2 y 2.5 (Págs. 2-3).</i>	Cumple por referencia. <i>El trazado específico se define en los planos anexos a la</i>

<i>Requisitos establecidos en el artículo 48 del RUCIRPT</i>	<i>Ubicación en el contrato</i>	<i>Descripción</i>
		<i>solicitud de postería, los cuales deben ser aprobados por JASEC. El contrato obliga a la USUARIA a presentar diseño de la red por profesional calificado.</i>
<i>f.vi. En el caso de colocación de equipos en torres de telecomunicaciones, se deberá hacer referencia a la altura total de la torre, así como a la altura de la instalación de los equipos.</i>	<i>No aplica.</i>	No aplica. <i>El contrato es exclusivamente para postería de red eléctrica, no para torres de telecomunicaciones. Por lo tanto, este requisito no es exigible en este tipo de contrato.</i>
<i>f.vii. Facilidades adicionales acordadas para la provisión de los servicios.</i>	<i>Artículo cuatro (Página 5).</i>	Cumple. <i>Se regula el procedimiento para la solicitud de instalación de postes nuevos o fortalecimiento de existentes. Se aclara que estos pasan a ser</i>

<i>Requisitos establecidos en el artículo 48 del RUCIRPT</i>	<i>Ubicación en el contrato</i>	<i>Descripción</i>
		<i>propiedad de JASEC en calidad de donación.</i>
<i>f.viii. Los mecanismos para asegurar la eficiencia y uso proporcionado de la infraestructura que es compartida.</i>	<i>Artículo dos, incisos 2.3 y 2.5 (Página 2-3). Artículo catorce (Página 10).</i>	Cumple. <i>Los mecanismos son estudio de factibilidad técnico que evalúa disponibilidad y capacidad, inspecciones periódicas para verificar cumplimiento.</i>
<i>f.ix. Los términos y condiciones para el manejo de previstas y remanentes sobre la infraestructura que es compartida, en apego a la política pública que para estos efectos se emita.</i>	<i>Artículo dos, inciso 2.8, subinciso 2.8.1, 2.8.2 y 2.8.3 (Página 3-4).</i>	Cumple. <i>Se indican aspectos generales sobre inspección conjunta previo a instalación, inventarios de cables y equipos, así como lo relativo a expansiones. Además, se menciona la aplicación de la guía técnica PAIA.PR7.LN1.</i>

<i>Requisitos establecidos en el artículo 48 del RUCIRPT</i>	<i>Ubicación en el contrato</i>	<i>Descripción</i>
<i>g) Cargos por el uso compartido de los recursos escasos.</i>	<i>Artículo ocho (Páginas 6-7).</i>	<i>Cumple. Se establece una tarifa de Ø6.914,93 para el primer año, que se cobrará por mensualidades adelantadas por cada poste, por año o fracción de año. El valor se revisará y reajustará durante el mes de enero de cada año natural. Se incluye la fórmula para el incremento máximo.</i>

Fuente: Contrato de uso compartido.

Como se indicó anteriormente, el principio de libre negociación impera en el proceso de negociación de los contratos de uso compartido, por lo que esta Dirección General de Mercados, al efectuar la revisión del contrato remitido por las partes, determina que cumple con todos los aspectos mínimos establecidos en el artículo 48 del RUCIRPT desde una perspectiva integral del funcionamiento de la industria. En otras palabras, el contrato remitido cumple con las disposiciones legales y señaladas por la SUTEL por lo que se puede aprobar e inscribir ante el RNT. -----

III. CONCLUSIONES

1. *Una vez revisado el contrato de uso compartido titulado “CONTRATO DE USO Y ACCESO COMPARTIDO DE LA POSTERIA PARA REDES DE TELECOMUNICACIONES ENTRE LA JUNTA ADMINISTRATIVA DEL SERVICIO ELECTRICO MUNICIPAL DE CARTAGO E IDEAS GLORIS S.A.”, suscrito entre la Junta Administrativa del Servicio Eléctrico Municipal de Cartago, cédula jurídica número 3-007-045087, e Ideas Gloris Sociedad Anónima, cédula jurídica número 3-101-179890, remitido por medio del oficio con número de ingreso NI-00480-2026, se concluye que cumple con la normativa vigente aplicable. -----*

III. RECOMENDACIONES

Por lo tanto, en cumplimiento de lo que indica el artículo 80 inciso e) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP), N.º 7593, y numerales 43, 46 y 47 del RUCIRPT se recomienda al Consejo de la SUTEL lo siguiente: -----

1. *Otorgar la aprobación y ordenar la inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones del contrato de uso compartido titulado “CONTRATO DE USO Y ACCESO COMPARTIDO DE LA POSTERIA PARA REDES DE TELECOMUNICACIONES ENTRE LA JUNTA ADMINISTRATIVA DEL SERVICIO ELECTRICO MUNICIPAL DE CARTAGO E IDEAS GLORIS S.A.”, suscrito entre la Junta Administrativa del Servicio Eléctrico Municipal de Cartago, cédula jurídica número 3-007-045087, e Ideas Gloris Sociedad Anónima, cédula jurídica número 3-101-179890, visible en el oficio con número de ingreso NI-00480-2026 del expediente administrativo I0127-STT-INT-00170-2026. -----*

(...) (Mayúscula y destacado corresponden al original).

- IX.** De tal forma, luego de analizar lo indicado por la DGM en su informe número 03588-SUTEL-DGM-2026 del 16 de abril de 2026, se constata que el “*CONTRATO DE USO Y ACCESO COMPARTIDO DE LA POSTERIA PARA REDES DE TELECOMUNICACIONES ENTRE LA JUNTA ADMINISTRATIVA DEL SERVICIO ELECTRICO MUNICIPAL DE CARTAGO E IDEAS GLORIS S.A.*”, suscrito entre la Junta Administrativa del Servicio Eléctrico Municipal de Cartago, cédula jurídica número 3-007-045087, e Ideas Gloris Sociedad Anónima, cédula jurídica número 3-101-179890, cumple con la normativa vigente aplicable. -----

POR TANTO:

A partir de las competencias otorgadas en la Ley General de Telecomunicaciones, 8642, el Reglamento sobre el uso compartido de infraestructura para el soporte de redes públicas de telecomunicaciones (RUCIRPT), la Ley General de la Administración Pública, Ley 6227, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP), Ley 7593, y demás normativa de general y pertinente aplicación, -----

EL CONSEJO DE LA

SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

PRIMERO: ACOGER el Informe rendido por la Dirección General de Mercados mediante el oficio número 03588-SUTEL-DGM-2026 del 16 de abril de 2026.-----

SEGUNDO: APROBAR E INSCRIBIR en el Registro de Telecomunicaciones el contrato de uso compartido titulado “*CONTRATO DE USO Y ACCESO COMPARTIDO DE LA POSTERIA PARA REDES DE TELECOMUNICACIONES ENTRE LA JUNTA ADMINISTRATIVA DEL SERVICIO ELECTRICO MUNICIPAL DE CARTAGO E IDEAS GLORIS S.A.*”, suscrito entre la Junta Administrativa del Servicio Eléctrico Municipal de

Cartago, cédula jurídica número 3-007-045087, e Ideas Gloris Sociedad Anónima, cédula jurídica número 3-101-179890, visible en el oficio con número de ingreso NI-00480-2026 del expediente administrativo I0127-STT-INT-00170-2026. -----

TERCERO: ORDENAR una vez firme esta resolución, se practique la anotación e inscripción correspondiente en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, que incluya al menos la siguiente información:-----

Datos	Detalle
Denominación social:	JUNTA ADMINISTRATIVA DEL SERVICIO ELÉCTRICO MUNICIPAL DE CARTAGO E IDEAS GLORIS SOCIEDAD ANÓNIMA constituidas y organizadas bajo las Leyes de la República de Costa Rica.
Cédula jurídica:	3-007-045087 / 3-101-179890
Título del acuerdo:	<i>CONTRATO DE USO Y ACCESO COMPARTIDO DE LA POSTERIA PARA REDES DE TELECOMUNICACIONES ENTRE LA JUNTA ADMINISTRATIVA DEL SERVICIO ELECTRICO MUNICIPAL DE CARTAGO E IDEAS GLORIS S.A.</i>
Fecha de suscripción:	2 y 3 de diciembre de 2025
Precios y servicios:	Artículo dos y ocho
Número de expediente:	I0127-STT-INT-00170-2026

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 y el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, 6227, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo

de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.-----

ACUERDO FIRME

NOTIFÍQUESE

INSCRIBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

5.5. Informe técnico jurídico sobre la solicitud de autorización presentada por la empresa Swirscm Resources Management, S.R.L.

Para continuar, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe emitido por la Dirección General de Mercados por medio del oficio 03606-SUTEL-DGM-2026, del 16 de abril del 2026, con el criterio técnico jurídico sobre la solicitud de autorización de título habilitante presentada el 28 de enero de 2026, según consta en el expediente S0541-STT-AUT-00782-2025, por la empresa Swirscm Resources Management, S.R.L., cédula jurídica número 3-102-892493. -----

De inmediato la exposición de este tema. -----

“Carlos Watson: El siguiente punto 5.5, Informe técnico jurídico sobre la solicitud de autorización presentada por la empresa Swirscm Resources Management. Adelante doña Deryhan. -----

Deryhan Muñoz: Esto fue una solicitud que se presentó el pasado 28 de enero, mediante el número de ingreso NI-01146-2026. -----

Básicamente, es una solicitud de título habilitante de autorización para poder brindar el servicio de transferencia de datos en la modalidad de acarreo de datos de carácter mayorista a nivel nacional sobre las redes de terceros, lo cual es consistente con las

disposiciones del artículo 23 de la Ley General de Telecomunicaciones. -----

La Dirección General de Mercados, en su informe 03606-SUTEL-DGM-2026, validó el cumplimiento de todos los requisitos que están establecidos en la resolución RCS-374-2018 y por tanto, su recomendación es que se otorgue la autorización a la empresa Swirscorn Resources Management, para brindar los servicios de transferencia de datos modalidad de acarreo de datos de carácter mayorista a nivel nacional mediante redes alámbricas de terceros, al amparo de la legislación vigente previo al cumplimiento de la regulación conexas. -----

La propuesta de acuerdo que ustedes tienen a la vista es aprobar los diferentes...Aquí hay un error, voy a proyectarles la propuesta de resolución directamente. -----

Sería dar por recibido y acoger el oficio 03606-SUTEL-DGM-2026 de la Dirección de Mercados; otorgar autorización a la empresa Swirscorn Resources Management S.R.L., por un periodo de 10 años para operar en la red pública de telecomunicaciones; comunicar a la empresa que deberá cumplir con el Reglamento de Acceso e Interconexión, así como con el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias y el resto de disposiciones normativas vigentes, las cuales se establecen acá, las diferentes resoluciones y marco normativo que debe cumplir la empresa. -----

Esa sería la propuesta y, de ser posible, la firmeza del acuerdo. -----

Carlos Watson: *Sometemos el acuerdo de votación y les agradezco la firmeza. -----*

Cinthy Arias: *En firme. -----*

Federico Chacón: *En firme. -----*

Carlos Watson: *3 votos a favor en firme. -----*

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 03606-SUTEL-DGM-2026, del 16 de abril del 2026 y la

explicación brindada por la señora Muñoz Barquero, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública. -----

ACUERDO 024-023-2026

- I. Dar por recibido el oficio 03606-SUTEL-DGM-2026, del 16 de abril del 2026, mediante el cual la Dirección General de Mercados presenta al Consejo el criterio técnico jurídico sobre la solicitud de autorización de título habilitante presentada el 28 de enero de 2026, según consta en el expediente S0541-STT-AUT-00782-2025, por la empresa Swirskom Resources Management, S. R. L., cédula jurídica número 3-102-892493. -----
- II. Aprobar la siguiente resolución: -----

RCS-099-2026

“SE OTORGA AUTORIZACIÓN PARA PRESTAR SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES A LA EMPRESA SWIRSCOM RESOURCES MANAGEMENT S.R.L.”

EXPEDIENTE: S0541-STT-AUT-00782-2025

RESULTANDO:

1. Que, en fecha del 28 de enero de 2026, la empresa **SWIRSCOM RESOURCES MANAGEMENT S.R.L.** mediante escrito con número de ingreso (NI-01146-2026), presentó ante la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL), una solicitud de título habilitante (autorización), para brindar el servicio de transferencia de datos modalidad acarreo de datos de carácter mayorista a nivel nacional. (Folios 350 al 393). -----

2. Que, mediante oficio número 01304-SUTEL-DGM-2026, con fecha del 11 de febrero de 2026, según consta en el expediente administrativo, la Dirección General de Mercados (DGM), previno a la empresa **SWIRSCOM RESOURCES MANAGEMENT S.R.L.**, a fin de que completara la presentación de requerimientos técnicos, financieros y legales conforme lo establecido en la RCS-374-2018. (Folios 394 al 398). -----
3. Que, mediante escrito sin número (NI-02259-2026), recibido por esta Superintendencia en fecha del 18 de febrero de 2026, la empresa **SWIRSCOM RESOURCES MANAGEMENT S.R.L.** brindó respuesta parcial a lo solicitado en el oficio número 01304-SUTEL-DGM-2026, del 11 de febrero del 2026. (Folios 399 al 427). -----
4. Que, mediante escrito sin número (NI-03358-2026), recibido el 11 de marzo de 2026, la empresa **SWIRSCOM RESOURCES MANAGEMENT S.R.L.** brindó respuesta a lo solicitado en el oficio número 01304-SUTEL-DGM-2026, con fecha del 11 de febrero de 2026. (Folios 428 al 448). -----
5. Que, mediante oficio número 02592-SUTEL-DGM-2026 con fecha del 16 de marzo de 2026, según consta en el expediente administrativo, la Dirección General de Mercados, notificó a la empresa **SWIRSCOM RESOURCES MANAGEMENT S.R.L.** la admisibilidad de la solicitud de autorización presentada y se adjuntó el correspondiente edicto de ley para su publicación en el Diario Oficial La Gaceta y en un diario de circulación nacional, según lo requerido en la normativa vigente. (Folios 454 al 458). -----
6. Que, según consta en el expediente administrativo, en fecha del 06 de abril de 2026, mediante documento con número de ingreso (NI-04496-2026), se recibió por parte de la empresa **SWIRSCOM RESOURCES MANAGEMENT S.R.L.** copia de la

publicación del edicto de ley en el periódico La República con fecha del 24 de marzo de 2026. (Folios 459 al 465).-----

7. Que, según consta en el expediente administrativo, en fecha del 06 de abril de 2026, mediante documento con número de ingreso (NI-04496-2026), se recibió por parte de la empresa **SWIRSCOM RESOURCES MANAGEMENT S.R.L.** copia de la publicación del edicto de ley en el Diario Oficial La Gaceta, 61 con fecha del 06 de abril de 2026. (Folios 459 al 465). -----
8. Que, transcurrido el plazo concedido en los edictos de ley publicados por parte de la empresa, ningún tercero presentó objeciones o algún tipo de oposición a la solicitud de autorización presentada por **SWIRSCOM RESOURCES MANAGEMENT S.R.L.**
9. Que, mediante oficio número 03606-SUTEL-DGM-2026 del 16 de abril de 2026, la DGM emitió su Informe técnico jurídico respecto a la solicitud de autorización realizada. -----
10. Que, se han realizado las diligencias necesarias para el dictado de la presente resolución. -----

CONSIDERANDO:

- I. Que, el Artículo 23 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, claramente establece que requerirán autorización las personas físicas o jurídicas que:-----
 - “a) Operen y exploten redes públicas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico. -----*
 - b) Presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público por medio de redes públicas de telecomunicaciones que no se encuentren bajo su operación o explotación. El titular de la red pública que se utilice para este fin, deberá tener la concesión o autorización correspondiente. -----*

c) Operen redes privadas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico".-----

II. Que, el artículo 43 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establece que las autorizaciones se otorgarán por un período máximo de diez años, prorrogable a solicitud de parte, por períodos de cinco años, hasta un máximo de tres prórrogas. -----

III. Que, el numeral 41 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones indica que: -----

"(...)

Dentro de los sesenta días, contados a partir de la fecha en que se presentan las objeciones, la SUTEL deberá emitir el acto final que atienda la solicitud de autorización y las objeciones presentadas. Mediante resolución razonada, la SUTEL aprobará o rechazará la solicitud de autorización. Cuando la SUTEL apruebe la solicitud, en la resolución correspondiente fijará al solicitante las condiciones de la autorización. Esta resolución fijará el dimensionamiento de su vigencia."-----

IV. Que, el artículo 40 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, establece que: *"(...) las objeciones deberán sustentarse en criterios técnicos que demuestren la incompatibilidad de la autorización solicitada con los requisitos y las normas técnicas establecidas por la SUTEL (...)"-----*

V. Que, de conformidad con los artículos 75 y 76 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593 y sus reformas, los artículos 27, 46 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones y 74 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, la SUTEL podrá imponer obligaciones a los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones. -----

- VI.** Que, la Ley General de Telecomunicaciones, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y el Reglamento de prestación y calidad de los servicios establecen condiciones de calidad mínimas que deben cumplir las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que operen redes públicas o presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público que se originen, terminen o transiten por el territorio nacional. -----
- VII.** Que, de conformidad con el artículo 50 de la Ley General de Telecomunicaciones:
- “Las tarifas de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público serán establecidas inicialmente por la Sutel, conforme a la metodología de topes de precio o cualquier otra que incentive la competencia y la eficiencia en el uso de los recursos, de acuerdo con las bases, los procedimientos y la periodicidad que se defina reglamentariamente. -----*
- Cuando la Sutel determine, mediante resolución motivada, que existen las condiciones suficientes para asegurar una competencia efectiva, los precios serán determinados por los proveedores de los servicios de telecomunicaciones. -----*
- En caso de que la Sutel determine, mediante resolución motivada, que las condiciones de competencia efectiva en el mercado dejan de darse, deberá intervenir procediendo a fijar la tarifa, de acuerdo con lo estipulado en el primer párrafo de este artículo.”. -----*
- VIII.** Que, el numeral 62 de la Ley General de Telecomunicaciones y el 172 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establecen lo referente al canon de regulación indicando que: “(...) cada operador de redes de telecomunicaciones y proveedor de servicios de telecomunicaciones deberá pagar un único cargo de regulación anual que se determinará de conformidad con el

artículo 59 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N°7593, de 9 de agosto de 1996. El Estado velará por que no se impongan cargas tributarias. El canon dotará de los recursos necesarios para una administración eficiente, anualmente deberán rendir cuentas del uso de recursos mediante un informe que deberá ser auditado". Cabe aclarar que actualmente el numeral 59 corresponde al 82 de la Ley 7593 en virtud de reforma introducida por Ley 8660 del 08 de agosto de 2008 publicada en el Alcance 31 de la Gaceta 156 del 13 de agosto de 2008.-----

- IX.** Que, el artículo 82 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos Ley 7593 establece que, para cada actividad regulada, la Autoridad Reguladora cobrará un canon consistente en un cargo anual, que se determinará así: *"a) La Autoridad Reguladora calculará el canon de cada actividad, de acuerdo con el principio de servicio al costo y deberá establecer un sistema de costeo apropiado para cada actividad regulada. b) Cuando la regulación por actividad involucre varias empresas, la distribución del canon seguirá criterios de proporcionalidad y equidad. (...) La Autoridad Reguladora determinará los medios y procedimientos adecuados para recaudar los cánones a que se refiere esta Ley."* -----
- X.** Que, de conformidad con el artículo 39 de la Ley 8642 todos los operadores y proveedores de redes públicas de telecomunicaciones deberán cancelar la contribución especial parafiscal a FONATEL, con la finalidad de cumplir con los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, referidos en el artículo 32 de esta Ley. Esta contribución será determinada por el contribuyente por medio de una declaración jurada, que corresponde a un período fiscal año calendario. El plazo para presentar la declaración vence dos meses y quince días naturales posteriores al cierre del respectivo período fiscal. El pago de la contribución se distribuirá en cuatro tractos equivalentes, pagaderos al día quince de los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre del año posterior al cierre del período fiscal que

corresponda. La base imponible de esta contribución corresponde a los ingresos brutos obtenidos, directamente por la operación de redes públicas de telecomunicaciones o por proveer servicios de telecomunicaciones disponibles al público. La tarifa será fijada por la SUTEL a más tardar el 30 de noviembre del período fiscal respectivo. Dicha tarifa podrá ser fijada dentro de una banda con un mínimo de un uno coma cinco por ciento (1,5%) y un máximo de un tres por ciento (3%); dicha fijación se basará en las metas estimadas de los costos de los proyectos por ser ejecutados para el siguiente ejercicio presupuestario y en las metas de ingresos estimados para dicho siguiente ejercicio, de conformidad con lo previsto en el artículo 33 de esta Ley. En el evento de que la Superintendencia no fije tarifa al vencimiento del plazo señalado, se aplicará la tarifa aplicada al período fiscal inmediato anterior. -----

- XI.** Que, de conformidad con el artículo 64 de la Ley General de Telecomunicaciones en caso de falta de pago de las contribuciones, los cánones y las tasas establecidas en la presente Ley, se aplicarán los intereses calculados de conformidad con el artículo 57 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios. Se aplicará adicionalmente una multa por concepto de mora, equivalente a un cuatro por ciento (4%) por cada mes o fracción de mes transcurrido desde el momento en que debió satisfacerse la obligación hasta la fecha del pago efectivo. -----
- XII.** Que, además, de conformidad con los artículos 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, 149 y 150 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones es necesario inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones que la SUTEL administra, diversa información referente a las empresas que obtengan concesiones y/o autorizaciones para la operación de las redes de telecomunicaciones y para la prestación de los servicios de

telecomunicaciones y por lo tanto dicha información será de carácter público y podrá ser accedida por el público general. -----

XIII. Que, el artículo 42 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones dispone que dentro de los cinco días naturales a la fecha de la emisión de la resolución que aprueba la autorización, la SUTEL publicará un extracto de ésta en el diario oficial La Gaceta y en el sitio oficial electrónico que tiene la SUTEL en la Internet.-----

XIV. Que, de acuerdo con el Informe técnico jurídico de la DGM número 03606-SUTEL-DGM-2026 del 16 de abril de 2026, la empresa solicitante cumple con la **capacidad jurídica**, por lo que se concluyó que: -----

“(..)

3.1. Requisitos jurídicos.

*Luego de analizar la totalidad de la documentación jurídica remitida por la empresa **SWIRSCOM RESOURCES MANAGEMENT S.R.L.**, en su solicitud de autorización, la Dirección General de Mercados constata que ésta cumple con los requisitos establecidos en la resolución RCS-374-2018. De esta forma, se expone a continuación el análisis efectuado:-----*

- a) La empresa **SWIRSCOM RESOURCES MANAGEMENT S.R.L.** entregó a la Superintendencia de Telecomunicaciones, mediante escritos con números de ingreso NI-01146-2026, NI-02259-2026 y NI-03358-2026, una solicitud de título habilitante (autorización), para brindar los servicios de transferencia de datos modalidad acarreo de datos de carácter mayorista a nivel nacional. -----*
- b) La solicitud fue presentada en idioma español y conforme al Sistema Internacional de Unidades de Medidas (Ley N°5292 del 09 de agosto de 1973 y su Reglamento).-----*

- c) La empresa solicitante se identificó como **SWIRSCOM RESOURCES MANAGEMENT S.R.L.**, cédula jurídica número 3-102-892493. Su representante legal es el señor **José Pablo Jiménez Díaz**, portador de la cédula de identidad número 1-1203-0958. Lo anterior fue verificado mediante certificación literal de persona jurídica, según consta en el expediente administrativo. Asimismo, se señaló los correos electrónicos **jpjimenez@swirscm.net** y **jfacuna@swirscm.net** como medios para la recepción de notificaciones. -----
- d) La solicitud fue firmada de forma digital por el señor **José Pablo Jiménez Díaz**, portador de la cédula de identidad número 1-1203-0958, en su condición de representante legal de la empresa **SWIRSCOM RESOURCES MANAGEMENT S.R.L.**, visible en el (NI-01146-2026) según consta en el expediente administrativo.-----
- e) El interesado adjuntó la declaración jurada en donde se hace constar que su representada, **SWIRSCOM RESOURCES MANAGEMENT S.R.L.**, (i) conoce las condiciones establecidas para la operación y explotación de redes y la prestación de los servicios de telecomunicaciones y (ii) conoce y se compromete expresamente a cumplir ordenamiento jurídico, regulaciones, directrices, normativa y demás disposiciones vigentes en materia de telecomunicaciones, según consta en el documento con número de ingreso (NI-01146-2026). -----
- f) Mediante certificación notarial otorgada ante la Notaria Pública **Celina María Valenciano Aguilar**, según consta en el expediente administrativo, la **SWIRSCOM RESOURCES MANAGEMENT**

S.R.L. aportó la distribución de su capital social actual visible en el (NI-07960-2025)⁴. -----

- g) La empresa **SWIRSCOM RESOURCES MANAGEMENT S.R.L.** se encuentra registrada como patrono activo ante la Caja Costarricense del Seguro Social y FODESAF, estando al día con todas sus obligaciones ante esta Institución según fue verificado en el portal virtual SICERE de la CCSS el 13 de abril de 2026. -----



PATRONO / TI / AV AL DIA		Consulta realizada a la fecha
Nombre	SWIRSCOM RESOURCES MANAGEMENT SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	
Lugar de Pago	OFI. CENTRALES	
Situación		

Figura 4. Captura de pantalla del sitio web

<https://aissfa.ccss.sa.cr/moroso/consultarMorosidad.do>

- h) Esta Superintendencia verificó en el procedimiento de autorización que la empresa **SWIRSCOM RESOURCES MANAGEMENT S.R.L.**, no se registra como moroso ante las obligaciones tributarias materiales y formales en la Dirección General de Tributación del Ministerio de Hacienda. Lo anterior se constató en el portal de Administración Tributaria Virtual del Ministerio de Hacienda, en fecha 13 de abril de 2026, lo cual cumple con el mandato impuesto por el artículo 18 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios y el artículo 18 bis de la Ley N°9416, Ley para Mejorar la Lucha contra el

⁴ Expediente S0541-STT-AUT-00782-2025, carpeta de firma digital, NI-07960-2025, Anexo 6, página 3.

Fraude Fiscal a ese momento, que indican que para la emisión de cualquier concesión, permiso o autorización para explotar bienes o servicios públicos, se requiere que la persona física o jurídica solicitante se encuentre al día con sus obligaciones tributarias. -----

Información tributaria de la persona en consulta	
Consulta situación tributaria	
Número de identificación : 3102892493	Estado Tributario: Inscrito <i>i</i>
Nombre : Swirscorn Resources Management Sociedad De Responsabilidad Limitada	Domicilio Fiscal : Registrado
Estado del cumplimiento: Al día	
Administración tributaria : San José	Fecha de inscripción : 08/12/2023
Sistema : Tribu-CR	Fecha de desinscripción : ---
Fecha de actualización : 16/02/2026	

Figura 2. Captura de pantalla de la dirección electrónica de consulta de Hacienda Portal Contribuyente (*hacienda.go.cr*)

(...).

- XV.** Que, de acuerdo con el Informe técnico jurídico de la DGM número 03606-SUTEL-DGM-2026 del 16 de abril de 2026, la empresa solicitante cumple con la **capacidad técnica**, dado que luego de verificar se concluyó que cumple con los requisitos necesarios, en vista que:-----

“(..)

3.2. Requisitos técnicos.

*Analizada la documentación técnica remitida por la empresa **SWIRSCORN RESOURCES MANAGEMENT S.R.L.** en su solicitud de autorización, la Dirección General de Mercados constata que la empresa cumple con los requisitos establecidos en la resolución RCS-374-2018. De esta forma, se expone a continuación el análisis*

efectuado y se incluyen varios extractos de la documentación presentada. -----

d) Descripción de los servicios de telecomunicaciones para los que se solicita autorización: -----

En la solicitud presentada por parte de la empresa, vista en el del documento con número de ingreso NI-01146-2026 del expediente administrativo, se describe puntualmente lo siguiente: -----

“(…) SWIRSCOM Resources Management Sociedad de Responsabilidad Limitada solicita el otorgamiento de un Título Habilitante para la prestación del servicio de transporte de datos en modalidad mayorista, el cual se brindará exclusivamente mediante infraestructura alámbrica (fibra óptica), destinado a la conexión de sitios con infraestructura neutra multioperador (...)”.-----

*Por lo tanto, con base en la nomenclatura de servicios de la resolución RCS-374-2018 y tras un análisis de toda la información remitida por la empresa, se constata que la empresa **SWIRSCOM RESOURCES MANAGEMENT S.R.L.** brindará los servicios de transferencia de datos modalidad acarreo de datos de carácter mayorista a nivel nacional. -----*

*De acuerdo con la información aportada, el modelo de negocio planteado por la empresa **SWIRSCOM RESOURCES MANAGEMENT S.R.L.** se sustenta en un esquema de uso y explotación de redes de telecomunicaciones que no se encuentran bajo su operación o explotación, mismo que es compatible con el*

marco normativo del sector y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N°8642.

e) Zonas o áreas geográficas de cobertura para las que se solicita la autorización:

En referencia a la zona de cobertura, según la información presentada en el documento con NI-01146-2026 del expediente administrativo, la empresa indica que se pretende brindar el servicio a nivel nacional, a través de la utilización de redes alámbricas de terceros, según indica en su solicitud:-----

“(...) Para la prestación del servicio indicado, SWIRSCOM Resources Management Sociedad de Responsabilidad Limitada utilizará infraestructura de fibra óptica ya desplegada a nivel nacional, perteneciente a un tercero que cuenta con su respectivo Título Habilitante otorgado por SUTEL (...)”. -----

*Respecto al inicio de la provisión de los servicios de telecomunicaciones solicitados, la pretensión por parte de la empresa **SWIRSCOM RESOURCES MANAGEMENT S.R.L.** es iniciar inmediatamente la prestación de los servicios mediante la utilización de la red de un tercero (según documento aportado en el NI-01146-2026, correspondiente al “CONTRATO MARCO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES UFINET Y SWIRSCOM”, en el cual se dispone que el servicio corresponde a la provisión de conectividad y transporte de datos necesarios para la transmisión de tráfico asociado a los nodos dispuesto por la empresa SWIRSCOM) la cual posee cobertura a*

nivel nacional, esto según la demanda de clientes con que se cuente y el volumen de servicios requerido por la empresa SWIRSCOM a UFINET. -----

*En esta línea se le hace el recordatorio a la empresa **SWIRSCOM RESOURCES MANAGEMENT S.R.L.** que, en relación con los acuerdos mayoristas de acceso e interconexión que alcance con terceros operadores o proveedores de redes públicas de telecomunicaciones, conforme lo dispuesto en el Régimen de Acceso e Interconexión establecido en la Ley General de Telecomunicaciones, deberá presentarlos para el aval e inscripción correspondiente en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.---*

f) Capacidad técnica relacionada con los servicios que se pretende autorizar.

iii. Capacidades técnicas de los equipos.

*Revisada la información contenida en el expediente administrativo es criterio de esta Dirección General de Mercados, que la empresa **SWIRSCOM RESOURCES MANAGEMENT S.R.L.** ha suministrado datos suficientes para corroborar las características técnicas de los equipos a utilizar para proveer los servicios que solicita y de acuerdo con el modelo de negocio planteado.-----*

Lo anterior consta en el documento de solicitud de autorización con número de ingreso NI-02259-2026 del expediente administrativo, donde la empresa presenta las características técnicas de los equipos que pretende utilizar, clasificando estos según su función en

la red pretendida, tal y como se aprecia en el expediente administrativo.-----

*El equipo de core que pretende utilizar la empresa **SWIRSCOM RESOURCES MANAGEMENT S.R.L.**, es el equipo Cisco de la serie ASR920. Entre las principales características que posee y que se extraen de las hojas del fabricante están las siguientes:-----*

- Enrutamiento para servicios de voz y datos.-----*
- Servicios MPLS y Ethernet.-----*
- Servicios VLAN y VPN. -----*
- Puertos de conexión de hasta 10 Gbps. -----*

Por otro parte, los equipos que se pretenden instalar al usuario final para el establecimiento del servicio son de la marca Raisecom serie RAX701 los cuales soportan un ancho de banda de hasta 1 Gbps, según se indica en el documento de solicitud de autorización NI-02259-2026.-----

*En virtud de lo expuesto anteriormente, se reitera que los datos aportados por la empresa **SWIRSCOM RESOURCES MANAGEMENT S.R.L.** resultan suficientes para fundamentar este punto.-----*

iv. **Diagrama de red.**

En relación con el diagrama de red solicitado para la prestación del servicio de transferencia de datos modalidad acarreo de datos de carácter mayorista a nivel nacional, es criterio de esta Superintendencia que la integridad de la información suministrada por la empresa contiene las características técnicas necesarias de

los equipos que se pretenden utilizar. En dicho diagrama se aprecian las secciones de núcleo, distribución y acceso, así como los equipos que se pretenden utilizar. -----

En el documento de solicitud de autorización con número de ingreso NI-01146-2026 visto en el expediente administrativo, la empresa **SWIRSCOM RESOURCES MANAGEMENT S.R.L.** muestra el diagrama de la red con la topología general de la red que utilizará para brindar el servicio a los clientes finales, los cuales se reproducen a continuación:-----

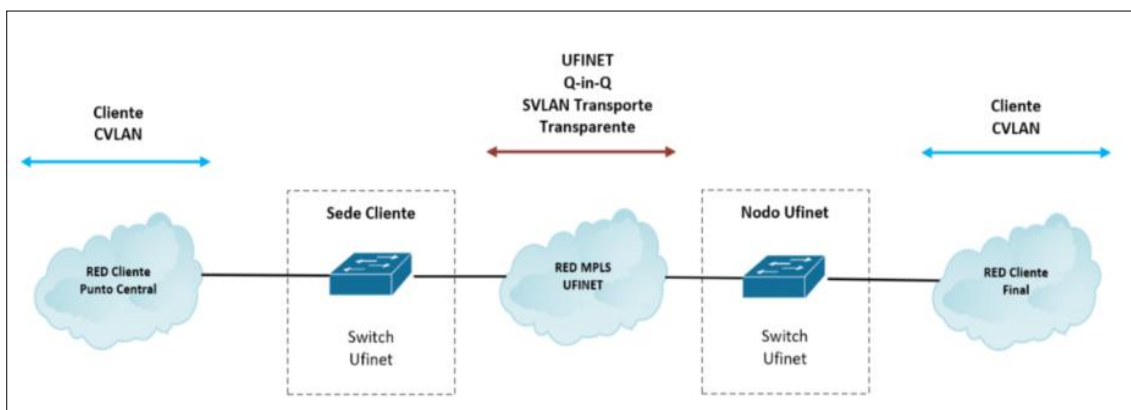


Figura 4⁵. Diagrama de red. Aportado por SWIRSCOM RESOURCES MANAGEMENT S.R.L., en NI-02259-2026

⁵ El número correcto de la figura es el 3.

carácter mayorista a nivel nacional, por medio de redes alámbricas de terceros a operadores móviles. -----

*Así mismo, se aprecia en el documento con número de ingreso NI-01146-2026 visto en el expediente administrativo, para la atención al cliente y reporte de averías, la empresa **SWIRSCOM RESOURCES MANAGEMENT S.R.L.** indica que contará con un servicio de atención de averías 24/7 y atención administrativa por medio de correo electrónico y atención telefónica. -----*

Cabe señalar que lo anterior deberá ser ampliado por parte de la empresa y deberá manifestarse claramente en los contratos de acceso e interconexión que esta celebre con terceros operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones, en atención a lo que se indica en el Reglamento Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, contratos que deben ser debidamente revisados, avalados e inscritos en el Registro Nacional de Telecomunicaciones por la SUTEL, de conformidad con la normativa vigente. -----

(...)"

- XVI.** Que, de acuerdo con el Informe técnico jurídico de la DGM número 03606-SUTEL-DGM-2026 del 16 de abril de 2026, la empresa solicitante cumple con la **capacidad financiera**, por lo que se concluyó que: -----

"(...)

3.3. Capacidad Financiera.

Según información que consta en el Portal Web del Ministerio de Hacienda: <https://ovitribucr.hacienda.go.cr/ConsultaPublica>, la

*empresa **SWIRSCOM RESOURCES MANAGEMENT S.R.L**, cédula jurídica 3-102-892493, se encuentra inscrita desde el 8 de diciembre del 2023 para la realización de actividades económicas, por lo que tienen más de un período contable de operaciones. Conforme a lo establecido en la resolución RCS- 374-2018 para acreditar la capacidad financiera les correspondía aportar el estado financiero auditado del último período contable. -----*

*Lo anterior se les previno mediante el oficio número 01304-SUTEL-DGM-2026 el 11 de febrero del 2026. En respuesta a lo solicitado la empresa **SWIRSCOM RESOURCES MANAGEMENT S.R.L** el 11 de marzo del 2026 mediante el documento NI-3358-2026 aportó los Estados Financieros auditados del 31 de diciembre del 2025, los cuales se encuentran firmados por un contador público autorizado. En los Estados Financieros consta el dictamen respectivo, el Balance General, el Estado de Resultados, el Estado de Cambios, el Estado de Flujo de Efectivo y las notas respectivas. -----*

Los resultados de la información financiera presentada en los Estados Financieros reflejan el comportamiento habitual de las empresas que tienen poco tiempo de operar en el mercado, existiendo una mayor cantidad de gastos. Se espera que la empresa llegue a consolidarse en el mercado con la captación de nuevos clientes lo que generaría una tendencia creciente en ingresos por ventas, situación que en el mediano plazo le permitirá cubrir sus gastos y genera utilidades. -----

En consecuencia, se considera que la información aportada cumple de forma satisfactoria con los requisitos establecidos en la resolución RCS-374-2018 para la acreditación de la capacidad financiera. -----

(...)”.

- XVII.** Que, de acuerdo con el Informe técnico jurídico de la DGM número 03606-SUTEL-DGM-2026 del 16 de abril de 2026, la solicitante cumple con lo establecido y recomienda otorgar a la empresa **SWIRSCOM RESOURCES MANAGEMENT S.R.L.**, autorización para prestar los servicios de: Transferencia de datos modalidad acarreo de datos de carácter mayorista a nivel nacional mediante redes alámbricas de terceros, respetando la normativa y las disposiciones regulatorias vigentes. -----
- XVIII.** Que, finalmente y de acuerdo con el citado Informe técnico jurídico, una vez analizada la solicitud de autorización presentada por la empresa **SWIRSCOM RESOURCES MANAGEMENT S.R.L.**, se puede concluir que ésta se ajusta a los requerimientos legales y reglamentarios establecidos por la Superintendencia de Telecomunicaciones según la resolución del Consejo de la SUTEL RCS-374-2018 para prestar los servicios de: Transferencia de datos modalidad acarreo de datos de carácter mayorista a nivel nacional mediante redes alámbricas de terceros. -----
- XIX.** Que, la empresa **SWIRSCOM RESOURCES MANAGEMENT S.R.L.**, posee las condiciones suficientes (técnicas, jurídicas y económicas) para brindar los servicios de: Transferencia de datos modalidad acarreo de datos de carácter mayorista a nivel nacional mediante redes alámbricas de terceros, al amparo de la legislación vigente, previo al cumplimiento de la reglamentación vigente conexa. -----
- XX.** Que, en consecuencia, este Consejo acoge la recomendación contenida en el Informe técnico jurídico número 03606-SUTEL-DGM-2026 del 16 de abril de 2026, para lo cual procede otorgar a la empresa **SWIRSCOM RESOURCES MANAGEMENT S.R.L.**, cédula jurídica número 3-102-892493, título habilitante para

operar una red pública de telecomunicaciones y prestar los servicios de: Transferencia de datos modalidad acarreo de datos de carácter mayorista a nivel nacional mediante redes alámbricas de terceros, al amparo de la legislación vigente, respetando la normativa y las disposiciones regulatorias vigentes. -----

- XXI.** Que, de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones, toma el correspondiente acuerdo. -----

POR TANTO,

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593; Ley General de la Administración Pública, Ley 6227, y demás normativa de general y pertinente aplicación.

EL CONSEJO DE LA

SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

1. Dar por recibido y acoger el oficio número 03606-SUTEL-DGM-2026 del 16 de abril de 2026, a partir del cual la DGM rinde su Informe de análisis sobre la solicitud de autorización presentada por la empresa **SWIRSCOM RESOURCES MANAGEMENT S.R.L.**, cédula jurídica número 3-102-892493. -----
2. Otorgar autorización a la empresa **SWIRSCOM RESOURCES MANAGEMENT S.R.L.**, cédula jurídica número 3-102-892493, por un período de **diez años** a partir de la notificación de la presente resolución, para operar una red pública de telecomunicaciones y prestar los servicios de: Transferencia de datos modalidad acarreo de datos de carácter mayorista a nivel nacional mediante redes alámbricas de terceros, respetando la normativa y las disposiciones regulatorias vigentes, previo al cumplimiento de la reglamentación vigente conexa. -----
3. Comunicar a la empresa **SWIRSCOM RESOURCES MANAGEMENT S.R.L.**, cédula jurídica número 3-102-892493, que deberá cumplir con el Reglamento de acceso e

interconexión, en particular remitiendo los acuerdos que suscriba. En este sentido, cabe indicar que, si alguno de estos acuerdos no se correspondiese a un acuerdo bajo el régimen de acceso e interconexión, deberá cumplir con el procedimiento de aprobación de concentración contemplado en el artículo 56 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642. -----

4. Informar a la empresa **SWIRSCOM RESOURCES MANAGEMENT S.R.L.**, cédula jurídica número 3-102-892493, que deberá cumplir con las disposiciones establecidas en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, respecto a lo establecido para las bandas de uso libre. -----
5. Indicar a la empresa **SWIRSCOM RESOURCES MANAGEMENT S.R.L.**, cédula jurídica número 3-102-892493, que deberá cumplir a cabalidad con todas las disposiciones normativas vigentes, las obligaciones que se le establezcan en su título habilitante y demás normativa jurídica que regule el servicio prestado por la empresa.
6. Establecer como condiciones de la autorización las siguientes: -----
PRIMERO. Sobre las zonas o áreas geográficas: La empresa **SWIRSCOM RESOURCES MANAGEMENT S.R.L.**, cédula jurídica número 3-102-892493, podrá brindar los servicios autorizados en la presente resolución a nivel nacional. -----
SEGUNDO. Sobre las tarifas: Para los servicios donde resulte aplicable, la empresa **SWIRSCOM RESOURCES MANAGEMENT S.R.L.**, cédula jurídica número 3-102-892493, deberá ajustar sus tarifas de servicios de telecomunicaciones al Régimen Tarifario que establezca la SUTEL. -----
TERCERO. Sobre las obligaciones en particular: Sin perjuicio de cualesquiera otras obligaciones impuestas bajo la Ley General de Telecomunicaciones o cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias, u otras obligaciones contraídas de manera particular, la empresa **SWIRSCOM RESOURCES MANAGEMENT S.R.L.**, cédula jurídica número 3-102-892493, estará obligada a: ---

- a. Operar las redes y prestar los servicios autorizados, de manera continua, de acuerdo a los términos, condiciones y plazos establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones, reglamentos, el respectivo título habilitante y las resoluciones que al efecto dicte la SUTEL. -----
- b. Cumplir con los requisitos económicos, técnicos y jurídicos mínimos que hayan sido requeridos por la SUTEL y en virtud de los cuales se le haya otorgado el título habilitante, así como cumplir con cualesquiera otros requisitos establecidos por la SUTEL. -----
- c. Cumplir con lo dispuesto en los planes técnicos fundamentales, reglamentos y las normas técnicas establecidas por el Poder Ejecutivo y por la SUTEL. -----
- d. Cumplir en general con las obligaciones de acceso e interconexión, así como remitir de manera oportuna a la SUTEL para su aprobación e inscripción los acuerdos que alcance con otros operadores y/o proveedores de servicios de telecomunicaciones. -----
- e. Permitir y brindar el acceso e interconexión a sus redes de todos los equipos, interfaces y aparatos de telecomunicación, de acuerdo con los procedimientos establecidos en la ley y su reglamentación, y permitir el libre acceso a los servicios que mediante ellas se presten, en condiciones transparentes y no discriminatorias. -----
- f. Remitir a la SUTEL oportunamente y mantener actualizada toda información referente a la representación de la empresa, composición accionaria y medios de notificación. Para estos efectos, deberá actualizar al menos una vez al año, la ficha de regulado que mantiene la Unidad de Gestión Documental de la SUTEL. -----

- g. Entregar a la SUTEL la información que solicite, con la periodicidad y en la forma que esta requiera incluyendo lo correspondiente a indicadores de mercado, de calidad, entre otros. -----
- h. Pagar oportunamente los cánones, tasas y demás obligaciones establecidas en la ley o en su respectivo título habilitante. -----
- i. Asegurar y garantizar el uso eficiente de los recursos escasos. -----
- j. Garantizar el uso compartido de su infraestructura de soporte de redes, de forma transparente y no discriminatoria, de conformidad con la normativa vigente. -----
- k. Atender y resolver las quejas y controversias presentadas por sus clientes, usuarios u otros operadores o proveedores de manera eficiente, eficaz y oportuna, las cuales deberán ser debidamente documentadas. -----
- l. Solicitar ante la SUTEL, la homologación de los contratos de adhesión que suscriban con sus clientes sean estas personas físicas; personas jurídicas, clientes empresariales, corporativos o mayoristas, previo a iniciar la prestación de los servicios autorizados y sin excepción alguna, lo cual realizarse según la resolución RCS-234-2023, *“Guía de requisitos mínimos y procedimiento para la homologación de contratos de adhesión de los operadores/proveedores de servicios de telecomunicaciones, así como carátula y contrato modelo”* y el modelo del *“Contrato de adhesión para la prestación del servicio y su respectiva carátula”*, publicados en el sitio WEB www.sutel.go.cr. En esta misma línea, cualquier modificación parcial o total del contrato de adhesión, previamente homologado por el Consejo de la SUTEL, ya sea para la actualización de estos

- o por modificaciones normativas; deberá superar el proceso de homologación establecido en la regulación vigente⁷. -----
- m. Llevar a cabo ante la SUTEL en caso de que aplique, el procedimiento de homologación de equipos, previo a la utilización de las frecuencias de uso libre, según la resolución dictada para tal fin, con el objetivo de verificar y asegurar el cumplimiento de lo establecido en el artículo 73 inciso m) de la Ley 7593, “Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP)”, la cual indica que le corresponde a la SUTEL ordenar la no utilización o el retiro de equipos, sistemas y aparatos terminales que causen interferencia o dañen la integridad y calidad de las redes y los servicios, así como la seguridad de los usuarios y el equilibrio ambiental. -----
- n. Adoptar las medidas necesarias para garantizar la privacidad de las telecomunicaciones. -----
- o. Respetar el Régimen de Competencia en Telecomunicaciones y solicitar la autorización de la SUTEL, de previo a realizar una concentración, en los términos que define el artículo 56 de la Ley General de Telecomunicaciones.
- p. Cumplir y asegurar parámetros o condiciones mínimas de calidad en los servicios a brindar.-----
- q. Suministrar a la SUTEL, en el plazo requerido, los informes y documentación fidedigna concerniente a la actividad que presta; con las condiciones y la periodicidad que ésta indique y que sea indispensable para el cumplimiento de las atribuciones y obligaciones que se establecen en la ley. -----

⁷ RCS-234-2023. Artículos 45 inciso 1) y 46 de la Ley General de Telecomunicaciones. Artículos 36, 41 y 42 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final.

- r. Permitir a los inspectores el acceso a sus instalaciones y, además, que dichos funcionarios lleven a cabo el control de los elementos afectos a las redes o servicios y de los documentos que deban tener.-----
- s. Cumplir las obligaciones de acceso universal, servicio universal y solidaridad que les correspondan, de conformidad con esta Ley. -----
- t. Informar a la SUTEL acerca de los nuevos servicios que brinden o de las zonas de cobertura en que los presten, con el fin de que esta información conste en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, y pueda la SUTEL realizar su función de control y fiscalización correspondientes.-----
- u. Informar a la SUTEL sobre cualquier cambio o modificación a los hechos que se tienen como fundamento para el dictado de esta resolución de autorización de conformidad con el artículo 20 del Reglamento a la Ley 8642. -----
- v. Contar en sus redes con los equipos de medición, que la permitan la obtención de los diferentes parámetros e indicadores de calidad establecidos por la SUTEL. -----
- w. Acatar las medidas, disposiciones y resoluciones dictadas por la SUTEL. -----
- x. Las demás que establezca la ley, reglamentos o directrices en materia de telecomunicaciones. -----

CUARTO. Sobre el canon de regulación: La empresa **SWIRSCOM RESOURCES MANAGEMENT S.R.L.**, cédula jurídica número 3-102-892493, estará obligada a cancelar oportunamente el canon de regulación anual. Para lo anterior, la Superintendencia de Telecomunicaciones le remitirá el monto por dicho concepto a la dirección de correo electrónico señalado para atender notificaciones dentro del expediente de autorización. -----

QUINTO. Sobre la contribución especial parafiscal a FONATEL. Con la finalidad de cumplir con los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad,

referidos en el artículo 32 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, la empresa **SWIRSCOM RESOURCES MANAGEMENT S.R.L.**, cédula jurídica número 3-102-892493, estará obligada a cancelar la contribución especial parafiscal a FONATEL de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley 8642. ----

SEXTO. Sobre el Registro Nacional de Telecomunicaciones: En el Registro Nacional de Telecomunicaciones debe ser incluida la información sobre la presente autorización de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, así como la información respecto a la operación y explotación de las redes de telecomunicaciones. -----

La información aportada sobre precios y tarifas, contratos de adhesión que apruebe la SUTEL, asignación de recursos de numeración, las ofertas de interconexión por referencia y los convenios, los acuerdos, y los resoluciones de acceso e interconexión, los convenios y las resoluciones relacionadas con la ubicación de los equipos, la colocación y el uso compartido de infraestructuras físicas, convenios de tráfico internacional, las normas y estándares de calidad de los servicios de telecomunicaciones, así como los resultados de la supervisión y verificación de su cumplimiento y cualquier otro que disponga la SUTEL, que se requiera para el buen cumplimiento de los principios de transparencia, no discriminación y derecho a la información. La información en dicho registro será de acceso general público. -----

SÉTIMO: Plazo para la instalación de equipos e inicio de prestación del o los servicios autorizados: La ahora autorizada debe proceder a la instalación de los equipos e iniciar la prestación del servicio autorizado, dentro del plazo establecido en este título, a decir, **12 meses** a partir de la fecha de notificación de la resolución de autorización, de conformidad con el artículo 80 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones. -----

OCTAVO: Comunicación de instalación de la red para acuse e inspección: Una vez instalada la red, la autorizada deberá notificar a la SUTEL a fin de que realice las inspecciones respectivas y compruebe que la instalación se ajusta a lo autorizado en el presente título habilitante de conformidad con la topología de la red de conformidad con lo dispuesto en el artículo 83 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones. -----

NOVENO: Deber de obtener las habilitaciones administrativas correspondientes para el despliegue de la red y la infraestructura: Los proyectos de ubicación y altura de la estructura que constituya o soporte al sistema de transmisión o recepción, observarán lo previsto en los reglamentos y disposiciones administrativas necesarias y demás disposiciones aplicables y, de ser necesario, deberán obtener las autorizaciones que se trate. Las torres de las estaciones de telecomunicación deberán cumplir con las señales preventivas y demás requisitos para la navegación aérea, según establece la Organización de Aviación Civil Internacional O.A.C.I. de acuerdo con lo indicado por el artículo 86 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones. -----

DÉCIMO: Documentos para inspecciones: El titular de la presente autorización debe mostrar durante las visitas de inspección de los funcionarios de la SUTEL, los siguientes documentos: a. Autorización para operar el sistema; b. Instructivos de los equipos y materiales con que constan las instalaciones del sistema; y c. Copia del certificado del técnico responsable, conforme a lo dispuesto en el artículo 88 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones. -----

DÉCIMO PRIMERO: Publicar por cuenta de SUTEL dentro de los siguientes cinco (5) días naturales a la fecha de emisión de esta resolución un extracto de ésta en el Diario Oficial La Gaceta, según lo que establece el artículo 42 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones. -----

DÉCIMO SEGUNDO: **Notificar** esta resolución a la empresa **SWIRSCOM RESOURCES MANAGEMENT S.R.L.**, cédula jurídica número 3-102-892493, al lugar o medio señalado para dichos efectos los correos electrónicos jpjimenez@swirscm.net / jfacuna@swirscm.net -----

DÉCIMO TERCERO: Apercibimiento. Se apercibe a la solicitante que el incumplimiento de las obligaciones, condiciones legales y contractuales establecidas, sin perjuicio de las sanciones que pudieran imponerse conforme a la normativa aplicable en materia de telecomunicaciones, podrá ser considerado como un factor determinante para la aprobación o denegación de cualquier prórroga del título habilitante. -----

DÉCIMO CUARTO: Ordenar la inscripción del presente título habilitante y una vez firme esta resolución practicar la anotación e inscripción correspondiente en el libro o archivo registral respectivo del Registro Nacional de Telecomunicaciones, que incluya al menos la siguiente información: -----

Datos	Detalle
Nombre del autorizado:	SWIRSCOM RESOURCES MANAGEMENT S.R.L.
Cédula de identidad:	3-102-892493.
Correo electrónico de contacto	jpjimenez@swirscm.net / jfacuna@swirscm.net
Número de expediente SUTEL	S0541-STT-AUT-00782-2025.
Tipo de título habilitante	Autorización.
Plazo de vigencias y fecha de vencimiento	10 años a partir de la notificación de la presente resolución.
Tipo de Red	Red pública.

Servicios Habilitados	Transferencia de datos modalidad acarreo de datos de carácter mayorista a nivel nacional mediante redes alámbricas de terceros.
Zona de Cobertura:	Nivel nacional.

De conformidad con el artículo 154 del Reglamento de la Ley General de Telecomunicaciones, el operador está obligado a comunicar a la SUTEL las modificaciones que se produzcan respecto de los datos inscritos y a aportar la documentación que lo acredite fehacientemente. -----

El operador deberá realizar la comunicación correspondiente a la SUTEL dentro del plazo máximo de quince (15) días naturales a partir del día en que se produzca la modificación.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 y el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución. -----

ACUERDO FIRME

NOTIFÍQUESE

INSCRIBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

5.6. Informe técnico de recomendación sobre herramienta para la publicación de información de Estadísticas del sector Telecomunicaciones.

Ingresa a sesión el funcionario Leonardo Quesada Umaña, para el conocimiento de este tema.

De inmediato, la Presidencia presenta al Consejo el oficio 03651-SUTEL-DGM-2026, del 17 de abril del 2026, mediante el cual la Dirección General de Mercados presenta al Consejo la herramienta Power BI para visualización de las “Estadísticas del sector de Telecomunicaciones de Costa Rica”. -----

Seguidamente la exposición de este asunto. -----

“Carlos Watson: Siguiendo punto doña Deryhan, 5.6. Informe técnico recomendación sobre herramienta para la publicación de información de Estadísticas del sector de Telecomunicaciones. -----

Deryhan Muñoz: Yo voy a introducir el tema; básicamente mediante el informe 03651-SUTEL-DGM-2026 se presenta para valoración de este Consejo, una nueva herramienta de publicación de información de estadísticas del sector.-----

El objetivo de la propuesta es modernizar la difusión de estadísticas mediante la plataforma interactiva de Power BI, garantizando una publicación ágil, trimestral y con mayor profundidad para generar valor agregado. Complementando la herramienta del libro anual que ya se tiene, con una visualización dinámica que contenga información actualizada desagregada y fácil de usar. -----

La propuesta de Power BI básicamente cubre todos los servicios que en este momento se recopila información y que se han venido publicando en el libro, el servicio móvil, fijo, de internet, de televisión por suscripción y también los derivados de estos, en el caso de fijo, lo relativo a VoIP y en el caso de móvil, lo relativo al roaming, también las líneas dedicadas, servicios de transferencia de datos, todo para series evolutivas de 5 años, esto es decir, que se mostrarían 5 años conforme se van ingresando nuevos periodos, se van sacando de la visualización los periodos más antiguos. -----

El impacto esperado es poder dar mayor transparencia en el acceso público a los datos

que recopila la SUTEL. -----

Una mejora en el monitoreo del sector, reducción de rezagos en la difusión estadística por parte de la SUTEL y finalmente, también una reducción de cargas internas en la atención de consultas internas y externas en materia sobre el uso de indicadores, esto porque se recibe mucha información de si nos pueden informar cuál es la participación para el último trimestre, ya estas consultas simplemente se redirigirían al uso de la herramienta. -----

Si Leonardo ya está por ahí, le agradecería que pudiera ser él quien les proyecte muy brevemente, al menos los principales puntos que aborda la herramienta que se pondrá a disposición del público. -----

Carlos Watson: Muchas gracias doña Deryhan y le damos la bienvenida a don Leonardo. Adelante con su presentación. -----

Leonardo Quesada: Es un placer para mí mostrarles esto lo que es el Power BI. Antes de mostrarlo directamente, me gustaría compartir cómo es que está estructurado esto, el Power BI de forma muy breve. -----

¿Cómo es que funciona esto de estructura del Power BI? -----

Bueno, cada trimestre nosotros remitimos solicitud de información a los operadores y los operadores lo remiten, entonces esto pasa por un modelo, el modelo de producción de estadística que fue aprobado en febrero y estas solicitudes pasan por esa revisión y se deposita toda esa información validada en un cubo de BI. -----

Este cubo de BI nos permite que el Power BI se conecte a este cubo y poder jugar con los indicadores; ¿a qué me refiero esto de poder jugar? bueno, de que podemos irnos más allá en el alcance de estos gráficos. -----

Los gráficos que les vamos a mostrar no solo tienen un alcance a nivel general, sino que

podemos ir a nivel de tecnología, a nivel de velocidad e incluso a nivel de operador. -----

Entonces esto se diseña aquí en desktop, en la computadora y de forma trimestral uno puede actualizarlo para que sea publicado en la página web de SUTEL. ¿Entonces, que cuál es una de las grandes ventajas de esto? bueno, que podemos dar información actualizada apenas con un trimestre, el trimestre anterior. -----

Entonces, dado esto, voy a mostrarles qué es el Power BI, lo que diseñamos y le agradecería a Deryhan, no sé si pudo remitir el link. -----

Deryhan Muñoz: *Sí, ya lo compartí.-----*

Leonardo Quesada: *En el link que les compartió Deryhan es el link directo al Power BI, este Power BI todavía no es de acceso público, es sólo los que tenemos este link. -----*

Entonces, si es de agrado ustedes, pueden darle clic y visualizarlos en sus teléfonos, para que una vez vayan viendo que también se puede visualizar en teléfonos, o bien visualizarlo a través de la computadora, que es lo que voy a mostrar. -----

Entonces, ¿cómo se compone este Power BI? -----

Al existir tanta gráfica y tanta segregación, entonces se hizo un diseño de tal forma que la experiencia de usuario fuera lo más sencillo posible. -----

¿A qué se refiere con experiencia de usuario más sencilla posible? entre menos “clicqueo” para llegar al objetivo, mejor. ¿Entonces, qué hicimos? Bueno, acomodamos los servicios por red, servicios móviles, servicios fijos y las generalidades de sector. -----

Entonces, hay unas notas importantes, aquí al darle clic, se visualiza cuáles son los datos, qué datos oficiales hay, cuáles son los contactos con los que pueden adquirir, que los datos están bajo lineamientos de la SUTEL y de la UIT y lo más importante es que también está bajo el acuerdo de confidencialidad; aquí no se está mostrando ningún solo dato a nivel operador que se ha tratado como confidencial. -----

Esas son las notas importantes, básicamente en forma general. -----

Aquí en el menú es donde podemos desplegar toda la información. Entonces, por ejemplo, telefonía móvil, aquí podemos ver suscripciones y tráfico, le damos clic acá y tenemos el panorama de los últimos 5 años de lo que ha pasado con el servicio de telefonía móvil, entonces yo puedo ver cómo se han comportado las suscripciones a nivel total, a nivel de modalidad de pago, cuál es su distribución porcentual, qué ha pasado con el tráfico anual y el tráfico de mensajería. -----

Entonces, de una forma tan sencilla como con esta foto, yo puedo visualizar que en los últimos 5 años, las suscripciones básicamente se han mantenido o podría indicar que es un mercado maduro. -----

Aquí hay un evento importante, vean cómo van bajando las suscripciones prepago, la distribución de una forma muy sencilla lo puedo visualizar, este es el primer año en que postpago es la modalidad más importante, la que tiene más precisión es el primer año y cómo el tráfico, aun cuando las suscripciones se han mantenido, cómo ha bajado el tráfico de voz y a su vez, la mensajería cómo ha tenido una tendencia creciente y esto un poco por la parte de mensajería de corporativa. -----

Entonces, qué es lo que les queremos mostrar acá en una sola gráfica, en un solo dashboard, yo usuario, independientemente del tipo de usuario, yo puedo darme una idea de cómo se está comportando el sector en los últimos 5 años. -----

Ahora bien, todavía yo puedo jugar más allá, cuál es la importancia para los operadores, la siguiente, esto lo que les estamos mostrando salía en el libro, pero qué pasa, yo soy ICE y quiero ver cómo he ido yo como operador, tengo la opción aquí de darle clic y tengo el comportamiento del ICE; tengo la opción de darle aquí a Liberty y puedo ver, yo Liberty cómo me he comportado, o Claro, cómo me he comportado, o bien, yo puedo ver, bueno, qué pasa si uno Claro con control, agarro Liberty, inmediatamente el Power BI suma lo

data y muestra la gráfica en función de los datos y aún más, aquí está de forma totalizada, yo puedo hacer comparaciones, yo puedo decir, bueno, cómo ha pasado 2020 si lo comparo con 2025, inmediatamente yo puedo ver qué ha pasado, ves, suscripciones 75% pasó un 44% las prepago, el tráfico anual en minutos aquí una tendencia decreciente significativa y el tráfico de mensajería ha tendido a aumentar.-----

Entonces yo usuario puedo jugar según mi necesidad, puedo hacer desde un punto de vista académico, una evolución del sector o incluso un usuario a nivel operador puede ver cómo está su representada en función al mercado. -----

Entonces yo puedo devolverme aquí a menú, esto que les estoy mostrando es una función para todos, pero también vamos a ir por acá, yo puedo irme acá, por ejemplo, penetración de servicios fijos, entonces yo puedo encontrar la penetración de servicios fijos a nivel hogar, a nivel de vivienda y ustedes ven acá hay pestañas, esto significa que hay más información sobre penetración de servicios fijos, entonces, por ejemplo, aquí tenemos la penetración por hogar de servicio de telefonía fija; si yo me voy por acá, tengo la penetración por hogar de televisión, a nivel de vivienda de televisión; si sigo en la dispositiva, tengo penetración por hogar de servicio de internet fijo como un total, a nivel de tecnología, incluso yo puedo dirigir por acá, por ejemplo, no sé, pongamos alguno de los operadores, vamos a ver cómo han actualizado y yo puedo ver cuál es el comportamiento de cada uno de los operadores que tenga data, es que aquí están todos los operadores, entonces se va a mostrar información de los operadores que deberían tener información, entonces, por ejemplo, yo puedo American Data, yo American Data puedo ver cuál es la penetración de mi empresa a nivel nacional. -----

Vamos a irnos al menú. -----

Otra característica importante es que tenemos todas las generalidades que salen en el libro, también la tenemos acá. -----

Entonces, ¿cuál es la importancia de este Power BI?, que se podría decir que es un sustituto perfecto, cuasi perfecto, del libro en materia de indicadores de mercado, porque sabemos que el libro tiene otras temáticas, pero en materia de indicadores de mercado es un sustituto cuasi perfecto. -----

Sin embargo, tiene un alcance mucho más amplio por lo que les expuse; en el libro yo no puedo visualizar qué pasa a nivel operador, en cambio, con el Power BI yo sí puedo saber cuál es mi situación, por ejemplo, televisión por suscripción, cuál es mi situación y cuál es mi evolución. -----

En uno de los talleres que hemos tenido con los operadores, ellos nos indicaban que para ellos el tener indicadores a nivel de operador, les permite ver cuál ha sido su evolución; con esta herramienta que le vamos a brindar también, entonces se les facilita para ellos hacer un análisis a lo interno de cuál ha sido la evolución con respecto al mercado, incluso con respecto a su misma competencia. -----

Entonces, los invito a que puedan navegar, esto tiene demasiada información, lo que quería transmitirles era de cómo se fusiona esto en las pantallas, que está dividido por servicios y el alcance que tiene, que es a nivel de operador. -----

Entonces los invito a que puedan un poco navegar en él y tener el alcance y analizar el alcance que tiene esto. -----

Deryhan Muñoz: *Sí, ya estoy compartiendo la propuesta de acuerdo con relación a este tema, que sería básicamente dar por recibido el informe de la Dirección; aprobar el contenido del Power BI del sector de telecomunicaciones; instruir a la Dirección General de Mercados para que realice la actualización de los datos y difusión de la información trimestral; instruir a la Unidad de Tecnologías de Información y a la Unidad de Comunicación que en conjunto con la Dirección General de Mercados realicen las labores necesarias para incluir el Power BI del sector de telecomunicaciones dentro de*

la página web de la SUTEL; solicitar a la Dirección de Mercados la preparación de material de difusión que facilite el uso de la herramienta a los nuevos usuarios y finalmente, instruir a la Dirección para que presente las funcionalidades de este Power BI a los operadores y proveedores del sector y de ser posible, la firmeza para poder empezar la coordinación con las Unidades de TI, de Comunicación, para que se incorpore la herramienta dentro de la página web de la SUTEL. -----

Carlos Watson: *Muy bien, muchas gracias por la presentación, Bastante representativo el cambio que se está haciendo. -----*

Tal vez una recomendación Deryhan, sería bueno incluir este tema en las reuniones que hacemos mensualmente con todos los compañeros. Me parece un tema relevante y el cambio es muy sustantivo de lo que se venía haciendo a lo que están proponiendo ustedes, entonces, en la próxima conversemos con Ivannia y Melissa, porque sí me parece que el cambio es bastante de lo que se tenía anteriormente y es muy representativo de los datos que presentó Leonardo y la forma en las cuales se puede conectar uno con otro. -----

De mi parte, no tengo más comentarios, doña Cinthya, don Federico.-----

Cinthya Arias: *Solamente unirle a la felicitación, a Deryhan, a Juan, como líderes del equipo, pero también al equipo que se ha tenido que “arrollar las mangas”, a Leonardo, y creo que ahí están también otros compañeros, Erick, Mauricio, el otro Mauricio también, Patricia, Max y Lucrecia, son bastantes, pero se nota el entusiasmo que le han puesto y el trabajo que han desarrollado para hacer de esto una herramienta más a la mano de todos. -----*

Carlos Watson: *Sí, muchas gracias, compañeros. -----*

Federico Chacón: *Gracias a doña Deryhan y a don Leonardo por la presentación y por*

el trabajo. Nos entusiasma mucho y me parece excelente. -----

Cinthya Arias: *Sí, lo bonito yo creo que es eso, que le contagian a uno, el entusiasmo por cosas diferentes. -----*

Carlos Watson: *Muy bien. Sometemos el tema a votación y les agradezco la firmeza, 3 votos a favor. -----*

Cinthya Arias: *En firme. -----*

Federico Chacón: *En firme. -----*

Carlos Watson: *En firme. Muchísimas gracias, Leonardo y felicidades a los compañeros del Departamento". -----*

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 03651-SUTEL-DGM-2026 del 17 de abril del 2026 y la explicación brindada por el funcionario Quesada Umaña, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública. -----

ACUERDO 025-023-2026

1. Dar por recibido el oficio 03651-SUTEL-DGM-2026, del 17 de abril del 2026, mediante el cual la Dirección General de Mercados presenta ante el Consejo la herramienta de visualización de las “*Estadísticas del sector de Telecomunicaciones de Costa Rica*” mediante Microsoft Power BI. -----
2. Aprobar el contenido de la herramienta de visualización de las “*Estadísticas del sector de Telecomunicaciones de Costa Rica*”.-----
3. Instruir a la Dirección General de Mercados para realice la actualización de los datos y difusión de forma trimestral de la herramienta de visualización de las “*Estadísticas*

del sector de Telecomunicaciones de Costa Rica".-----

4. Instruir a la Unidad de Tecnología de Información y Comunicación y a la Unidad de Comunicación para que en conjunto con la Dirección General de Mercados realicen las labores necesarias para incluir la herramienta de visualización de las "*Estadísticas del sector de Telecomunicaciones de Costa Rica*" dentro de la página web de SUTEL. -----
5. Solicitar a la Dirección General de Mercados la preparación de material de difusión que facilite el uso de la herramienta a nuevos usuarios. -----
6. Instruir a la Dirección General de Mercados, para que presente la funcionalidad de la herramienta de visualización de la "*Estadísticas del sector de Telecomunicaciones de Costa Rica*", a los operadores y proveedores del sector. -----

ACUERDO FIRME

NOTIFIQUESE

5.7. Informe del Órgano Director sobre la declaratoria de infraestructura esencial presentada por TELECABLE, S.A.

Ingresa a sesión el señor Juan Gabriel García Rodríguez, como órgano director nombrado al efecto, para el conocimiento de este asunto.

De inmediato, la Presidencia presenta al Consejo el oficio 03657-SUTEL-DGM-2026, del 17 de abril del 2026, mediante el cual la Dirección General de Mercados presenta al Consejo el informe técnico jurídico de recomendación emitido por el órgano director para resolver la solicitud de intervención y declaratoria de infraestructura esencial presentada por Telecable, S. A. en contra de Montevarchi, S. R. L., por discrepancias relacionadas con el acceso y uso compartido de la infraestructura física propiedad de esta última, para el soporte de las redes de telecomunicaciones en el Parque Industrial Condal, ubicado

en Colima de Tibás. -----

A continuación, la exposición de este asunto. -----

“Deryhan Muñoz: *El último tema de la Dirección de Mercados es un tema de un órgano instructor que se nombró de manera específica para la atención del tema. -----*

Entonces tendrían que llamar a don Juan Gabriel García, quien es el que está nombrado en ese procedimiento para la tramitación y él sería directamente quien les presente ese tema en específico. -----

Carlos Watson: *Vamos por el tema 5.7 informe del órgano director sobre la declaratoria de infraestructura esencial presentada por Telecable. Adelante. -----*

Juan Gabriel García: *Este tema, como bien lo señala don Carlos, es una solicitud de declaratoria de infraestructura esencial que presentó el operador Telecable. -----*

Con relación a la infraestructura que es propiedad de la empresa Montevarchi, S.R.L., esta empresa es propietaria del parque empresarial Condal en Tibás y específicamente es propietario, bueno, es un conjunto de bodegas, un parque empresarial de bodegas, en la cual dispone más bien de infraestructura física, en este caso ductos de telecomunicaciones, arquetas, cuartos de telecomunicaciones para el despliegue de las redes. -----

En la solicitud, Telecable lo que señala es que ellos han venido prestando servicios en el Parque sin ningún problema, habían llegado a un acuerdo verbal con el propietario de este parque para prestar ahí servicios, actualmente en el parque hay otros 6 operadores. Sin embargo, el Parque les solicitó migrar a un escenario de red neutra, que ellos siguieran prestando servicios en el parque, pero a través de la red neutra de un tercer operador y el argumento que señala el propietario en la infraestructura es que existe un nivel de saturación en la infraestructura, una necesidad de reorganización y de

optimización de ese recurso escaso. -----

Dentro de lo que señalaron, esto en una de las inspecciones que se realizó, es que ellos, también requerían el uso de esa infraestructura para el despliegue de sus redes privadas y era parte de la necesidad que tenían en ese sentido. -----

Telecable, ante la solicitud, lo que busca es conforme lo que establece el artículo 17, es que se pueda declarar como infraestructura esencial los ductos y en ese sentido, se pueda mantener la prestación del servicio a través de la red que hoy por hoy desplegaba.

Bueno, dentro del proceso, como les indiqué, se hizo una inspección, bueno, tal vez para ir un poco en orden, se le dio traslado a las partes, las partes se refirieron a varios de los temas que consideraban desde su punto de vista, uno de los temas ahí que fue controversial fue el tema de la presencia de Ufinet y la sugerencia por parte del Grupo Condal para utilizar la red de Ufinet como red neutra, en este caso por parte de Telecable.

Otro de los puntos que quedaron ahí controversiales era el tema de saturación que les comentaba y esto fue también señalado por las partes, en el caso de Telecable argumentaba que no había tal nivel de saturación y el parque defendía esa posición de que sí había un nivel de saturación.-----

Por otro lado, Telecable señalaba que Condal tiene obligaciones en términos de disposiciones regulatorias que están en el Reglamento de Uso Compartido y por su parte, el Grupo Condal indicaba que no estaba sujeto a ese régimen y a esa regulación por no ser un operador. -----

Finalmente, el tema principal del proceso como tal, que era la solicitud de declaratoria de infraestructura esencial. -----

Estos 4 puntos, que son los puntos controversiales en el proceso, fueron analizados, para ello también se realizaron varias diligencias, entre ellas, en sitio con las partes en

el cual se pudo documentar en un acta de inspección el estado de la infraestructura. ----

Asimismo, también se realizaron consultas a terceros operadores que en principio estaban prestando servicios de telecomunicaciones en el parque y que además, estaban en disposición de prestar servicios bajo la figura de red neutra. -----

Sobre estos 4 puntos, sobre el primer punto que les comentaba, el presunto favorecimiento en favor de Ufinet, esto fue desmentido por el órgano en vista de que, si bien es cierto, en su momento se mencionó el uso de la red de Ufinet por parte de Condal o del propietario del inmueble, lo cierto es que posteriormente ellos indicaron que RACSA también podría prestar servicios bajo esta figura de red neutra y esta fue una de las consultas que se realizó por parte del órgano director, en el cual RACSA indicó que ellos estarían dispuestos a prestar servicios bajo esa figura. -----

Otro aspecto importante que se encontró acá es que Telecable también estaba prestando servicios utilizando otras tecnologías, no utilizando redes alámbricas, sino también prestando servicios a través de redes inalámbricas, lo que obviamente, entonces no necesitaría de esta infraestructura que estaba solicitando que se declarase como esencial. -----

El otro punto de la saturación, esto también fue analizado y en apoyo del resultado de la inspección técnica, si bien es cierto, en la inspección se puede observar que no hay un nivel de saturación en algunas de las infraestructuras, llámese los postes de ingreso, las arquetas de ingreso y los cuartos de telecomunicaciones. -----

Lo cierto es que sí se determinó un nivel de saturación en las arquetas de acceso y de distribución, que inclusive podrían estar limitando el mantenimiento de la operación de las redes de telecomunicaciones. -----

En ese sentido, este Órgano Director considera que sí existe, es una necesidad objetiva

de optimizar ciertas áreas, en específico las arquetas de acceso y de distribución.-----

El tercer punto sobre el tema de si Condal debería ser un sujeto regulado por SUTEL o no, este fue un argumento que señaló Telecable. El criterio de este órgano director, Condal no posee un título habitante, esto se verificó en el Registro Nacional de Telecomunicaciones y en ese sentido, no le alcanzan las disposiciones regulatorias que establece el Reglamento de Uso Compartido en términos de presentar los contratos que haya alcanzado de uso compartido con terceros operadores.-----

En este caso el argumento de Telecable, es que deberían de presentar el contrato firmado con Ufinet, y lo que responde Condal es que, bueno, primero que ellos no son sujetos regulados y por otro lado, sostienen que ellos el acceso que han tenido todos los operadores que prestaban servicios en el parque ha sido a través de acuerdos verbales.

Entonces ese argumento tampoco se consideró y finalmente, ya analizando el punto central del procedimiento, bueno, que versa sobre el tema de la declaratoria de infraestructura esencial para los ductos y demás infraestructura dentro del condominio, Telecable alega que es necesario esta declaratoria para continuar prestando servicios bajo la figura que ellos lo han venido haciendo.-----

Sin embargo, para otorgar esta declaratoria es necesario demostrar que no existan otras alternativas técnicas o económicas razonables para mantener la prestación del servicio en ese lugar.-----

En el expediente se evidenció que existen al menos 2 operadores que están prestando servicios mayoristas, en este caso Ufinet o RACSA, quiere decir que ellos podrían mantener la prestación del servicio a través de las redes de alguno de estos 2 operadores o inclusive valorar el tema de los servicios a través de redes inalámbricas, como ya lo hacían con uno de sus clientes.-----

Por otro lado, tampoco se demuestra que haya una imposibilidad económica para migrar a este modelo de acceso de red neutra, dentro de la información que aporta en este caso Ufinet, se aportaron algunos montos, a razón de referencia y tampoco son objetados por Claro, para una eventual figura de acceso y en ese sentido, no se considera que exista... o que se cumplan todos los requisitos para que se deba declarar la infraestructura como esencial. -----

La recomendación de este órgano director, voy a presentar la propuesta de resolución. - La primera recomendación es dar por recibido y aprobar el informe técnico del órgano director.-----

El segundo es rechazar la solicitud de declaratoria infraestructura esencial presentada por Telecable con relación a la infraestructura física que brinda soporte en las redes públicas de telecomunicaciones en el Parque Empresarial Condal, ubicado en Tibás y propiedad de la empresa Montevarchi, al no haberse demostrado el carácter de indispensable, exclusivo o no replicable conforme a lo que dispone el artículo 17 del Reglamento de Uso Compartido de Infraestructura.-----

Hay un punto, perdón, que dentro del resumen que hice no lo señalé, pero ellos mencionan el tema de que se valore una eventual práctica anticompetitiva. En ese sentido, como esto es una competencia de la Dirección General de Competencia, entonces, la recomendación es trasladar a la Dirección General de Competencia la solicitud de investigación por la posible existencia de prácticas monopolísticas absolutas o relativas que infrinjan la Ley General de Telecomunicaciones y la Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia en Costa Rica por parte de la empresa Montevarchi. -----

Entonces esto se estaría trasladando, cabe señalar que ya había un criterio previo del Órgano Técnico de Competencia al respecto, en el cual se había señalado que no existía

ninguna práctica monopolística, con relación a este mismo caso, puesto que Telecable ya había hecho esta solicitud, pero dado que insiste con este punto, se recomienda dar el traslado a la Dirección General de Competencia. -----

Como cuarto punto, indicar a la empresa Telecable que la empresa Montevarchi no ostenta la condición de operador de redes públicas de telecomunicaciones ni proveedor de servicios disponibles al público, por lo que no se encuentra sometido de forma ordinaria a la normativa regulatoria aplicable a dicho sujetos, particularmente en materia de remisión, revisión y publicidad de los contratos de uso compartido. -----

Finalmente, como quinto punto es instar a las partes para que establezcan un plazo razonable que permita, la realización de las negociaciones en el marco del régimen de acceso a interconexión entre Telecable y terceros operadores, el diseño y optimización de las redes según sea requerido, la migración de los usuarios finales, la remoción de la red pública de telecomunicaciones propiedad de Telecable, así como cualquier otra diligencia que considere necesaria para garantizar la transición exitosa respecto a la prestación de los servicios de telecomunicaciones en el parque Condal. -----

Estas serían las recomendaciones por parte de este órgano director, no sé si tienen alguna duda, alguna consulta con todo gusto lo podemos ver. -----

Carlos Watson: *Muchas gracias, Juan, por la presentación. Doña Cinthya, don Federico, ¿alguna intervención en este tema? -----*

Cinthya Arias: *Nada más podría dejar el acuerdo. -----*

Juan Gabriel García: *Sí, me devuelvo. -----*

Cinthya Arias: *Ya yo lo había conversado con ellos, el tema en general, pero ahorita que vi me surgió una duda, en ese punto cuarto. Cuando hemos tenido otros casos con condominios, hemos señalado esa no condición de operador de redes públicas ni*

proveedor y por tanto, no sometido a la normativa regulatoria así de tajante, es decir, yo lo entiendo claramente en el particular de los contratos, pero nada más quería como verificar si en otros casos hemos hablado de esa forma. -----

Juan Gabriel García: *Es que vamos a ver, en los casos de condominios que se han atendido, han sido principalmente a través del Órgano Técnico de Competencia, que sí, a través de la Ley de Competencia sí tienen esta potestad, pero en el marco del régimen no aplicaría. -----*

CinthyA Arias: *Cierto, sí, tiene razón. -----*

Juan Gabriel García: *Sí. -----*

CinthyA Arias: *Yo le pondría después ahí de nada más como para ... indicar a la empresa Telecable que la empresa Montevarchi en el ámbito de... esto que acaba de decir en el ámbito de aplicación del régimen de acceso, nada más, tal vez sería mi sugerencia como para.... Porque sí, yo estaba confundida con esos otros casos, tiene razón. Sí, don Carlos y don Federico están de acuerdo. -----*

Carlos Watson: *Sí, claro. -----*

Juan Gabriel García: *¿Algo así? -----*

CinthyA Arias: *Sí, excelente. -----*

Juan Gabriel García: *Me parece bien. -----*

Carlos Watson: *¿Necesitaría esto en firme? -----*

Juan Gabriel García: *Bueno, de ser posible para comunicarle a las partes y que puedan iniciar esta migración, en caso de que Telecable decida mantener los servicios, que es lo que también ha manifestado para que puedan ir coordinando, como se señala en el punto quinto de esa migración. -----*

Carlos Watson: *Muy bien Juan Gabriel, por favor, coordinar con Luis la última versión del documento para que se notifique con los cambios que se realizaron acá en la sesión.*

Juan Gabriel García: *De acuerdo.* -----

Carlos Watson: *Sometemos el tema a votación y les agradezco la firmeza.* -----

Federico Chacón: *En firme.* -----

Cinthya Arias: *En firme.* -----

Carlos Watson: *En firme, 3 votos a favor, en firme".* -----

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 03657-SUTEL-DGM-2026, del 17 de abril del 2026 y la explicación brindada por el funcionario García Rodríguez, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública. -----

ACUERDO 026-023-2026

- I. Dar por recibido el oficio 03657-SUTEL-DGM-2026, del 17 de abril del 2026, mediante el cual la Dirección General de Mercados presenta al Consejo el informe técnico jurídico de recomendación emitido por el órgano director para resolver la solicitud de intervención y declaratoria de infraestructura esencial presentada por Telecable, S. A. en contra de Montevarchi, S. R. L., por discrepancias relacionadas con el acceso y uso compartido de la infraestructura física propiedad de esta última, para el soporte de las redes de telecomunicaciones en el Parque Industrial Condal, ubicado en Colima de Tibás-----
- II. Aprobar la siguiente resolución:-----

RCS-100-2026

**“RESOLUCIÓN PARA RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SUMARIO DE INTERVENCIÓN Y DECLARATORIA DE INFRAESTRUCTURA
ESENCIAL PRESENTADO POR TELECABLE, S.A. EN CONTRA DE MONTEVARCHI,
S.R.L.”**

EXPEDIENTE: T0046-CGL-INF-00189-2026

RESULTANDO:

1. Que el 17 de mayo del 2024 el señor Roberto Murillo Murillo, mayor de edad, portador de la cédula de identidad número 2-0580-0326, apoderado generalísimo de **TELECABLE, S.A.** (en adelante **TELECABLE**), mediante escrito sin número de consecutivo (NI-06518-2024), solicita la imposición de una medida cautelar provisionalísima ante causam y declaratoria de infraestructura esencial, en contra de la entidad jurídica denominada PARQUE CONDAL COLIMA S.A, la cual fue absorbida por la entidad jurídica MONTEVARCHI, debido a que como indica: *“Telecable es un operador de telecomunicaciones con título habilitante vigente y por virtud de su giro de negocios ha venido atendiendo la demanda de servicios de internet y enlaces fijos en el PARQUE CONDAL desde el 2017, momento en que fue solicitado el permiso de acceso de redes de telecomunicaciones propias de Telecable, formalizando así el uso de ductos para atención de servicios de conectividad a las empresas instaladas en dicho Parque Empresarial. Para tales efectos Telecable hizo una gran inversión en fibra óptica y la instalación de un nodo para cubrir a empresas domiciliadas en ese lugar. Lo anterior en virtud del acuerdo al que se llegó en su momento con la Administración del parque, del cual fue un acuerdo de acceso sin que mediara un Contrato Privado de Uso. (...) lo largo de nuestra estancia en dicho Parque Empresarial prestando servicios a varios clientes,*

no hemos tenidos inconvenientes. Al día de hoy Telecomable cuenta con siete (7) clientes empresariales conectados, además de una (1) institución pública del Estado. Sin embargo, la situación cambió radicalmente a partir del día 7 de febrero del presente año (...) nos están “invitando” a desalojar el parque sin la intervención del regulador, lo que conlleva una potencial interrupción del servicio que prestamos a nuestros clientes. Es por ello que, estimamos que, dicha Superintendencia de Telecomunicaciones, debe intervenir conforme las potestades que le han sido conferidas por el ordenamiento jurídico vigente.”, de manera que se proceda con: “1. Acoger la presente medida cautelar provisionalísima ante causam y suspender inmediatamente el proceso de desalojo y desconexión de los servicios que presta mi representada en el PARQUE CONDAL. Especialmente al acreditarse por correos electrónicos que la fecha límite para sacar la infraestructura de red de Telecomable y desconexión de los servicios para que UFINET inicie la operación es el 31 de mayo de 2024. 2. Proceder con la apertura de un procedimiento ordinario para garantizar la continuidad de servicios y se declare infraestructura esencial a nuestro favor, las redes del citado PARQUE CONDAL. Igualmente relevante, proceder a informarle a UFINET la obligación de cumplir con el marco regulatorio, especialmente el reglamento de Acceso e Interconexión. 3. Apercibir a la denunciada de abstenerse de realizar actos que vayan contra la provisión de servicios de telecomunicaciones por parte de mi representada.” (folio 30 al 59 de la gestión T0046-CGL-INF-00079-2024).-----

2. Que en la sesión extraordinaria 013-2024 celebrada el 31 de mayo del 2024, mediante acuerdo 002-013-2024, el Consejo de la SUTEL aprobó por unanimidad la resolución RCS-060-2024 mediante la cual “SE RESUELVE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR Y APERTURA DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

PRESENTADA POR TELECABLE, S.A. EN CONTRA DE MONTEVARCHI S.R.L.”
(folio 94 al 121 de la gestión T0046-CGL-INF-00079-2024).-----

3. Que el 07 de junio del 2024, mediante oficio sin número de consecutivo (NI-07627-2024), los señores Álvaro Pérez Carvajal, cédula de identidad número 1-0569-0511 y Fernando Chaverrí Camacho, cédula de identidad número 2-0461-0589 en su condición de apoderados generalísimos limitados a la suma de USD\$100.000,00 de la empresa **MONTEVARCHI, S.R.L.** (en adelante **CONDAL**), responden a la audiencia escrita otorgada mediante la resolución RCS-060-2024. (folio 76 al 80 de la gestión T0046-CGL-INF-00079-2024).-----
4. Que el 07 de junio del 2024, mediante oficio sin número de consecutivo (NI-07663-2024), el señor Roberto Murillo Murillo en su condición de Apoderado Generalísimo de **TELECABLE**, responde a la audiencia escrita otorgada mediante la resolución RCS-060-2024. (folio 82 al 85 de la gestión T0046-CGL-INF-00079-2024). -----
5. Que el 08 de setiembre del 2025 mediante oficio 08551-SUTEL-DGM-2025, el órgano director del procedimiento solicitó a los representantes de **TELECABLE** y **CONDAL**, una solicitud de información referente al estado de la disputa entre las partes, lo anterior en consideración de lo resuelto por la Dirección General de Competencia mediante la resolución ROTC-00082-SUTEL-2025 del 13 de mayo del 2025 respecto al desestimación de posibles prácticas anticompetitivas en el parque industrial Condal Tibás. (folio 128 al 130 de la gestión T0046-CGL-INF-00157-2025).
6. Que el 18 de setiembre del 2025, mediante oficio sin número de consecutivo (NI-12551-2025), el señor Jorge Guzmán Calzada, cédula de identidad número 1-0720-0432 en su condición de apoderado especial de la empresa **CONDAL**, responde el oficio 08551-SUTEL-DGM-2025 indicando que no han logrado alcanzar ningún acuerdo con la empresa **TELECABLE**. (folio 131 al 132 de la gestión T0046-CGL-INF-00157-2025). -----

7. Que el 19 de setiembre del 2025, mediante oficio sin número de consecutivo (NI-12644-2025), el señor Jorge Monge Benavides en su condición de apoderado generalísimo de **TELECABLE**, responde el oficio 08551-SUTEL-DGM-2025, indicando que continúan prestando servicios de transporte de datos sin interrupciones a los usuarios finales en el parque industrial Condal. (folio 133 al 134 de la gestión T0046-CGL-INF-00157-2025). -----
8. Que el 04 de noviembre del 2025 mediante oficio 10452-SUTEL-DGM-2025, el órgano director del procedimiento solicitó a las partes realizar una inspección conjunta en el Parque Industrial Condal el 18 de noviembre del 2025 a partir de las 9h00, con el fin de recopilar información para el procedimiento en cuestión, en relación con la infraestructura pasiva que soporta las redes de telecomunicaciones. (folio 159 al 161 de la gestión T0046-CGL-INF-00157-2025). -----
9. Que el 17 de noviembre del 2025 mediante oficio 10898-SUTEL-DGM-2025, el órgano director del procedimiento solicitó a las partes reprogramar la inspección conjunta en el Parque Industrial Condal para el 26 de noviembre del 2025 a partir de las 9h00. (folio 174 al 175 de la gestión T0046-CGL-INF-00157-2025). -----
10. Que el 26 de noviembre del 2025, según consta en el acta número 11265-SUTEL-DGM-2025, se llevó a cabo la inspección conjunta en el parque industrial Condal, en la cual participaron por **TELECABLE**, los señores Alonso Castillo González, Juan Manuel Campos Ávila, Dan Dojc, Ángelo Artavia Aguilar y Henry Alberto Córdoba Ibáñez y por **CONDAL**, los señores Esteban Vives, Guillermo Pacheco y Maykol Quirós Sánchez. (folio 176 al 181 de la gestión T0046-CGL-INF-00157-2025). -----
11. Que el 05 de enero del 2026 mediante oficios 00004-SUTEL-DGM-2026 y 00005-SUTEL-DGM-2026, el órgano director del procedimiento solicitó a las empresas Ufinet Costa Rica, S.A. y Radiográfica Costarricense, S.A. respectivamente, información relacionada con las características de la red de telecomunicaciones

desplegada en el parque industrial Condal. (folio 4 al 9 de la gestión T0046-CGL-INF-00189-2026). -----

12. Que el 16 de enero del 2026, mediante oficio sin número de consecutivo (NI-00638-2026), la señora Maricruz Sánchez Hernández en su condición de directora Jurídica y Regulatoria a.i. de Radiográfica Costarricense, S.A., responde el oficio 00005-SUTEL-DGM-2026. (folio 1 al 3 de la gestión T0046-CGL-INF-00189-2026).
13. Que el 19 de enero del 2026, mediante oficio sin número de consecutivo (NI-00707-2026), el señor José Eduardo Palacios Gutiérrez en su condición de apoderado generalísimo de Ufinet Costa Rica, S.A., responde el oficio 00004-SUTEL-DGM-2026. (folio 10 al 15 de la gestión T0046-CGL-INF-00189-2026). -----
14. Que el 17 de febrero del 2026 mediante oficio 01498-SUTEL-DGM-2026, el órgano director del procedimiento otorgó a las partes un plazo de cinco días hábiles para que manifiesten por escrito las conclusiones sucintas sobre los hechos alegados, la prueba producida y los fundamentos jurídicos en que apoyan las pretensiones del procedimiento administrativo. (folio 18 al 20 de la gestión T0046-CGL-INF-00189-2026).-----
15. Que el 24 de febrero del 2026, mediante oficio sin número de consecutivo (NI-02527-2026), el señor Jorge Gerardo Monge Benavides en su condición de apoderado generalísimo de **TELECABLE**, responde el oficio 01498-SUTEL-DGM-2026. (folio 21 al 25 de la gestión T0046-CGL-INF-00189-2026).-----
16. Que el 24 de febrero del 2026, mediante oficio sin número de consecutivo (NI-02527-2026), el señor Jorge Guzmán Calzada en su condición de apoderado especial administrativo de **CONDAL**, responde el oficio 01498-SUTEL-DGM-2026. (folio 26 al 28 de la gestión T0046-CGL-INF-00189-2026). -----
17. Que, el 17 de abril del 2026 mediante el oficio número 03657-SUTEL-DGM-2026, el Órgano Director del procedimiento rindió el Informe técnico jurídico denominado:

“INFORME TÉCNICO JURÍDICO DE RECOMENDACIÓN DEL ÓRGANO DIRECTOR PARA RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SUMARIO DE INTERVENCIÓN Y DECLARATORIA DE INFRAESTRUCTURA ESENCIAL PRESENTADO POR TELECABLE, S.A. EN CONTRA DE MONTEVARCHI, S.R.L.”.-----

A los anteriores antecedentes de hecho les son de aplicación los siguientes: -----

CONSIDERANDO:

PRIMERO: CONSIDERACIONES GENERALES

1. Que el artículo 2, inciso g) de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, en relación con los recursos escasos, se establece como uno de los objetivos de dicha Ley, asegurar su eficiente y efectiva asignación, uso, explotación, administración y control. Asimismo, el artículo 6 de la citada Ley, define a los recursos escasos, entre otros, como aquellas infraestructuras de soporte para el despliegue de las redes públicas de telecomunicaciones, incluyendo, postes, torres, ductos y canalizaciones.
2. Que el objetivo del Régimen de Acceso e Interconexión, definido en el Título III, Capítulo III de la Ley 8642, busca *“(...) garantizar el acceso y la interconexión de redes públicas de telecomunicaciones, a fin de procurar la eficiencia, la competencia efectiva, la optimización del uso de los recursos escasos y un mayor beneficio para los usuarios. La Sutel deberá asegurar que el acceso e interconexión sean provistos en forma oportuna y en términos y condiciones no discriminatorias, razonables, transparentes, proporcionadas al uso pretendido y no implicarán más que lo necesario para la buena operación del servicio previsto.” -----*
3. Que el artículo 60 de la citada Ley 8642, en relación con los acuerdos de Acceso e Interconexión, dispone que los operadores de redes públicas de telecomunicaciones, convendrán entre sí las condiciones bajo las cuales se llevará el acceso y la

interconexión, otorgando a la SUTEL, de forma excepcional, la potestad para intervenir de oficio o a solicitud de parte, en aquellos casos en que exista negativa de un operador de la red pública de telecomunicaciones para las negociaciones y definir la forma, los términos y las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso o la interconexión. -----

4. Que respecto a los derechos de paso y acceso, así como el uso conjunto o compartido de infraestructura físicas, el artículo 77 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593 dispone lo siguiente:-----

“La Sutel garantizará el derecho de los operadores al uso conjunto o compartido de las canalizaciones, los ductos, los postes, las torres, las estaciones y las demás instalaciones requeridas para la instalación y operación de las redes públicas de telecomunicaciones, así como para la provisión de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público, además, la colocación de equipos. -----

El uso conjunto o compartido de infraestructuras y la colocación serán regulados en forma transparente, objetiva, equitativa y no discriminatoria, de modo que se aseguren la competencia efectiva, la optimización y el aprovechamiento de los recursos. -----

Las condiciones del uso conjunto o compartido de instalaciones y la colocación, serán establecidas de común acuerdo por los operadores, de conformidad con esta Ley, los reglamentos, los planes técnicos y las demás disposiciones emitidas por la Sutel, según corresponda. -----

La Sutel podrá intervenir, de oficio o a petición de parte, para resolver las diferencias o controversias que se presenten. El uso conjunto o compartido de estas instalaciones y la colocación, tendrán en cuenta

condiciones de factibilidad económica y técnica; además, estará sujeto a un pago a favor del titular, el cual deberá considerar una utilidad en términos reales, no menor que la media de la industria nacional o internacional; en este último caso, con mercados comparables.”-----

5. Que el citado artículo 77 de la Ley 7593, se desarrolla en el Reglamento de Uso Compartido de Infraestructura para el soporte de Redes Públicas de Telecomunicaciones (RUCIRPT), publicado en el Diario Oficial La Gaceta, Alcance 270 del 13 de noviembre del 2017, en el cual, entre otras disposiciones, establece en su numeral 17, la figura de declaratoria de infraestructura esencial, para aquellos recursos escasos que sirven de soporte para el despliegue de las redes públicas de telecomunicaciones que no son propiedad de operadores o proveedores de servicios de telecomunicaciones. En específico se indica lo siguiente:-----

“La SUTEL, de forma excepcional y dentro del ámbito de sus competencias, podrá imponer el uso compartido de recursos escasos que no son propiedad de operadores de redes públicas de telecomunicaciones y/o proveedores de servicios disponibles al público, cuando así sea requerido para el establecimiento, la instalación, la ampliación, la renovación y la operación de las redes públicas de telecomunicaciones o de cualquiera de sus elementos. -----

En caso de que no se alcance un acuerdo para el uso compartido de este recurso escaso, el mismo podrá ser declarado como infraestructura esencial. Dicha declaratoria se hará por la SUTEL mediante resolución motivada, en la cual se debe analizar y justificar oportunamente las razones que motivan la declaratoria de dicha infraestructura como esencial, y que hacen necesario declarar el uso compartido de la misma,

*además del plazo y las condiciones en las que este uso compartido se
hará efectivo”. -----*

6. Que el artículo 51 del RUCIRPT regula los supuestos en los cuales procede la intervención de la SUTEL en materia de uso compartido de recursos escasos, incluyendo, entre otros, los casos en que no se logre un acuerdo entre las partes, exista negativa a iniciar negociaciones, controversias sobre los cargos aplicables, dificultades técnicas, o cualquier otra circunstancia que impida la suscripción de un contrato, así como aquellas situaciones adicionales que la SUTEL considere pertinentes conforme al ordenamiento jurídico aplicable al sector de telecomunicaciones.-----
7. Que el artículo 60 incisos e), f) y h) de la citada Ley 7593, establece como obligaciones fundamentales de la SUTEL: “(...) e) *Velar por el cumplimiento de los deberes y derechos de los operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones. (...) g) Asegurar, en forma objetiva, proporcional, oportuna, transparente, eficiente y no discriminatoria, el acceso a los recursos escasos asociados con la operación de redes y la prestación de servicios de telecomunicaciones. (...) h) Asegurar el cumplimiento de las obligaciones de acceso e interconexión que se impongan a los operadores de redes de telecomunicaciones, así como la interoperabilidad de dichas redes*”. -----
8. Que, en el presente caso, el procedimiento administrativo sumario fue iniciado mediante la resolución RCS-060-2024 y que se ha cumplido a cabalidad lo dispuesto en el artículo 17 del RUCIRPT. -----
9. Que con base en la normativa citada, es posible indicar que la SUTEL cuenta con la competencia para la analizar la solicitud presentada por **TELECABLE**, respecto a los recursos escasos propiedad de **CONDAL** y determinar sí corresponde o no la de declaratoria de infraestructura esencial. -----

SEGUNDO: SOBRE LA SOLICITUD DE DECLARATORIA ESENCIAL

1. Que según indica **TELECABLE** en la solicitud remitida a esta Superintendencia el 17 de mayo del 2024, desde el 2017 prestan servicios en el Parque Empresarial Condal. Para ello, realizaron una inversión para construir una red de fibra óptica a través de la ductería del citado Parque, conforme un acuerdo con los propietarios del inmueble, sin que existiese un contrato privado por el uso de dicha infraestructura. La controversia se da a partir del 7 de febrero del 2024, ante una solicitud de **CONDAL** para que **TELECABLE** remueva la red de telecomunicaciones instalada en el Parque Empresarial, donde además le sugiere a este último mantener la prestación de servicios a través de las redes de terceros operadores que también tienen presencia en el sitio. -----
2. Que dentro de las pretensiones señaladas por **TELECABLE**, se solicita a la SUTEL: *“Proceder con la apertura de un procedimiento ordinario para garantizar la continuidad de servicios y se declare infraestructura esencial a nuestro favor, las redes del citado PARQUE CONDAL. Igualmente relevante, proceder a informarle a UFINET la obligación de cumplir con el marco regulatorio, especialmente el reglamento de Acceso e Interconexión.”*, lo anterior para no afectar a los ocho clientes empresariales que se ubican en este inmueble. -----
3. Cabe señalar que, si bien las partes han tenido la posibilidad de llegar a un acuerdo en cualquier momento previo al dictado de la resolución que atienda la solicitud de declaratoria de infraestructura esencial por parte de la SUTEL, y desistir de la intervención de este Órgano, tal y como lo indica el artículo 60 del RUCIRPT, en el caso en particular las partes, no han logrado a la fecha, alcanzar un acuerdo satisfactorio. -----
4. De manera que, conforme la información que como consta en el expediente administrativo del presente procedimiento, y conforme la normativa legal y

reglamentaria que regula el sector de telecomunicaciones se logra demostrar, que en el presente caso, resulta procedente el análisis de la declaratoria de infraestructura esencial, en específico, la ductería que sirve de soporte para el despliegue de la red de telecomunicaciones que se ubica en el Parque Empresarial Condal, conforme lo dispone el artículo 17 del RUCIRPT. -----

5. Que a efectos de resolver la disputa se les otorgó audiencia escrita a las partes mediante la resolución del Consejo de la SUTEL RCS-060-2024 del 31 de mayo del 2024, para que se refirieran y aportaran la prueba requerida para solucionar los puntos controversiales del caso concreto. Asimismo, el Órgano Director, otorgó la respectiva audiencia de conclusiones por medio del oficio número 01498-SUTEL-DGM-2026 del 17 de febrero del 2026, por lo que en la siguiente sección se procede con el análisis de lo señalado por las partes. -----
6. Así las cosas, para efectos de resolver el presente asunto, conviene extraer del Informe del Órgano Director rendido mediante oficio número 03657-SUTEL-DGM-2026 del 17 de abril del 2026, el cual es acogido en su totalidad por este Órgano Decisor, de conformidad con lo siguiente:-----
“(...)

IV. HECHOS PLANTEADOS POR LAS PARTES.

1. SOBRE LAS MANIFESTACIONES DEL OPERADOR TELECABLE EN LA AUDIENCIA OTORGADA MEDIANTE LA RESOLUCIÓN RCS-060-2024.

*Mediante oficio sin número (NI-07663-2024) con de fecha del 7 de junio de 2024, en atención al traslado a las partes dispuesto en la resolución RCS-060-2024, la empresa **TELECABLE** expone que la decisión unilateral de solicitar la desconexión de su red dentro del parque empresarial Condal tendría efectos graves para su operación comercial, así como para la continuidad de los servicios de telecomunicaciones brindados a sus clientes instalados en esa*

*zona. Indica además que tal situación podría generar perjuicios económicos relevantes tanto para **TELECABLE** como para los usuarios afectados. -----*

*Asimismo, **TELECABLE** sostiene que, conforme al marco normativo vigente, cuando no existe acuerdo para el uso compartido de un recurso escaso necesario para redes públicas de telecomunicaciones, la Sutel puede valorar mediante una resolución motivada, la declaratoria de infraestructura esencial. Bajo esa premisa, considera que la infraestructura existente en Parque Condal reúne condiciones para que se analice esa figura regulatoria, con el fin de garantizar acceso razonable y continuidad de servicios. -----*

*La empresa también afirma que existe un favorecimiento hacia UFINET dentro del parque, lo cual —según su criterio— pondría en riesgo la competencia y la permanencia de otros operadores. Indica que determinadas decisiones operativas y técnicas habrían beneficiado a ese proveedor, imponiendo condiciones que dificultan la participación de competidores ya instalados. Para **TELECABLE**, esto tendría efectos de exclusión y encarecimiento para otros operadores presentes en el sitio. -----*

*En cuanto a la posición de la Sutel sobre la medida cautelar, **TELECABLE** manifiesta su desacuerdo con la interpretación de que Parque Condal sea un sujeto ajeno al ámbito regulatorio de competencia. Argumenta que, por administrar un espacio geográfico estratégico y negociar condiciones de acceso con operadores de redes públicas de telecomunicaciones, sí participa como agente económico con capacidad de incidir en el mercado relevante, razón por la cual estima necesaria la intervención regulatoria. -----*

*Finalmente, **TELECABLE** solicita que se continúe con el procedimiento administrativo ordinario, que se valore nuevamente la protección solicitada para asegurar la continuidad de los servicios y que se exija a las partes involucradas*

el cumplimiento del marco regulatorio aplicable, especialmente en materia de acceso e interconexión de redes. -----

2. SOBRE LAS MANIFESTACIONES DE EMPRESA CONDAL EN LA AUDIENCIA OTORGADA MEDIANTE LA RESOLUCIÓN RCS-060-2024.

*La empresa Condal mediante oficio sin número (NI-07627-2024) del 7 de junio de 2024, comparece dentro del procedimiento administrativo abierto mediante la resolución RCS-060-2024 indicando inicialmente que la gestión presentada por **TELECABLE** identificó de forma incorrecta la ubicación del parque, al referirse a Condal Colima en lugar de Condal Tibás. Por otra parte, señala que es dueña de la totalidad del inmueble, compuesto por 71 bodegas arrendadas a distintas empresas, y que **TELECABLE** únicamente brinda servicios a ocho de ellas. Asimismo, sostiene que parte de su propuesta comercial consiste en ofrecer a los arrendatarios un entorno competitivo en telecomunicaciones, sin intervenir en la relación contractual entre clientes finales y operadores o proveedores de servicios de telecomunicaciones. -----*

*En segundo término, **CONDAL** afirma que la infraestructura física de soporte para el despliegue de redes de telecomunicaciones, incluyendo los ductos, las arquetas, el cuarto de telecomunicaciones, aire acondicionado y sistemas de seguridad, son de su propiedad y no constituyen parte de ninguna red pública de telecomunicaciones. Según expone, dicha infraestructura ha sido facilitada gratuitamente a los operadores y proveedores que se encuentran en el inmueble, mientras que cada empresa mantiene y administra su propia red y equipos activos. -----*

La empresa también argumenta que, la infraestructura requiere un proceso de modernización y ordenamiento técnico. Indica que, existen problemas de saturación en ductos y arquetas principales, lo que dificulta labores de

mantenimiento, reparación e instalación de nuevos servicios, incluyendo servicios propios. Por ello, considera necesario descongestionar la infraestructura física y migrar hacia un esquema de redes neutras, el cual, según afirma, permitiría mayor eficiencia, transparencia y mejores condiciones para los usuarios finales. -----

*En ese contexto, **CONDAL** señala que actualmente los operadores de redes públicas de telecomunicaciones UFINET y RACSA, disponen de redes neutras en el inmueble. En ese sentido, el 7 de febrero de 2024 solicitó a **TELECABLE** y a otros operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones, retirar sus nodos antes del 31 de mayo de 2024, otorgando más de tres meses para ejecutar la migración. Sin embargo, sostiene que **TELECABLE** no atendió esa solicitud, pese a que se ha respetado la continuidad de los servicios a sus clientes dentro del parque empresarial. -----*

*Como último punto, **CONDAL** manifiesta que siempre ha estado abierta al diálogo y que ha procurado una transición ordenada, sin afectar a los usuarios finales ni la rentabilidad de los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones. Asegura que nunca buscó una salida abrupta, sino incentivar que continuaran prestando servicios mediante el esquema de red neutra propuesto. -----*

3. SOBRE LO DISPUESTO POR EL OPERADOR TELECABLE EN LA AUDIENCIA DE CONCLUSIONES OTORGADA MEDIANTE EL OFICIO NÚMERO 01498-SUTEL-DGM-2026.

*La empresa **TELECABLE** mediante oficio sin número (NI-02527-2026) del 23 de febrero del 2026 responde a la audiencia de conclusiones otorgada por el Órgano director del procedimiento mediante el oficio 01498-SUTEL-DGM-2026 y manifiesta que, a la fecha presta servicios a ocho clientes en el sitio, de los cuales*

siete corresponden al sector empresarial y uno al sector público, lo que evidencia una operación ya establecida y en funcionamiento. -----

*Asimismo, reitera como hecho central que el 7 de febrero de 2024 recibió una comunicación mediante la cual se le solicitó retirar su nodo y equipos antes del 31 de mayo de 2024 del parque empresarial Condal. Según **TELECABLE**, en esa misma solicitud, se le indicó que podía continuar brindando servicio únicamente mediante una red neutra operada por el operador UFINET. A criterio de la empresa, esta solicitud implicaba un cambio forzado en el modelo de acceso existente y favorecía de hecho a dicho operador bajo el argumento de una modernización de infraestructura. -----*

También señala que cualquier acuerdo entre el propietario o administrador de recursos escasos y un operador de redes públicas de telecomunicaciones, debe cumplir con lo dispuesto en los artículos 39, 42, 43 y 44 del RUCIRPT, tales como notificación a la y revisión por parte de la Sutel y publicación oficial. Añade que la normativa no contempla condiciones de exclusividad, sino principios de acceso abierto y replicabilidad de condiciones favorables, por lo que considera improcedente cualquier privilegio otorgado a un operador específico. -----

*Asimismo, **TELECABLE** indica que, aunque la amenaza de retirar su red finalmente no se ejecutó, persiste una situación preocupante por la posible creación de un mercado cautivo a favor de UFINET. Señala que, durante la inspección realizada en sitio, se constató que existe capacidad suficiente en ductos, arquetas y cuartos de telecomunicaciones, por lo que no existirían limitaciones técnicas reales que justifiquen restringir su permanencia o condicionar la prestación de servicios. -----*

*Por último, **TELECABLE** afirma que privilegiar a un operador bajo el argumento de la operación de una red neutra, afecta su modelo de negocio y vulnera la*

libertad de elección de los usuarios dentro del parque industrial. Por ello, solicita a la Sutel que ordene el acceso a favor de la empresa, declare infraestructura esencial los ductos, arquetas y cuartos de telecomunicaciones del Parque Empresarial Condal, y valore la existencia de posibles prácticas contrarias a la competencia. -----

4. SOBRE LO DISPUESTO POR LA EMPRESA CONDAL EN LA AUDIENCIA DE CONCLUSIONES OTORGADA MEDIANTE EL OFICIO NÚMERO 01498-SUTEL-DGM-2026.

*La empresa **CONDAL** mediante oficio sin número (NI-02557-2026) del 24 de febrero del 2026 responde a la audiencia de conclusiones otorgada por el Órgano director del procedimiento mediante el oficio 01498-SUTEL-DGM-2026 y manifiesta que en el procedimiento administrativo del procedimiento ha quedado acreditado que el inmueble donde se ubica el parque empresarial es de propiedad privada y no se encuentra sometido al régimen de propiedad en condominio. Asimismo, sostiene que la normativa invocada por **TELECABLE** sobre infraestructura esencial no resulta aplicable al caso concreto, pues se refiere a supuestos vinculados a bienes comunes en condominios y no a infraestructura privada perteneciente a un solo propietario. -----*

*Asimismo, argumenta que la infraestructura interna del parque, como los son los ductos, arquetas y cuartos de telecomunicaciones, son de naturaleza privada y no puede ser transformada en infraestructura esencial por vía reglamentaria. Añade que cualquier intervención regulatoria debe cumplir criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, lo cual no ocurriría en este caso, especialmente cuando existen alternativas técnicas disponibles y **CONDAL** no es operador ni proveedor de servicios de telecomunicaciones. -----*

*En relación con la operación de **TELECABLE** dentro del parque empresarial, **CONDAL** afirma que esta se dio con base en un acuerdo verbal, sin contrato formal escrito ni reconocimiento de un derecho permanente o indefinido de uso de la infraestructura. Señala además que desde febrero de 2024 comunicó a **TELECABLE** la necesidad de reorganizar la infraestructura física y le otorgó un plazo razonable para migrar sus servicios hacia una red neutra, sin que se produjera una desconexión inmediata ni afectación abrupta a los usuarios finales. -----*

*La propietaria de la infraestructura también sostiene que no se demostró que la infraestructura cuestionada fuera técnica o económicamente insustituible, ni que existieran barreras que impidieran a **TELECABLE** continuar operando mediante redes neutras u otras opciones disponibles en el mercado. Bajo esa línea, afirma que la situación responde a una reorganización técnica orientada a optimizar el uso de la infraestructura y no a una exclusión de competidores de servicios de telecomunicaciones. -----*

*Finalmente, invoca lo resuelto mediante la resolución administrativa ROTC-00082-SUTEL-2025 de mayo del 2025, mediante la cual el Órgano Técnico de Competencia de la Sutel habría descartado indicios de prácticas anticompetitivas en el parque empresarial. Con fundamento en todo lo anterior, solicita rechazar la declaratoria de infraestructura esencial, tener por acreditada la inexistencia de conductas anticompetitivas y ordenar que **TELECABLE** migre su operación a una red neutra debidamente habilitada para continuar brindando servicios dentro del inmueble. -----*

V. HECHOS PROBADOS, NO PROBADOS, ANÁLISIS DE HECHOS RELEVANTES Y CONCLUSIONES PARA LA RECOMENDACIÓN SOBRE LA SOLICITUD DE DECLARATORIA DE INFRAESTRUCTURA ESENCIAL.

1. HECHOS PROBADOS:

De conformidad con la documentación probatoria admitida en este procedimiento y que consta en los expedientes administrativos resguardados por la Sutel, se tienen como demostrados y de relevancia para el dictado del presente Informe de recomendación de este Órgano Director, los siguientes hechos:-----

- 1. Que, **TELECABLE** brinda servicios de telecomunicaciones en el parque empresarial Condal desde el 2017, sin especificar fecha exacta, y para ello instaló una red de fibra óptica conforme un acuerdo verbal con **CONDAL** para el uso de la infraestructura física del inmueble. (NI-06815-2024, NI-07627-2024, NI-02527-2026 y NI-02557-2026).-----*
- 2. Que, el 7 de febrero del 2024, **TELECABLE** recibió un correo electrónico por parte del señor Esteban Vives, Gerente de TI del parque empresarial, mediante el cual informa sobre la modernización de la infraestructura física que soporta la red de telecomunicaciones de **TELECABLE**, por lo que solicita el retiro de los elementos de red de esta última. (NI-06815-2024, NI-07627-2024, NI-02527-2026 y NI-02557-2026).-----*
- 3. Que **CONDAL** propuso a **TELECABLE** mantener la prestación de los servicios de telecomunicaciones que presta servicios en el parque empresarial a través de la figura de red neutra. (NI-06815-2024, NI-07627-2024, NI-02527-2026 y NI-02557-2026).-----*
- 4. Que mediante la resolución RCS-060-2024 del 31 de mayo del 2024, el Consejo de la Sutel resolvió la medida cautelar presentada por **TELECABLE** el 17 de mayo del 2024, mediante oficio sin número (NI-07663-2024).-----*

5. *Que, no ha habido interrupción de los servicios de telecomunicaciones que **TELECABLE** le presta a los ocho usuarios finales en el parque empresarial. (NI-02527-2026 y NI-02557-2026). -----*
6. *Que de conformidad con la respuesta brindada por UFINET ante la consulta planteada por el Órgano Director del procedimiento mediante el oficio 00004-SUTEL-DGM-2026 del 5 de enero del 2026, la red pública de telecomunicaciones desplegada en el parque empresarial Condal está en la capacidad de brindar acceso a terceros operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones para que estos últimos puedan brindar servicios de telecomunicaciones. (NI-00707-2026). -----*
7. *Que de conformidad con la respuesta brindada por RACSA ante la consulta planteada por el Órgano Director del procedimiento mediante el oficio 00005-SUTEL-DGM-2026 del 5 de enero del 2026, sí bien, se indica que la red pública de telecomunicaciones desplegada en el parque empresarial Condal no está habilitada para brindar servicios de telecomunicaciones a terceros operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones, manifiesta estar anuente para llevar a cabo las negociaciones correspondientes en caso que le fuere solicitado. (NI-00638-2026).*
8. *Que mediante la resolución ROTC-00038-SUTEL-2025 del 13 de mayo del 2025, el Órgano Técnico de Competencia de la Sutel desestimó una denuncia por posibles prácticas anticompetitivas en el parque empresarial Condal y señaló que no existen indicios de impedir el ingreso a terceros interesados en brindar servicios de telecomunicaciones, sino que estableció la figura de acceso mayorista a través de redes públicas de telecomunicaciones de terceros operadores para garantizar la prestación de los servicios en el inmueble. (ROTC-00038-SUTEL-2025). -----*

2. HECHOS NO PROBADOS:

Se tienen como hechos no probados de relevancia para la recomendación al Órgano Decisor, sea porque las partes no cumplieron con sus cargas probatorias o bien, porque este Órgano Director no halló prueba idónea que a la luz de la sana crítica permitiera acreditar los siguientes: -----

- 1. Que **CONDAL** pretenda “favorecer económicamente” al operador UFINET, ante la solicitud a **TELECABLE** para migrar la prestación de los servicios de telecomunicaciones a través de la red neutra de este operador. (NI-06815-2024, NI-07627-2024, NI-02527-2026 y NI-02557-2026). -----*
- 2. Que, la infraestructura física para el soporte de redes públicas de telecomunicaciones ubicada en el parque empresarial Condal esté saturada y se requiera descongestionar y reorganizar las redes pública de telecomunicaciones ahí desplegadas. (NI-07627-2024 y NI-02527-2026). -----*
- 3. Que CONDAL sea un sujeto regulado por parte de Sutel debido a su posición de propietario de recursos escasos, al que le aplican las disposiciones regulatorias establecidas en el RUCIRPT. -----*
- 4. Que la infraestructura física para el soporte de redes públicas de telecomunicaciones ubicada en el parque empresarial Condal sea esencial e indispensable para la prestación de los servicios de telecomunicaciones en este inmueble. (NI-06815-2024, NI-07663-2024 y NI-02527-2026). -----*

VI. CRITERIO DEL ÓRGANO DIRECTOR SOBRE EL PROCESO:

*El objeto del presente procedimiento administrativo, conforme lo dispuesto por el Consejo de la Sutel mediante la resolución RCS-060-2024 del 31 de mayo del 2024, es resolver la disputa planteada por **TELECABLE** en contra de **CONDAL**, en relación con el uso compartido de infraestructura propiedad de este último y la aplicación a lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento sobre el Uso Compartido*

de Infraestructura para el Soporte de Redes Públicas de Telecomunicaciones respecto a la declaratoria de infraestructura esencial. -----

Debe recordarse que, conforme al citado artículo 17, la declaratoria de infraestructura esencial constituye una medida excepcional, procedente únicamente cuando se acredite que determinada infraestructura resulta indispensable para el establecimiento, ampliación, renovación u operación de redes públicas de telecomunicaciones, y que no existan alternativas razonables para su sustitución o replicabilidad. -----

En línea con el párrafo anterior, cabe indicar que la doctrina de facilidades esenciales aplicado al ámbito de las telecomunicaciones establece que no toda infraestructura física para el soporte de redes públicas de telecomunicaciones constituye, por sí misma, una infraestructura esencial, sino únicamente aquella que, por sus características y condiciones especiales, existe la imposibilidad técnica, económica y jurídica, para ser sustituida.-----

1. ANÁLISIS DE LOS HECHOS CONTROVERTIDOS

a. Sobre el presunto “favorecimiento económico” a favor de UFINET.

*El operador **TELECABLE** ha manifestado en sus escritos que la solicitud de **CONDAL** para migrar la prestación de servicios hacia una red neutra administrada por UFINET, implicaba un favorecimiento económico indebido hacia dicho operador. No obstante, en los escritos con número de ingreso NI-07627-2024 del 7 de junio del 2024 y NI-02557-2026 del 24 de febrero del 2026, que fueron remitidos por **CONDAL**, se hace mención de la posibilidad de utilizar a RACSA como otra opción para la prestación de servicios. Esta afirmación fue corroborada por el Órgano director mediante oficio 00005-SUTEL-DGM-2026 del 5 de enero del 2026, ante la consulta a RACSA para ofrecer servicios de acceso mayorista en en el*

parque empresarial. Al respecto RACSA señaló: “A la fecha no se cuenta con otro tipo de infraestructura para prestar servicios en el marco de prestación conjunta o compartida entre operadores; sin embargo, RACSA se encuentra anuente a llevar a cabo este tipo de negociación en caso de que le fuere solicitado”. -----

Al respecto, se evidencia la existencia de al menos una alternativa adicional al operador UFINET, para mediante la figura de acceso, prestar servicios en el parque empresarial Condal. -----

Por otra parte, no se desprende de la documentación que consta en el expediente administrativo, prueba suficiente que demuestre alguna exclusividad contractual o imposición obligatoria en favor de UFINET como único medio para brindar servicios de telecomunicaciones en el inmueble, sino que, la evidencia apunta a la intención del propietario para migrar a un esquema mayorista de redes neutras, con miras a optimizar el uso de los recursos escasos. -----

*Por consiguiente, este Órgano Director no considera acreditado que **CONDAL** pretenda favorecer económicamente a UFINET, sin perjuicio de que sí ha promovido un modelo operativo basado en redes neutras. -----*

b. Sobre la supuesta saturación de la infraestructura física.

*Conforme la información aportada por **CONDAL** en el procedimiento administrativo, se afirma que la infraestructura física de soporte para el despliegue de redes de telecomunicaciones construida en el parque empresarial requiere una descongestión y reorganización; por su parte, **TELECABLE** manifiesta que existe capacidad suficiente para continuar la operación de su red en este inmueble. -----*

Al respecto, este Órgano Director coordinó una inspección técnica que se llevó a cabo el 26 de noviembre del 2025, en la cual participaron representantes de ambas partes y que tuvo como objeto, recopilar información para el presente

procedimiento, en relación con la infraestructura pasiva que brinda soporte a las redes de telecomunicaciones en el parque empresarial Condal.-----

En dicha diligencia, se realizó un recorrido desde la postería de ingreso, pasando por las arquetas de ingreso y posteriormente se inspeccionaron los cuartos de telecomunicaciones. También se inspeccionaron las arquetas de paso, donde convergen las redes de todos los operadores de redes públicas de telecomunicaciones, con presencia en el inmueble. Del soporte fotográfico que se observa en el acta de inspección 11265-SUTEL-DGM-2025, es posible afirmar que, tanto la postería y arquetas de ingreso, así como el cuarto de telecomunicaciones, no evidencian saturación crítica. Sin embargo, tal y como se observa en el soporte fotográfico para las arquetas de distribución y acceso, existe una alta densidad de cableado y equipos, así como una ocupación con un nivel de saturación crítico lo que podría restringir la operación y el mantenimiento de las redes de telecomunicaciones ahí desplegadas. -----

Lo anterior permite concluir que, aunque no se evidenciaron niveles de saturación crítica de forma generalizada en la totalidad de la infraestructura física del parque empresarial, sí se acreditó en la inspección realizada, la necesidad objetiva de optimizar el despliegue de las redes de telecomunicaciones en las arquetas de distribución y acceso, de manera que se garantice un uso más eficiente de esta infraestructura física de soporte. -----

c. Sobre si CONDAL es sujeto regulado por la SUTEL.

*El operador **TELECABLE** en el escrito con número de ingreso NI-02527-2026, solicita que, de conformidad con lo establecido en los artículos 39, 42, 43, y 44 del RUCIRPT, **CONDAL** debió notificar a la Sutel el acuerdo suscrito con UFINET para darle publicidad en el diario oficial La Gaceta y que finalmente sea revisado. En*

otras palabras, **TELECABLE** considera que **CONDAL**, no siendo un operador o proveedor de servicios de telecomunicaciones, pero si por su condición de propietario de infraestructura para el soporte de redes públicas de telecomunicaciones, le es aplicable la regulación en materia de contratos de uso compartido.-----

Sobre esta afirmación, este Órgano Director estima que las obligaciones establecidas en el RUCIRPT en relación con la remisión a la Sutel de los contratos de uso compartido de infraestructura, para su publicidad, revisión, aval e inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, no alcanzan aquellas relaciones entre operadores de redes públicas de telecomunicaciones y propietarios de infraestructura que no poseen un título habilitante, salvo en aquellos casos en los que de manera excepcional y mediante resolución motivada, dicha infraestructura sea declarada como esencial, en cuyo caso se podría valorar la imposición de obligaciones que garanticen el acceso y uso compartido. Al respecto, es importante referirse a lo dispuesto en el artículo 4 del citado reglamento, que señala lo siguiente: -----

Artículo 4. Ámbito de aplicación.

Están sometidas al presente reglamento las personas, físicas o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que exploten redes públicas de telecomunicaciones y/o sean proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público. -----

Están sometidas al presente reglamento las personas, físicas o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que siendo operadores y/o proveedores de servicios de telecomunicaciones, construyan, implementen, sean propietarios o administradores de infraestructura requerida para la instalación y operación de

redes públicas de telecomunicaciones. Asimismo, quedan sujetas al presente reglamento las infraestructuras de radiodifusión y televisión que sirvan de soporte para la prestación de servicios de telecomunicaciones. -----

Excepcionalmente, están sometidas al presente reglamento, las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras que no siendo operadores de redes públicas de telecomunicaciones ni proveedores de servicios disponibles al público, sean propietarios o administren infraestructura necesaria para el despliegue de redes públicas de telecomunicaciones, que sea declarada como infraestructura esencial por la SUTEL, de conformidad con lo estipulado en el artículo 17 del presente reglamento.

Las disposiciones desarrolladas en este Reglamento son irrenunciables y de aplicación obligatoria sobre cualquier otro reglamento, costumbre, práctica, uso o estipulación contractual en contrario, conforme a lo establecido en la Ley 4240 "Ley de Planificación Urbana" y el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones." Lo resaltado no corresponde al original. -----

*En consecuencia, siendo que **CONDAL** no ostenta un título habilitante conforme lo dispuesto en la Ley General de Telecomunicaciones y la información que consta en el Registro Nacional de Telecomunicaciones y tampoco consta en dicho Registro, que la Sutel haya emitido una declaratoria de infraestructura esencial en relación con los recursos escasos ubicados en el parque empresarial en aplicación de lo dispuesto en el artículo 17 del RUCIRPT, no es posible afirmar que le aplica las disposiciones regulatorias en materia de contratos de uso compartido de infraestructura. -----*

d. Sobre la solicitud de declaratoria infraestructura esencial.

*Este constituye el elemento central del procedimiento invocado por **TELECABLE**, en el cual se solicitó a esta Superintendencia que los ductos, arquetas, cuartos de telecomunicaciones y demás facilidades que sirven de soporte para el despliegue de redes de telecomunicaciones en el parque empresarial, sean declaradas como infraestructura esencial conforme el artículo 17 del RUCIRPT, alegando que es necesario para continuar prestando servicios a sus usuarios finales, ante la solicitud de retiro de la red de telecomunicaciones por parte de **CONDAL**. -----*

*Para realizar dicho análisis, la esencialidad de la infraestructura exige demostrar, entre otros aspectos, que no existan otras alternativas técnicas y económicas que le permitan a **TELECABLE**, seguir prestando servicios de telecomunicaciones en este sitio.-----*

*En relación con la existencia de alternativas técnicas, en el expediente administrativo ha quedado demostrado que existe anuencia de al menos dos operadores de redes públicas de telecomunicaciones con presencia en el inmueble (UFINET y RACSA), para negociar bajo la figura mayorista de acceso, la prestación de servicios en el parque empresarial. Dicha figura permitiría seguir prestando servicios en condiciones similares. Por otra parte, en el anexo I del documento con número de ingreso NI-06518-2024, **TELECABLE** señala prestar servicios de telecomunicaciones a través de redes inalámbricas, las cuales podrían ser otra alternativa técnica ante el retiro de las redes alámbricas del inmueble.-----*

*Por otra parte, no consta en el expediente administrativo de este procedimiento, información que demuestre la imposibilidad económica para **TELECABLE**, de migrar a una eventual prestación de servicios de telecomunicaciones a través de la figura de acceso, ni tampoco que se hayan referido a los cargos señalados por*

*UFINET (NI-00707-2026) que fueron indicados a manera de referencia, ante la consulta realizada por este Órgano Director mediante el oficio 00004-SUTEL-DGM-2026. Por otra parte, sí bien **TELECABLE** ha sostenido que se mantenga el modelo de negocio actual (operar su propia red de telecomunicaciones), también manifestó la anuencia para que se determinen los costos correspondientes y realizar los pagos respectivos, sea a UFINET o **CONDAL** y de esa manera, mantener su presencia en el parque empresarial, lo que demuestra estar anuentes a cubrir otros cargos que, hasta la fecha no han sido realizados. -----*

Asimismo, sí bien este Órgano Director reconoce que la figura de acceso implicaría el pago de cargos a terceros operadores, lo cierto es que éstos están tutelados en la normativa vigente, deberán estar orientados a costos y cumplir con la metodología establecida por la Sutel en la resolución RCS-200-2020, por lo que tampoco podría considerarse una barrera de entrada que vaya en detrimento de la competencia en el parque empresarial. -----

*Siendo que no se observan barreras significativas para la permanencia y continuidad de los servicios de telecomunicaciones por parte de **TELECABLE**, la optimización de los recursos escasos, podría traducirse en mayores beneficios al usuarios, considerando una menor cantidad de reportes de averías, así como una mayor celeridad en la atención de las mismas, ante una menor saturación en la infraestructura física que soporta la redes públicas de telecomunicaciones, conservando la presencia de los operadores que actualmente brindan servicios en el parque empresarial a través de un modelo de redes neutras. -----*

En consecuencia, este Órgano Director estima que no se acreditan los presupuestos necesarios para declarar la infraestructura del parque empresarial Condal como infraestructura esencial. -----

*Finalmente, con miras a garantizar la continuidad de los servicios de telecomunicaciones que brinda **TELECABLE** a los usuarios finales dentro del parque empresarial, se recomienda instar a las partes para que, establezcan un plazo razonable que permita: la realización de las negociaciones en el marco del régimen de acceso e interconexión entre **TELECABLE** y terceros operadores, el diseño y optimización de las redes según sea requerido, la migración de los usuarios finales, la remoción de la red pública de telecomunicaciones propiedad de **TELECABLE**, así como cualquier otra diligencia que consideren necesaria para garantizar una transición exitosa. -----*

VII. CONCLUSIONES

- 1. Que mediante la resolución RCS-060-2024 del 31 de mayo del 2024, el Consejo de la Sutel resolvió la medida cautelar interpuesta por **TELECABLE** presentada mediante oficio sin número, con número de ingreso NI-06815-2024 recibido el 17 de mayo del 2024, en contra de **CONDAL**. -----*
- 2. Que no se acreditó en el expediente administrativo prueba suficiente para concluir que **CONDAL** haya pretendido favorecer económicamente al operador UFINET mediante la solicitud de migración de **TELECABLE** hacia un modelo de red neutra.*
- 3. Que, ante lo manifestado por RACSA en respuesta al oficio 00005-SUTEL-DGM-2026, se comprobó la existencia de al menos una alternativa adicional a la opción de UFINET, al manifestar anuencia para negociar acceso mayorista en el parque empresarial Condal. Asimismo, **TELECABLE** también presta servicios inalámbricos como otra alternativa viable. -----*
- 4. Que, con base en el resultado de la inspección técnica realizada el 26 de noviembre del 2025 y documentada en el acta 11265-SUTEL-DGM-2025, se acreditó la necesidad objetiva de optimizar el despliegue de las redes de telecomunicaciones*

en las arquetas de distribución y acceso, de manera que se garantice el uso eficiente de esta infraestructura física de soporte. -----

- 5. Que **CONDAL** no ostenta la condición de operador de redes públicas de telecomunicaciones ni proveedor de servicios disponibles al público, por lo que no se encuentra sometido de forma ordinaria a la normativa regulatoria aplicable a dichos sujetos, particularmente en materia de remisión, revisión y publicidad de contratos de uso compartido. -----*
- 6. Que no se demostró la inexistencia de alternativas técnicas y económicas, razonables para que **TELECABLE** continúe prestando servicios de telecomunicaciones a sus clientes finales en el parque empresarial Condal. -----*
- 7. Que mediante la resolución ROTC-00038-SUTEL-2025 del 13 de mayo del 2025, el Órgano Técnico de Competencia de la Sutel desestimó una denuncia por posibles prácticas anticompetitivas en el parque empresarial Condal y señaló que no existen indicios de impedir el ingreso a terceros interesados en brindar servicios de telecomunicaciones. -----*

VIII. RECOMENDACIONES.

PRIMERO: Rechazar la solicitud de declaratoria de infraestructura esencial presentada la empresa **TELECABLE, S.A.** en relación con la infraestructura física que brinda soporte a las redes públicas de telecomunicaciones en el Parque Empresarial Condal ubicado en el cantón de Tibás y propiedad de la empresa **MONTEVARCHI, S.R.L.** al no haberse demostrado su carácter indispensable, exclusivo o no replicable, conforme a lo dispuesto en el artículo 17 del RUCIRPT. -

SEGUNDO: Trasladar a la Dirección General de Competencia, la solicitud de investigación por la posible existencia de prácticas monopolísticas absolutas o relativas que infrinjan la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N°8642 y la Ley

*de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica, Ley N°9736 por parte de la empresa **MONTEVARCHI, S.R.L.** -----*

***TERCERO:** Indicar a la empresa **TELECABLE, S.A.** que la empresa **MONTEVARCHI, S.R.L.** no ostenta la condición de operador de redes públicas de telecomunicaciones ni proveedor de servicios disponibles al público, por lo que no se encuentra sometido de forma ordinaria a la normativa regulatoria aplicable a dichos sujetos, particularmente en materia de remisión, revisión y publicidad de contratos de uso compartido. -----*

***CUARTO:** Instar a las partes para que establezcan un plazo razonable que permita: la realización de las negociaciones en el marco del régimen de acceso e interconexión entre **TELECABLE, S.A.** y terceros operadores, el diseño y optimización de las redes según sea requerido, la migración de los usuarios finales, la remoción de la red pública de telecomunicaciones propiedad de **TELECABLE, S.A.**, así como cualquier otra diligencia que consideren necesaria para garantizar una transición exitosa respecto a la prestación de los servicios de telecomunicaciones en el parque empresarial Condal. -----*

7. Que, de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones: -----

POR TANTO,

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593; Ley General de la Administración Pública, Ley 6227, y demás normativa de general y pertinente aplicación,

EL CONSEJO DE LA

SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

PRIMERO: Dar por recibido y aprobar el informe técnico del Órgano Director presentado mediante el oficio 03657-SUTEL-DGM-2026 del 17 de abril del 2026.-----

SEGUNDO: Rechazar la solicitud de declaratoria de infraestructura esencial presentada la empresa **TELECABLE, S.A.** en relación con la infraestructura física que brinda soporte a las redes públicas de telecomunicaciones en el Parque Empresarial Condal ubicado en el cantón de Tibás y propiedad de la empresa **MONTEVARCHI, S.R.L.** al no haberse demostrado su carácter indispensable, exclusivo o no replicable, conforme a lo dispuesto en el artículo 17 del RUCIRPT.-----

TERCERO: Trasladar a la Dirección General de Competencia, la solicitud de investigación por la posible existencia de prácticas monopolísticas absolutas o relativas que infrinjan la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642 y la Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica, Ley 9736 por parte de la empresa **MONTEVARCHI, S.R.L.**-----

CUARTO: Indicar a la empresa **TELECABLE, S.A.** que la empresa **MONTEVARCHI, S.R.L.** en el marco del régimen de Acceso e Interconexión establecido en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, no ostenta la condición de operador de redes públicas de telecomunicaciones ni proveedor de servicios disponibles al público, por lo que no se encuentra sometido de forma ordinaria a la normativa regulatoria aplicable a dichos sujetos, particularmente en materia de remisión, revisión y publicidad de contratos de uso compartido.-----

QUINTO: Instar a las partes para que establezcan un plazo razonable que permita: la realización de las negociaciones en el marco del régimen de acceso e interconexión entre

TELECABLE, S.A. y terceros operadores, el diseño y optimización de las redes según sea requerido, la migración de los usuarios finales, la remoción de la red pública de telecomunicaciones propiedad de **TELECABLE, S.A.**, así como cualquier otra diligencia que consideren necesaria para garantizar una transición exitosa respecto a la prestación de los servicios de telecomunicaciones en el parque empresarial Condal. -----

Contra la presente resolución procede el recurso ordinario de revocatoria o reposición prevista en el artículo 343 de la Ley General de la Administración Pública en relación con el artículo 345.1 del mismo cuerpo normativo. El recurso se deberá presentar ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución, en sus instalaciones, sita en el Oficentro Multipark, edificio Tapantí, tercer piso, Guachipelín de Escazú, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública. -----

ACUERDO FIRME

NOTIFÍQUESE

ARTÍCULO 6

PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD

6.1. Propuesta de dictamen técnico de permisos de uso de frecuencias para radioaficionados.

Ingresa a sesión el señor Glenn Fallas Fallas, para el conocimiento de los temas de la Dirección a su cargo.

Para continuar con el orden del día, la Presidencia presenta para consideración del Consejo los siguientes dictámenes técnicos correspondientes a solicitudes de frecuencias para radioaficionados: -----

Nombre	Dictamen Técnico	Expediente
OLMAN BARBOZA MARÍN	03597-SUTEL-DGC-2026	ER-01364-2013
JASON DAVID AGÜERO BARBOZA	03605-SUTEL-DGC-2026	ER-01664-2013
IVAN VALVERDE ARROYO	03612-SUTEL-DGC-2026	ER-01230-2022

De inmediato la exposición de este asunto.-----

“Carlos Watson: *Vamos a analizar el tema 6.1 propuesta de dictamen técnico de permisos de uso de frecuencias de radioaficionados. Adelante don Glenn. -----*

Glenn Fallas: *El primero sería el tema de los radioaficionados, si les parece, vemos la tabla para hacerlo más expedito, tendríamos las solicitudes del señor Olmán Barboza Marín, que él pasa de categoría intermedio a superior y por ende, requiere el permiso de uso del espectro. -----*

El señor Jason David Agüero Barboza que pasa de novicio a intermedio, al igual que el señor Iván Valverde Arroyo, que hace el examen y lo aprueba, pasando de novicio a intermedio, que es la categoría intermedia de radioaficionados. -----

Ellos cumplen con las disposiciones de la regulación del Reglamento para los Radioaficionados y el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, PNAF, por ende, se recomienda al Consejo emitir los dictámenes técnicos correspondientes. -----

Carlos Watson: *¿Necesitaría todos estos acuerdos en firme? -----*

Glenn Fallas: *Sí, por favor, para que el MICITT continúe con la gestión de las solicitudes de estas personas. -----*

Carlos Watson: *Perfecto, entonces si no tenemos comentarios, compañeros, lo*

sometemos a votación y les agradezco la firmeza de los acuerdos, en firme. -----

Federico Chacón: En firme. -----

Cinthy Arias: En firme. -----

Carlos Watson: 3 votos a favor en firme”. -----

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en la documentación conocida y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública. -----

ACUERDO 027-023-2026

Dar por recibidos los criterios técnicos y recomendaciones correspondientes a las siguientes solicitudes de permisos y licencias de radioaficionados: -----

Nombre	Cédula	Expediente
OLMAN BARBOZA MARÍN	1-0701-0752	ER-01364-2013
JASON DAVID AGÜERO BARBOZA	1-1451-0585	ER-01664-2013
IVAN VALVERDE ARROYO	1-0802-0422	ER-01230-2022

ACUERDO FIRME

NOTIFIQUESE

ACUERDO 028-023-2026

En relación con los oficios del Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo los criterios técnicos y recomendaciones correspondientes a las siguientes solicitudes de permisos y licencias de radioaficionados: -----

Nombre	Cédula	Expediente
OLMAN BARBOZA MARÍN	1-0701-0752	ER-01364-2013
JASON DAVID AGÜERO BARBOZA	1-1451-0585	ER-01664-2013
IVAN VALVERDE ARROYO	1-0802-0422	ER-01230-2022

El Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente: -----

RESULTANDO:

1. Que el MICITT solicitó criterio a la SUTEL respecto de licencias y permisos de radioaficionados según lo indicado en la tabla anterior, mediante el cual solicita los estudios técnicos y las recomendaciones correspondientes para tramitar las gestiones antes indicadas.-----
2. Que la Dirección General de Calidad, realizó el estudio técnico correspondiente a cada solicitud en los oficios que se citan a continuación: -----

Nombre	Cédula	Indicativo	Dictamen Técnico	Expediente
OLMAN BARBOZA MARÍN	1-0701-0752	TI2RPT	03597-SUTEL- DGC-2026	ER-01364- 2013
JASON DAVID AGÜERO BARBOZA	1-1451-0585	TI2JAB	03605-SUTEL- DGC-2026	ER-01664- 2013
IVAN VALVERDE ARROYO	1-0802-0422	TI2VAI	03612-SUTEL- DGC-2026	ER-01230- 2022

CONSIDERANDO:

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642. -----
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias

perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria. -----

- III. Que de acuerdo con el citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones la de realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados, lo cual se realiza a partir de los parámetros y condiciones definidas en el Reglamento general para la regulación de los trámites del servicio de radioaficionados y afines, Decreto Ejecutivo 40639-MICITT. -----
- IV. Que, para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar las gestiones solicitadas por el MICITT, conviene incorporar lo desarrollado en los informes 03597-SUTEL-DGC-2026 del 16 de abril de 2026, 03605-SUTEL-DGC-2026 del 16 de abril de 2026 y 03612-SUTEL-DGC-2026 del 16 de abril de 2026 de la Dirección General de Calidad. -----

POR TANTO,

De acuerdo con anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación, -----

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por recibido y acoger los siguientes informes técnicos de la Dirección General de Calidad: -----

Nombre	Cédula	Indicativo	Categoría	Dictamen Técnico	Expediente
OLMAN BARBOZA MARÍN	1-0701-0752	TI2RPT	Superior	03597-SUTEL-DGC- 2026	ER-01364- 2013
JASON DAVID AGÜERO BARBOZA	1-1451-0585	TI2JAB	Intermedio	03605-SUTEL-DGC- 2026	ER-01664- 2013
IVAN VALVERDE ARROYO	1-0802-0422	TI2VAI	Intermedio	03612-SUTEL-DGC- 2026	ER-01230- 2022

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo otorgar los permisos y licencias de radioaficionados antes detallados, siendo que han cumplido con todos los requisitos establecidos para este particular. -----

TERCERO: Remitir al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones los oficios descritos en la tabla anterior en conjunto con el presente acuerdo. -----

ACUERDO FIRME

NOTIFIQUESE

6.2. Remisión de Informe Anual “Resultados 2025 de la Evaluación Nacional de Calidad en Servicios de Acceso a Internet Fijo”.

De inmediato, la Presidencia presenta al Consejo el oficio 03587-SUTEL-DGC-2026, del 16 de abril del 2026, mediante el cual la Dirección General de Calidad presenta para

consideración del Consejo el “Informe anual de resultados 2025 de la evaluación nacional de calidad en servicios de acceso a internet fijo”. -----

Seguidamente la exposición de este asunto. -----

“Carlos Watson: Siguiendo punto 6.2., remisión de Informe Anual “Resultados 2025 de la Evaluación Nacional de Calidad en Servicios de Acceso a Internet Fijo”. Adelante don Glenn. -----

Glenn Fallas: Sí, aquí ayer recibimos unas observaciones de doña Cinthya sobre la infografía, me parece que eran observaciones aclaratorias para mejorar el documento. Les estoy presentando ahorita en pantalla la infografía que resume los resultados del informe. -----

Primero que todo, señalarles que este informe lo tenemos ahora en mes de abril, luego del procesamiento de la información de las ondas de medición, este informe es para los servicios de acceso a internet fijo y corresponde a los resultados de la medición de las 24 horas del periodo anterior. -----

Aquí tratamos de presentar..., bueno una de las observaciones de doña Cinthya era el cumplimiento de la calidad porque decía el cumplimiento del servicio, esto es algo que realmente ayuda a explicar mejor el informe y la infografía lo que viene es a presentar los resultados por provincia del desempeño de todas las ondas de medición que tenemos desplegadas. -----

En este gráfico vemos el desempeño de la velocidad de descarga en San José, donde Telecable, que es el primero que se muestra acá que tiene los rombos rojos, es el que obtiene el mejor desempeño, como lo ven, es un desempeño que tiende al 100%, y en esta provincia lo interesante es que todos los operadores cumplen a cabalidad. -----

Incluso en el caso de Tigo se ven algunas variaciones en las horas pico, la hora pico normalmente va en el segmento de las 19 a 20 horas, a pesar de que tiene algún tipo de diferencia en esas horas y tiene un rendimiento relativamente menor a los demás evaluados, Tigo también cumple en su periodo.-----

En el caso de Alajuela, igual todos los operadores cumplen de nuevo Telecable..., recordemos que en algunos años anteriores Telecable ha tenido problemas de desempeño en Alajuela, en este caso, Telecable muestra un desempeño muy estable, cercano al 100%, lo ven, es esa línea superior del gráfico.-----

Aquí sí vemos que Tigo presenta un desempeño donde tenemos a las 18, 19 y 20 horas y un valle donde si bien cumple con el umbral está realmente cercano al umbral. Entonces en Alajuela todos los operadores cumplieron y el análisis que se presenta es del mejor y el que tiene la evaluación inferior. -----

Para la provincia de Cartago nuevamente aquí sí vemos bastantes variaciones, vemos que desde las 8 horas tenemos algunos operadores que muestran caídas. -----

Esto era también una consulta de doña Cinthya si bien alrededor de las 19, 20 y 21 horas están los valles más fuertes, si notamos, por ejemplo, si lo vemos acá para Telecable a partir de las 8 no hay una caída súbita, pero sí se muestra que comienza el tráfico a moderar, lo que son los cumplimientos, se hace ver el caso, por ejemplo, de Liberty, que si bien se mantiene por encima del umbral, tenemos aquí una caída importante a partir de las 17 horas, esto lo dice la infografía, donde ustedes ven a las 20 horas prácticamente está empatada con el umbral. -----

Entonces esta es una provincia donde los operadores no tienen un cumplimiento estable, si bien todos están por encima del 80, se muestra que hay momentos en el que el desempeño de la velocidad de transferencia varía. -----

Cinthyia Arias: *Sí, ahí nada más era, tal vez era como más imperceptible que fuera de las 8 por la escala, pero sí es claro. Ahora sí lo comprendo. Más bien, muchas gracias por la aclaración, Glenn. -----*

Glenn Fallas: *Sí era, si ustedes ven incluso también se presenta para otros operadores, donde en el caso de Liberty también a partir, que de las 8 comienza paulatinamente un descenso, donde obviamente sí se muestra el valle completo, es en las horas de máximo tráfico. -----*

En el caso de Heredia, también hay un cumplimiento cabal de los operadores, ahí nada más se hace ver que Tigo es el que tiene el desempeño menor y que también a las 20 horas muestra que está empatado con el umbral. -----

Aquí ya ahora vamos a las provincias donde sí se registran incumplimientos, veamos por ejemplo para Guanacaste que Tigo todo el tiempo de evaluación está por debajo del umbral. -----

Aquí les recuerdo esto no es solo una sonda de medición sino es un conjunto de sondas de medición donde nosotros lo que presentamos aquí es el resultado promedio por hora, pero si es importante en este caso requerirle a Tigo un plan de mejoras para que todos los operadores estén por encima del umbral. -----

Si vemos a los demás operadores todos están relativamente estables incluso Telecable que es el que presenta consistentemente las mejores evaluaciones, si bien tiene un valle en horas de máximo tráfico pues es un valle que cambia un 100% a 90%. Entonces es una variación relativamente aceptable, pero sí les digo aquí en el caso de Tigo hay un incumplimiento importante. -----

En el caso de Puntarenas si bien Tigo viene aquí muy... de las 0 horas a las 17 horas Tigo viene cayendo a partir de las 12 horas siempre muy cercano al umbral pero sí ya de las

17 a las 22 Tigo ya comienza a registrar incumplimientos que el punto más bajo es a las 20 horas con un 76% de 80. Esto nuevamente muestra la necesidad de tener un plan de mejoras para Tigo. -----

En el caso de Limón, aquí tenemos que hay dos condiciones de incumplimiento, en el caso de Liberty muy puntual la hora máximo tráfico que son las 20 que pasa muy muy cercano al umbral 79.80, pero si Tigo este registra incumplimientos en diferentes horas como lo ven aquí prácticamente todo el periodo pasó por debajo del umbral. -----

Por su parte Tigo y Telecable, Telecable siendo el mejor, Telecable prácticamente es el mejor a nivel país. Tigo y Telecable presentaron un rendimiento bastante estable, con algunas curvas en horas de máximo tráfico, pero no significativas. -----

Esos son los resultados más importantes del informe y aquí también le hicimos una corrección que solicitó doña Cinthya, para que no dijera el límite, si no es el reporte con los resultados. -----

Aquí el tema es que la Dirección está proponiendo además, de que se remite el informe a los operadores, el tema de esta infografía que estamos viendo, así como el reporte, también como el año pasado se realizó tener un dashboard en línea donde podamos ver los resultados del informe y orientado también a que cualquier persona pueda hacer filtrados, pueda ver operadores, pueda ver horas. -----

Si gustan, les muestro este dashboard rápidamente, para que tengamos a mano también esta información que vamos a poner a disposición de los usuarios, yo sí creo que esto ayuda mucho a que aquella persona que es analista o que busca algún dato específico, pueda accederlo, voy a presentarlo aquí en la pantalla. -----

Este es el dashboard que tenemos, estamos viendo un indicador de retardo, pero bueno, podemos ver todos los indicadores, podemos seleccionar las provincias, podemos verlo

por cantón. Entonces hay mucha información disponible para los usuarios, la primera pantalla es retardo local, la segunda pantalla es retardo internacional, esta es la velocidad de descarga que estábamos viendo.-----

Entonces, por ejemplo, en los lugares donde hay incumplimientos que vimos ahora, por ejemplo, en la provincia de Puntarenas se refleja exactamente lo mismo que vimos ahora en las infografías, estos valles que presentan un incumplimiento, por ejemplo, en este caso para Tigo, en el caso de la provincia de Limón, igual lo que veíamos, que se registra un incumplimiento por parte de Liberty, que Tigo durante las diferentes horas del día presentó incumplimientos. -----

Esto, es más accesible para alguien que quiera hacer ese ejercicio de datos y no solo podemos poner cada provincia, sino que podemos poner varias provincias para análisis, podemos revisarlo ya aquí a nivel de datos específicos por cantón. -----

Entonces, es un dashboard bastante importante, esto es de velocidad de envío que también evaluamos, vean que aquí igualmente Telecable tiene los mejores desempeños en cuanto a la velocidad de envío, también para velocidad de envío veamos en este caso, por ejemplo aquí tenemos que en Limón Liberty registró una caída importante por debajo del umbral para la velocidad envió.-----

En Puntarenas, aquí más bien se muestran todos por encima del umbral, pero si ustedes ven a Tigo, tiene un valle y un decremento importante de las 5 horas y bueno, este dashboard lo que busca es presentar todo este tipo de información para que las personas puedan hacer los filtros, las verificaciones correspondientes y la idea sería robar tanto el informe, como estos resultados a partir de las personas y la infografía para invitar a las personas a que consulten en los temas de calidad. -----

No sé si tienen alguna consulta adicional, este es el resultado de evaluación de todas las mediciones del año pasado con las diferentes sondas del país. Entonces es un informe

bastante importante en información esto es procesamiento de muchos datos, recordemos cada sonda mide casi que de forma instantánea durante todo el día y son alrededor de 400 sondas de medición.-----

Carlos Watson: *Muy bien, Glenn, muchísimas gracias por la exposición y los datos tan importantes en este tema. Adelante, doña Cinthya. -----*

Cinthya Arias: *Gracias, solo una curiosidad, ¿sobre el 80%; siempre ha estado en 80 el umbral? -----*

Glenn Fallas: *Sí. -----*

Cinthya Arias: *¿O ha evolucionado? -----*

Glenn Fallas: *Ahora doña Cinthya, en el Comité Técnico de Calidad que estamos viendo, bueno, ha sido una discusión amplia con los diferentes actores que están ahí en el Comité, pero si estamos viendo un progreso de ese 80%, el 80% ha sido como una regla normalmente utilizada a nivel internacional, pero con nuevas tecnologías..., bueno para explicar un poco como se saca el 80%, normalmente tecnologías ligadas basadas en redes de cobre, tenían una serie de protocolos y tecnologías subyacentes que generaban que la eficiencia de la velocidad que se ofrecía no fuera de la misma.-----*

Entonces por ejemplo, ADSL tenía una tecnología un poco ligada de redes más que todo de voz que se llamaba ATM que lo que hacía era partir todos los paquetes en celdas y son celdas de tamaño fijo y luego tenía que reconstruirse y volverse a construir en el otro extremo esto para temas de inmunidad anti interferencias pero generaba una ineficiencia en cuanto a la velocidad de sincronización, si yo le decía, me voy a sincronizar a un mega, normalmente eran como 800 kbps lo que se podía dar de eficiencia, ese 80%.-----

Entonces a hoy ya con tecnologías más recientes, ese 80% debe irse haciendo más pequeño y nosotros le vamos a presentar al Consejo una propuesta que se vio en este

Comité y que viene de la mano con..., obviamente ya en redes de fibra estas ineficiencias van haciéndose cada vez más pequeñas, entonces estamos buscando que cada vez estos umbrales sean más exigentes. -----

Cinthyia Arias: Sí, eso es lo que viene, porque claramente todos, es decir, la mayor parte, están en el filo de la navaja algunos, pero en general hay un mejor desempeño, como usted dice. Entonces también la pregunta es si el estándar, el umbral, tiene que evolucionar y ya usted me lo contestó, perfecto, muchas gracias. -----

Glenn Fallas: Sí, tal vez doña Cinthyia, y aquí vemos ese tema, los operadores que están mejor, obviamente Tigo va a tener sus consideraciones y la necesidad de ir mejorando, pero los operadores que están mejor en general se centran por encima del 90%. Entonces, es parte de la información y las exigencias que pueden tener. -----

Cinthyia Arias: Sí, y no se trata de definir un umbral para que algunos ya entren en incumplimiento, sino para que haya una exigencia en la industria que permita también que los servicios y la calidad que percibe el usuario o que recibe pueda ser más elevada y pueda la tecnología utilizarse con mayor estabilidad. -----

Glenn Fallas: Sí, de hecho, algo que nosotros hemos señalado y también se ve en la infografía, es que algo que debe ser correcto en el funcionamiento de los operadores es evitar estos valles que se muestran acá, la idea de los servicios es que se mantengan muy estables, y que los operadores y los diferentes nodos tengan una capacidad tal que permita la reacción en estos momentos de máximo tráfico que es cuando más personas consumen el servicio. Esta estabilidad es algo que nosotros también reconocemos y hay que ir buscando que el mercado la tenga entre más pequeño sea el umbral más riguroso va a ser el operador para evitar esas caídas en el tiempo. -----

Cinthyia Arias: Gracias. -----

Carlos Watson: *Algún otro comentario compañeros. ¿tenemos algún acuerdo, Glenn? --*

Glenn Fallas: *Sí, voy a proyectar, aquí tenemos en este punto tenemos cuatro acuerdos que sería por los planes de mejora que le corresponden a cada uno de los operadores. --*

Voy a proyectarles el primero, aquí está el que se llama primer acuerdo motivado, obviamente más para efectos internos, donde, se presentan todos los antecedentes del informe, perdón, que lo pase así rápido, porque son consideraciones del Reglamento de Prestación y Calidad y los artículos de los derechos de los usuarios. -----

En el por tanto, sería dar por recibido el informe, informar a los operadores, instruir a la Unidad de Comunicación para que nos ayude con toda la comunicación la idea de este acuerdo además de informar a los operadores es que pueda salir a SUTEL a comunicar oportunamente, los resultados de este informe y que la Unidad de Comunicación nos ayude a todo lo que es colocar los informes, publicar todos los datos, este dashboard que vimos. -----

También que nos soliciten a nosotros el seguimiento para poder asegurar que estas cosas se den y también asegurar el cumplimiento de los planes de mejora y también considerar que en el RNT se inscriben todas las evaluaciones de calidad. -----

También aquí que se nos solicita para que Tecnologías de Información nos habilite la parte del SharePoint que es este panel que vimos, ese es el primero. -----

Voy a mostrarles el segundo, bueno, si tienen alguna observación me dicen, pero voy a mostrarles el segundo, es específicamente para el ICE, esto es lo que le corresponde al ICE. -----

Entonces aquí se le notifica al ICE y es el mismo texto de los antecedentes anteriores, pero voy a irme al por tanto y perdón que lo pase así rápido. En el por tanto es informar al ICE aquí hay que poner el número de acuerdo, donde se remita el ICE los resultados,

informar al ICE que la SUTEL publicará los resultados y en este caso para el ICE no hay plan de mejora porque el ICE cumplió para todos los indicadores en todas las provincias. Entonces únicamente es este acuerdo de información. -----

Si les parece, me voy al siguiente para ver el tema de los otros operadores, voy a irme al tercer acuerdo que es de Liberty. -----

Liberty sí tiene la necesidad de presentar un plan de mejora y aquí ya se los presento para que veamos cómo se le requiere al operador el plan de mejora, voy igualmente a pasarlo rápido porque son los mismos antecedentes, la misma información. -----

Aquí sería informar a Liberty del acuerdo que se tome eventualmente por el Consejo, remitir a Liberty el informe, informarle que se va a publicar y solicitar a Liberty, remitir un plan de mejoras y estas son las horas donde habíamos visto que en Limón pasaba con una afectación. -----

Tal vez aquí, Luis, usted me ayuda más que recomienda es solicitar, nosotros le recomendamos al Consejo pero ya en el acuerdo la palabra correcta es solicitar. -----

Así lo hacemos para las otras empresas donde hay un cuadro donde tienen las provincias y las horas en las que tienen una problemática de hecho como vimos en el panel para la velocidad de envío Liberty tiene un incumplimiento casi que todo el día del umbral en Limón y prácticamente los incumplimientos de Liberty están en Limón y también tienen un incumplimiento para el indicador de retardo local que registra un cumplimiento inferior y por eso es que se le pone esta información. -----

Voy a presentarles, el cuarto es el de Telecable tampoco tendría plan de mejoras, más bien Telecable lo que evidencia en este documento es el cumplimiento del plan de mejoras anterior. Aquí está voy a pasarlo igualmente rápido y en este caso Telecable no tiene ningún tipo de ... -----

Carlos Watson: Perfecto, Glenn, entonces tendríamos dos acuerdos sin mejoras, porque ya cumplieron de alguna u otra forma desde el año pasado, sería ICE y Telecable, uno con mejora, que sería Liberty y el principal, que es para uso interno. Entonces si gusta...

Glenn Fallas: Sí, me falta el de Tigo, don Carlos, si gusta se los enseño. -----

Carlos Watson: Sí, por favor. -----

Glenn Fallas: Voy a mandarle a este a Luis, por favor ajustar. -----

Carlos Watson: Don Rodolfo, adelante. -----

Rodolfo González López: Sí, tal vez sí vemos el primer acuerdo ahora cuando Glenn termine, me pareció ver un 2024 ahí referido al informe. Me parece que es 2025, pero ahora lo vemos. -----

Carlos Watson: Sí, señor. -----

Glenn Fallas: Si quiere vemos el primero y retomamos, para ver la fecha, en el primer acuerdo, un momento ya lo presento. -----

Carlos Watson: ¿Cuántos acuerdos son en total Glenn, 5? -----

Glenn Fallas: Son 5, ahora vemos el de Tigo, pero nada más nos falta uno, ya se los muestro. Este es el primer acuerdo, ¿sería en la parte dispositiva don Rodolfo? -----

Rodolfo González López: Al final, sí. -----

Glenn Fallas: Aquí está, el primero es dar por recibido el informe, el segundo es informar a los operadores los resultados, el tercero es que la Unidad de Comunicación nos ayude aquí está 2025, porque este informe se hace con los resultados del 2025. -----

Rodolfo González López: Sí, ahí es, me parece. -----

Glenn Fallas: Sí, ya lo corrijo y se lo mando a Luis, pero sí, aquí decía 2024, tiene razón don Rodolfo. -----

Carlos Watson: Glenn, si gusta, vamos uno a uno aprobándolos para ir saliendo de esto, por favor. Entonces, si gusta, nada más presenta este que ya lo había leído. Todos estos acuerdos ¿los necesitaría en firme? -----

Glenn Fallas: Sí, señor, para que los operadores sean comunicados de los informes y también podamos hacer los comunicados por parte de la SUTEL. Entonces, este es el primero, este es el general.-----

Carlos Watson: Sí, es el general correcto, es de uso interno. -----

Glenn Fallas: Sí, y es el que nos solicita la Unidad de Comunicación la publicación, que instruye la Unidad de Comunicación para que cargue el informe en este sitio donde están todos los demás, que se copia el RNT y también solicitar a Tecnologías de Información que nos ayude para que se cree la plataforma de Power BI. -----

Carlos Watson: Doña Cinthya, don Federico, ¿algún comentario sobre esto? -----

Entonces sometemos a votación y les agradezco la firmeza. En firme.-----

Federico Chacón: En firme. -----

Carlos Watson: 3 votos a favor, en firme”. -----

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 03587-SUTEL-DGC-2026, del 16 de abril del 2026 y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.-----

ACUERDO 029-023-2026**RESULTANDO:**

- I. Que, desde el 17 de febrero del 2018, entró en vigor el Reglamento de prestación y calidad de servicios (en adelante RPCS), publicado el 17 de febrero del año 2017 en el Alcance 36 del Diario Oficial La Gaceta 35. -----
- II. Que, mediante resolución RCS-152-2017 *“Umbrales de cumplimiento para los indicadores establecidos en el Reglamento de prestación y calidad de servicios”*, publicada en el Alcance 141 del Diario Oficial La Gaceta 112 del 14 de junio de 2017, el Consejo de la Sutel definió los umbrales de cumplimiento para los indicadores establecidos en el RPCS. -----
- III. Que, el 31 de enero de 2018, el Consejo de la Sutel aprobó por unanimidad la resolución RCS-019-2018 *“Resolución sobre metodologías de medición aplicables al Reglamento de prestación y calidad de los servicios”*, publicada en el Alcance 42 del Diario Oficial La Gaceta 37 del 27 de febrero del 2018. -----
- IV. Que en fecha 30 de julio de 2024 mediante acuerdo 019-030-2024 (06539-SUTEL-SCS-2024) del Consejo de la Sutel, se recibió y aprobó el informe titulado *“Resultados 2023 de la evaluación nacional de calidad en servicios de acceso a Internet fijo”*. -----
- V. Que en fecha 30 de julio de 2024 mediante acuerdos 020-030-2024 (06546-SUTEL-SCS-2024) y 021-030-2024 (06547-SUTEL-SCS-2024), el Consejo de la Sutel requirió a los operadores Liberty y Telecable la presentación de Planes de Mejoras, con el fin de corregir las deficiencias de calidad detectadas en el citado informe *“Resultados 2023 de la evaluación nacional de calidad en servicios de acceso a Internet fijo”*. Los citados acuerdos establecen que el Plan de Mejoras debe ejecutarse en un plazo máximo de seis meses, contado a partir de su remisión a la

Sutel. En consecuencia, el periodo de ejecución del Plan de Mejoras de Liberty y Telecable comprende desde septiembre de 2024 hasta marzo de 2025.- -----

- VI.** Que, en el periodo comprendido entre el 2 de abril y el 31 de diciembre de 2024, la Dirección General de Calidad evaluó a las empresas Kölbi, Liberty, Telecable y Tigo, realizando mediciones desde la perspectiva del usuario final a través de sondas de medición y recopilando datos, en las 7 provincias del territorio nacional, lo que permitió evaluar la calidad de los servicios de acceso a Internet a través de redes fijas. -----
- VII.** Que, los resultados de las evaluaciones de calidad mencionadas se presentaron en el informe titulado “*Resultados 2024 de la evaluación nacional de calidad en servicios de acceso a Internet fijo*”, de fecha 7 de noviembre de 2025. Dicho informe fue aprobado mediante acuerdo 033-066-2025 del 13 de noviembre de 2025 (10926-SUTEL-SCS-2025). -----
- VIII.** Que en fecha 20 de noviembre de 2025 mediante acuerdos 034-066-2025 (10927-SUTEL-SCS-2025), 035-066-2025 (10928-SUTEL-SCS-2025), 036-066-2025 (10929-SUTEL-SCS-2025) y 037-066-2025 (10930-SUTEL-SCS-2025), el Consejo de la Sutel requirió a los operadores Kölbi, Liberty, Telecable y Tigo la presentación de Planes de Mejoras, con el fin de corregir las deficiencias de calidad detectadas en el citado informe “*Resultados 2024 de la evaluación nacional de calidad en servicios de acceso a Internet fijo*”. Los citados acuerdos establecen que el Plan de Mejoras debe ejecutarse en un plazo máximo de seis meses, contado a partir de su remisión a la Sutel. En consecuencia, el periodo de ejecución del más reciente Plan de Mejoras comprende desde febrero y julio de 2026. Al respecto, se hace ver que, el cumplimiento de los compromisos asumidos por los operadores en los planes mencionados podrá ser corroborado hasta la evaluación correspondiente al periodo 2026.- -----

- IX.** Que, en el periodo comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de 2025, la Dirección General de Calidad evaluó a las empresas Kölbi, Liberty, Telecable y Tigo, realizando mediciones desde la perspectiva del usuario final a través de sondas de medición y recopilando datos, en las 7 provincias del territorio nacional, lo que permitió evaluar la calidad de los servicios de acceso a Internet a través de redes fijas. -----
- X.** Que, los resultados de las evaluaciones de calidad mencionadas se presentan en el informe titulado “*Resultados 2025 de la evaluación nacional de calidad en servicios de acceso a Internet fijo*”, remitido mediante oficio 03587-SUTEL-DGC-2026 de fecha 16 de abril de 2026. -----

CONSIDERANDO:

- I.** Que la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593, establece dentro de las obligaciones de esta Superintendencia, en lo que interesa, las siguientes: -----

“Artículo 60. Obligaciones fundamentales de la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel). Son obligaciones fundamentales de la Sutel: ----

a) Garantizar y proteger los derechos de los usuarios de las telecomunicaciones. -----

b) Velar por el cumplimiento de los deberes y derechos de los operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones. (...)-----

c) Establecer y garantizar estándares de calidad de las redes y de los servicios de telecomunicaciones para hacerlos más eficientes y productivos. -----

Artículo 73. Funciones del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel) -----

Son funciones del Consejo de la Sutel: -----

- a) *Proteger los derechos de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones, asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, más y mejores alternativas en la prestación de los servicios, así como garantizar la privacidad y confidencialidad en las comunicaciones, de acuerdo con la Constitución Política. (...) -----*
- k) *Establecer los estándares mínimos de calidad de las redes públicas y los servicios de telecomunicaciones disponibles al público y fiscalizar su cumplimiento (...)”. -----*

II. Que la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, señala, entre otros, como derechos de los usuarios finales: -----

ARTÍCULO 45.- Derechos de los usuarios finales de telecomunicaciones. Los usuarios finales de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público tendrán los siguientes derechos: -----

- 1) *Solicitar y recibir información veraz, expedita y adecuada sobre la prestación de los servicios regulados en esta Ley y el régimen de protección del usuario final (...), -----*
- 13) *Recibir servicios de calidad en los términos estipulados previamente y pactados con el proveedor, a precios asequibles, -----*
- 14) *Conocer los indicadores de calidad y rendimiento de los proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público (...)”. -----*

III. Que el Reglamento de Prestación y Calidad de Servicios, en el numeral 14 indica: --

“Artículo 14. Verificación de la calidad de los servicios. -----

La SUTEL podrá realizar sus propias verificaciones respecto de la calidad de los servicios y la información suministrada por los operadores/proveedores, ya sea mediante sus propios equipos, las verificaciones que considere pertinentes

o por medio de la evaluación de los procedimientos y constancias que sustenten la información brindada por los operadores/proveedores. -----

La SUTEL realizará evaluaciones de calidad de los servicios de forma independiente a los operadores/proveedores con el fin de mantener la objetividad e imparcialidad al momento de obtener los resultados. Los resultados de las evaluaciones realizadas por la SUTEL, en cumplimiento con los protocolos de medición, prevalecerán sobre otras mediciones. En caso de diferencias superiores a un 3%, el operador/proveedor podrá presentar a la SUTEL los resultados de sus propias mediciones, en apego a los protocolos de medición establecidos, y la SUTEL se reserva la potestad de realizar nuevas mediciones sobre las zonas en las cuales los resultados de las evaluaciones presentan diferencias. -----

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 7593, la SUTEL podrá efectuar cualquier acción directa de supervisión, verificación, inspección o vigilancia que considere pertinente, en las instalaciones del operador/proveedor de servicios, previa coordinación con el operador/proveedor, con el fin de obtener la información que le permita verificar el cumplimiento de los indicadores de calidad del servicio. -----

Los operadores/proveedores están obligados a permitir a los inspectores de la SUTEL el acceso a sus instalaciones y a prestar total colaboración para facilitarles las labores que se les faculta legalmente, para lo cual la SUTEL gestionará de forma previa el trámite de ingreso a las instalaciones del operador/proveedor”. -----

IV. Que el numeral 49 el Reglamento de Prestación y Calidad de Servicios, señala: ----

“Artículo 49. Procedimiento para garantizar el cumplimiento de la calidad de servicio. -----

La SUTEL, en el ejercicio de sus competencias legales, podrá efectuar sus propias mediciones, así como analizar los datos de desempeño proporcionados por los operadores/proveedores, para determinar los niveles de calidad de servicio de los indicadores contemplados en el presente reglamento. -----

En caso de que los resultados de los estudios de calidad de servicio resulten inferiores a los umbrales de cumplimiento, la SUTEL podrá solicitar a los operadores/proveedores que remitan un Plan de Mejoras cuyo plazo de implementación no supere cuatro trimestres. El Plan de Mejoras deberá tener una fecha de inicio y una fecha de finalización, debidamente establecidas. -----

Si, posterior a la fecha de finalización del Plan de Mejoras, persisten deficiencias en los niveles de calidad de servicio, el operador/proveedor estará en la obligación de aplicar un Factor de Ajuste por Calidad (FAC) a todos los usuarios que presenten reclamaciones atinentes al indicador o indicadores para los cuales persisten deficiencias. El operador/proveedor también aplicará el FAC en aquellos casos en los que incumpla con la fecha de inicio del Plan de Mejoras. -----

Si la aplicación de un FAC se extiende por un período superior a 1 año calendario, la SUTEL podrá valorar la aplicación de lo dispuesto en el régimen sancionatorio de la Ley 8642”.-----

- V.** Que el informe de la Dirección General de Calidad emitido bajo el oficio 03587-SUTEL-DGC-2026 del 16 de abril de 2026, se efectuó en cumplimiento de las obligaciones que tiene esta Superintendencia y el derecho de los usuarios finales de solicitar y recibir información veraz, expedita y adecuada sobre la prestación de los servicios, además, de conocer los indicadores de calidad y rendimiento; lo anterior, de conformidad con la normativa previamente citada. -----

POR TANTO,

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho, derecho, la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642; en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, en el Reglamento de Prestación y Calidad de Servicios, publicado el 17 de febrero de 2017 en el Alcance 36 del Diario Oficial La Gaceta, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación. -----

EL CONSEJO DE LA**SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:**

Primero. Dar por recibido y aprobar el oficio 03587-SUTEL-DGC-2026 del 16 de abril de 2026, emitido por la Dirección General de Calidad mediante el cual se da a conocer el informe *Resultados 2025 de la evaluación nacional de calidad en servicios de acceso a Internet fijo*. -----

Segundo. Informar a los operadores **Instituto Costarricense de Electricidad, Liberty Telecomunicaciones de Costa Rica LY S.A., Telecable S.A. y Millicom Cable de Costa Rica S.A.** sobre los resultados del informe *Resultados 2025 de la evaluación nacional de calidad en servicios de acceso a Internet fijo* y los principales hallazgos obtenidos. -----

Tercero. Instruir a la Unidad de Comunicación que publique en el sitio en línea de la Sutel el informe *Resultados 2025 de la evaluación nacional de calidad en servicios de acceso a Internet fijo*, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 45 inciso 14) de la Ley General de Telecomunicaciones. -----

Cuarto. Instruir a la Unidad de Comunicación de la Sutel que realice un comunicado de prensa mediante el cual se dé a conocer la publicación del informe *Resultados 2025 de la evaluación nacional de calidad en servicios de acceso a Internet fijo* y el sitio web

<https://www.sutel.go.cr/pagina/redes-fijas-internet-fijo>, y publique además la infografía que permita conocer los principales resultados del citado documento. -----

Quinto. Solicitar a la Dirección General de Calidad el seguimiento de las disposiciones que emita este Consejo, según lo requerido en los ítems anteriores. -----

Sexto. Trasladar el informe *Resultados 2025 de la evaluación nacional de calidad en servicios de acceso a Internet fijo* al Registro Nacional de Telecomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80, inciso h) de la Ley 7593, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos. -----

Sétimo. Autorizar a la Unidad de Tecnologías de Información a realizar las acciones necesarias para publicar en el sitio web de la Sutel <https://www.sutel.go.cr/pagina/redes-fijas-internet-fijo> el reporte actualizado con los datos del periodo 2025 creado en la plataforma Microsoft Power BI, desarrollado por la unidad de Calidad de Redes de la Dirección General de Calidad. -----

ACUERDO FIRME

NOTIFIQUESE

“Carlos Watson: *El siguiente acuerdo don Glenn.* -----

Glenn Fallas: *El siguiente sería el que va dirigido al ICE sin plan de mejoras que ya habíamos visto, voy a irme a la parte dispositiva y ya te los proyecto, aquí sería informar al ICE de los resultados y nada más remitir al ICE, porque ellos no tienen plan de mejoras.*

Carlos Watson: *Perfecto.* -----

Glenn Fallas: *Entonces este es muy simple.* -----

Carlos Watson: *Entonces igualmente sometemos a votación este acuerdo y les agradezco la firmeza, en firme.* -----

Federico Chacón: *En firme.* -----

Carlos Watson: *3 votos a favor, en firme.* -----

ACUERDO 030-023-2026

- I. Que, desde el 17 de febrero del 2018, entró en vigor el Reglamento de prestación y calidad de servicios (en adelante RPCS), publicado el 17 de febrero del año 2017 en el Alcance 36 del Diario Oficial La Gaceta 35. -----
- II. Que, mediante resolución RCS-152-2017 *“Umbrales de cumplimiento para los indicadores establecidos en el Reglamento de prestación y calidad de servicios”*, publicada en el Alcance 141 del Diario Oficial La Gaceta 112 del 14 de junio de 2017, el Consejo de la Sutel definió los umbrales de cumplimiento para los indicadores establecidos en el RPCS. -----
- III. Que, el 31 de enero de 2018, el Consejo de la Sutel aprobó por unanimidad la resolución RCS-019-2018 *“Resolución sobre metodologías de medición aplicables al Reglamento de prestación y calidad de los servicios”*, publicada en el Alcance 42 del Diario Oficial La Gaceta 37 del 27 de febrero del 2018. -----
- IV. Que en fecha 30 de julio de 2024 mediante acuerdo 019-030-2024 (06539-SUTEL-SCS-2024) del Consejo de la Sutel, se recibió y aprobó el informe titulado *“Resultados 2023 de la evaluación nacional de calidad en servicios de acceso a Internet fijo”*. -----
- V. Que en fecha 30 de julio de 2024 mediante acuerdos 020-030-2024 (06546-SUTEL-SCS-2024) y 021-030-2024 (06547-SUTEL-SCS-2024), el Consejo de la Sutel requirió a los operadores Liberty y Telecable la presentación de Planes de Mejoras, con el fin de corregir las deficiencias de calidad detectadas en el citado informe *“Resultados 2023 de la evaluación nacional de calidad en servicios de acceso a*

Internet fijo". Los citados acuerdos establecen que el Plan de Mejoras debe ejecutarse en un plazo máximo de seis meses, contado a partir de su remisión a la Sutel. En consecuencia, el periodo de ejecución del Plan de Mejoras de Liberty y Telecable comprende desde septiembre de 2024 hasta marzo de 2025. -----

- VI.** Que, en el periodo comprendido entre el 2 de abril y el 31 de diciembre de 2024, la Dirección General de Calidad evaluó a las empresas Kölbi, Liberty, Telecable y Tigo, realizando mediciones desde la perspectiva del usuario final a través de sondas de medición y recopilando datos, en las 7 provincias del territorio nacional, lo que permitió evaluar la calidad de los servicios de acceso a Internet a través de redes fijas. -----
- VII.** Que, los resultados de las evaluaciones de calidad mencionadas se presentaron en el informe titulado "*Resultados 2024 de la evaluación nacional de calidad en servicios de acceso a Internet fijo*", de fecha 7 de noviembre de 2025. Dicho informe fue aprobado mediante acuerdo 033-066-2025 del 13 de noviembre de 2025 (10926-SUTEL-SCS-2025). -----
- VIII.** Que en fecha 20 de noviembre de 2025 mediante acuerdos 034-066-2025 (10927-SUTEL-SCS-2025), 035-066-2025 (10928-SUTEL-SCS-2025), 036-066-2025 (10929-SUTEL-SCS-2025) y 037-066-2025 (10930-SUTEL-SCS-2025), el Consejo de la Sutel requirió a los operadores Kölbi, Liberty, Telecable y Tigo la presentación de Planes de Mejoras, con el fin de corregir las deficiencias de calidad detectadas en el citado informe "*Resultados 2024 de la evaluación nacional de calidad en servicios de acceso a Internet fijo*". Los citados acuerdos establecen que el Plan de Mejoras debe ejecutarse en un plazo máximo de seis meses, contado a partir de su remisión a la Sutel. En consecuencia, el periodo de ejecución del más reciente Plan de Mejoras comprende desde febrero y julio de 2026. Al respecto, se hace ver que, el cumplimiento de los compromisos asumidos por los operadores en los planes

mencionados podrá ser corroborado hasta la evaluación correspondiente al periodo 2026.-----

IX. Que, en el periodo comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de 2025, la Dirección General de Calidad evaluó a las empresas Kölbi, Liberty, Telecable y Tigo, realizando mediciones desde la perspectiva del usuario final a través de sondas de medición y recopilando datos, en las 7 provincias del territorio nacional, lo que permitió evaluar la calidad de los servicios de acceso a Internet a través de redes fijas. -----

X. Que, los resultados de las evaluaciones de calidad mencionadas se presentan en el informe titulado *“Resultados 2025 de la evaluación nacional de calidad en servicios de acceso a Internet fijo”*, remitido mediante oficio 03587-SUTEL-DGC-2026 de fecha 16 de abril de 2026. -----

CONSIDERANDO:

I. Que la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593, establece dentro de las obligaciones de esta Superintendencia, en lo que interesa, las siguientes: -----

“Artículo 60. Obligaciones fundamentales de la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel). Son obligaciones fundamentales de la Sutel: ----

a) Garantizar y proteger los derechos de los usuarios de las telecomunicaciones. -----

b) Velar por el cumplimiento de los deberes y derechos de los operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones. (...)-----

c) Establecer y garantizar estándares de calidad de las redes y de los servicios de telecomunicaciones para hacerlos más eficientes y productivos. -----

Artículo 73. Funciones del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel) -----

Son funciones del Consejo de la Sutel: -----

- a) Proteger los derechos de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones, asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, más y mejores alternativas en la prestación de los servicios, así como garantizar la privacidad y confidencialidad en las comunicaciones, de acuerdo con la Constitución Política. (...)-----*
- k) Establecer los estándares mínimos de calidad de las redes públicas y los servicios de telecomunicaciones disponibles al público y fiscalizar su cumplimiento (...). - -----*

- II.** Que la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, señala, entre otros, como derechos de los usuarios finales: -----

ARTÍCULO 45.- Derechos de los usuarios finales de telecomunicaciones. Los usuarios finales de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público tendrán los siguientes derechos: -----

- 1) Solicitar y recibir información veraz, expedita y adecuada sobre la prestación de los servicios regulados en esta Ley y el régimen de protección del usuario final (...), -----*
- 13) Recibir servicios de calidad en los términos estipulados previamente y pactados con el proveedor, a precios asequibles, -----*
- 14) Conocer los indicadores de calidad y rendimiento de los proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público (...).-----*

- III.** Que el Reglamento de Prestación y Calidad de Servicios, en el numeral 14 indica: --

“Artículo 14. Verificación de la calidad de los servicios. -----

La SUTEL podrá realizar sus propias verificaciones respecto de la calidad de los servicios y la información suministrada por los operadores/proveedores, ya sea mediante sus propios equipos, las verificaciones que considere pertinentes o por medio de la evaluación de los procedimientos y constancias que sustenten la información brindada por los operadores/proveedores. -----

La SUTEL realizará evaluaciones de calidad de los servicios de forma independiente a los operadores/proveedores con el fin de mantener la objetividad e imparcialidad al momento de obtener los resultados. Los resultados de las evaluaciones realizadas por la SUTEL, en cumplimiento con los protocolos de medición, prevalecerán sobre otras mediciones. En caso de diferencias superiores a un 3%, el operador/proveedor podrá presentar a la SUTEL los resultados de sus propias mediciones, en apego a los protocolos de medición establecidos, y la SUTEL se reserva la potestad de realizar nuevas mediciones sobre las zonas en las cuales los resultados de las evaluaciones presentan diferencias. -----

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 7593, la SUTEL podrá efectuar cualquier acción directa de supervisión, verificación, inspección o vigilancia que considere pertinente, en las instalaciones del operador/proveedor de servicios, previa coordinación con el operador/proveedor, con el fin de obtener la información que le permita verificar el cumplimiento de los indicadores de calidad del servicio (...). ----

VI. Que el numeral 49 el Reglamento de Prestación y Calidad de Servicios, señala: ----

“Artículo 49. Procedimiento para garantizar el cumplimiento de la calidad de servicio.-----

La SUTEL, en el ejercicio de sus competencias legales, podrá efectuar sus propias mediciones, así como analizar los datos de desempeño proporcionados

por los operadores/proveedores, para determinar los niveles de calidad de servicio de los indicadores contemplados en el presente reglamento. -----

En caso de que los resultados de los estudios de calidad de servicio resulten inferiores a los umbrales de cumplimiento, la SUTEL podrá solicitar a los operadores/proveedores que remitan un Plan de Mejoras cuyo plazo de implementación no supere cuatro trimestres. El Plan de Mejoras deberá tener una fecha de inicio y una fecha de finalización, debidamente establecidas. -----

Si, posterior a la fecha de finalización del Plan de Mejoras, persisten deficiencias en los niveles de calidad de servicio, el operador/proveedor estará en la obligación de aplicar un Factor de Ajuste por Calidad (FAC) a todos los usuarios que presenten reclamaciones atinentes al indicador o indicadores para los cuales persisten deficiencias. El operador/proveedor también aplicará el FAC en aquellos casos en los que incumpla con la fecha de inicio del Plan de Mejoras. -----

Si la aplicación de un FAC se extiende por un período superior a 1 año calendario, la SUTEL podrá valorar la aplicación de lo dispuesto en el régimen sancionatorio de la Ley 8642". -----

- V.** Que el informe de la Dirección General de Calidad emitido bajo el oficio 03587-SUTEL-DGC-2026 del 16 de abril de 2026, se efectuó en cumplimiento de las obligaciones que tiene esta Superintendencia y el derecho de los usuarios finales de solicitar y recibir información veraz, expedita y adecuada sobre la prestación de los servicios, además, de conocer los indicadores de calidad y rendimiento; lo anterior, de conformidad con la normativa previamente citada. - -----

POR TANTO,

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho, derecho, la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642; en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, en el

Reglamento de Prestación y Calidad de Servicios, publicado el 17 de febrero de 2017 en el Alcance 36 del Diario Oficial La Gaceta, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación. -----

EL CONSEJO DE LA

SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

Primero. Informar al **Instituto Costarricense de Electricidad** que, mediante el acuerdo 029-023-2026 celebrado en la sesión ordinaria 023-2026 de fecha 23 de abril de 2026, este Consejo dio por recibido y aprobó el oficio 03587-SUTEL-DGC-2026 del 16 de abril de 2026, mediante el cual la Dirección General de Calidad emitió el informe con *“Resultados 2025 de la evaluación nacional de calidad en servicios de acceso a Internet fijo”*.-----

Segundo. Remitir al **Instituto Costarricense de Electricidad** el informe *“Resultados 2025 de la evaluación nacional de calidad en servicios de acceso a Internet fijo”* y su infografía.-----

Tercero. Informar al **Instituto Costarricense de Electricidad** que en el sitio web de la Sutel <https://www.sutel.go.cr/pagina/redes-fijas-internet-fijo> se publicará el informe *“Resultados 2025 de la evaluación nacional de calidad en servicios de acceso a Internet fijo”*, su infografía y el reporte actualizado con los datos del periodo 2025 creado en la plataforma Microsoft Power BI. -----

ACUERDO FIRME

NOTIFIQUESE

“Carlos Watson: *El siguiente don Glenn.* -----

Glenn Fallas: *El siguiente sería el tercero, que es a Liberty, que Liberty sí tiene un plan de mejoras, ya se los muestro acá, voy a irme rápidamente a la parte dispositiva para hacerlo más ágil.* -----

Aquí estaría, sería informar a Liberty los resultados del informe, donde se publicará, la infografía y en este caso los planes de mejora para Liberty, que son con base en esta tabla que vimos, y el retardo que tiene un cumplimiento del 90%. -----

Carlos Watson: *Entonces sometemos a votación a este acuerdo y les agradezco la firmeza, en firme.* -----

Federico Chacón: *En firme.* -----

Cinthyra Arias: *En firme.* -----

Carlos Watson: *3 votos a favor, en firme”.* -----

ACUERDO 031-023-2026

RESULTANDO:

- I. Que, desde el 17 de febrero del 2018, entró en vigor el Reglamento de prestación y calidad de servicios (en adelante RPCS), publicado el 17 de febrero del año 2017 en el Alcance 36 del Diario Oficial La Gaceta 35. -----
- II. Que, mediante resolución RCS-152-2017 “*Umbrales de cumplimiento para los indicadores establecidos en el Reglamento de prestación y calidad de servicios*”, publicada en el Alcance 141 del Diario Oficial La Gaceta 112 del 14 de junio de 2017, el Consejo de la Sutel definió los umbrales de cumplimiento para los indicadores establecidos en el RPCS. -----
- III. Que, el 31 de enero de 2018, el Consejo de la Sutel aprobó por unanimidad la resolución RCS-019-2018 “*Resolución sobre metodologías de medición aplicables al* -----

Reglamento de prestación y calidad de los servicios", publicada en el Alcance 42 del Diario Oficial La Gaceta 37 del 27 de febrero del 2018. -----

- IV.** Que en fecha 30 de julio de 2024 mediante acuerdo 019-030-2024 (06539-SUTEL-SCS-2024) del Consejo de la Sutel, se recibió y aprobó el informe titulado *"Resultados 2023 de la evaluación nacional de calidad en servicios de acceso a Internet fijo"*. -----
- V.** Que en fecha 30 de julio de 2024 mediante acuerdos 020-030-2024 (06546-SUTEL-SCS-2024) y 021-030-2024 (06547-SUTEL-SCS-2024), el Consejo de la Sutel requirió a los operadores Liberty y Telecable la presentación de Planes de Mejoras, con el fin de corregir las deficiencias de calidad detectadas en el citado informe *"Resultados 2023 de la evaluación nacional de calidad en servicios de acceso a Internet fijo"*. Los citados acuerdos establecen que el Plan de Mejoras debe ejecutarse en un plazo máximo de seis meses, contado a partir de su remisión a la Sutel. En consecuencia, el periodo de ejecución del Plan de Mejoras de Liberty y Telecable comprende desde septiembre de 2024 hasta marzo de 2025. -----
- VI.** Que, en el periodo comprendido entre el 2 de abril y el 31 de diciembre de 2024, la Dirección General de Calidad evaluó a las empresas Kölbi, Liberty, Telecable y Tigo, realizando mediciones desde la perspectiva del usuario final a través de sondas de medición y recopilando datos, en las 7 provincias del territorio nacional, lo que permitió evaluar la calidad de los servicios de acceso a Internet a través de redes fijas. -----
- VII.** Que, los resultados de las evaluaciones de calidad mencionadas se presentaron en el informe titulado *"Resultados 2024 de la evaluación nacional de calidad en servicios de acceso a Internet fijo"*, de fecha 7 de noviembre de 2025. Dicho informe fue aprobado mediante acuerdo 033-066-2025 del 13 de noviembre de 2025 (10926-SUTEL-SCS-2025). -----

- VIII.** Que en fecha 20 de noviembre de 2025 mediante acuerdos 034-066-2025 (10927-SUTEL-SCS-2025), 035-066-2025 (10928-SUTEL-SCS-2025), 036-066-2025 (10929-SUTEL-SCS-2025) y 037-066-2025 (10930-SUTEL-SCS-2025), el Consejo de la Sutel requirió a los operadores Kölbi, Liberty, Telecable y Tigo la presentación de Planes de Mejoras, con el fin de corregir las deficiencias de calidad detectadas en el citado informe “*Resultados 2024 de la evaluación nacional de calidad en servicios de acceso a Internet fijo*”. Los citados acuerdos establecen que el Plan de Mejoras debe ejecutarse en un plazo máximo de seis meses, contado a partir de su remisión a la Sutel. En consecuencia, el periodo de ejecución del más reciente Plan de Mejoras comprende desde febrero y julio de 2026. Al respecto, se hace ver que, el cumplimiento de los compromisos asumidos por los operadores en los planes mencionados podrá ser corroborado hasta la evaluación correspondiente al periodo 2026.-----
- IX.** Que, en el periodo comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de 2025, la Dirección General de Calidad evaluó a las empresas Kölbi, Liberty, Telecable y Tigo, realizando mediciones desde la perspectiva del usuario final a través de sondas de medición y recopilando datos, en las 7 provincias del territorio nacional, lo que permitió evaluar la calidad de los servicios de acceso a Internet a través de redes fijas. -----
- X.** Que, los resultados de las evaluaciones de calidad mencionadas se presentan en el informe titulado “*Resultados 2025 de la evaluación nacional de calidad en servicios de acceso a Internet fijo*”, remitido mediante oficio 03587-SUTEL-DGC-2026 de fecha 16 de abril de 2026. -----

CONSIDERANDO:

- I. Que la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593, establece dentro de las obligaciones de esta Superintendencia, en lo que interesa, las siguientes: -----

“Artículo 60. Obligaciones fundamentales de la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel). Son obligaciones fundamentales de la Sutel: ----

- a. Garantizar y proteger los derechos de los usuarios de las telecomunicaciones. -----*
- b. Velar por el cumplimiento de los deberes y derechos de los operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones. (...)-----*
- c. Establecer y garantizar estándares de calidad de las redes y de los servicios de telecomunicaciones para hacerlos más eficientes y productivos. -----*

Artículo 73. Funciones del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel) -----

Son funciones del Consejo de la Sutel: -----

- a) Proteger los derechos de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones, asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, más y mejores alternativas en la prestación de los servicios, así como garantizar la privacidad y confidencialidad en las comunicaciones, de acuerdo con la Constitución Política. (...) -----*
- k) Establecer los estándares mínimos de calidad de las redes públicas y los servicios de telecomunicaciones disponibles al público y fiscalizar su cumplimiento (...). -----*

- II. Que la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, señala, entre otros, como derechos de los usuarios finales: -----

ARTÍCULO 45.- Derechos de los usuarios finales de telecomunicaciones. Los usuarios finales de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público tendrán los siguientes derechos: -----

- 1) Solicitar y recibir información veraz, expedita y adecuada sobre la prestación de los servicios regulados en esta Ley y el régimen de protección del usuario final (...), -----*
- 13) Recibir servicios de calidad en los términos estipulados previamente y pactados con el proveedor, a precios asequibles, -----*
- 14) Conocer los indicadores de calidad y rendimiento de los proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público (...). -----*

- III. Que el Reglamento de Prestación y Calidad de Servicios, en el numeral 14 indica: --

“Artículo 14. Verificación de la calidad de los servicios. -----

La SUTEL podrá realizar sus propias verificaciones respecto de la calidad de los servicios y la información suministrada por los operadores/proveedores, ya sea mediante sus propios equipos, las verificaciones que considere pertinentes o por medio de la evaluación de los procedimientos y constancias que sustenten la información brindada por los operadores/proveedores. -----

La SUTEL realizará evaluaciones de calidad de los servicios de forma independiente a los operadores/proveedores con el fin de mantener la objetividad e imparcialidad al momento de obtener los resultados. Los resultados de las evaluaciones realizadas por la SUTEL, en cumplimiento con los protocolos de medición, prevalecerán sobre otras mediciones. En caso de diferencias superiores a un 3%, el operador/proveedor podrá presentar a la SUTEL los resultados de sus propias mediciones, en apego a los protocolos

de medición establecidos, y la SUTEL se reserva la potestad de realizar nuevas mediciones sobre las zonas en las cuales los resultados de las evaluaciones presentan diferencias. -----

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 7593, la SUTEL podrá efectuar cualquier acción directa de supervisión, verificación, inspección o vigilancia que considere pertinente, en las instalaciones del operador/proveedor de servicios, previa coordinación con el operador/proveedor, con el fin de obtener la información que le permita verificar el cumplimiento de los indicadores de calidad del servicio. -----

Los operadores/proveedores están obligados a permitir a los inspectores de la SUTEL el acceso a sus instalaciones y a prestar total colaboración para facilitarles las labores que se les faculta legalmente, para lo cual la SUTEL gestionará de forma previa el trámite de ingreso a las instalaciones del operador/proveedor”. -----

IV. Que el numeral 49 el Reglamento de Prestación y Calidad de Servicios, señala: ----

“Artículo 49. Procedimiento para garantizar el cumplimiento de la calidad de servicio.-----

La SUTEL, en el ejercicio de sus competencias legales, podrá efectuar sus propias mediciones, así como analizar los datos de desempeño proporcionados por los operadores/proveedores, para determinar los niveles de calidad de servicio de los indicadores contemplados en el presente reglamento. -----

En caso de que los resultados de los estudios de calidad de servicio resulten inferiores a los umbrales de cumplimiento, la SUTEL podrá solicitar a los operadores/proveedores que remitan un Plan de Mejoras cuyo plazo de implementación no supere cuatro trimestres. El Plan de Mejoras deberá tener una fecha de inicio y una fecha de finalización, debidamente establecidas. -----

Si, posterior a la fecha de finalización del Plan de Mejoras, persisten deficiencias en los niveles de calidad de servicio, el operador/proveedor estará en la obligación de aplicar un Factor de Ajuste por Calidad (FAC) a todos los usuarios que presenten reclamaciones atinentes al indicador o indicadores para los cuales persisten deficiencias. El operador/proveedor también aplicará el FAC en aquellos casos en los que incumpla con la fecha de inicio del Plan de Mejoras. -----

Si la aplicación de un FAC se extiende por un período superior a 1 año calendario, la SUTEL podrá valorar la aplicación de lo dispuesto en el régimen sancionatorio de la Ley 8642”. -----

- V.** Que el informe de la Dirección General de Calidad emitido bajo el oficio 03587-SUTEL-DGC-2026 del 16 de abril de 2026, se efectuó en cumplimiento de las obligaciones que tiene esta Superintendencia y el derecho de los usuarios finales de solicitar y recibir información veraz, expedita y adecuada sobre la prestación de los servicios, además, de conocer los indicadores de calidad y rendimiento; lo anterior, de conformidad con la normativa previamente citada. -----

POR TANTO,

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho, derecho, la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642; en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, en el Reglamento de Prestación y Calidad de Servicios, publicado el 17 de febrero de 2017 en el Alcance 36 del Diario Oficial La Gaceta, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación. -----

EL CONSEJO DE LA

SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

Primero. Informar a **Liberty Telecomunicaciones de Costa Rica LY S.A.** que, mediante el acuerdo 029-023-2023 celebrado en la sesión ordinaria 023-2026 de fecha 23 de abril del 2026, este Consejo dio por recibido y aprobó el oficio ro 03587-SUTEL-DGC-2026 del 16 de abril de 2026, mediante el cual la Dirección General de Calidad emitió el informe con *“Resultados 2025 de la evaluación nacional de calidad en servicios de acceso a Internet fijo”*. -----

Segundo. Remitir a **Liberty Telecomunicaciones de Costa Rica LY S.A.** el informe *“Resultados 2025 de la evaluación nacional de calidad en servicios de acceso a Internet fijo”* y su infografía. -----

Tercero. Informar a **Liberty Telecomunicaciones de Costa Rica LY S.A.** que en el sitio web de la Sutel <https://www.sutel.go.cr/pagina/redes-fijas-internet-fijo> se publicará el informe *“Resultados 2025 de la evaluación nacional de calidad en servicios de acceso a Internet fijo”*, su infografía y el reporte actualizado con los datos del periodo 2025 creado en la plataforma Microsoft Power BI. -----

Cuarto. Solicitar a **Liberty Telecomunicaciones de Costa Rica LY S.A.**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del RPCS, remitir un Plan de Mejoras, en un plazo máximo de tres meses calendario contados a partir de la notificación del acuerdo que les comunique los resultados el informe *“Resultados 2025 de la evaluación nacional de calidad en servicios de acceso a Internet fijo”*. El Plan de Mejoras requerido debe contemplar una mejora en el desempeño de los indicadores de calidad en las provincias y rangos horarios que se detallan en la siguiente tabla por tratarse de incumplimientos evidenciados en el estudio técnico de 2025. El Plan de Mejoras deberá tener un plazo máximo de ejecución de seis meses, contabilizado a partir de su oportuna remisión a la Sutel.-----

Tabla 1. Rangos horarios con resultado promedio por debajo del umbral para el operador Liberty Telecomunicaciones de Costa Rica LY S.A.

Operador	Provincia	Retardo Local	Velocidad Descarga	Velocidad Envío
Liberty	Limón	---	20:00	---
		---	---	00:00 – 23:00

Quinto. Solicitar a **Liberty Telecomunicaciones de Costa Rica LY S.A.** que debe mantener un seguimiento cercano y ejecutar las acciones que correspondan a fin de asegurar que los resultados se mantengan de manera consistente por encima del umbral reglamentario para el indicador ID-18 en la provincia de Limón. -----

Sexto. Solicitar a **Liberty Telecomunicaciones de Costa Rica LY S.A.** que, para el indicador de retardo local, presente un Plan de Mejoras a nivel nacional, considerando que este indicador registra un cumplimiento del 90,76 % a nivel nacional, según se indicó en la sección 3.1 del informe “*Resultados 2025 de la evaluación nacional de calidad en servicios de acceso a Internet fijo*”. -----

ACUERDO FIRME

NOTIFIQUESE

“**Carlos Watson:** Siguiente acuerdo. -----

Glenn Fallas: Continuaríamos con el cuarto, que es a *Telecable*, no tiene plan de mejoras, como les dije, más bien con los resultados de la evaluación se constata que ellos cumplieron con el plan de mejoras del año anterior, donde, no sé si se acuerdan, pero en *Alajuela* y en otros sitios tenían problemas de calidad. -----

Aquí sería informar a Telecable el acuerdo, la publicación del informe y la infografía y eso sería para el caso de Telecable. -----

Carlos Watson: *Perfecto Glenn, entonces sometemos el tema de votación y les agradezco la firmeza, en firme. -----*

Cinthya Arias: *En firme. -----*

Federico Chacón: *En firme. -----*

Carlos Watson: *3 votos a favor, en firme". -----*

ACUERDO 032-023-2026

RESULTANDO:

- I. Que, desde el 17 de febrero del 2018, entró en vigor el Reglamento de prestación y calidad de servicios (en adelante RPCS), publicado el 17 de febrero del año 2017 en el Alcance 36 del Diario Oficial La Gaceta 35. -----
- II. Que, mediante resolución RCS-152-2017 “*Umbrales de cumplimiento para los indicadores establecidos en el Reglamento de prestación y calidad de servicios*”, publicada en el Alcance 141 del Diario Oficial La Gaceta 112 del 14 de junio de 2017, el Consejo de la Sutel definió los umbrales de cumplimiento para los indicadores establecidos en el RPCS. -----
- III. Que, el 31 de enero de 2018, el Consejo de la Sutel aprobó por unanimidad la resolución RCS-019-2018 “*Resolución sobre metodologías de medición aplicables al Reglamento de prestación y calidad de los servicios*”, publicada en el Alcance 42 del Diario Oficial La Gaceta 37 del 27 de febrero del 2018.-----
- IV. Que en fecha 30 de julio de 2024 mediante acuerdo 019-030-2024 (06539-SUTEL-SCS-2024) del Consejo de la Sutel, se recibió y aprobó el informe titulado

“Resultados 2023 de la evaluación nacional de calidad en servicios de acceso a Internet fijo”. -----

- V.** Que en fecha 30 de julio de 2024 mediante acuerdos 020-030-2024 (06546-SUTEL-SCS-2024) y 021-030-2024 (06547-SUTEL-SCS-2024), el Consejo de la Sutel requirió a los operadores Liberty y Telecable la presentación de Planes de Mejoras, con el fin de corregir las deficiencias de calidad detectadas en el citado informe *“Resultados 2023 de la evaluación nacional de calidad en servicios de acceso a Internet fijo”*. Los citados acuerdos establecen que el Plan de Mejoras debe ejecutarse en un plazo máximo de seis meses, contado a partir de su remisión a la Sutel. En consecuencia, el periodo de ejecución del Plan de Mejoras de Liberty y Telecable comprende desde septiembre de 2024 hasta marzo de 2025. -----
- VI.** Que, en el periodo comprendido entre el 2 de abril y el 31 de diciembre de 2024, la Dirección General de Calidad evaluó a las empresas Kölbi, Liberty, Telecable y Tigo, realizando mediciones desde la perspectiva del usuario final a través de sondas de medición y recopilando datos, en las 7 provincias del territorio nacional, lo que permitió evaluar la calidad de los servicios de acceso a Internet a través de redes fijas. -----
- VII.** Que, los resultados de las evaluaciones de calidad mencionadas se presentaron en el informe titulado *“Resultados 2024 de la evaluación nacional de calidad en servicios de acceso a Internet fijo”*, de fecha 7 de noviembre de 2025. Dicho informe fue aprobado mediante acuerdo 033-066-2025 del 13 de noviembre de 2025 (10926-SUTEL-SCS-2025). -----
- VIII.** Que en fecha 20 de noviembre de 2025 mediante acuerdos 034-066-2025 (10927-SUTEL-SCS-2025), 035-066-2025 (10928-SUTEL-SCS-2025), 036-066-2025 (10929-SUTEL-SCS-2025) y 037-066-2025 (10930-SUTEL-SCS-2025), el Consejo de la Sutel requirió a los operadores Kölbi, Liberty, Telecable y Tigo la presentación

de Planes de Mejoras, con el fin de corregir las deficiencias de calidad detectadas en el citado informe “*Resultados 2024 de la evaluación nacional de calidad en servicios de acceso a Internet fijo*”. Los citados acuerdos establecen que el Plan de Mejoras debe ejecutarse en un plazo máximo de seis meses, contado a partir de su remisión a la Sutel. En consecuencia, el periodo de ejecución del más reciente Plan de Mejoras comprende desde febrero y julio de 2026. Al respecto, se hace ver que, el cumplimiento de los compromisos asumidos por los operadores en los planes mencionados podrá ser corroborado hasta la evaluación correspondiente al periodo 2026. -----

- IX.** Que, en el periodo comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de 2025, la Dirección General de Calidad evaluó a las empresas Kölbi, Liberty, Telecable y Tigo, realizando mediciones desde la perspectiva del usuario final a través de sondas de medición y recopilando datos, en las 7 provincias del territorio nacional, lo que permitió evaluar la calidad de los servicios de acceso a Internet a través de redes fijas. -----
- X.** Que, los resultados de las evaluaciones de calidad mencionadas se presentan en el informe titulado “*Resultados 2025 de la evaluación nacional de calidad en servicios de acceso a Internet fijo*”, remitido mediante oficio 03587-SUTEL-DGC-2026 de fecha 16 de abril de 2026. -----

CONSIDERANDO:

- I.** Que la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593, establece dentro de las obligaciones de esta Superintendencia, en lo que interesa, las siguientes: -----

“Artículo 60. Obligaciones fundamentales de la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel). Son obligaciones fundamentales de la Sutel: ----

- a. *Garantizar y proteger los derechos de los usuarios de las telecomunicaciones. -----*
- b. *Velar por el cumplimiento de los deberes y derechos de los operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones. (...)-----*
- c. *Establecer y garantizar estándares de calidad de las redes y de los servicios de telecomunicaciones para hacerlos más eficientes y productivos. -----*

Artículo 73. Funciones del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel) -----

Son funciones del Consejo de la Sutel: -----

- a) *Proteger los derechos de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones, asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, más y mejores alternativas en la prestación de los servicios, así como garantizar la privacidad y confidencialidad en las comunicaciones, de acuerdo con la Constitución Política. (...)-----*
- k) *Establecer los estándares mínimos de calidad de las redes públicas y los servicios de telecomunicaciones disponibles al público y fiscalizar su cumplimiento (...). -----*

- II. Que la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, señala, entre otros, como derechos de los usuarios finales: -----

ARTÍCULO 45.- Derechos de los usuarios finales de telecomunicaciones. Los usuarios finales de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público tendrán los siguientes derechos: -----

- 2) *Solicitar y recibir información veraz, expedita y adecuada sobre la prestación de los servicios regulados en esta Ley y el régimen de protección del usuario final (...), -----*
- 13) *Recibir servicios de calidad en los términos estipulados previamente y pactados con el proveedor, a precios asequibles, -----*
- 14) *Conocer los indicadores de calidad y rendimiento de los proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público (...). -----*

III. Que el Reglamento de Prestación y Calidad de Servicios, en el numeral 14 indica: --

“Artículo 14. Verificación de la calidad de los servicios. -----

La SUTEL podrá realizar sus propias verificaciones respecto de la calidad de los servicios y la información suministrada por los operadores/proveedores, ya sea mediante sus propios equipos, las verificaciones que considere pertinentes o por medio de la evaluación de los procedimientos y constancias que sustenten la información brindada por los operadores/proveedores. -----

La SUTEL realizará evaluaciones de calidad de los servicios de forma independiente a los operadores/proveedores con el fin de mantener la objetividad e imparcialidad al momento de obtener los resultados. Los resultados de las evaluaciones realizadas por la SUTEL, en cumplimiento con los protocolos de medición, prevalecerán sobre otras mediciones. En caso de diferencias superiores a un 3%, el operador/proveedor podrá presentar a la SUTEL los resultados de sus propias mediciones, en apego a los protocolos de medición establecidos, y la SUTEL se reserva la potestad de realizar nuevas mediciones sobre las zonas en las cuales los resultados de las evaluaciones presentan diferencias. -----

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 7593, la SUTEL podrá efectuar cualquier acción directa de supervisión, verificación, inspección o

vigilancia que considere pertinente, en las instalaciones del operador/proveedor de servicios, previa coordinación con el operador/proveedor, con el fin de obtener la información que le permita verificar el cumplimiento de los indicadores de calidad del servicio. -----

Los operadores/proveedores están obligados a permitir a los inspectores de la SUTEL el acceso a sus instalaciones y a prestar total colaboración para facilitarles las labores que se les faculta legalmente, para lo cual la SUTEL gestionará de forma previa el trámite de ingreso a las instalaciones del operador/proveedor”. -----

IV. Que el numeral 49 el Reglamento de Prestación y Calidad de Servicios, señala: ----

“Artículo 49. Procedimiento para garantizar el cumplimiento de la calidad de servicio.-----

La SUTEL, en el ejercicio de sus competencias legales, podrá efectuar sus propias mediciones, así como analizar los datos de desempeño proporcionados por los operadores/proveedores, para determinar los niveles de calidad de servicio de los indicadores contemplados en el presente reglamento. -----

En caso de que los resultados de los estudios de calidad de servicio resulten inferiores a los umbrales de cumplimiento, la SUTEL podrá solicitar a los operadores/proveedores que remitan un Plan de Mejoras cuyo plazo de implementación no supere cuatro trimestres. El Plan de Mejoras deberá tener una fecha de inicio y una fecha de finalización, debidamente establecidas. -----

Si, posterior a la fecha de finalización del Plan de Mejoras, persisten deficiencias en los niveles de calidad de servicio, el operador/proveedor estará en la obligación de aplicar un Factor de Ajuste por Calidad (FAC) a todos los usuarios que presenten reclamaciones atinentes al indicador o indicadores para los cuales

persisten deficiencias. El operador/proveedor también aplicará el FAC en aquellos casos en los que incumpla con la fecha de inicio del Plan de Mejoras. -----

Si la aplicación de un FAC se extiende por un período superior a 1 año calendario, la SUTEL podrá valorar la aplicación de lo dispuesto en el régimen sancionatorio de la Ley 8642”. -----

- V. Que el informe de la Dirección General de Calidad emitido bajo el oficio 03587-SUTEL-DGC-2026 del 16 de abril de 2026, se efectuó en cumplimiento de las obligaciones que tiene esta Superintendencia y el derecho de los usuarios finales de solicitar y recibir información veraz, expedita y adecuada sobre la prestación de los servicios, además, de conocer los indicadores de calidad y rendimiento; lo anterior, de conformidad con la normativa previamente citada. - -----

POR TANTO,

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho, derecho, la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642; en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, en el Reglamento de Prestación y Calidad de Servicios, publicado el 17 de febrero de 2017 en el Alcance 36 del Diario Oficial La Gaceta, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación. -----

EL CONSEJO DE LA

SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

Primero. Informar a **Telecable S.A.** que, mediante el acuerdo 029-023-2026 celebrado en la sesión ordinaria 023-2026 de fecha 23 de abril de 2026, este Consejo dio por recibido y aprobó el oficio 03587-SUTEL-DGC-2026 del 16 de abril de 2026, mediante el cual la Dirección General de Calidad emitió el informe con “*Resultados 2025 de la evaluación nacional de calidad en servicios de acceso a Internet fijo*”.-----

Segundo. Remitir a **Telecable S.A.** el informe “*Resultados 2025 de la evaluación nacional de calidad en servicios de acceso a Internet fijo*” y su infografía. -----

Tercero. Informar a **Telecable S.A.** que en el sitio web de la Sutel <https://www.sutel.go.cr/pagina/redes-fijas-internet-fijo> se publicará el informe “*Resultados 2025 de la evaluación nacional de calidad en servicios de acceso a Internet fijo*”, su infografía y el reporte actualizado con los datos del periodo 2025 creado en la plataforma Microsoft Power BI. -----

ACUERDO FIRME

NOTIFIQUESE

“Carlos Watson: *El último don Glenn.* -----

Glenn Fallas: *El último serial de Tigo, que Tigo sí tiene plan de mejoras, es el que tiene el plan de mejoras más extenso por lo que vimos ahora en la infografía, que tenía muchas provincias en las cuales el desempeño no alcanzaba el 80%.*-----

Voy a irme aquí al final, entonces sería este informar a Millicom del resultado, aquí estaría el informe que se va a publicar con la infografía y aquí está el plan de mejoras de Tigo que es para Guanacaste en la velocidad de descarga prácticamente todo el día de la 0 a las 23, en Puntarenas de las 18 a las 21 y en el Limón sería de las 18 a las 16, incluyendo las 18 y las 23. Entonces, esa sería la propuesta. -----

Carlos Watson: *Perfecto, Glenn, muchas gracias. Lo sometemos a votación y de igual forma, en firme, por favor, compañeros.* -----

Cinthyia Arias: *En firme.* -----

Federico Chacón: *En firme.* -----

Carlos Watson: *3 votos a favor en firme.* -----

Mariana, por favor, ¿le podría ayudar a la Unidad de Secretaría a la notificación de estos para que todo salga a los proveedores que deberían de salir?-----

Mariana Brenes: *Sí, claro, yo coordino con Luis.-----*

Carlos Watson: *Perfecto, muchas gracias y de esta forma Glenn, concluimos.-----*

Glenn Fallas: *Igual con todo gusto, Mariana, le ayudamos, no hay ningún problema.*

Carlos Watson: *Excelente. -----*

Mariana Brenes: *Sí, perfecto.-----*

Carlos Watson: *Y de esta forma, don Glenn, terminamos todos los temas de su departamento (sic)". -----*

ACUERDO 033-023-2026

RESULTANDO:

- I. Que, desde el 17 de febrero del 2018, entró en vigor el Reglamento de prestación y calidad de servicios (en adelante RPCS), publicado el 17 de febrero del año 2017 en el Alcance 36 del Diario Oficial La Gaceta 35. -----
- II. Que, mediante resolución RCS-152-2017 “*Umbrales de cumplimiento para los indicadores establecidos en el Reglamento de prestación y calidad de servicios*”, publicada en el Alcance 141 del Diario Oficial La Gaceta 112 del 14 de junio de 2017, el Consejo de la Sutel definió los umbrales de cumplimiento para los indicadores establecidos en el RPCS. -----
- III. Que, el 31 de enero de 2018, el Consejo de la Sutel aprobó por unanimidad la resolución RCS-019-2018 “*Resolución sobre metodologías de medición aplicables al Reglamento de prestación y calidad de los servicios*”, publicada en el Alcance 42 del Diario Oficial La Gaceta 37 del 27 de febrero del 2018. -----

- IV.** Que en fecha 30 de julio de 2024 mediante acuerdo 019-030-2024 (06539-SUTEL-SCS-2024) del Consejo de la Sutel, se recibió y aprobó el informe titulado *“Resultados 2023 de la evaluación nacional de calidad en servicios de acceso a Internet fijo”*. -----
- V.** Que en fecha 30 de julio de 2024 mediante acuerdos 020-030-2024 (06546-SUTEL-SCS-2024) y 021-030-2024 (06547-SUTEL-SCS-2024), el Consejo de la Sutel requirió a los operadores Liberty y Telecable la presentación de Planes de Mejoras, con el fin de corregir las deficiencias de calidad detectadas en el citado informe *“Resultados 2023 de la evaluación nacional de calidad en servicios de acceso a Internet fijo”*. Los citados acuerdos establecen que el Plan de Mejoras debe ejecutarse en un plazo máximo de seis meses, contado a partir de su remisión a la Sutel. En consecuencia, el periodo de ejecución del Plan de Mejoras de Liberty y Telecable comprende desde septiembre de 2024 hasta marzo de 2025. -----
- VI.** Que, en el periodo comprendido entre el 2 de abril y el 31 de diciembre de 2024, la Dirección General de Calidad evaluó a las empresas Kölbi, Liberty, Telecable y Tigo, realizando mediciones desde la perspectiva del usuario final a través de sondas de medición y recopilando datos, en las 7 provincias del territorio nacional, lo que permitió evaluar la calidad de los servicios de acceso a Internet a través de redes fijas. -----
- VII.** Que, los resultados de las evaluaciones de calidad mencionadas se presentaron en el informe titulado *“Resultados 2024 de la evaluación nacional de calidad en servicios de acceso a Internet fijo”*, de fecha 7 de noviembre de 2025. Dicho informe fue aprobado mediante acuerdo 033-066-2025 del 13 de noviembre de 2025 (10926-SUTEL-SCS-2025). -----
- VIII.** Que en fecha 20 de noviembre de 2025 mediante acuerdos 034-066-2025 (10927-SUTEL-SCS-2025), 035-066-2025 (10928-SUTEL-SCS-2025), 036-066-2025

(10929-SUTEL-SCS-2025) y 037-066-2025 (10930-SUTEL-SCS-2025), el Consejo de la Sutel requirió a los operadores Kölbi, Liberty, Telecable y Tigo la presentación de Planes de Mejoras, con el fin de corregir las deficiencias de calidad detectadas en el citado informe “*Resultados 2024 de la evaluación nacional de calidad en servicios de acceso a Internet fijo*”. Los citados acuerdos establecen que el Plan de Mejoras debe ejecutarse en un plazo máximo de seis meses, contado a partir de su remisión a la Sutel. En consecuencia, el periodo de ejecución del más reciente Plan de Mejoras comprende desde febrero y julio de 2026. Al respecto, se hace ver que, el cumplimiento de los compromisos asumidos por los operadores en los planes mencionados podrá ser corroborado hasta la evaluación correspondiente al periodo 2026.-----

- IX.** Que, en el periodo comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de 2025, la Dirección General de Calidad evaluó a las empresas Kölbi, Liberty, Telecable y Tigo, realizando mediciones desde la perspectiva del usuario final a través de sondas de medición y recopilando datos, en las 7 provincias del territorio nacional, lo que permitió evaluar la calidad de los servicios de acceso a Internet a través de redes fijas. -----
- X.** Que, los resultados de las evaluaciones de calidad mencionadas se presentan en el informe titulado “*Resultados 2025 de la evaluación nacional de calidad en servicios de acceso a Internet fijo*”, remitido mediante oficio 03587-SUTEL-DGC-2026 de fecha 16 de abril de 2026. -----

CONSIDERANDO:

- I.** Que la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593, establece dentro de las obligaciones de esta Superintendencia, en lo que interesa, las siguientes: -----

“Artículo 60. Obligaciones fundamentales de la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel). Son obligaciones fundamentales de la Sutel: ----

a. Garantizar y proteger los derechos de los usuarios de las telecomunicaciones. -----

b. Velar por el cumplimiento de los deberes y derechos de los operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones. (...)-----

c. Establecer y garantizar estándares de calidad de las redes y de los servicios de telecomunicaciones para hacerlos más eficientes y productivos. -----

Artículo 73. Funciones del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel) -----

Son funciones del Consejo de la Sutel: -----

a) Proteger los derechos de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones, asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, más y mejores alternativas en la prestación de los servicios, así como garantizar la privacidad y confidencialidad en las comunicaciones, de acuerdo con la Constitución Política. (...) -----

k) Establecer los estándares mínimos de calidad de las redes públicas y los servicios de telecomunicaciones disponibles al público y fiscalizar su cumplimiento (...)”. -----

II. Que la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, señala, entre otros, como derechos de los usuarios finales: -----

ARTÍCULO 45.- Derechos de los usuarios finales de telecomunicaciones. Los usuarios finales de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público tendrán los siguientes derechos: -----

- 1) *Solicitar y recibir información veraz, expedita y adecuada sobre la prestación de los servicios regulados en esta Ley y el régimen de protección del usuario final (...), -----*
- 13) *Recibir servicios de calidad en los términos estipulados previamente y pactados con el proveedor, a precios asequibles, -----*
- 14) *Conocer los indicadores de calidad y rendimiento de los proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público (...). -----*

III. Que el Reglamento de Prestación y Calidad de Servicios, en el numeral 14 indica: --

“Artículo 14. Verificación de la calidad de los servicios. -----

La SUTEL podrá realizar sus propias verificaciones respecto de la calidad de los servicios y la información suministrada por los operadores/proveedores, ya sea mediante sus propios equipos, las verificaciones que considere pertinentes o por medio de la evaluación de los procedimientos y constancias que sustenten la información brindada por los operadores/proveedores. -----

La SUTEL realizará evaluaciones de calidad de los servicios de forma independiente a los operadores/proveedores con el fin de mantener la objetividad e imparcialidad al momento de obtener los resultados. Los resultados de las evaluaciones realizadas por la SUTEL, en cumplimiento con los protocolos de medición, prevalecerán sobre otras mediciones. En caso de diferencias superiores a un 3%, el operador/proveedor podrá presentar a la SUTEL los resultados de sus propias mediciones, en apego a los protocolos de medición establecidos, y la SUTEL se reserva la potestad de realizar nuevas mediciones sobre las zonas en las cuales los resultados de las evaluaciones presentan diferencias. -----

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 7593, la SUTEL podrá efectuar cualquier acción directa de supervisión, verificación, inspección o

vigilancia que considere pertinente, en las instalaciones del operador/proveedor de servicios, previa coordinación con el operador/proveedor, con el fin de obtener la información que le permita verificar el cumplimiento de los indicadores de calidad del servicio. -----

Los operadores/proveedores están obligados a permitir a los inspectores de la SUTEL el acceso a sus instalaciones y a prestar total colaboración para facilitarles las labores que se les faculta legalmente, para lo cual la SUTEL gestionará de forma previa el trámite de ingreso a las instalaciones del operador/proveedor”. -----

IV. Que el numeral 49 el Reglamento de Prestación y Calidad de Servicios, señala: ----

“Artículo 49. Procedimiento para garantizar el cumplimiento de la calidad de servicio.-----

La SUTEL, en el ejercicio de sus competencias legales, podrá efectuar sus propias mediciones, así como analizar los datos de desempeño proporcionados por los operadores/proveedores, para determinar los niveles de calidad de servicio de los indicadores contemplados en el presente reglamento. -----

En caso de que los resultados de los estudios de calidad de servicio resulten inferiores a los umbrales de cumplimiento, la SUTEL podrá solicitar a los operadores/proveedores que remitan un Plan de Mejoras cuyo plazo de implementación no supere cuatro trimestres. El Plan de Mejoras deberá tener una fecha de inicio y una fecha de finalización, debidamente establecidas. -----

Si, posterior a la fecha de finalización del Plan de Mejoras, persisten deficiencias en los niveles de calidad de servicio, el operador/proveedor estará en la obligación de aplicar un Factor de Ajuste por Calidad (FAC) a todos los usuarios que presenten reclamaciones atinentes al indicador o indicadores para los cuales

persisten deficiencias. El operador/proveedor también aplicará el FAC en aquellos casos en los que incumpla con la fecha de inicio del Plan de Mejoras. -----

Si la aplicación de un FAC se extiende por un período superior a 1 año calendario, la SUTEL podrá valorar la aplicación de lo dispuesto en el régimen sancionatorio de la Ley 8642”. -----

- V. Que el informe de la Dirección General de Calidad emitido bajo el oficio 03587-SUTEL-DGC-2026 del 16 de abril de 2026, se efectuó en cumplimiento de las obligaciones que tiene esta Superintendencia y el derecho de los usuarios finales de solicitar y recibir información veraz, expedita y adecuada sobre la prestación de los servicios, además, de conocer los indicadores de calidad y rendimiento; lo anterior, de conformidad con la normativa previamente citada. -----

POR TANTO,

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho, derecho, la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642; en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, en el Reglamento de Prestación y Calidad de Servicios, publicado el 17 de febrero de 2017 en el Alcance 36 del Diario Oficial La Gaceta, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación. -----

EL CONSEJO DE LA

SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

Primero. Informar a **Millicom Cable Costa Rica S.A.** que, mediante el acuerdo 029-023-2026 celebrado en la sesión ordinaria 023-2026 de fecha 23 de abril de 2026, este Consejo dio por recibido y aprobó el oficio 03587-SUTEL-DGC-2026 del 16 de abril de 2026, mediante el cual la Dirección General de Calidad emitió el informe con “*Resultados 2025 de la evaluación nacional de calidad en servicios de acceso a Internet fijo*”. -----

Segundo. Remitir a **Millicom Cable Costa Rica S.A.** el informe “*Resultados 2025 de la evaluación nacional de calidad en servicios de acceso a Internet fijo*” y su infografía.-----

Tercero. Informar a **Millicom Cable Costa Rica S.A.** que en el sitio web de la Sutel <https://www.sutel.go.cr/pagina/redes-fijas-internet-fijo> se publicará el informe “*Resultados 2025 de la evaluación nacional de calidad en servicios de acceso a Internet fijo*”, su infografía y el reporte actualizado con los datos del periodo 2025 creado en la plataforma Microsoft Power BI. -----

Cuarto. Solicitar a **Millicom Cable Costa Rica S.A.**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del RPCS, remitir un Plan de Mejoras, en un plazo máximo de tres meses calendario contados a partir de la notificación del acuerdo que les comunique los resultados el informe “*Resultados 2025 de la evaluación nacional de calidad en servicios de acceso a Internet fijo*”. El Plan de Mejoras requerido debe contemplar una mejora en el desempeño de los indicadores de calidad en las provincias y rangos horarios que se detallan en la siguiente tabla por tratarse de incumplimientos evidenciados en el estudio técnico de 2025. El Plan de Mejoras deberá tener un plazo máximo de ejecución de seis meses, contabilizado a partir de su oportuna remisión a la Sutel. -----

Tabla 1. Rangos horarios con resultado promedio por debajo del umbral para el operador Millicom Cable Costa Rica S.A

Operador	Provincia	Retardo Local	Velocidad Descarga	Velocidad Envío
Tigo	Guanacaste	---	00:00 – 23:00	---
	Puntarenas	---	18:00 - 21:00	---
	Limón	---	00:00 - 16:00 18:00 23:00	---

ACUERDO FIRME**NOTIFIQUESE****ARTÍCULO 7****PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE FONATEL****7.1. Informe de recomendación de pago de cuotas de mantenimiento y operación (OPEX) del Programa Comunidades Conectadas (Proyectos Claro e ICE).**

Ingres a sesión la funcionaria Paola Bermúdez Quesada, para el conocimiento de este asunto.

Para continuar con el orden del día, la Presidencia expone al Consejo el oficio 03226-SUTEL-DGF-2026, del 07 de abril del 2026, mediante el cual la Dirección General de FONATEL presenta al Consejo el informe de recomendación de pago de cuotas de mantenimiento y operación (OPEX) del Programa Comunidades Conectadas de los proyectos Claro e ICE. -----

De inmediato la exposición de este asunto.-----

“Carlos Watson: *Le damos la bienvenida don Luis a Paola Bermúdez. Seguidamente Paola, vamos a analizar el tema 7.1, informe de recomendación de pago de cuotas de mantenimiento y operación (OPEX) del Programa Comunidades Conectadas. Adelante.--*

Paola Bermúdez: *Buenos días, Paola Bermúdez Quesada, Jefa de la Dirección General de FONATEL, se presenta para consideración del Consejo la recomendación de las cuotas de pago de mantenimiento y operación de los proyectos de los programas de comunidades conectadas, específicamente proyectos adjudicados al contratista Claro e ICE.*-----

La información es presentada de acuerdo con la cláusula 15 del contrato del Fideicomiso para la verificación y comprobación de los pagos de las cuotas de mantenimiento y operación. Esto está relacionado a las obligaciones que tiene la SUTEL en la verificación de este reconocimiento de pago en los artículos 37 de la ley en el artículo 36 del RAUSUS y en el 46. -----

De conformidad con la información recibida, la Dirección verificó y validó la información financiera presentada por el Fideicomiso y su Unidad de Gestión, específicamente para los contratos de Pérez Zeledón y su adenda de China Kichá y los contratos de Pococí, así como un remanente que estaba pendiente del proyecto del contrato de Roxana. -----

La Dirección General de FONATEL hace una verificación de los cálculos emitidos tanto por el Fideicomiso como por su Unidad de Gestión.-----

Esa verificación consta efectivamente del recálculo de los ingresos y egresos de ese flujo de caja libre de operación, así como un recálculo de la tasa interna de retorno de esos proyectos, tanto en Pérez Celedón, China Kichá y Pocosí, y se demuestra que finalmente ninguno de estos proyectos aún alcanzan su WACC establecido que en este momento es de 14.56, entonces procede con la autorización, si procede el pago del reconocimiento de las cuotas de mantenimiento y operación para esos 2 proyectos adjudicados a Claro, específicamente por un monto de \$35.909,26.-----

Ahora, en el caso específico del contrato de Roxana, Roxana es un contrato que ya ha finalizado. Sin embargo, como el Consejo está ya informado al contratista ICE, hay pagos que todavía se le deben de los periodos 2020 al 2024, estos pagos estaban retenidos hasta la presentación de las auditorías financieras las cuales ya presentó y se le aprobaron todo en las auditorías de los periodos del 2020 al 2022. -----

En el caso específico de este proyecto ya había concluido sin embargo el contratista se mantuvo brindando servicios a los centros de prestación de servicios en un periodo de mayo hasta agosto del 2020. -----

Este caso fue visto por la Unidad Jurídica de SUTEL, así como la Unidad Jurídica del Fideicomiso, donde se estableció efectivamente que hubo una prestación de servicios durante el periodo comprendido entre mayo y agosto, se establece que esa prestación de servicios se da bajo el contrato irregular. Sin embargo, procede el reconocimiento del pago de acuerdo a lo que establece la Ley, se le tiene que retener un 10% de la facturación. ---

Se hace el mismo proceso de verificación del flujo de caja, efectivamente la TIR recalculada hace que el proyecto en ese momento, se mantenía siendo deficitario y por tanto, procedía el reconocimiento de ese pago, el monto de la factura de mayo a agosto del 2020 para el contratista ICE sería de \$2.161.00. Sin embargo, o al retenerse el 10%, el pago efectivo sería de \$1.945.00. -----

En función de lo anterior, esta Dirección hace una verificación y se encuentra que la información presentada tanto por el Fideicomiso como por su Unidad de Gestión está debidamente sustentada desde el punto de vista técnico, legal y financiero. -----

Me voy a ir al acuerdo, en función de lo anterior, la propuesta de acuerdo sería dar por recibido el oficio 03226-SUTEL-DGF-2026, mediante el cual la Dirección General expone el análisis correspondiente a la recomendación de pago de las cuotas de mantenimiento y operación de Claro y el ICE. -----

El segundo sería aprobar los pagos recomendados tanto por el Fideicomiso como de acuerdo a la verificación que hace esta Dirección, según el cuadro adjunto, por un total de \$37.852,26. -----

Tercero serían notificar al Banco de Costa Rica y al Comité de Vigilancia el acuerdo y enviar copia al expediente del Fideicomiso de referencia. -----

Carlos Watson: *Muchas gracias en la página 7, en el cuadro, no sé si cuando se copió se jalaron las fórmulas con un error. Más abajo en la página 7. -----*

Paola Bermúdez: *Es que el TIR es tan negativo, tan negativo que el Excel lo pone con un error, entonces es por eso. -----*

Carlos Watson: *Bueno, doña Cinthya, don Federico, ¿algún comentario sobre este tema?*

Cinthya Arias: *No señor. -----*

Carlos Watson: *Lo, ¿necesitarían firme, Paola? -----*

Paola Bermúdez: *Sí, señor, si fuese posible. -----*

Carlos Watson: *Entonces sometemos el tema a votación y les agradezco la firmeza, en firme. -----*

Federico Chacón: *En firme. -----*

Cinthya Arias: *En firme. -----*

Carlos Watson: *3 votos a favor, en firme". -----*

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 03226-SUTEL-DGF-2026, de fecha 07 de abril de 2026 y la explicación brindada por Bermúdez Quesada, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.-----

ACUERDO 034-023-2026

CONSIDERANDO QUE:

- I. Que el Contrato de Fideicomiso de la Gestión Financiera y de los Proyectos y Programas de FONATEL, suscrito por la Superintendencia de Telecomunicaciones y el Banco de Costa Rica el 18 de noviembre 2022, en su cláusula 15, relativa a las obligaciones del Fiduciario, establece: -----
“B. Obligaciones específicas.”-----
(...)
“22. El FIDUCIARIO deberá fiscalizar el análisis de las contabilidades separadas presentadas por los operadores que ejecutan programas o proyectos financiados con recursos del Fondo, y que le han sido remitidas por sus Unidades de Gestión; con el fin que, de previo a remitirlas para conocimiento de la SUTEL, hayan sido revisadas por el FIDUCIARIO.”---
- II. Que la Cláusula 7, inciso D, punto 2, del Contrato de Fideicomiso de La Gestión Financiera y de los Proyectos y Programas de FONATEL, indica lo siguiente en relación con los desembolsos para los proyectos y programas con cargo al Fideicomiso: -----
“2) Los pagos serán aprobados en atención a las disposiciones contenidas en los Manuales y los contratos respectivos, todo ello con base en los informes mensuales de avance de los proyectos y programas y la información facilitada por las Unidades de Gestión respectivas.” -----
- III. Que, en cumplimiento con el ordenamiento jurídico, en específico con: -----
- Artículo 37 de la Ley General de Telecomunicaciones (en adelante LGT), que indica:-----
“Los operadores que ejecutan recursos de FONATEL, deberán mantener un sistema de contabilidad de costos separada, la cual deberá ser auditada anualmente por una firma de contadores públicos autorizados, debidamente

acreditados ante SUTEL. Los costos de esta auditoría deberán ser cancelados por el operador o proveedor auditado. La SUTEL podrá disminuir o eliminar el financiamiento cuando concurren algunas de las siguientes situaciones:-----

a. Se modifiquen o desaparezcan las condiciones que dieron origen a la subvención, de manera que la prestación del servicio de que se trate no implique un déficit o la existencia de una desventaja competitiva para el operador o proveedor.-----

b. El operador o proveedor a quien se asigna los recursos incumpla sus obligaciones.-----

c. Por razones de interés público, caso fortuito o fuerza mayor” -----

- Reglamento de Acceso Universal, Servicio Universal y Solidaridad (en adelante RAUSUS), Artículo 36.- Contabilidad separada de los servicios o prestaciones indica: -----

“Los operadores de redes o proveedores de servicios de telecomunicaciones que ejecuten proyectos financiados con recursos de FONATEL, deberán mantener un sistema de contabilidad de costos separada para el proyecto específico; el cual deberá ser auditado anualmente por una firma de contadores públicos autorizados, debidamente acreditadas ante la SUTEL.-----

Debe entenderse por contabilidad separada, el registro contable de todas las transacciones financieras (ingresos, gastos, adquisición de activos, obligaciones, contratación, desembolso, cancelación de créditos y sus respectivos intereses, incrementos en el capital social), asociadas con la

prestación de los servicios que sean financiados con recursos del FONATEL. -----

La SUTEL, determinará el grado de detalle de la contabilidad separada de acuerdo con el objeto y la disponibilidad de la información en los perfiles de los programas o en las guías que se definan de presentación de información del proyecto, las cuales podrán ser actualizadas según las necesidades de supervisión y fiscalización. -----

Para la auditoría anual, se requiere que la misma cuente con la debida opinión sobre si la situación financiera u operativa de los programas y proyectos financiados con recursos de FONATEL, presentan razonablemente, en todos los aspectos materiales, los ingresos recibidos, los costos incurridos, los bienes, obligaciones y subsidios adquiridos directamente por FONATEL durante el período auditado, de conformidad con los términos que se establezcan en los perfiles de los programas o en las guías que se definan para estos. Los costos de esta auditoría serán asumidos por el operador o proveedor auditado. -----

(...)”

**Lo resaltado no corresponde al original -----*

- RAUSUS, Artículo 46.- Supervisión y seguimiento de los programas y proyectos---

A la SUTEL le corresponderá, de forma directa o indirecta, la supervisión y fiscalización de las obligaciones de acceso universal, servicio universal y solidaridad. -----

- RAUSUS, Artículo 47.- Alcance de la supervisión -----

La labor de supervisión abarcará entre otros aspectos:-----

- a) *Supervisión de la infraestructura, equipos y materiales para fines de la fase de instalación del proyecto y cualquier otra obra o servicio. -----*
- b) *Supervisión de la fase de operación, incluyendo la calidad de los servicios y su mantenimiento, entre otros. -----*
- c) *Supervisión financiera y en general de cumplimiento con el ordenamiento jurídico.-----*

Cualquier otro aspecto que la SUTEL considere necesario para garantizar la ejecución eficiente y el buen uso de los recursos del FONATEL, en atención al cumplimiento de los objetivos y fines del régimen de acceso universal, servicio universal y solidaridad. -----

La SUTEL, verificará el cumplimiento de las disposiciones contractuales y del ordenamiento jurídico, en la ejecución de cada programa o proyecto e impondrá las medidas cautelares aplicables de conformidad con el artículo 66 de la Ley General de Telecomunicaciones”. -----

**Lo resaltado no corresponde al original -----*

- IV. Que la cláusula 6 del contrato suscrito entre la SUTEL (Fideicomitente) y el Banco de Costa Rica (fiduciario) sobre la Ejecución del Fideicomiso, Sección A) Informes de periodicidad mensual, punto 2 indica que: -----

“2) Informe de la Gestión de Programas y Proyectos: Este informe deberá ser entregado el décimo quinto día hábil siguiente al cierre de cada mes. El informe será elaborado por cada Unidad de Gestión y será revisado por el Banco FIDUCIARIO, antes de ser remitido a la SUTEL para su conocimiento”. -----

- V. Que la Dirección General de FONATEL (DGF), en el ejercicio de sus funciones de control y fiscalización de los recursos del FONATEL, verificó la información financiera presentada por la Unidad de Gestión (UG) mediante el Informe Financiero de programas y proyectos del mes febrero 2026, el cual contiene el detalle de los flujos de caja de los proyectos de Pérez Zeledón, y Pococí, con corte a enero 2026, contratos No. 004-2015, y 014-2016 del contratista Claro CR Telecomunicaciones S.A., así como del proyecto Roxana con corte a agosto 2020, contrato No. 002-2013 del contratista Instituto Costarricense de Electricidad. En ese contexto, se tiene por debidamente acreditada la recomendación formulada por el Fideicomiso y su Unidad de Gestión, así como la verificación efectuada por esta Dirección General respecto de los insumos financieros aportados y el análisis de los flujos de caja de los proyectos, lo cual sustenta técnica, financiera y legalmente la procedencia del reconocimiento del pago de las cuotas por concepto de OPEX. -----
- VI. Que mediante oficio 2026_3_496_Remision_Informes_Febrero_2026 notificado el 20 de marzo de 2026, incluye el documento de revisión del Banco Fiduciario BCR, según establece la cláusula 6, Sección A) Informes de periodicidad mensual del contrato suscrito entre la SUTEL (Fideicomitente) y el Banco de Costa Rica (fiduciario) sobre la Ejecución del Fideicomiso. -----

**"Tabla 1 Recomendaciones de Pago Analizadas por la Dirección General de
FONATEL**

(En dólares)"

Proyecto	Cuota Nº	Mes	Monto Pendiente de Pagar	No. Factura
-----------------	---------------------	------------	---	--------------------

Pérez Zeledón	108	Enero 2026	\$20.503,92	00100002010000109207
China Kichá	19	Enero 2026	\$5.375,61	00100002010000109207
Pococí	84	Enero 2026	\$10.029,73	00100002010000109208
Roxana	73	Mayo 2020	\$621,00	00991000010000005572/ NC00991000030000000847
Roxana	74	Junio 2020	\$621,00	0991000010000005582/ NC00991000030000000851
Roxana	75	Julio 2020	\$621,00	00991000010000005571/ NC00991000030000000848
Roxana	76	Agosto 2020	\$80,00	00991000010000005583/ NC00991000030000000849
Total Pendiente			\$ 37 852,26	

Fuente: Informes operativos Anexo: Detalle total de cuotas de Capex Opex y CPSP

VII. La Dirección General de FONATEL en su responsabilidad de resguardo de los recursos públicos, analizó las recomendaciones de pago de los proyectos de Pérez Zeledón y Pococí contratos 004-2015 y 014-2016 del contratista CLARO Telecomunicaciones S.A. y el proyecto de Roxana, contrato No.002-2013 del contratista Instituto Costarricense de Electricidad.-----

En virtud de los anteriores antecedentes y considerandos, -----

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

RESUELVE:

Primero: Dar por recibido el oficio 03226-SUTEL-DGF-2026 de fecha 7 de abril del 2026, mediante el cual la Dirección General de FONATEL, expone el análisis correspondiente y recomienda la aprobación de pagos a favor del contratista Claro CR Telecomunicaciones S.A., y del contratista Instituto Costarricense de Electricidad, con base en las recomendaciones de pago formuladas por el Banco Fiduciario y su Unidad de Gestión. --

Segundo: Aprobar los pagos recomendados por el Fideicomiso y la Dirección General de FONATEL, conforme al detalle que se consigna a continuación: -----

**Tabla 2 Detalle por factura
(En dólares)**

Proyecto	Cuota Nº	Mes	Monto Pendiente de Pagar	No. Factura
Pérez Zeledón	108	Enero 2026	\$20.503,92	00100002010000109207
China Kichá	19	Enero 2026	\$5.375,61	00100002010000109207
Pococí	84	Enero 2026	\$10.029,73	00100002010000109208
Roxana	73	Mayo 2020	\$621,00	00991000010000005572/ NC00991000030000000847
Roxana	74	Junio 2020	\$621,00	0991000010000005582/ NC00991000030000000851

Roxana	75	Julio 2020	\$621,00	00991000010000005571/ NC00991000030000000848
Roxana	76	Agosto 2020	\$80,00	00991000010000005583/ NC00991000030000000849
Total Pendiente			\$ 37 852,26	

Fuente: Informes operativos Anexo: Detalle total de cuotas de Capex Opex y CPSP.

Tercero: Notificar al Banco de Costa Rica, al Comité de Vigilancia del acuerdo adoptado y enviar copia del acuerdo al Expediente **GCO-FON-BCR-00700-2022**. -----

ACUERDO FIRME

NOTIFIQUESE

ARTÍCULO 8

ÓRGANO SECTORIAL DE COMPETENCIA

8.1. PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE COMPETENCIA

8.1.1. Informe de opinión sobre la contratación 2026PX-000001-0001101107 de la Caja Costarricense del Seguro Social, para la adquisición de “Servicios de soluciones tecnológicas para conectividad satelital 5G y enlaces seguros”.

Ingresa a sesión los funcionarios Silvia León Campos, Victoria Rodríguez Durán y Marlon Cruz Villalobos, para el conocimiento de este asunto.

Continúa la Presidencia y expone al Consejo el oficio 03601-SUTEL-OTC-2026, del 16 de abril del 2026, por el cual la Unidad de Instrucción y Promoción y Abogacía de la Dirección General de Competencia rinde su “Informe de opinión sobre la contratación 2026PX-000001-0001101107 de la Caja Costarricense del Seguro Social para la adquisición de “Servicios de Soluciones Tecnológicas para Conectividad Satelital, 5G y

Enlaces Seguros”.-----

De inmediato la exposición de este tema. -----

“Carlos Watson: Don Luis, el último punto de la sesión, sería propuesta de la Dirección General de Competencia, el 8.1 informe de opinión sobre la contratación 2026PX-000001-0001101107 de la Caja Costarricense del Seguro Social para la adquisición de “Servicios de Soluciones Tecnológicas para Conectividad Satelital, 5G y Enlaces Seguros”. Adelante, doña Silvia y damos la bienvenida. -----

Silvia León: Bueno, como antecedentes de la opinión, el 27 de marzo de 2026, la Caja publicó en el SICOP la contratación que refirió don Carlos el 30 de marzo de este año ante la Contraloría General de la República, uno de los posibles interesados en participar en esa contratación presentó un recurso de objeción contra el pliego de condiciones. -----

Es el 06 de abril que nos llega el comunicado de ese recurso de objeción por parte de la Comisión para Promover la Competencia y para el momento en que se elaboró el presente informe está en fase de recepción de ofertas que finalice el 24 de abril, cuándo va a ser la apertura de ofertas. -----

Lo que señala el recurrente, la persona que presentó el recurso de objeción es que él cuenta con la experiencia necesaria para poder concursar en ese proceso, pero que sin embargo, la Caja optó por licitar únicamente con el Instituto Costarricense de Electricidad bajo la modalidad de contratación vía excepción entre entes de derecho público, y también señala que la Caja no logra acreditar dentro de todo el proceso de contratación que no existen otras alternativas en el mercado para suplir los servicios que requiere, lo cual a su criterio lesiona la normativa que fija la Ley General de Contratación Pública y su reglamento y que en un proceso previo habían participado oferentes distintos al ICE que en su momento no fueron objetados técnicamente. -----

Ahora en sí, sobre el procedimiento de contratación pública que nos ocupa, este está determinado por tres partidas y por 19 líneas la partida número uno sobre el servicio de internet satelital mediante la tecnología LEO. -----

La segunda es el servicio de internet inalámbrico fijo mediante la tecnología 5G y el tercero es el servicio de licenciamiento SASE y enlaces de comunicación SD-WAN y como pueden ver ustedes en el informe, la mayoría de las líneas del objeto contractual, con excepción de la línea 10, que se relaciona con un tema de contratación de software, se refiere a servicios de telecomunicaciones. -----

En el apartado C se expone cuál es la competencia de la SUTEL para emitir este tipo de opinión sobre el análisis del procedimiento de contratación en sí, que está expuesto en el apartado D en el punto A lo que resulta de interés para nosotros en este momento, me parece, es que los procesos de contratación pública en general deben respetar el principio de igualdad y de libre concurrencia para garantizar el trato igualitario a todos los oferentes y propiciando una mayor competencia en esos procesos. -----

En ese sentido se ha pronunciado tanto la OCDE, también el Grupo Intergubernamental de Expertos en Derecho y Política de la Competencia de la Conferencia de Naciones Unidas y la SUTEL, particularmente en el estudio de mercado referente a la contratación pública a servicios de telecomunicaciones que está aprobado por el Consejo publicado en nuestra página web. -----

Sobre el uso de excepciones en procedimientos de contratación pública, tanto la OCDE como la Sala Constitucional y la SUTEL en reiteradas opiniones que ya hemos emitido, han sido enfáticas en que la administración pública debe promover la libre concurrencia en los procesos de contratación pública, siendo que la licitación ordinaria de ese procedimiento contratación pública que mejor promueve esos fines, y han sido también muy enfáticos en señalar que el uso de la excepción a la licitación ordinaria, como su

nombre bien lo indica, debe realizarse de manera excepcional y cumpliendo para ello con los requisitos que cada legislación nacional contemple. -----

En el punto B, básicamente, bueno, reiteramos un poco cuáles son las características de la licitación que se está analizando. -----

Por parte de las justificaciones que dio la Caja para fundamentar el uso de la contratación vía excepción, en el estudio de mercado se señala básicamente que se requiere que el servicio sea provisto por un único proveedor, que tenga la capacidad de cubrir con la totalidad de todas las líneas del proceso de contratación. Entonces a su criterio, el ICE es el único proveedor que cumple a plenitud con las especificaciones de la disponibilidad de los servicios, la seguridad y la continuidad operativa de esa contratación. -----

También acá se analizó que, por ejemplo, si ustedes lo pueden ver, hay una figura en el que se señala que algunas líneas de los servicios que está contratando la Caja Costarricense de Seguro Social se están solicitando una forma específica, una tecnología específica para ofrecer esos servicios y eso, a nuestro parecer, es contrario a lo que fija el reglamento de prestación de calidad de los servicios, porque el servicio, específicamente transferencia de datos, puede brindarse a través de diferentes medios de transmisión. -----

Y aquí lo relevante es que en los procesos de contratación pública, la administración debe definir las condiciones de calidad del servicio que requiere, más no en sí las formas en que los diferentes proveedores pueden brindarles ese servicio. -----

En el punto c sobre los posibles impactos específicos al a la competencia, consideramos que el proceso de contratación que sigue la Caja Costarricense del Seguro Social, no favorece el principio de libre competencia en el mercado de las telecomunicaciones, ya que si bien el ICE ha sido el único proveedor capaz de competir en la adjudicación de las 19 líneas en cuestión, faltó la posibilidad de que otros operadores de servicios presentaran

ofertas para las distintas líneas que ellos podían cumplir, con lo cual se limita a los principios de igualdad y de libre competencia. -----

Esto a la vez, la decisión que toma la Caja, tal vez ellos no lo consideran, pero nuestro criterio le impide disfrutar de los beneficios que podría recibir en un mercado que está en competencia, con una multiplicidad de oferentes y con ello de los beneficios de mejores precios, mayor calidad y una mayor variedad en los servicios de telecomunicaciones que está contratando. -----

Con todo esto, lo que concluimos es que, de acuerdo con la normativa aplicable en procesos de contratación pública, recomendamos que el ICE en futuras procesos de contratación valore recurrir a procedimientos abiertos de contratación, permitiéndose con ellos que los diferentes operadores que se encuentran en el mercado de las telecomunicaciones puedan ofertar por las líneas que de que ellos suministran, y no optar por un procedimiento de excepción que no necesariamente favorece el proceso de competencia en el mercado. -----

Es así como, bueno, ahí pueden ver las recomendaciones, dar por recibido y aprobar el presente informe. -----

Emitir opinión sobre el proceso de contratación 2026PX-000001-0001101107 de la Caja Costarricense del Seguro Social. -----

Recomendar a la Caja Costarricense como mecanismo para promover la competencia en futuras contrataciones, primero valorar que los procesos de contratación pública que incluyan los servicios de telecomunicaciones, la realización de procedimientos de licitación abiertos que favorezcan la libre competencia, permitiendo en aquellos casos en que existan varias líneas de producto ofertar a diferentes empresas. -----

Segundo, considerar en futuros procesos de contratación que incluyan servicios de telecomunicaciones, la posibilidad de que esos operadores oferten en las diferentes líneas individuales que están en la capacidad de ofertar, de manera que la decisión de seleccionar un procedimiento no obedezca el hecho de un determinado operador para ofrecer la totalidad del objeto contractual. -----

El punto cuatro de las recomendaciones es hacer saber a la Caja el tema de que las opiniones que emite la SUTEL no tienen efectos vinculantes. Sin embargo, en caso de que deseen apartarse las recomendaciones, deben así informarlo a la Superintendencia.

Solicitarle a la Caja que en aras de la transparencia y la facilidad en el seguimiento de las labores de promoción y abogacía, que en caso de acoger parcial o totalmente las recomendaciones de la SUTEL, lo informen a esta Superintendencia. -----

Finalmente comunicar el presente informe tanto a la persona que presentó el recurso de objeción entre la Contraloría como a la Caja y a la Contraloría General de la República. --

Carlos Watson: *Muy bien, Silvia, muchas gracias. ¿podría proyectar el acuerdo, por favor? -----*

Silvia León: *Ese sería ahí, tal vez una aclaración, ya leyendo el acuerdo hoy, me parece que lo que está subrayado en amarillo en el punto 2, emitir opinión sobre el recurso de objeción presentado en relación con él... no es lo más atinente. -----*

En realidad lo más atinente es emitir opinión sobre el procedimiento de contratación 2026PX-000001-0001101107 lo que continúa para que usted lo consideren. -----

Carlos Watson: *Muy bien, ¿este acuerdo lo necesitarían firme? -----*

Silvia León: *Sí, señor, porque el próximo 24 de abril es la apertura de ofertas, lo ideal es que la Caja tuviera conocimiento de nuestra posición antes de la apertura. -----*

Carlos Watson: *Sí, perfecto. Entonces, si los compañeros aceptan la modificación que estaba presentando Silvia, lo hacemos de esa forma, por favor, enviarle a Luis la última versión para que lo puedan notificar de con las modificaciones correspondientes. -----*

Entonces sometemos el tema votación y les agradezco la firmeza compañeros. Si no tenemos más comentarios, 3 votos a favor, en firme. -----

Federico Chacón: *En firme. -----*

Cinthyia Arias: *En firme. -----*

Carlos Watson: *Perfecto, 3 votos a favor, en firme". -----*

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 03601-SUTEL-OTC-2026, del 16 de abril del 2026 y la explicación brindada por la funcionaria León Campos, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública. -----

ACUERDO 035-023-2026

CONSIDERANDO:

- I. La SUTEL es el órgano encargado de regular, aplicar, vigilar y controlar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones, de conformidad con los artículos 59 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Ley 7593), 1 y 2 inciso d) de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones (Ley 8660) y 6 inciso 27) de la Ley General de Telecomunicaciones (Ley 8642). -----
- II. Dentro de ese marco de rango legal, se estableció un régimen sectorial de competencia a cargo de la SUTEL, que se rige según lo dispuesto en el Título III,

Capítulo II, de la Ley 8642 y supletoriamente por los criterios establecidos en el Capítulo III de la Ley 7472. -----

- III.** La operación de redes, incluyendo aquellas que soportan los servicios de radiodifusión sonora televisiva de acceso libre, y la prestación de servicios de telecomunicaciones, están sujetos al régimen sectorial de competencia en telecomunicaciones y su aplicación corresponde exclusivamente a la SUTEL (artículo 2 de la Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica, Ley 9736 y artículo 52 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642); régimen que se aplica en igualdad de condiciones a todos los operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones, sean estos públicos o privados.
- IV.** El artículo 20 de la Ley 9736 establece que la SUTEL realizará actividades de promoción y abogacía de la competencia con el objetivo de fomentar e impulsar mejoras en el proceso de competencia y libre concurrencia en el mercado; eliminar y evitar las distorsiones o barreras de entrada, así como aumentar el conocimiento y la conciencia pública sobre los beneficios de la competencia, para lo cual podrá hacer uso de medios no coactivos tales como la emisión de opiniones y recomendaciones. -----
- V.** La citada Ley 9736 establece en su artículo 21 que la SUTEL podrá emitir opiniones y recomendaciones en materia de competencia y libre concurrencia, de oficio o a solicitud del Poder Ejecutivo, de la Asamblea Legislativa, además entidades públicas o de cualquier administrado, sobre la promulgación, modificación o derogación de leyes, reglamentos acuerdos, circulares, demás actos y resoluciones administrativas, vigentes o en proceso de adopción, pliegos de condiciones o carteles de contratación administrativa, cuyos elementos puedan obstruir el principio de competencia y libre concurrencia. -----

- VI. El 27 de marzo del 2026, la CCSS publicó el procedimiento de contratación 2026PX-000001-0001101107 para la adquisición de *“Servicios de Soluciones Tecnológicas para Conectividad Satelital, 5G y Enlaces Seguros”*.-----
- VII. El 30 de marzo del 2026 vía correo electrónico se presentó ante la Contraloría General de la República (CGR) un recurso de objeción contra el pliego de condiciones del procedimiento de contratación 2026PX-000001-000110110. -----
- VIII. El 6 de abril del 2026 la Contraloría General de la República (CGR) vía correo electrónico dio acuse de recibido al recurso de objeción al pliego de condiciones interpuesto en contra del procedimiento de contratación 2026PX-000001-0001101107; ese mismo día, la Comisión para Promover la Competencia (COPROCOM) traslada a la SUTEL el referido correo electrónico (NI-04487-2026).-
- IX. El 16 de abril del 2026 la Unidad de Instrucción y Promoción y Abogacía de la Dirección General de Competencia emitió el oficio 03601-SUTEL-OTC-2026, el cual contiene el *“Informe de opinión sobre la contratación 2026PX-000001-0001101107 de la Caja Costarricense del Seguro Social para la adquisición de “Servicios de Soluciones Tecnológicas para Conectividad Satelital, 5G y Enlaces Seguros”*. -----
- X. Al momento de la elaboración del informe 03601-SUTEL-OTC-2026 se continúa en fase de recepción de ofertas en el procedimiento de contratación 2026PX-000001-0001101107 promovida por la CCSS para la adquisición de *“Servicios de Soluciones Tecnológicas para Conectividad Satelital, 5G y Enlaces Seguros”*; recepción que finalizará el día 24 de abril de 2026 con la posterior apertura de las ofertas recibidas”.
- XI. Dicho informe concluyó:-----

“[...]

- IV. Si bien la contratación vía excepción resulta un mecanismo constitucionalmente válido, la Sala Constitucional ha reconocido asimismo

que “(...) el régimen constitucional establece como regla de principio el procedimiento concursal formal, es decir, la licitación, como el mecanismo idóneo para garantizar la más amplia participación de los proveedores en condiciones que permitan a la Administración seleccionar la mejor oferta del mercado, en aras de la más sana administración de los fondos públicos y el principio de eficiencia”. (Voto 2060-01 de las 15:24 horas del 04 de abril de 2001). -----

- V. En línea con lo referido por la Sala Constitucional, la Contraloría General de la República y el Ministerio de Hacienda, respecto al uso de la licitación por excepción entre entes de derecho público, han sido enfáticos en que para utilizar esta excepción se deben de cumplir una serie de requisitos. -----*
- VI. La Ley 9986 establece los requisitos a cumplir por parte de la entidad contratante al hacer uso de alguna de las excepciones establecidas en el artículo 3 de esta misma Ley. -----*
- VII. La decisión de la CCSS de realizar una licitación por excepción entre entes de derecho público 2026PX-000001-0001101107 en lugar de realizar un proceso de licitación abierta, es una decisión que no favorece el principio de libre competencia en el mercado de las telecomunicaciones. -----*
- VIII. El Estado debe trabajar de manera integral y coordinada, velando por la aplicación del principio de igualdad y libre concurrencia en toda la actividad contractual en que medie el empleo de fondos públicos y durante todo el ciclo de la compra pública”. -----*

IX. En dicho informe se recomendó: -----

- I. Dar por recibido y acoger el presente informe. -----*

- II. *Emitir opinión sobre el recurso de objeción presentado en relación con el procedimiento de contratación 2026PX-000001-0001101107 de la CCSS para la adquisición de “Servicios de Soluciones Tecnológicas para Conectividad Satelital, 5G y Enlaces Seguros” en los términos de lo desarrollado en el presente informe por la DGCO de la SUTEL. -----*
- III. *Recomendar a la CCSS como un mecanismo para promover la libre concurrencia de la contratación de servicios de telecomunicaciones lo siguiente:*
- i. *Valorar en procesos de contratación que incluyan servicios de telecomunicaciones la realización de procesos de licitación abiertos que favorezcan la libre concurrencia; permitiendo, en aquellos casos en que existan varias líneas de producto, a diferentes empresas el poder ofertar en las líneas en las cuales tiene la capacidad de brindar el servicio. -----*
 - ii. *Considerar en futuros procesos de contratación que incluyan servicios de telecomunicaciones la posibilidad de que los operadores puedan ofertar por aquellas líneas individuales que están en la capacidad de ofrecer, de tal manera que la decisión de seleccionar un determinado procedimiento no obedezca al hecho de que un determinado operador pueda ofrecer la totalidad del objeto contractual. -----*
- IV. *Hacer saber a la CCSS que, si bien las opiniones que emite la SUTEL no tendrán efectos vinculantes, aquellas entidades que se aparten de estas opiniones quedarán obligadas a informar a esa Autoridad Sectorial de Competencia, sobre sus motivos, en un plazo no mayor a treinta días naturales. Tal informe deberá ser suscrito por el superior jerárquico. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los numerales 21 de la Ley 9736 y 24 de su Reglamento. -----*

- V. *Solicitar a la CCSS en aras de la transparencia y la facilitación de las labores de seguimiento de las recomendaciones emitidas por la SUTEL que, en caso de acoger total o parcialmente las recomendaciones emitidas por SUTEL, lo informen de manera escrita al correo: gestiondocumental@sutel.go.cr.*-----
- VI. *Comunicar el presente informe al recurrente al correo electrónico que consta en el documento (NI-04487-2026).*-----
- VII. *Comunicar el presente informe a la CCSS.*-----
- VIII. *Comunicar el presente informe a la CGR.”*-----

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

ACUERDA:

1. Dar por recibido y acoger el oficio 03601-SUTEL-OTC-2026 del 16 de abril del 2026 por el que la Unidad de Instrucción y Promoción y Abogacía de la Dirección General de Competencia rinde su “*Informe de opinión sobre la contratación 2026PX-000001-0001101107 de la Caja Costarricense del Seguro Social para la adquisición de “Servicios de Soluciones Tecnológicas para Conectividad Satelital, 5G y Enlaces Seguros”*.” -----
2. Emitir opinión sobre el procedimiento de contratación 2026PX-000001-0001101107 de la Caja Costarricense del Seguro Social para la adquisición de “*Servicios de Soluciones Tecnológicas para Conectividad Satelital, 5G y Enlaces Seguros*” en los términos de lo desarrollado en el presente informe por la Dirección General de Competencia de la SUTEL.-----
3. Recomendar a la Caja Costarricense del Seguro Social como un mecanismo para promover la libre concurrencia de la contratación de servicios de telecomunicaciones lo siguiente: -----

- i. Valorar en procesos de contratación que incluyan servicios de telecomunicaciones la realización de procesos de licitación abiertos que favorezcan la libre concurrencia; permitiendo, en aquellos casos en que existan varias líneas de producto, a diferentes empresas el poder ofertar en las líneas en las cuales tienen la capacidad de brindar el servicio. -----
 - ii. Considerar en futuros procesos de contratación que incluyan servicios de telecomunicaciones la posibilidad de que los operadores puedan ofertar por aquellas líneas individuales que están en la capacidad de ofrecer, de tal manera que la decisión de seleccionar un determinado procedimiento no obedezca al hecho de que un determinado operador pueda ofrecer la totalidad del objeto contractual. -----
4. Hacer saber a la Caja Costarricense del Seguro Social que, si bien las opiniones que emite la SUTEL no tendrán efectos vinculantes, aquellas entidades que se aparten de estas opiniones quedarán obligadas a informar a esa Autoridad Sectorial de Competencia, sobre sus motivos, en un plazo no mayor a treinta días naturales. Tal informe deberá ser suscrito por el superior jerárquico. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los numerales 21 de la Ley 9736 y 24 de su Reglamento. -----
5. Solicitar a la Caja Costarricense del Seguro Social en aras de la transparencia y la facilitación de las labores de seguimiento de las recomendaciones emitidas por la SUTEL que, en caso de acoger total o parcialmente las recomendaciones emitidas por SUTEL, lo informen de manera escrita al correo: gestiondocumental@sutel.go.cr.
6. Remitir a la Contraloría General de la República, a la Caja Costarricense del Seguro Social y al recurrente, como parte de las labores de abogacía de la competencia de la SUTEL, el oficio 03601-SUTEL-OTC-2026, del 16 de abril del 2026. -----
7. Remitir copia de este acuerdo para su respectivo seguimiento a la Dirección General de Competencia. -----

8. Remitir copia del presente acuerdo a la Contraloría General de la República, a la Caja Costarricense del Seguro Social y al recurrente. -----

ACUERDO FIRME**NOTIFIQUESE**

“Carlos Watson: Al ser las 12:15 del 23 de abril de 2026, terminaríamos de esta forma la sesión y les agradezco mucho, compañeras y compañeros”.-----

A las 12:15 horas se levanta la sesión, la cual cumplió a cabalidad con todas las disposiciones establecidas por el ordenamiento jurídico para la celebración de sesiones virtuales. Se mantuvo la conexión tanto en audio como en video, durante toda la sesión, de conformidad con la normativa vigente. -----

CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES**LUIS ALBERTO CASCANTE ALVARADO****SECRETARIO****CARLOS WATSON CARAZO****PRESIDENTE**